

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso

Las Instrucciones Secretas
de la Suprema Inquisición

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso

2020

© Ediciones Universidad San Dámaso

Jerte, 10

E-28005 Madrid

ISBN: 978-84-17561-21-5

DL: M-28392-2020

Las Instrucciones Secretas de la Suprema Inquisición

Edición histórico-crítica de
José Luis López de Zubillaga y
José Carlos Martín de la Hoz



EDICIONES
UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

Ediciones Universidad San Dámaso

COPILACION DE LAS INSTRUCCIONES DEL

Officio de la Santa Inquisición, hechas por
el muy Reverendo Señor Fray Thomas de Torquemada, Prior del
Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor
general de los Reynos y Señorios de España.

E POR LOS OTROS REVERENDISSIMOS SENORES Inquisidores generales que despues sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el exercicio del Santo Officio. Donde van puestas succesivamente por su parte todas las Instruções que tocan a los Inquisidores. E a otra parte, las que tocan a cada uno de los Officiales y Ministros del santo Officio: las quales se copilaron en la manera que dicha es, por mandado del Illustrissimo y Reverendissimo Señor don Alonso Xarrique, Cardenal de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla Inquisidor General de España...



PASCUAL de GAYANGOS

EN MADRID,

En casa de Alonso Gomez, Impressor de su
Magestad, Año. 1576.

Portada del Original que se conserva en la Biblioteca Nacional de España.
Madrid

Ediciones Universidad San Dámaso

Índice general

PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN GENERAL.....	15
I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA	19
II. EL PROBLEMA TEOLÓGICO DE LA INQUISICIÓN.....	31
III. EL DERECHO PROCESAL CANÓNICO.....	45
IV. LA PRESENTE EDICIÓN.....	89
V. ABREVIATURAS.....	97
VI. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	101
EDICIÓN HISTÓRICA-CRÍTICA.....	111
COMPILACIÓN I.....	113
COMPILACIÓN II.....	135
COMPILACIÓN III.....	143
COMPILACIÓN IV.....	147
COMPILACIÓN V.....	183

Ediciones Universidad San Dámaso

Prólogo

Hace unos años buscando en los ficheros de la Biblioteca Nacional de Madrid, papeles y manuscritos que trataran acerca de la organización y objetivos de la moderna Inquisición española en el Reino de Castilla, apareció un pequeño volumen encuadernado con una tapas sencillas que contenía un tratado compuesto por la suma de las cinco grandes instrucciones que, a lo largo del siglo XVI, habían sido enviadas desde el Tribunal de la Suprema Inquisición a los Tribunales sufragáneos que dependían de él.

El interés por el hallazgo es indudable y estamos seguros que la publicación de esos documentos, cinco siglos después, proporcionará a los investigadores y a las personas interesadas en el conocimiento de la organización y funcionamiento de este Tribunal, información y datos nuevos.

Asimismo, la lectura atenta de esos documentos es la mejor prueba de cuáles eran los verdaderos objetivos y métodos de la Inquisición española desde el comienzo de su actividad, es decir, la investigación del pecado de herejía en el alma del acusado y, por tanto, ayudarle a percatarse el grave riesgo que corría de condenación eterna de su alma y, por otra parte, de ser acusado de conspiración de los fundamentos del estado, pues la fe era elemento clave en la cohesión social y el aglutinante del pueblo entorno al monarca y, por tanto, el hereje, era un potencial destructor de la misma. Estos dos argumentos explican también las medidas que arbitraron para propiciar el arrepentimiento y la conversión del acusado.

La claridad con la que hablan los documentos que publicamos acerca de una realidad tan tergiversada a lo largo de la historia hasta la actualidad, nos ha movido a preparar una edición crítica, con la que el lector podrá acceder libre y directamente al texto de los documentos con la correspondiente

compulsación de las fuentes y las notas necesarias y, de este modo, poder estudiarlos adecuadamente.

Hemos añadido, asimismo, una breve introducción, que proporcionará al lector las imprescindibles coordenadas históricas, teológicas y canónicas, con las que interpretar y hacer comprensible el documento que ahora editamos.

Evidentemente, con esta introducción y con la edición histórico-crítica de los documentos inquisitoriales que ahora presentamos, no pretendemos justificar, ni mucho menos, la existencia de la moderna inquisición en Castilla, ni en cualquier otro lugar, puesto que nunca debió de establecerse. Es más, desde el punto de vista teológico y canónico hubiera bastado para la defensa de la fe el ejercicio del poder de regir a la Iglesia que Jesucristo entregó a los apóstoles y, a través de ellos al Romano Pontífice y a los obispos hasta el final de los tiempos.

Ahora, con el paso de los siglos y la perspectiva de la historia de la salvación, se ve con gran claridad que nadie debe ser juzgado por sus ideas, ni mucho menos sentirse forzado a la conversión de sus pecados. Hemos aprendido de la historia la lección de que en la Iglesia todo se basa en la gracia de Dios, la confianza y la libertad, sin la cuales no puede haber verdadero amor de Dios.

Por tanto, lo que deseamos con esta edición histórico-crítica no es justificar lo injustificable, sino colaborar al desarrollo de la verdad histórica y, por tanto, al mejor conocimiento de una institución que ha provocado a lo largo de la historia, una gran desconfianza en la Iglesia.

Precisamente, la mejor defensa de la Iglesia es la publicación de documentos, puesto que al juzgarlos con las coordenadas históricas y la mentalidad de la época, se evitan anacronismos y se descubren los motivos, acertados o no, por los que nuestros antecesores tomaron determinadas decisiones y de ese modo aprendemos para el futuro: podremos pedir perdón, rectificar y enderezar el camino en adelante.

La primera lección que hemos aprendido nosotros al realizar este trabajo ha sido revalorizar la importancia del valor de la fe, tanto para alcanzar

la salvación eterna, como para agradecer a Dios ese don y esa orientación de nuestra existencia terrena, pero también que no puede usarse nunca la violencia para defender esa fe y que la conversión ha de ser libre.

Asimismo, hemos de abominar de la llamada mentalidad inquisitorial, es decir, la tendencia que permanece todavía en la actualidad, a juzgar a las personas por sus ideas, intentando forzarles, sin buscar conocer sus motivos y la raíz del pensamiento ajeno, pues solo la verdad acaba imponiéndose por sí misma.

Finalmente, hemos aprendido a procurar generar la confianza en la Iglesia al distinguir entre la verdad revelada por Jesucristo y los errores que indudablemente hemos cometido los cristianos a lo largo de la historia por no haber sabido vivirla en plenitud y coherencia de fe y vida.

La distribución el trabajo se ha realizado del siguiente modo: de los temas histórico-teológicos se ha encargado el prof. Dr. José Carlos Martín de la Hoz (Academia de Historia Eclesiástica de Madrid) y de los aspectos canónicos y jurídicos se ha ocupado el prof. Dr. José Luis López de Zubillaga (Universidad Eclesiástica San Dámaso de Madrid).

José Luis López de Zubillaga
José Carlos Martín de la Hoz
Madrid, 23 de febrero de 2020

Ediciones Universidad San Dámaso

Introducción general

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso

En 1478 los Reyes Católicos recibieron la aprobación del papa Sixto IV para poner en marcha en Casilla el moderno tribunal de la Inquisición, con el fin de investigar y ayudar a erradicar la herejía judaizante, es decir, la herejía en la que habían incurrido algunos cristianos nuevos, que se habían convertido del judaísmo al cristianismo, años atrás, para posteriormente apostatar secretamente y, por tanto, haber regresado a sus antiguas prácticas, con el consiguiente escándalo de los cristianos viejos¹.

Como es conocido, al depender el Tribunal de la Suprema Inquisición, tanto de la Santa Sede como del Consejo de Estado, debían presentar periódicamente, informes, balances de su gestión y soluciones. Por este motivo se produjeron viajes de inspección y documentos que contenían indicaciones generales y concretas para la buena marcha de los tribunales.

Además, esas indicaciones, al ser distribuidas por los diversos tribunales lugares del mundo que dependían de la Suprema Inquisición española, contribuyeron a la unificación de los procedimientos en mentalidades y pueblos a veces tan distintos, incluso con lenguas diferentes.

Parece importante, en atención al rigor histórico, publicar una edición histórico-crítica de esas instrucciones reservadas de la Suprema Inquisición a los Tribunales sufragáneos a lo largo del siglo XVI, pues constituyen una fuente de primera mano para conocer los problemas jurídicos y teológicos con los que se encontraban los tribunales en el desarrollo de sus funciones y, también, para poder tratar con conocimiento de causa de los métodos y de los verdaderos objetivos de la Inquisición española.

1 Al final del volumen se ofrece una amplia referencia bibliográfica sobre la Inquisición. En gran parte continúa vigente la que ofrecimos en Martín de la Hoz, J. C., *Inquisición y confianza*, Madrid 2010, 239-253.

Antes de la lectura de los textos jurídicos que ahora editamos, nos ha parecido conveniente recoger en una breve introducción el desarrollo de cuatro cuestiones: la primera, una ambientación histórica para situar al lector en las coordenadas espacio-temporales. En segundo lugar, proporcionar algunas claves teológicas que puedan ayudar a entender los objetivos que se habían propuesto con la creación de este tribunal. En tercer lugar, ofrecer una comparación entre el derecho procesal general y eclesiástico de la época y las novedades que ofrece el tribunal inquisitorial en su acción procesal.

Finalmente, nos detendremos sobre la presente edición para estudiar las fechas de composición, ediciones, fuentes, estado del texto, y criterios que hemos seguido para la elaboración y compulsación de las fuentes directas e indirectas.

Con esta introducción, aunque sean necesariamente breve, pensamos que se puede acceder mejor a la lectura del texto crítico, situarlo en la mentalidad de la época e interpretarlo de manera más fiable, pues lo verdaderamente interesante y novedoso del libro que el lector tiene ahora en sus manos son la edición de esos documentos del siglo XVI.

I. Aproximación histórica a la Inquisición española

Seguidamente, ofreceremos una aproximación histórica al origen y funcionamiento del tribunal de la Suprema Inquisición, que sirvan para situar al lector de esta edición crítica sobre las instrucciones reservadas del tribunal de la Suprema Inquisición a los tribunales sufragáneos.

El Tribunal del Santo Oficio se puso en marcha en el siglo XIII para contrarrestar el avance de la herejía albigense en el mediodía francés, que amenazaba a Europa entera. El Tribunal aprobado por la Santa Sede siguió su curso hasta la desaparición de dicha herejía con tribunales en las principales zonas afectadas incluso en Aragón, aunque tuvo poca importancia². No hubo Inquisición en Castilla.

A finales del siglo XV, los Reyes Católicos, recogieron un sentir popular sobre la extensión y la importancia de la llamada herejía judaizante, y decidieron solicitar al Papa la puesta en marcha el Tribunal Inquisitorial en Castilla para investigar la realidad y atajarla. Es decir, se trataría de investigar, *inquisitio*, la verdad acerca de la herejía que presumiblemente estarían llevando a cabo algunos de los cristianos nuevos, judíos conversos al cristianismo que estarían judaizando en secreto, es decir apostatando de la verdadera fe, para regresar a la antigua secretamente, a la vez que gozaban delante de los Reyes y del pueblo cristiano, los cristianos viejos, de las prerrogativas de ser súbditos de pleno derecho.

2 Para una visión actual de la Inquisición Cf. Laparra, E-Casado, M. A., La Inquisición española. Agonía y abolición, Madrid 2013, 224 pp. Sigue siendo de gran interés la lectura de Pérez Villanueva, J-Escandell, B., Historia de la Inquisición en España y América, Madrid 1984, 1, 220-274. Asimismo es ya clásica la obra de Kamen, H., La Inquisición española. Una revisión histórica, Barcelona 2000.

1. EL NACIMIENTO DEL TRIBUNAL

Nace así por concesión de Sixto IV, en 1478, la moderna inquisición española que, en su método y objetivos, corre paralela a la inquisición medieval, recogiendo de ella sustancialmente su perfil jurídico. La novedad estriba en que será asumida por la Corona e impuesta a la totalidad de los dominios de la España, primero de los Reyes Católicos, y posteriormente del Imperio Español.

Ya 1483 estaría en pleno funcionamiento, con un Inquisidor General, que nombraría los inquisidores de los tribunales. Y desde el Breve de Inocencio VIII del 3.II.1485 presidirá el Consejo de la Suprema Inquisición, o sencillamente “La Suprema”, del que dependían los tribunales sufragáneos que fueron fluctuando su número según las necesidades, así en 1570 había hasta 13: Sevilla, Granada, Córdoba, Llerena, Murcia, Toledo, Cuenca, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Logroño, Valladolid y Santiago.

El objetivo de este Tribunal era investigar y juzgar el delito de herejía, que como tal delito en la mentalidad de la época era muy grave, tanto para la Iglesia como para la sociedad civil, y por tanto requería un juicio honesto y una justicia recta. Es importante mantener la idea de *inquisitio* o investigación, pues eso repercutirá en la dinámica del Tribunal y en su búsqueda del hereje. Asimismo, a la investigación hay que unir la otra idea capital: lograr la conversión del hereje y su arrepentimiento. Por tanto sólo puede ser acusado ante el tribunal los católicos, pues sólo ellos estrictamente pueden ser juzgados como herejes y buscar su conversión y su salvación³.

En 1525, la Corona obtuvo del Papa dos Breves por los que los Religiosos también quedaban sometidos a la inquisición, e incluso la instrucción del sumario contra un obispo. Por tanto la extensión fue total.

En primer lugar debemos asentar que se trata de un tribunal eclesiástico, puesto que las bulas de nombramiento del Inquisidor General y las normas canónicas por las que se regía, así como la jurisdicción, requerían la aprobación

3 Martín de la Hoz, J. C., ¿Confesión o conversión? Objetivo del proceso inquisitorial, en *Communio* 37/1, 2004, 185-198.

previa de la Santa Sede, quien en último término detentaba la responsabilidad. Así desde el principio hubo un tribunal de apelación en Roma, y el Papa nombraba al Inquisidor General mediante “motu proprio” y no por “Rescripto”. Pero por otra parte la Suprema era un Consejo del Reino, como el de Indias o el de Hacienda, y por tanto era seguido de cerca por la Corona.

El Consejo de la Suprema y General Inquisición de 1483 estaba formado por tres miembros eclesiásticos y un Presidente o Inquisidor General; a principios del XVII, esos miembros son ya seis, a los cuales se añaden dos más, uno por Castilla y otro por Aragón, nombrados ambos por el Rey⁴.

Los miembros de los tribunales de distrito tenían entre sus cometidos el de girar visitas periódicas a sus territorios, al menos una anual, cosa que nunca se consiguió a satisfacción, y ello aún a pesar de los no pocos recordatorios que en ese sentido realizaba continuamente la Suprema. Fracasó la periodicidad de las visitas por la amplia extensión de los territorios, la escasez de personal y la dificultad que oponían los pocos y dificultosos caminos en una orografía tan complicada como la española. Un ejemplo claro de tal inatención será Galicia⁵.

En cuanto a las tensiones producidas en las relaciones del tribunal inquisitorial con la jurisdicción civil quedaron bien pronto subsanadas, y a partir de 1535, en Cédula promulgada por la Emperatriz Isabel, se ordena que en caso de conflicto de jurisdicciones resuelva el asunto un tribunal mixto formado por el Presidente y los jueces del Tribunal Real con los del Consejo de la Suprema. Puede decirse que en general, el sistema de arbitraje funcionó bien⁶.

4 Sobre los diversos pasos jurídicos de constitución de la Suprema Cf. Escudero, J. A., Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición, en Alcalá, A., Inquisición y mentalidad inquisitorial, Barcelona 1984, 81-122. Este autor aporta una amplia discusión sobre si el comienzo de la Suprema tiene lugar en 1483, con el nombramiento del Inquisidor General, o mejor habría que retrasar ese Consejo a 1488. Cf. Barrios Pintado, B., Las competencias privativas del Inquisidor General en la normativa regia de los siglos XVI y XVII. Una aproximación al tema, en Revista de la Inquisición, 1, 1991, 121-140.

5 Cf. Contreras, J., El Tribunal del Santo Oficio de Galicia, Madrid 1982, 303-307.

6 Cf. Avilés Fernández, M, en J. Pérez Villanueva- Escandell, B., Historia de la Inquisición en España y América, 1, 605-606. García Marín, J. M., Inquisición y poder absoluto, en Revista de la Inquisición, 1, 1991, 110-114. Sobre el origen de esas fricciones, cf. Kamen, H., La Inquisición

La institución inquisitorial contó con una mente de gran capacidad organizativa como Fray Tomás de Torquemada, su primer Inquisidor General desde 1483, que -a partir de las normas que regían la inquisición medieval- dictó unas instrucciones básicas de funcionamiento. Posteriormente ajustaban su funcionamiento mediante cartas circulares, denominadas acordadas, que son de gran interés para ver la evolución del tribunal a lo largo del tiempo. En tiempos del inquisidor Fernando Valdés, se dictaron normas por las que los tribunales de distrito llegaron a tener su asentamiento definitivo, fruto de las experiencias acumuladas de años, y que son las Instrucciones de 1561. Estas son la suma de las Instrucciones que hoy publicamos como edición crítica.

Durante la primera etapa, la Suprema buscaba despertar las conciencias cristianas para buscar los herejes ocultos, esto se realizaba mediante los edictos de gracia leídos en las parroquias: si se presentaban para auto denunciarse dentro del periodo de gracia establecido -30 ó 40 días- podían ser reconciliados con la Iglesia sin castigos de importancia. Esto se realizaba mediante sermones y exhortaciones públicas que estimulaban la obligación de auto denunciarse o denunciar a otra persona⁷.

Naturalmente en el alma de aquellos cristianos de buena fe, aunque de escasa formación religiosa, se producía un auténtico peso de conciencia y un miedo a ser delatados por sus vecinos. De ahí que en los primeros años se produjeran abundantes auto denuncias. Pero también produjo un sentimiento colectivo de repulsa, contra quienes vivían su fe con doblez. Puesto que la herejía se consideraba un mal social altamente peligroso para todo el tejido, tanto religioso como social, la denuncia se extendía a los cómplices. La reacción en cadena fue tremendamente efectiva y aceptada por la inmensa mayoría del pueblo⁸.

española, 312-313. Según Ch. Lea hay una preeminencia de la Inquisición, Cf. Lea, Ch., Historia de la Inquisición española, edición de Alcalá, A., Madrid 1983, 1., 403.

7 Cf. Dedieu, J. P., Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI-XVII, Revista de la Inquisición, 2, 1992, 95-108.

8 Al ser tan grave la herejía si se ocultaba se incurría en un mal social. Cf. Jiménez Monteserín, J., Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio,

Uno de los aspectos fundamentales que diferencia a la Inquisición española de la medieval, fue el secreto del denunciante; este paso se fundamentó en el peligro de la vida que podría sufrir el testigo de saberse su nombre⁹. Este secreto se mantuvo prácticamente hasta el final con pocas excepciones. La práctica del tribunal y el rigor de sus actuaciones atestiguan que fueron pocos los casos de perjuro¹⁰.

2. DESARROLLO DEL PROCESO

Los edictos de Gracia o edictos de fe, venían acompañados por un inventario minucioso de prácticas y afirmaciones que podían ser heréticas y que servían al pueblo para hacer memoria de delitos y estimular la delación. Lógicamente la mejor época para la predicación y promulgación de los edictos de fe, era la Cuaresma, época tradicional propicia para la conversión y el arrepentimiento.

A partir de la denuncia o la auto denuncia comenzaban las diligencias. En caso de confirmarse que había sospechas fundadas de delito, se procedía a la detención del sujeto y confiscación de bienes. Seguidamente se ponía en marcha un minucioso mecanismo jurídico destinado a esclarecer los hechos: primera Audiencia, y posterior denuncia del fiscal; segunda Audiencia y nombramiento de Letrados y de testigos, para desembocar en la Sentencia definitiva.

El proceso, por tanto, se componía de una serie de Audiencias, en las cuales tanto la acusación como la defensa, presentaban sus argumentos

Madrid 1980, 529-531.

9 Cf. Eimeric, N., *Directorium Inquisitionis, Venetiis* 1578, III, q.57, c. 3, 433-434.

10 Los pocos casos de perjuro fueron duramente castigados, con fuertes multas y penitencias públicas, e incluso destierro. Cf. Ronquillo Rubio, M., *Los orígenes de la Inquisición en Canarias (1488-1526)*, Las Palmas 1991, 207. Así en el Tribunal de Toledo entre 1575-1610, hubo 1.172 procesos y 8 casos de perjuro. Cf. Kamen, H., *La Inquisición española*, 222. García Cárcel, R-Moreno, D., *Inquisición. Historia crítica*, Madrid 2000, 175.

delante del Tribunal, y en presencia de un notario, todo ello llevado con el máximo rigor; así antes de que el fiscal leyera su acusación, debían preceder tres amonestaciones. Cuando el preso era finalmente acusado en firme se le entregaba una copia del estado de la cuestión -borrando el nombre de los testigos- para que pudiera preparar su defensa, nombrar un abogado, recusar testigos -por evidentes animadversiones-, señalar nuevos testigos de su confianza, e incluso recusar a sus jueces. El modo de realizar los interrogatorios y también de separar a las personas cuerdas de las que no lo estaban, hacen afirmar a Acosta: “Los inquisidores españoles fueron en realidad unos grandes psicólogos, magníficos conocedores de la forma de pensar de las gentes y de las flaquezas y debilidades del alma humana”¹¹.

Como un medio más, y buscando la penitencia y las delaciones de cómplices, se utilizaba el tormento. Este -al contrario de la justicia civil- se efectuaba con el mínimo de rigor necesario¹², en presencia de un representante del obispo, secretario, médico y de un verdugo profesional. La regla básica, repetidamente advertida por la Suprema, era que la víctima no sufriera peligro en su vida o en sus miembros. El poco uso y la piedad con que se realiza muestran el poco interés en lograr sufrimiento, sino el miedo que conduzca a la delación y al arrepentimiento. Se usaron el garrucho, la toca o el potro, con un máximo de tres sesiones. Respecto al uso del tormento en la moderna inquisición, conviene poner las cosas en su lugar, pues el prof. Henningsen afirmaba: “El 90% de los acusados nunca fueron torturados”¹³.

A las 24 horas se le muestra lo declarado en tormento para su suscripción o negación. Hay que resaltar que la Iglesia suprimió el tormento antes que la mayoría de las legislaciones civiles. Eimeric incluso se muestra partidario de restringir su uso pues lo considera “falaz e ineficaz”¹⁴.

11 A. Acosta González, A., Estudio comparado de tribunales inquisitoriales, Madrid 1990, 45.

12 Cf. F. Tomás y Valiente, T., La tortura judicial en España, Barcelona 1973, 55-59.

13 Henningsen, G., La elocuencia de los números, en Alcalá, A., Inquisición y mentalidad inquisitorial, Barcelona 1984, 221.

14 Eimeric, N., Directorium Inquisitionis, III, q.61, 591. Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición. Instrucciones de Fernando Valdés, Aviso 48, fol. 31v.

3. LAS SENTENCIAS

La obsesión por la pureza del proceso hace que se conservaran todos los procesos minuciosamente archivados, y -aunque se perdieran muchos en el XIX- dan una abundancia de información enorme. Estos expedientes han de estudiarse con rigor histórico y conocimiento de la causa que se trata, pues extraer datos de la sociedad de la época, sin contrastar con otros archivos deformaría la realidad. Por otra parte el que haya más expedientes que de las inquisiciones europeas y protestantes sólo expresan el rigor de la española frente a la arbitrariedad y número mayor de las otras que no dejaron rastro. Así concluye Kamen, uno de los más prestigiosos autores sobre esta materia: “La única tarea de la inquisición era obtener de sus prisioneros un reconocimiento de su culpabilidad y una sumisión penitente. La tarea principal del tribunal era la de actuar, no como un tribunal de justicia, sino como una corporación disciplinaria que debía su existencia a la necesidad de enfrentarse a un caso de emergencia nacional. En estas circunstancias, y considerando la clase de justicia de la época, los tribunales de la inquisición eran bastante adecuados para su tarea”¹⁵.

Las confiscaciones de bienes fueron -en su comienzo- la fuente de financiación de la Inquisición¹⁶, lo que “probablemente jamás podrá ponerse en claro, sin embargo, es qué proporción del dinero fue a la Corona y cuál al tribunal”¹⁷. Ya en las Instrucciones de 1561 se asentó que los que dependían de los encausados pudieran sostenerse de los bienes secuestrados.

Está demostrado que las confiscaciones como fuente de financiación fueron pronto insuficientes y, junto con el estricto control de la Corona y la restricción de personal, era necesario buscar una fuente segura. Esta fueron los beneficios eclesiásticos, a modo de canonjías de la inquisición. Con esta

15 Kamen, H., *La Inquisición española*, 235.

16 La legislación eclesiástica agrava la romana, pues a la confiscación de bienes añade la pena de muerte. Cf. Castañeda, P., *El proceso inquisitorial*, en Gil, L., *Los conversos y la Inquisición*, Sevilla 2000, 219-223.

17 Kamen, H., *La Inquisición española*, 226.

solución se le dio una salida a un problema real, que hubiera podido influir en su correcto funcionamiento.

Volviendo al proceso, hemos visto que se llegaba a la sentencia definitiva. Esta sentencia podía ser la absolución, lo que ocurría con mucha frecuencia, por ej., en Galicia (1540-1700) llegó a ser del 81,2%¹⁸. Otros eran reconciliados con penitencias, que se dividían de “levi” o de “vehementi”, dependiendo de la intensidad de la pena impuesta, lo que sucedía también en una alta proporción. Y finalmente podía ser la sentencia de “relajación”, bien en persona o en efigie, cuando el reo se había fugado o había fallecido. Las cifras de relajados por la inquisición en sus tres siglos y medio de historia han dado lugar a muchas polémicas y a una gran leyenda negra abultándolas enormemente. Actualmente, mediante un mejor conocimiento de una gran parte de los procesos que se conservan, se estima que desde 1530 a 1700 tuvieron lugar unos 100.000 procesos, de los que un 1.8 % fueron condenados a muerte y entregados al brazo secular para su ejecución¹⁹. Como afirma el profesor Benassar: “Toda la gente de mediados del siglo XVI en adelante sabía que la Inquisición mataba poco y que los peores castigos se reservaban a los judaizantes y en algunos tribunales a los moriscos, pues la mayor parte de los luteranos eran extranjeros”²⁰. De todas formas al haber desaparecido gran parte de la documentación, quedando mucha, nunca sabremos con certeza las cifras.

Respecto a las cárceles en las que eran confinados los presos preventivos y los condenados a penas penitenciarias, eran edificios en relativas buenas condiciones y en mejor estado que las cárceles seculares, así como en la alimentación. Pues “como observó en 1517 el inquisidor general, Cardenal

18 “Esa cifra señala la absoluta prioridad de individuos acusados de cargos en los que es difícil descubrir señales de heterodoxia dogmática”. Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, op.cit., p.550.

19 Sabemos que desde 1530 las cifras de relajados respecto al total de procesos se sitúa en un 2%, y estos prácticamente judaizantes, Cf. Henningsen, G., *La elocuencia de los números*, en Alcalá, A., *Inquisición y mentalidad inquisitorial*, 222. Contreras, J., *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, 450.

20 Benassar, B., *Modelos de la mentalidad inquisitorial: métodos de su pedagogía del miedo*, en Alcalá, A., *Inquisición y mentalidad*, 177.

Adriano, las prisiones estaban pensadas sólo para la detención y no para el castigo”²¹. Así se recogen casos en la documentación existente de presos que piden ser trasladados a la jurisdicción de la inquisición, o fingen herejía para ser encarcelados en mejores condiciones. En cualquier caso esta es una preocupación constante de la Suprema, lo que se manifestó en visitas de inspección periódicas, etc. Lo más duro era la falta de contacto con el exterior y la privación de la Comunión. Esto es lo que se colige también de la documentación que ahora presentamos.

Las cárceles perpetuas, así como las galeras, se cumplen en casa, por falta de establecimientos penitenciarios adecuados y de sustento económico. Al ser un tribunal ejemplificante y al tener una clara conciencia de la maldad del delito de herejía, la pena y el castigo debía ser público, de ahí el complejo sistema de “sambenitos”, y la exclusión e inhabilitación para cargos públicos. La realidad es que sólo se cumplían medianamente²².

El castigo máximo era la hoguera, pues como afirma Henry Kamen: “La ejecución de herejes era tan constante en la cristiandad durante el siglo XV, que la inquisición no puede ser acusada en este punto”²³. Hay que tener en cuenta que sólo eran condenados los herejes no arrepentidos y los relapsos. El porcentaje era tan pequeño que: “está claro que la inquisición durante la mayor parte de su existencia estuvo lejos de ser una máquina de muerte, tanto por su intención, como por su capacidad real”²⁴. En cualquier caso en las fases 1478-1512 (persecución de judaizantes) y alrededor de mitad del siglo XVI (persecución de la herejía protestante), las condenas fueron tan abundantes como para crear honda preocupación en el pueblo, y en el caso segundo entre los intelectuales. Los Autos de fe eran el momento cumbre del tribunal local²⁵.

21 Kamen, H., *La Inquisición española*, 230.

22 Un ejemplo del escaso seguimiento de los sambenitos, cf. Del Prado A, *Los Inquisidores del Tribunal de Valladolid y el control de su jurisdicción: las visitas de distrito*, en Del Prado, A (coord), *Inquisición y sociedad*, Valladolid 1999, 73-74.

23 Kamen, H., *La Inquisición española*, 247.

24 *Ibid*, p.248.

25 Cf. Maqueda Abreu, C., *El auto de fe*, Madrid 1992, 14-18.

Desde mediados del Siglo XVI se requerirá licencia de la Suprema y el envío de los procesos para que sean revisados; el pueblo entero y los principales de la zona, eran convocados para una solemne celebración de carácter ejemplificador, en la que durante la celebración de la Santa Misa, eran leídas las sentencias gradualmente de menor a mayor severidad, las últimas las de los relajados. La imagen de un auto de fe con hogueras forma parte de la leyenda negra: las penas de relajación se cumplían en otro lugar sin más aparato que la tropa, sus parientes y unos religiosos que buscaban afanosamente la conversión del reo hasta el final²⁶.

Desde el punto de vista judicial, los tribunales de la inquisición no eran ni mejores ni peores que los civiles. Lógicamente aunque su organización fuese extremadamente cuidadosa, se dieron abusos, perseguidos y castigados por la Suprema, con irregular fortuna. Lo que está claro es que el aparato judicial preservaba de los juicios rápidos, populares y sumarios que se dieron en la Europa de las guerras de religión, donde el número de víctimas fue mucho más elevado y la indefensión total. Eso sí el mantenimiento del secreto fue fuente de abusos. Que fue criticada la Inquisición dentro de España lo relata Juan de Mariana (1536-1623), sin necesidad de exiliarse ni de ocultarse en modo alguno: *“Esta manera hobo pareceres diferentes. Algunos sentían que a los tales delinquentes no se debía dar pena de muerte; pero fuera desto confesaban era justo fuesen castigados con cualquier otro género de pena”*²⁷.

Los miembros del tribunal procedían de lo más escogido de entre los canonistas de la nación; por ser un tribunal, los juristas tuvieron preeminencia sobre los teólogos, a los que se buscaba como Consultores y Calificadores antes de proceder administrativamente. Así un análisis del Tribunal de Toledo revela que excepto dos, el resto de los miembros del Tribunal era Licenciados o Doctores en Leyes, y que la mitad procedían de los Colegios Mayores Uni-

26 Pocos herejes llegaron a morir sin arrepentimiento, incluso algunos se arrepentían en el Auto de fe, Cf. AHN Inq, Libro 1298, fol.263. Respecto al quemadero o lugar de ejecución Cf. Maqueda Abreu, C., El auto de fe, 134-135; 186-197; 420-426. AHN, Inq. Libro 1254, fol.310.; Libro 318, fols .86-87.

27 Juan de Mariana, Historia General de España, BAE, Madrid 1950, 31, 202.

versitarios. Entre los teólogos fueron preferidos los dominicos, aunque ello dependerá del lugar y de la época²⁸.

Los tribunales estaban integrados por el Inquisidor, Secretario, Notario, Fiscal y Alcaide de la prisión, cuyas funciones podrá verse precisamente en uno de los documentos que hoy editamos. El número de funcionarios dependerá de la solvencia económica del tribunal y el número de causas.

En cualquier caso, hemos de dejar claro que aunque hayamos separado la leyenda de la realidad y resuelto muchas exageraciones y falsedades acerca del Tribunal Inquisitorial, como aparecen en los textos que ahora editamos críticamente, hay que recordar que es inconcebible que una persona pueda ser juzgada y castigada por sus ideas aunque sean de tipo religioso. Y ese es el sentido por el que Juan Pablo II pidió perdón públicamente por el uso de la violencia para defender la fe²⁹.

28 Cf. Kamen, H., *La Inquisición española*, 191-192; Bennassar, B., *Inquisición española: poder político y control social*, Barcelona 1981, 76-77.

29 Cf. Juan Pablo II, Homilía 12.III.00, AAS 92 (2000) 621-624. *Ibid*, *Cruzando el umbral de la esperanza*, Madrid 1994, 160.

Ediciones Universidad San Dámaso

II. El problema teológico de la Inquisición

Se ha escrito mucho en los últimos años acerca del origen y funcionamiento del Tribunal de la Inquisición y, más en concreto, de la española, pero existen pocos trabajos desde la perspectiva teológica, teóricamente clave, puesto que el objetivo del proceso inquisitorial era investigar si el reo había incurrido en la herejía formal y promover su conversión personal a la verdadera fe.

En efecto, es importante valorar los argumentos teológicos que sustentan la investigación de la herejía, de modo que nos ayuden a entender cómo pudieron oscurecerse verdades tan importantes como el principio de la interioridad o el de la misericordia.

En efecto, ya desde el derecho romano, había pasado al derecho eclesiástico el viejo principio “De internis neque Ecclesia iudicat”³⁰, es decir, de los pecados internos ni la Iglesia juzga, sólo juzga Dios. Por tanto la pregunta teológica es cómo puede organizarse un tribunal inquisitivo o de investigación, para averiguar si un cristiano era hereje, y en caso positivo propiciar la conversión, como si se hubieran olvidado también que es la gracia de Dios quien alcanza la conversión, como recuerda la expresión de Jesús en el Evangelio de Juan: “Nadie viene a mí, si el Padre no le atrae”³¹.

Así pues, es obvio que se había magnificado tanto la importancia y el valor de la fe, como el valor más importante de aquella sociedad, incluso antes que la libertad, que terminaron por dar pasos erróneos. Pues la fe se valoraba tanto desde el punto de vista personal, como social, pues el pecado contra la fe era el más grave de todos, pues estaba en juego la salvación de

30 Concilio de Trento, decreto de Poenitentia, cap. 5, Dz 899-900.

31 Io 6,44.

las almas, pero además, la herejía y el hereje, pondrían en juego estabilidad y la unidad del Reino.

Para entender esta escala de valores bastaría considerar dos cuestiones: la primera que el fin del estado, al menos hasta 1648 con la Paz de Westfalia, coincidía con el fin de la Iglesia, en cuanto a la importancia de la fe, pues como afirmaba el libro de las Partidas de Alfonso X el Sabio el gobernante debe procurar en sus súbditos: “No podrán ellos haber sin Dios, conviene que le conozcan [a Dios] y conociéndole que le amen y amándolo que le teman y que le sepan servir y loar”³².

La segunda, podría ser recordar la presencia habitual de la muerte en la vida personal y social, puesto que lo habitual era experimentar la mortandad infantil, las enfermedades contagiosas, la escasa salubridad, la rapidez del envejecimiento por la mala alimentación, lo que hacían todavía más habitual que los hombres pusieran su seguridad en la vida eterna más que en ésta, que se mostraba efímera y transitoria.

1. EL TRÁNSITO HACIA LA DESCONFIANZA

Desde el comienzo de la vida de la Iglesia, todo se apoyaba en la confianza. De hecho en el Evangelio se escribe: “Si pecare tu hermano contra ti, ve y repréndele a solas. Si te escucha, habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma contigo a uno o dos, para que por la palabra de dos o tres testigos sea fallado todo el negocio. Si los desoyere, comunícalo a la Iglesia, y si a la Iglesia desoye, sea para ti como gentil o publicano. En verdad os digo, cuanto atareis en la tierra será atado en el cielo, y cuanto desatareis en la tierra será desatado en el cielo”³³. Es decir: corrección fraterna, amonestación eclesiástica, y excomunión. Así fue interpretado por la Iglesia de los primeros siglos.

32 Alfonso X, Las Partidas, Partida II, tit 2, proemio. Un tratado clásico sobre la cuestión: Pedro de Ribadeneyra, Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano. Madrid 1595.

33 Mt 18,15.

Y los obispos, en el transcurso del tiempo, asumieron con normalidad el “*munus regendi*”, el oficio de gobernar al pueblo fiel, que habían recibido de los Apóstoles, y dentro de esas funciones estaba la defensa de la Iglesia de los herejes, es decir, quienes mantenían objeciones frente a la doctrina revelada por Jesucristo y entregada a la Iglesia como depósito.

Con la excomunión, alejado de la comunión de los fieles, se dejaba al hereje en las manos de Dios. La pena de excomunión, ejercida desde los primeros siglos, significaba teológicamente, la afirmación tanto del principio de la libertad, como el de la confianza. Es decir, se confiaba en Dios que podía convertir al pecador en la soledad y en el silencio de la oración. Y confianza, en que el hereje, separado del calor de la caridad y de la comunión fraterna, recapacitara y regresara, mediante el arrepentimiento, al seno de la Iglesia.

Por otra parte, los cristianos conocían la excomunión de aquél fiel, por lo que los más débiles de la comunidad sabían que evitando su trato se salvaban del contagio de la enfermedad del alma que padecía.

En ese marco, se movió la Iglesia durante cuatro siglos, hasta que hizo su aparición la herejía arriana, la primera que llegó a alcanzar proporciones tan alarmantes que hizo peligrar el mismo ser de la Iglesia. El castigo del hereje a la muerte empezó a ser considerado, como un paso más para erradicar la herejía. Así, el propio san Agustín, partidario como todos de la paciencia con el hereje, al ver el avance de la herejía donatista y de lo que había sucedido con Arrio, afirmaba para algunos casos excepcionales: “Ninguno de nosotros quiere que perezca el hereje. Sin embargo, la casa de David no mereció la paz hasta que su hijo Absalón no fue muerto en la guerra que declaró a su padre. De igual forma, la Iglesia Católica, si con la pérdida de unos recobra a los otros, restablece el dolor de su corazón maternal con la liberación de tantos pueblos”³⁴.

La herejía arriana fue un sobresalto de tales características que el propio Santo Tomás de Aquino en el Siglo XIII, todavía seguía temeroso ante la herejía, por el miedo a la aparición de un nuevo Arrio: “Y aún pasa más adelante

34 San Agustín, *Epistolam Ad Bonifacium*, Ep. 185, 6, PL 33, 803.

-la Iglesia-, relajándolos al juicio seglar para su exterminio del mundo por la muerte. A este propósito dice San Jerónimo³⁵ y se lee en el Decreto³⁶: «Han de ser remondadas las carnes podridas, y la oveja sarnosa separada del aprisco, no sea que arda toda la casa, se corrompa la masa, el cuerpo se pudra y el ganado se pierda. Arrio en Alejandría fue una chispa, más al no ser al instante sofocada, a todo el orbe propagó su llama»³⁷. Es interesante esa referencia a la herejía arriana y a la figura de Arrio, pues, indica la desconfianza acerca de la herejía y del hereje.

2. LA INQUISICIÓN

En el siglo XII, por el avance de la herejía cátara, y por su secretismo, se produjo una situación de grave peligro para la fe, no sólo a nivel personal, sino colectivo. Una sociedad que tenía como nexo de unión la fe, y cuyo valor máximo era la fe, entendida como único camino de salvación, reaccionó con fuerza. El emperador Federico II en 1224, aplicando el derecho romano, estableció el principio de lesa majestad divina y comenzó a perseguir a los herejes de la Lombardía y empezó a ejecutarlos.

El Papa Gregorio IX tuvo que intervenir para asumir la “*causa fidei*”, y en 1231, puesto que la extensión de la herejía cátara era supra diocesana, y el modo de actuar era bajo el secreto, decidió crear un tribunal llamado Inquisición, con expertos teólogos y canonistas para descubrir al hereje y promover su conversión. Y en caso de que no se arrepintiese entregarlo al brazo secular, para que fuese castigado. En un primer momento la *inquisitio* o investigación, se le encargó a los dominicos, orden recién constituida y dotada de personas de doctrina ortodoxa y hábitos de vida cristiana.

35 San Jerónimo, *In Galatas*, l.3, super 5, 9, PL 26, 430.

36 CIC, c.16, C.24, q.3.

37 Santo Tomás, *Suma teológica*, II-II, q.11, a.3; cfr. II-II, q.11, a.4; q.31, a.2, ad3.

Volviendo al comienzo de estas líneas, recordemos que el texto evangélico que hemos citado concluía con la excomunión del pecador impenitente, por tanto la instauración de la Inquisición y el proceso inquisitorial, podría producirse un paso que ya no estaba en el evangelio: la entrega del hereje impenitente al brazo secular. Es decir se añadía a la corrección fraterna, amonestación eclesiástica y excomunión, en el peor de los casos, un proceso que podría concluir con la entrega del hereje impenitente al brazo secular. Un error teológico, del que la Iglesia ha pedido perdón y del que hemos de aprender para que no vuelva a suceder. De todas formas, conviene recordar que como dice Sánchez Herrero: “Todos los decretistas recalcan que no debe procederse contra los herejes «zelo ultionis sed amore correctionis». La guerra santa contra ellos y, por lo tanto, la pena de muerte se mencionan siempre como «ultima ratio», se piensan sistemáticamente y se ordenan dentro de un derecho penal que se va dibujando contra los herejes”³⁸.

La argumentación se basará, como veremos enseguida en la desconfianza, es decir se equipara el pecado al delito, y el delito de la herejía se considera de la máxima gravedad y se equipara al de lesa majestad. Por tanto, al igual que los delitos de “*lesa majestad*”, como atentar contra el rey o falsificar moneda, la herejía impenitente debe ser entregado al brazo secular para su ejecución. Así lo resume Santo Tomás: “Acerca de los herejes deben considerarse dos aspectos: uno, por parte de ellos; otro por parte de la Iglesia. Por parte de ellos está el pecado, por el que no sólo merecieron ser separados de la Iglesia por la excomunión, sino aun ser excluidos del mundo por la muerte; pues mucho más grave es corromper la fe, vida del alma, que falsificar moneda, con que se sustenta la vida temporal. Y si tales falsificadores y otros malhechores justamente son entregados sin más a la muerte por los príncipes seculares, con mayor razón los herejes al momento de ser convictos de herejía, podían no ser excomulgados sino entregados a justa pena de muerte”³⁹. Por tanto la

38 Sánchez Herrero, J., *La Inquisición medieval*, GIL, J., *Los conversos y la Inquisición*, 127.

39 Santo Tomás, *Suma*, II-II, q.11, a.3. Cf. *Ibid*, I-II, q.88. a.6, ad3; I-II, q.105, a.2, ad10; *In IV Sententiarum*, d.17, q.2, a.3; *Contra Gentiles*, lib.3, cap.146. San Agustín, *Liber contra mendacium*, l.1, c.45, PL 32, 1226-1227. *Ibid*, *De libero arbitrio*, l.1, c.7, PL 40, 528. CIC, c.3, X, 5, 7. El pe-

equiparación del delito de herejía al de “*lesa majestad*” es un ejercicio de poder civil aplicado a la vida eclesiástica, se basa en una profunda desconfianza, un error que duró siglos en subsanarse.

La Iglesia vivía en una situación de mayoría y entre reyes cristianos, por ello la fe no era algo sólo personal, sino también elemento de cohesión social. Esto es importante a la hora de entender que se utilice una medida de fuerza, olvidando que la persuasión y la predicación de la Palabra de Dios son el único camino para la conversión del pecador. De todas formas, está probado que al ser un argumento sin base escriturística, y por tanto de conveniencia, no faltaron voces autorizadas, como la de San Bernardo, que reclamaban caridad y métodos más evangélicos: “Es de alabar el celo de aquellos católicos en la defensa de la fe; pero su proceder no es digno de loa ni de imitación, porque la fe se ha de persuadir con razones, no imponer por fuerza”⁴⁰.

Que estamos hablando de argumentos de conveniencia y no de derecho divino lo subraya Francisco de Vitoria al comentar las citadas palabras de Santo Tomás, cuando recuerda que san Agustín primeramente sostuvo que no había que castigar al hereje con la pena máxima, pero después cambió de parecer, y la razón de este viraje estribaba en el daño que producen a los más débiles en la fe: “Esto también se prueba por la Escritura Santa. No digo que sea de derecho divino enviarles a la hoguera, sino que son congruentes las leyes santas que nos protegen y separan a los herejes del seno de la sociedad y los castigan corporalmente”⁴¹.

Figro de la herejía Cátara fue tan grave que el Papa Alejandro III autorizó a tomar las armas contra ellos, cf. Concilio Lateranense III, c.27, COD, 225. León X, *Bula Exsurge Domine*, c.33, DZ 773. Sobre la Pena de muerte en el siglo XVI, Domingo de Soto, *De Iustitia et iure*, edición de Carro, V., Madrid 1967, 3, lib. 5, q.1, a.2. Cf. Sánchez Lauro, S., *El crimen de herejía en Domingo de Soto*, en *Ciencia Tomista*, 111, 1984, 598.

40 San Bernardo, *Sermones sobre el Cantar de los Cantares*, Sermón 66, n.10, Madrid 1955, 2, 442-443.

41 *Ibidem*. “Argumento: El Príncipe puede castigar a los ladrones. Luego también puede castigar a los herejes. Obsérvese que si alguien insulta al rey debe ser castigado, luego también al que blasfema de Dios. Hay que castigar a los hereje”. *Ibidem*.

Pero Santo Tomás continuaba así: “Por parte de la Iglesia, está la misericordia para la conversión de los que yerran. Por eso no condena luego, sino «después de una primera y segunda corrección», como enseña el Apóstol (Tit 3,10). Pero si todavía alguno se mantiene pertinaz, la Iglesia, no esperando su conversión, lo separa de sí por sentencia de excomunión, mirando por la salud de los demás”⁴². La excomunión, todavía es evangélica y late en ella la confianza en el arrepentimiento. Pero la entrega al brazo secular o la pena de muerte es el tránsito de la confianza a la desconfianza: más vale cortar una rama, para salvar el árbol. Lo que está resaltando es la desconfianza de su conversión, por lo que ya no se trataría de una medida medicinal, sino de preservación de los más débiles, que podrían enfriar su fe o contagiarse de la herejía.

Es interesante que en el párrafo final del argumento sobre la ejecución del hereje impenitente, Santo Tomás haga una referencia explícita al problema arriano y con él al momento trágico de la desconfianza: el orbe propagó su llama: “Y aún pasa más adelante –La Iglesia- relajándolos al juicio seglar para su exterminio del mundo por la muerte. A este propósito dice San Jerónimo y se lee en el Decreto (c.16, C.24 q.3): han de ser remondadas las carnes podridas, y la oveja sarnosa separada del aprisco, no sea que arda toda la casa, se corrompa la masa, el cuerpo se pudra y el ganado se pierda. Arrio en Alejandría fue una chispa, más al no ser al instante sofocada, a todo el orbe propagó su llama”⁴³.

En esa misma línea, podemos recordar el texto paradigmático de Carlos V en su retiro de Yuste antes de fallecer, recordando su actuación respecto a Lutero y la herejía protestante es interesante: ”pues todos estos son dogmatizantes; y errarse ha si los dejasen de quemar, como yo erré, en no matar a Lutero; y si bien que yo le dejé, por no quebrantar el salvoconducto y palabra que le tenía dada, pensando de remediar por otra vía aquella herejía, erré, porque yo no era obligado a guardarle la palabra, por ser la culpa del hereje

42 Santo Tomás, Suma, II-II, q.11, a.3; III q.64, a.9, ad2.

43 Santo Tomás, Suma, II-II, q.11, a.3; cfr. II-II, q.11, a.4; q.31, a.2, ad3.

contra otro mayor Señor que era Dios, y así yo no le había de guardar palabra, sino vengar la injuria hecha a Dios. Que si el delito fuera contra mí solo, entonces era obligado a guardarle la palabra, y por no haberle muerto yo, fue siempre aquel error de mal en peor, que creo que se atajara si le matara”⁴⁴. Queda manifiesta en estas palabras la real conciencia, sustentadora de la fe del pueblo.

3. EL CASTIGO DE LA HEREJÍA

Comencemos por recordar que el peligro de la extensión de la herejía era acuciante en el comienzo de la Inquisición, en el siglo XIII, cuando, por ejemplo el Concilio IV de Letrán, recordaba la obligación de los obispos de vigilar atentamente y castigaba con la pérdida de la Sede la negligencia en materia tan grave: “Si algún obispo fuese negligente o remiso acerca de la expurgación del fermento de la herejía en su diócesis, cuando apareciesen certezas será depuesto del oficio episcopal y sustituido por otro idóneo que quiera y pueda contrarrestar la herética parvedad”⁴⁵.

Asimismo, lo establecido por los papas Inocencio III e Inocencio IV, acerca de la persecución de la herejía, fue confirmado por el Papa Clemente V en el Concilio de Vienne: “Que acerca del oficio de la Inquisición instituido por nuestros predecesores, no obstante el presente decreto, con la aprobación del Sagrado Concilio firmemente queremos permanecer y fortalecer”⁴⁶.

⁴⁴ Se hace eco del hecho J. A. Llorente, que fuera secretario del Consejo de la Suprema Inquisición a finales del siglo XVIII y autor de la última propuesta de reforma del Tribunal en tiempos de Carlos IV, el cual terminó exiliado en la Francia napoleónica adonde se llevó consigo copia de abundantes documentos de la Inquisición que le sirvieron para vivir de la publicación de los mismos, cf. Llorente, J.A., *Historia crítica de Inquisición en España*, Madrid 1981, 2, 135-136.

⁴⁵ IV Concilio de Letrán, Const. De hareticis, c.3. COD, .235. Cf. Sánchez Herrero, J., *La Inquisición medieval*, 118-123.

⁴⁶ Concilio de Vienne, *Decreta*, n.26, COD, 382.

Descendamos pues a la figura del relapso, es decir el cristiano que ha caído en el delito de la herejía, lo ha reconocido, ha abjurado de sus errores y regresado solemnemente al seno de la Iglesia, pero, que posteriormente, vuelve recaer.

Esta figura ya estaba contemplada en el *Corpus Iuris Canonici*, fruto de la pastoral de la Iglesia frente a los “*lapsi*” en el siglo III con las persecuciones romanas de Decio del 250. Así había sido recogida en una de las Decretales: “Si alguno, después de abjurar del error, fuera sorprendido reincidiendo en la abjurada herejía, sea entregado al brazo secular”⁴⁷.

Santo Tomás cuando la recoge para estudiarla en el capítulo del castigo de la herejía, por una parte, señala que han de ser recibidos a penitencia y recibir la absolución, pero añade son enviados al brazo secular para su ejecución. Veamos la argumentación: “Corresponde a la caridad querer y obrar el bien del prójimo. Más hay un doble bien. Uno espiritual, o la salvación del alma, al que atiende principalmente la caridad; tal bien se debe querer siempre a los otros por caridad. Y así, en cuanto a este aspecto, los herejes que vuelven, aunque sean relapsos, son admitidos a penitencia por la Iglesia, que de este modo les incorpora al camino de salvación”⁴⁸.

Hay un eco en estas palabras de la predicación de San Pablo: “Dios quiere que todos los hombres se salven y lleguen al conocimiento de la verdad” (I Tim 2, 3-4). Ahora bien, no por ello deja de añadir el Aquinate: “El otro bien al que atiende secundariamente la caridad es el bien temporal, como son la vida corporal, las posesiones temporales, la buena fama y la dignidad eclesiástica o seglar. Este bien no estamos por caridad obligados a quererlo para el prójimo sino en orden a su salvación eterna. Por lo tanto, si un bien de éstos que alguno posee puede impedir la eterna salvación de los otros, no hemos de quererlo para él por caridad; antes bien debemos querer que carezca

47 Santo Tomás, Suma, II-II, q.11, a.4. Cf. CIC c. 9, X, 5, 7.

48 Santo Tomás, Suma, II-II, q.11, a.4.

de él, pues la salvación eterna se ha de preferir al bien temporal, y el bien de muchos al bien de uno”⁴⁹.

La importancia del razonamiento de Santo Tomás es crucial para captar el valor de la fe y de la salvación como los valores más importantes para la vida personal del cristiano y de la propia sociedad, a los que todo debe estar sometido: el fin último en aras del cual se justifica todo lo demás. Para la mentalidad del hombre actual es inconcebible que una persona pueda ser juzgada y castigada por sus ideas aunque sean de tipo religioso. Y ese es el sentido por el que Juan Pablo II pidió perdón públicamente por el uso de la violencia para defender la fe.

Pero concluyamos el argumento del Aquinate: “Según eso, si los herejes conversos fueran recibidos siempre para conservar su vida y demás bienes temporales, podría redundar esto en detrimento de la salvación común, tanto por el peligro de corrupción, si reinciden, cuanto porque, si quedaran sin castigo, caerían otros con mayor desembarazo en la herejía, a tenor de lo que leemos en la Escritura: «que no se ejecute en seguida la sentencia de la conducta del malo, con lo que el corazón de los humanos se llena de ganas de hacer el mal» [Ecles 8, 11]. Por eso la Iglesia, a los que vienen por primera vez de la herejía, no solamente les recibe a penitencia, sino que les conserva también la vida; a veces incluso les restituye benévolamente a las dignidades eclesiásticas, si dan muestras de verdaderos convertidos. Y tenemos constancia testimonial de que esto se ha hecho con frecuencia por el bien de la paz. Mas cuando, admitidos, reinciden, es una muestra de su inconstancia en la fe; por eso, si vuelven, son recibidos a penitencia, pero no hasta el extremo de evitar la sentencia de muerte”⁵⁰.

Para terminar la cuestión, es importante explicar cómo responde Santo Tomás a las objeciones. Pues bien, por lo que se refiere al poder de la misericordia infinita de Dios para perdonar incluso al hereje, contesta: “En el juicio de Dios siempre son recibidos los que vuelven, porque Dios es escrutador de

49 Ibid, II-II, q.11, a.4.

50 Santo Tomás, Suma, II-II, q.11, a.4.

corazones y conoce a quienes de verdad vuelven. Esto no lo puede imitar la Iglesia. Presume, en efecto, que no han vuelto de verdad los recibidos que de nuevo han caído, y si no les niega el camino de salvación, no les libra de la pena de muerte”⁵¹.

Por lo que se refiere al mandato de Jesús a Pedro a perdonar a su prójimo hasta setenta veces siete según se recoge en Mt. 18, 22, responde el Doctor Común: “El Señor habla a Pedro del pecado cometido contra él, que siempre se ha de perdonar, de suerte que sea perdonado el hermano que vuelve. Pero no se entiende del pecado contra Dios o contra el prójimo, el cual no está a nuestro modo perdonar, como dice San Jerónimo (Glosa Ordinaria super Mt 18,15), sino que se establece para ello un modo legal mirando al honor de Dios y el provecho del prójimo”⁵².

La doctrina tomista que acabamos de resumir está recogida en los manuales de inquisidores, como puede observarse de la lectura de las Decretales de Gregorio IX, en el Capítulo “*Excommunicamus*”, título “*De haereticis*”. También puede verse en las instrucciones de inquisidores, redactada por san Raimundo de Peñafort, y enviada en 1235 por el Papa Gregorio IX al arzobispo de Tarragona Guillermo Mongrin. El mismo arzobispo hizo recoger esta pena máxima para el hereje impenitente en el Concilio Provincial de Tarragona de 1242. Entre dichos manuales destaca el “*Directorium inquisitorum*”, redactado en 1376 por el dominico Nicolás Eimeric, Inquisidor General del reino de Aragón de 1357 a 1392, donde recogía la legislación anterior. Fue reeditado y comentado por Francisco Peña en 1578 en Roma y dedicada al Papa Gregorio XIII. La obra consta de tres partes: la primera sobre la fe católica, la segunda sobre las herejías y la última sobre la práctica de la inquisición⁵³.

51 Ibid, II-II, q.11, a.4, ad1.

52 Ibid, II-II, q.11, a.4, ad2.

53 Sobre las herejías cántara o albigense que dieron lugar en 1231 a la Inquisición medieval, cf. De Lizarraga y de Albret, J., La Inquisición medieval, en AA.VV., Los Inquisidores, Vitoria 1993, 17-44. Aunque fue en 1233 cuando Gregorio IX concedió poderes a los inquisidores dominicos para comenzar su tarea, dice Kamen que “tales poderes eran puramente temporales y estrictamente locales; no había una estructura organizadora que dictara funciones ni había reglas precisas. A pesar

Posteriormente, fray Tomás de Torquemada, primer Inquisidor General de la nueva Inquisición española encargó en 1482 la reelaboración de la obra de Eimeric, que se publicó en 1484 con el nombre de “Instrucciones” que constituyen el primer apartado de nuestra edición crítica. En ellas junto con las disposiciones jurídicas y procesales, había una cuestión teológica importante: añadir a la penitencia por el pecado de herejía confesado la privación de honores; esta inhabilitación fue revocada posteriormente por Alejandro VI en 1498. También contradecía la práctica pastoral de la Iglesia con la pena de cárcel perpetua para los herejes contritos. Todavía se añadía en esas Instrucciones que si el Tribunal estimaba que el arrepentimiento era fingido, debía ser relajado: lógicamente esto era dejar en manos de la arbitrariedad del tribunal la aplicación de la pena.

Posteriormente en las Ordenanzas de 1498 añadió el Inquisidor General, entre otras cosas, que debía haber en los tribunales dos inquisidores, uno canonista y otro teólogo; la misión del segundo era calificar teológicamente la supuesta herejía del acusado.

También se añadía que no se prendiese a nadie sin suficiente prueba de delito, y que las sentencias se hicieran con mayor rapidez: esto era importante para no provocar desesperanza, aunque lógicamente los inquisidores, que buscaban la conversión del hereje, si le veían pertinaz, tendieran a alargarlo para buscar su conversión⁵⁴.

de que sobrevive un manual de inquisidores franceses del año 1248, no apareció ningún libro de reglas hasta el manual de Bernard Gui, un siglo más tarde, en 1324. En sentido real no había una inquisición organizada hasta la española de 1480 y la romana de 1542. Aun entonces, su permanencia no era siempre deseada; parece que el tribunal de Castilla se considera temporal”. Kamen, H., *Cómo fue la Inquisición*, 12. Alfonso X incorporó a las Partidas las Decretales de Gregorio IX contra los herejes, pero no se estableció la Inquisición medieval. En Castilla no hubo inquisición hasta el final del siglo XV, porque las herejías que hubiera en ese terreno no fueron consideradas como mal social por las autoridades civiles, ni la castigaron con la pena de muerte, por tanto no se necesitaba la investigación -inquisitivo-. Cf. Kamen, H., *Cómo fue la Inquisición*, 12-16. La Inquisición en Aragón fue creada por el Papa Gregorio IX el 26.V.1232, con la Bula *Declinante mundi vespere*. Desde el 4.V.1484 en las Cortes de Tarazona se amplía la jurisdicción de la moderna inquisición a Aragón nombrando inquisidores. Cf. Monter, W., *La otra inquisición*, Madrid 1992, 18-31.

54 Cf. Martín de la Hoz, J. C., *¿Confesión o conversión? Objetivo del proceso*, 185-198.

De todas formas, recordemos el interés de la Suprema por la conversión de los herejes, como señala el propio Torquemada en un edicto de 1492: “e porque nuestra voluntad siempre fue y es de cobrar las ánimas de los semejantes que por este pecado han estado y están perdidas y apartadas de nuestra santa fe católica, conformándonos con nuestra madre santa Iglesia, que siempre tiene el gremio abierto para recibir a aquellos que a ella se quisieren reducir, y vienen confesando sus culpas con contricción y arrepentimiento, y de aquellas pidiendo perdón, y haciendo penitencia con propósito de enmendar y no tornar más a caer en ellas; y por usar con los tales de misericordia y no de rigor, por la presente damos seguro a todas cualesquiera personas que, como dicho es, hayan cometido cualesquiera crímenes y delitos de herejía y apostasía, e a esta causa se hayan pasado al reino de Granada, o allende, o están en propósito de pasarse o se hayan tornado moros o judíos, o renegado nuestra santa fe con persuasión diabólica, y no temiendo a Dios ni al peligro de sus ánimas, e con grande escándalo de los fieles e vilipendio de nuestra fe católica, para que puedan venir y vengan libremente ante Nos o ante la persona o personas que para ello deputaremos a confesar sus errores e se reconciliar con la madre santa Iglesia; certificándoles que si vinieran los recibiremos a reconciliación secreta de sus crímenes y delitos, muy benigna y misericordiosamente, imponiéndoles penitencias tales que sean saludables para sus ánimas”⁵⁵.

Años después el Inquisidor General Valdés hizo publicar unas Instrucciones en 1561. El artículo 41 es expresivo; en él se dice que si el reo es relapso verdadero por haber antes abjurado “*de formali, o ficto*” porque su abjuración había sido “*de vehementi*”, y ahora está incurso en la misma herejía, debe ser relajado por las disposiciones del derecho, sin que para evitarlo baste haber sido en esta segunda vez buen confitente y verdadero arrepentido⁵⁶. Es la misma doctrina de Eimeric, aunque éste resulta más contundente: los relapsos, soliciten o no el perdón sacramental, deben ser entregados al brazo secular sin ningún tipo de proceso. Si no muestran arrepentimiento, se les entrega

55 Torquemada, en Llorente, J. A., *Historia crítica de Inquisición en España*, 4, 283-284.

56 Puede leerse en la última parte de nuestra edición crítica.

por herejes impenitentes; si se arrepienten no se les negará los sacramentos de la confesión y de la eucaristía.

Ese paso de desconfianza hacia el hereje impenitente puede entenderse mejor si se estudia el orden de los valores que sustentaban la vida social y cultural. Desde nuestra cultura actual, donde el valor primordial es la libertad, se nos puede hacer costoso entender, como en aquella época era la fe el valor primario y capital; sin salvación la vida no tenía sentido.

La profundización en el concepto de la dignidad de la persona humana, y de la misericordia de Dios ha llevado a la Iglesia a la Declaración sobre la Libertad Religiosa del 7.XII.1965: “Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que nadie puede ser coaccionado ni por los individuos, ni por grupos sociales o cualquier potestad humana; y esto de tal manera, que a nadie se le fuerce a obrar contra su conciencia en materia religiosa, ni se le impida actuar conforme a ella ni privada ni públicamente, ni solo, ni asociado a otros, dentro de los debidos límites. Declara además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana tal como lo dan a conocer la palabra de Dios revelada y la misma razón”⁵⁷. Ahora que han pasado los siglos y ha llegado el Vaticano II, y su declaración sobre la dignidad de la persona, el Papa Juan Pablo II, no ha dudado en pedir perdón. Pero sepamos de qué pedimos perdón, para que no vuelva a suceder. Por tanto aprendamos a confiar en Dios y en la capacidad de arrepentimiento del hombre, y no llevemos las soluciones, más allá de los márgenes que Dios estableció.

Conviene, por tanto, profundizar en el sentido evangélico de la confianza. La desconfianza viene por las obras, por las palabras y por los gestos. Por tanto aprendamos a comprender, disculpar, acoger, a la vez que sepamos señalar donde está el error, de modo que *suaviter in modo, fortiter in re*, reconduzcamos a la verdad revelada por Dios a los cristianos, y conduzcamos a las puertas de la fe al que no la posee, para que Dios le de esa inmensa gracia.

57 Concilio Vaticano II, *Declaración sobre la Libertad Religiosa*, DS 4403.

III. El derecho procesal inquisitorial

1. LA JUSTICIA EN LA REVELACIÓN

En el Antiguo Israel, la justicia consistía, sobre todo, en la defensa y protección del débil. La institución del año jubilar (Lv 25, 8-17) tenía como finalidad restituir la igualdad de los hijos de Israel, pero especialmente estaba destinada a favorecer a los más débiles.

Jesucristo, con su encarnación, introdujo un elemento nuevo en la naturaleza humana: el ser humano además de ser «imagen y semejanza de Dios», al recibir el bautismo se hace portador de Dios y es constituido como hijo de Dios en el Hijo único. El bautismo hace al cristiano hijo de Dios con una nueva dignidad surgida de la recreación bautismal que es la participación en el misterio salvífico de la muerte y resurrección del Señor.

El ideal de justicia que Jesucristo muestra en los evangelios es manifestación de la vida interna de Dios, la unidad. Y esa unidad se alcanza por medio del amor. (Jn 14-16). Jesucristo en la nueva y eterna Alianza cumple toda justicia divina (1 Cor 1, 30) y pone el fundamento angular de toda justicia humana: el que cree en él se hace justo y puede cumplir las obras de justicia, ya que vive en la caridad de Dios (Jn 3, 18-21; 5, 19-30; 1 Jn 2, 29; 2 Cor 6, 14-18; 7, 1-2; Gal 5, 13-15; Ef 2, 8-1.19).

En la muerte y resurrección de Jesucristo, Dios restituye al hombre la relación de comunión con Dios y con sus semejantes, que había perdido con el pecado. De esta manera el hombre queda plenamente reintegrado en su dignidad de hijo de Dios y en sus derechos primigenios y fundamentales, sin distinción alguna (Lc 15, 20-24; Gál 3, 26-29; Ef 2, 11-22; 1Cor 12, 12-

13; Rom 8, 14-17.28-30; 1 Jn 3, 1-2). Por eso la persona humana no está ya sometida a la esclavitud del pecado, ni se conforma con la estrechez de la justicia distributiva o igualatoria.

La justicia del discípulo de Jesús, que forma parte del nuevo pueblo de Dios y que quiere entrar en el reino de los cielos, tiene que superar la justicia de los escribas y de los fariseos (Mt 5, 20), ya que su autocomprensión tiene que estar en relación con la persona de Jesús, que cumple toda la justicia, toda la voluntad del Padre manifestada en la Alianza (Mt 3, 15). La justicia establecida por Cristo, aunque esté en continuidad con la de la antigua Alianza, es nueva, porque actúa plenamente la presencia de Dios entre los hombres y, al obrar así, es el fundamento de toda posibilidad de realización de la convivencia del hombre con Dios y con sus hermanos (Mt 1, 23; 18, 20; 28, 20). Esta nueva justicia es la que hace posible la realización plena de la verdadera justicia por parte del hombre, esto es, de su posición en una relación de comunión y de amor con Dios y con los hermanos.

La justicia evangélica, como manifestación de la justicia-caridad salvífica de Dios, tiene que unir a todos en el nuevo pueblo de Dios, cuyas reglas fundamentales son la solidaridad y la comunión. En efecto, en nombre de la justicia legal distributiva puede cometerse la mayor injusticia (*summum ius, summa iuria*), ya que puede ser violada esta regla fundamental, con el peligro de destruir a la misma comunidad (Mt 20, 1-16; Lc 18, 9-14). Podemos decir entonces que la caridad es la forma de la justicia cristiana y que debe ser el elemento fundamental constitutivo del orden jurídico que regule la vida de la comunidad de los discípulos de Cristo⁵⁸.

El ideal de justicia que propone Jesús, y que se desprende de su enseñanza tiene siempre presente que no puede haber una ley verdadera que no tenga en cuenta la norma moral positivizada en el Decálogo; pero además el ideal de la justicia sólo puede alcanzarse acogiendo la ley suprema de Dios, la caridad, porque solo la ley de la caridad puede crear una sociedad más perfecta. Jesucristo plantea un ideal de justicia que supera la simple igualdad ya que su

58 Cf. Ghirlanda G., Introducción al derecho eclesial, Estella 1995, 17-20.

referente último está en la unidad y el amor divinos, que deben reflejarse en la vida de la sociedad cristiana. Por eso el ideal cristiano será tratar siempre a cada hombre como un fin y no como un medio. Tratar a todo ser humano como a Cristo, no tratándole como a un igual sino como a un superior. En esa concepción no cabe el enfrentamiento entre iguales ya que la caridad supera siempre las diferencias.

2. PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO-CANÓNICO

La Iglesia Cuerpo místico de Cristo y sacramento radical de salvación, no es una sociedad como cualquier otra, aunque coincida con otras en el hecho societario. La naturaleza que constituye esencialmente a la sociedad eclesial es ante todo de origen divino, y este hecho afecta sobremanera a toda la vida de la Iglesia y, como no puede ser de otra forma, al mismo Derecho de la Iglesia como conjunto de normas que rigen en este mundo la vida de esa sociedad, que es misterio sobrenatural y realidad visible a la vez. Es por ello que el Derecho canónico forma parte de la realidad sacramental y sobrenatural de la Iglesia. Su finalidad por tanto no se distingue de la de la misma Iglesia: *Salus animarum, quæ in Ecclesia suprema semper lex esse debet* (c. 1752). Por eso, tiene siempre una dimensión vertical (la salvación eterna) y una dimensión horizontal (cumplimiento de la ley del amor).

En su aspecto visible el Derecho canónico posee una funcionalidad precisa consistente en realizar en la vida de la Iglesia aquella triple función de Cristo, sacerdotal, profética y real, estableciendo las normas necesarias para que la Iglesia pueda manifestar en el mundo esa triple potestad recibida de Cristo.

La ley de la Iglesia expresa la inserción en la comunidad de los hijos de Dios a través de la comunión en la fe, en los sacramentos y en el gobierno de la Iglesia. La ley es en la Iglesia el medio para alcanzar el bien común, la mutua caridad y al fin la salvación eterna. Esta realización del bien común

eclesial se fundamenta en una doble comunión: vertical, con el Padre por el Hijo en el Espíritu Santo, y horizontal con todos los miembros de la Iglesia. Dicha comunión es favorecida por la ley canónica que debe constituir una ayuda para la realización personal y social de los fieles en la Iglesia a través del amor a Dios y al prójimo.

Para la correcta realización del ideal de justicia eclesial existe en el Ordenamiento canónico una institución jurídica peculiar que, aunque procede de la tradición jurídica romana, recibe sin embargo en la Iglesia una motivación y un fundamento nuevo. Frente a las circunstancias concretas en que se mueve imprevisiblemente el individuo, la ley tiene que encontrar a menudo en su aplicación un correctivo de su rigor por el bien sobrenatural del propio individuo. Así, en la Iglesia la equidad constituye la cualidad intrínseca de sus leyes, la norma de su aplicación, una actitud de espíritu y de ánimo de la autoridad que modera la aplicación de las normas.

La equidad canónica reclama una justicia superior que es necesario hacer presente en las vicisitudes humanas, esa es la misma justicia divina, que se distingue de la justicia legal que está contenida de forma general y abstracta en las normas humanas puramente positivas. Expresa la caridad y conduce a la caridad, que es don del Espíritu Santo y por eso, buscando siempre el bien en orden a la salvación eterna, intentará curar y educar en vez de castigar. En la equidad canónica brilla el carácter pastoral del Derecho eclesial como nota peculiar del mismo.⁵⁹ No se puede ser esclavos del rigor de las normas, es necesario que se atempere la ley positiva a través de la ley de la caridad.

Esta es la razón fundamental por la que el proceso canónico busca, no sólo la realización de la justicia concreta, sino sobre todo de la verdad, ya que en el ámbito canónico no cabe justicia sin verdad. No se puede sacrificar la justicia auténtica al rigor de las normas procesales. Es por ello que el Derecho procesal canónico articula una serie de figuras peculiares que no están presentes en otros ordenamientos procesales y cuya exclusiva misión es servir a ese supremo valor de la verdad. La cosa juzgada por doble sentencia confor-

59 Cf. Ghirlanda, G., *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid 1992, 81.

me o la perpetua revisabilidad de las causas del estado personal, no son sino manifestaciones procesales de la equidad procesal que quiere convertirse en caridad pastoral con los justiciables, ofreciendo siempre la verdad como solución definitiva a toda controversia pastoral. No puede ser considerada justa aquella sentencia que no sea substancialmente veraz ya que, si así fuese, se estaría conculcando el principio de la caridad, fin supremo de toda norma eclesial y también de las leyes procesales, ya que no cabe caridad sin verdad.

La potestad eclesial está constituida por el poder jurídico del cual son titulares algunos fieles y que consiste en la capacidad de vincular a otros fieles por medio de actos de su autoridad en beneficio del interés general (bien común). Los titulares de esa potestad son personas públicas en el ejercicio de un oficio eclesiástico que ejercen en forma propia o vicaria, ordinaria o delegada. Tradicionalmente se ha venido en llamar *Sacra potestas* a esta autoridad, y está unida al ministerio ordenado. Responde a los tres *munera* (enseñanza, santificación y gobierno) recibidos por la Iglesia de parte de Cristo.

Existen dos teorías sobre el origen de la potestad eclesial de jurisdicción:

Teoría del origen único de la potestad: dicha potestad se recibiría por la ordenación sacerdotal. De esta forma el clérigo poseería en potencia dicha potestad poniéndola en acto al recibir la *missio canonica* concreta.

Teoría del doble origen: en virtud de la misma la potestad sagrada se recibiría por delegación del Papa que la posee en plenitud, en forma descendente a los Obispos y de éstos a los presbíteros, determinándose posteriormente el ámbito de ejercicio de dicha potestad.

Comprende todo poder de la autoridad eclesiástica para dirigir a la comunidad eclesial hacia su fin. *Jurisdictio* en el Derecho romano primitivo era parte del *imperium* o poder del Rey que en época posterior pasó a los magistrados superiores y finalmente al Emperador. Este *imperium* o poder supremo incluía el poder de juzgar o *ius dicere*. En ámbito del Derecho civil (entendido en un sentido no estricto, es decir como toda normativa ajena al Derecho canónico) se entiende por jurisdicción el poder de juzgar que poseen los órganos judiciales. En el Derecho canónico por jurisdicción se entiende

todo poder de gobierno no sólo el judicial. Jurisdicción es por tanto el poder público por medio del cual se regula la estructura organizativa de la Iglesia, así como la actividad de los fieles en base a su específico fin comunitario, espiritual y apostólico. Constituye el *munus regendi*. Este *munus regendi* se divide en ejecutivo, legislativo y judicial.

Dentro de él la potestad judicial establece la función de juzgar, de declarar el derecho (*ius dicere*), de definir lo que es justo en una controversia. Es parte de la potestad de jurisdicción y se debe ejercer según lo prescrito en la ley. De ahí que la ley procesal sea obligatoria para el juez y las partes.

Potestad judicial sería por tanto aquella parte de la potestad jurisdiccional pública mediante la que se definen los derechos controvertidos y se declara autoritativamente la violación de derechos en orden a la imposición de una pena (c. 1400). En la Iglesia la poseen los órganos jerárquicos capitales (Papa y Obispos). Suele ejercerse ordinariamente en forma vicaria por los jueces que reciben esta potestad de quien la tiene, pero no pueden delegarla. Suelen ser clérigos, aunque el Código de 1983 prevé la posibilidad de que puedan existir jueces laicos en determinados casos (c. 1421 § 2).

3. LA AUDIENCIA EPISCOPAL⁶⁰

El precepto paulino de que los fieles tramitaran sus causas civiles y eclesiásticas por medio del arbitraje de otros cristianos y no ante los Tribunales seculares, hizo surgir de hecho la función judicial de los Obispos. A pesar de que no resolvía plenamente los problemas que pudieran surgir entre los cristianos. La forma que adquiriría la resolución de dichas causas era la de un arbitraje. Pero cuando dicho arbitraje resultaba infructuoso, no había más remedio que acudir al Tribunal laico.

60 Cf. García García, A., Historia del Derecho Canónico. I. Primer Milenio, Salamanca 1967, 259-62.

Si en vez del simple arbitraje intentaba la Iglesia instruir verdaderos procesos, no contaba con los medios coactivos necesarios para urgir su ejecución. Por este motivo los Obispos, además de seguir conservando su papel de árbitros, comenzaron a tener cierta relevancia social en materia judicial. Esta cuestión vino a situarse en otro plano en tiempo del emperador Constantino, creándose lo que comúnmente se conoce como *episcopalis audientia*.

El prestigio de los Obispos cristianos como consecuencia del testimonio martirial hizo comprender a los paganos que no podía existir un juez mejor para juzgar sus causas. La libertad de la Iglesia cristiana, obtenida en el edicto de Milán, dio paso a la expresión social de dicho prestigio episcopal en lo que vino a llamarse “audiencia episcopal”. La amplitud de causas que eran conocidas en el Tribunal episcopal fueron tantas que esto produjo un efecto negativo, ya que los Obispos se vieron obligados, por un deber de caridad hacia los paganos, a atender sus causas en detrimento de su propia función como rectores de la vida eclesial. Pensemos que a mediados del siglo IV los Obispos dedicaban, en muchos lugares, la mayor parte del tiempo a atender dichas demandas.

A. Competencia de la audiencia episcopal

Aparte de otorgar reconocimiento civil al arbitraje episcopal, Constantino fue mucho más lejos, creando la *audiencia episcopal*. Esta institución se encuentra en dos constituciones imperiales del año 318 y 333 respectivamente.

Según estos textos constantinianos, el Tribunal de un Obispo es competente para todas las causas y para todas las personas, apareciendo ilimitada su competencia tanto *ratione materiae* como *ratione personae*. Podía entender en causas que ya habían sido iniciadas en un Tribunal civil siendo apeladas al Tribunal episcopal, tanto civiles como penales, teniendo sus decisiones inmediata eficacia civil, manifestada en la ejecución de la sentencia propiciada por el aparato del Estado romano.

La amplitud de esta concesión trajo consigo varios inconvenientes. Los medios y el tiempo disponible con que contaba cada uno de los Obispos eran con frecuencia incongruentes para sobrellevar tan pesada carga. La reacción pagana no debió dejar de sentirse. Por otra parte, cada día abundaban más los jueces cristianos, que hacían innecesaria tan amplia competencia judicial de los Obispos.

En el año 376, una constitución imperial del emperador Graciano avocó las causas criminales a los Tribunales civiles, dejando al de los Obispos las menos importantes referidas únicamente a transgresión de las prescripciones religiosas. De esta forma, con el paso del tiempo, el Estado romano fue recuperando la competencia en las causas no eclesiásticas, penales y civiles. Por razón de las personas, no se introduce en este texto ninguna restricción, por lo que sigue siendo competente el Tribunal de los Obispos para clérigos y seglares indistintamente, siempre en las causas que fueron quedando bajo su competencia, finalmente las meramente eclesiásticas.

Una constitución del emperador Arcadio, para Oriente, dictada el año 398, restringe el papel del Obispo al simple arbitraje, aun en las causas civiles. El año 399, el emperador Honorio adopta una medida similar para Occidente. Las constituciones de Arcadio y de su hermano Honorio no limitan la materia. Pero sin embargo la Novela 35 (año 452) restringe el poder judicial del Obispo únicamente a las causas religiosas. En las civiles sólo le queda el papel de árbitro.

El emperador Justiniano, dispuso que las causas eclesiásticas fueran presentadas ante el Tribunal eclesiástico, concediendo en las demás, opción al actor para presentarlas ante el Tribunal episcopal o ante el secular. Poco tiempo después, ordenó que las causas temporales de los clérigos se presentasen tan sólo ante el Tribunal eclesiástico.

B. Organización de la audiencia episcopal

La ley de la Iglesia se encontraba en un estado incipiente, por ello no suministraba elementos suficientes para solventar la vasta gama de causas que aflúan al Tribunal del Obispo. Por ello se hizo necesario el recurso al Derecho romano. La perfección jurídica de dicho Ordenamiento le hacía sumamente apto para ser el medio jurídico, tanto para seguir un procedimiento judicial adecuado, como para conocer las causas en su substancia.

El Tribunal episcopal estaba compuesto por el propio Obispo, como juez nato, y por algunos sacerdotes del *Presbiterium* que, conocedores quizá del Derecho romano, asesoraban judicialmente al Obispo que no era necesariamente conocedor de todas las ramas jurídicas, ya que su juicio se fundamentaba más en la buena fe y en el sentido común de la caridad que en el conocimiento del Derecho, haciendo así un sublime ejercicio de equidad. También quedan testimonios de la actividad procesal de los diáconos en cuanto que auxiliares inmediatos del Obispo.

La competencia de la audiencia episcopal estaba restringida por los límites territoriales de su jurisdicción, abarcaba el ámbito exclusivo de la diócesis. La generosidad con que el emperador Constantino había concedido la jurisdicción episcopal hizo innecesario en un principio pensar en un fuero especial para el clero. Pero desde mediados del siglo IV tanto el Derecho secular como el canónico comienzan a considerar el fuero eclesiástico como el único competente para las causas de los clérigos.

Aparece en esta época la primera forma de distinción del privilegio de fuero. Poco a poco el Estado romano fue recuperando su función judicial en todas las causas civiles, reservándose a la jurisdicción eclesiástica sólo aquellas causas concernientes a cuestiones eclesiales, fuese por la materia o por las personas. De forma que los Tribunales de la Iglesia se constituían como los únicos legítimamente competentes para juzgar sobre materia eclesiástica o sobre personas que pertenecían al estamento clerical, respecto de cualquier materia. Esta distinción poseyó una importancia clave ya que fue durante

siglos causa de enfrentamientos entre la Iglesia y el poder civil incluso hasta nuestros días.

La ejecución de la sentencia corría a cargo de la autoridad secular, siempre que la Iglesia lo solicitaba. Esta forma de ejecución será la normal a lo largo de los siglos, especialmente durante la Edad Media en la que la relajación al brazo secular era la última fase del proceso en aquellos casos en los que la capacidad persuasiva de la autoridad eclesial para obtener la conversión del reo fallaba. Los Obispos no poseían más que medios espirituales de coacción. Ese es hoy en día el fundamento del Derecho penal canónico, cuya capacidad coercitiva se encuentra en las penas canónicas expiatorias y medicinales, pero puramente espirituales.

Aunque la legislación constantiniana no parecía admitir que se pudiera apelar de las sentencias episcopales, la ley de la Iglesia admitió este recurso.⁶¹ La inapelabilidad de las decisiones episcopales se fundaba en el hecho de ser consideradas por el poder civil como meras sentencias arbitrales.

El Derecho romano a partir del siglo IV, especialmente en época del emperador Diocleciano, introdujo la *cognitio extra ordinem* fuera del *ordo iudiciorum privatorum*. Si el segundo no conoció la apelación, si lo hizo aquel, ya que su introducción supuso un cambio fundamental en la forma de resolver los procesos.

Por lo que se refiere a la apelación de las sentencias definitivas en el Derecho romano, es decir a los pronunciamientos del juez que ponen fin al litigio,⁶² se desconoce el origen del instituto jurídico apelatorio respecto a las mismas; pero está claro que se encuentra profundamente ligado al procedimiento extraordinario (*cognitio extraordinem*). Lo más probable es que el recurso al Emperador en el procedimiento extraordinario se fuese imponiendo también en el antiguo sistema. Esto unido a la centralización del poder imperial, daría como resultado el sistema procesal que conocemos como *cognitio extraordinem* en el que la función apelatoria se va convirtiendo poco a poco en

61 Conc. Nicea, c. 5; Conc. de Antioquía del 331, cc. 6 y 20; Conc. de Sárdica, c. 17.

62 Cf. Cod. 7. 45. 3.

columna vertebral de todo el sistema judicial, que al principio no tiene unas reglas fijas pero que con el transcurso del tiempo va recibiendo forma definitiva.

Sin duda alguna en la época republicana no existía un sistema apelatorio, tal como nosotros lo conocemos, ya que no había un sistema organizado de Tribunales de diverso rango. Las dos únicas formas apelatorias de esta época son: la *provocatio ad populum* y la *appellatio ad magistratum*. Está fuera de duda que no podemos entender estas formas apelatorias, como verdaderas apelaciones en el pleno sentido del término, porque carecen de alguno de los elementos esenciales de la misma.

La *provocatio ad populum* se producía en las causas penales cuando el ciudadano condenado en la misma solicitaba la ayuda de las asambleas populares para defenderse de los posibles abusos de poder que se hubiesen producido en la causa.⁶³ En la época imperial la *provocatio ad populum* se realizaba al propio Emperador, que representaba a la comunidad de los ciudadanos romanos.

La *appellatio ad magistratum* se aplicaba tanto en los procesos penales como contenciosos.⁶⁴ Era una forma de protección de los propios derechos frente a decisiones autoritativas. La solicitud o *intercessio* sólo podía hacerse a magistrados de igual o superior nivel al de la autoridad pública contra la que se apelaba, la cual se limitaba a anular la decisión precedente.

Todo sistema apelatorio se fundamenta en la existencia de diversos grados de jurisdicción subordinados unos a otros. Esto no existía en la época republicana. Aparece desde el momento en que el Emperador delega su jurisdicción de forma permanente o esporádica.

Toda la temática apelatoria que se recoge en el *Corpus Iuris Civilis*, aparece en: Dig. 49.1-13; Cod. 7.62-70; Nov. 23. Y en él no se da ninguna definición de lo que deba entenderse por apelación.⁶⁵

63 Cf. Kunkel, W., *Römische Rechtsgeschichte. Eine Einführung*. Colonia 1980, 70.

64 Cf. Dig. 49. 3. 1.

65 Para conocer el desarrollo del procedimiento de apelación cf. Orestano, R., *L'appello civile in Diritto Romano*, Torino 1968.

El Digesto establece que no se puede apelar de las decisiones inválidas,⁶⁶ ni tampoco cuando se ha renunciado previamente a la apelación.⁶⁷ Tampoco cabe apelación de las decisiones imperiales o del Prefecto del Pretorio.⁶⁸ También se excluía la misma en los casos de contumacia.⁶⁹

Sujeto de la apelación era todo aquel que se viese gravado por la sentencia.⁷⁰ La interposición de la misma podía hacerse tanto en forma escrita, por medio de un *libellum appellationis*, como en forma oral diciendo la palabra “apelo”, explicando el motivo y determinando la parte de la sentencia que se deseaba impugnar.⁷¹ El plazo apelatorio es primero de dos o tres días,⁷² plazo que Justiniano extendió a diez.⁷³

Una vez presentada la apelación ante el propio juez cuya decisión se impugnaba, éste debía decidir si la aceptaba o la rechazaba.⁷⁴ En caso de ser aceptada, se dirigía éste al juez superior, por medio de unas letras dimisorias llamadas *apostoli*, para cuya elaboración tenía un plazo de treinta días. Plazo que, si no cumplía entregando dicha carta al apelante en ese plazo, éste podía llegar a exigírsela con la ayuda del juez superior.⁷⁵ Éste podría ser el origen remoto del instituto apelatorio canónico con sus dos fases de interposición ante el juez inferior y prosecución ante el superior. Sería interesante un estudio a este respecto, pero supera el ámbito de nuestra obra.

La apelación tenía efecto suspensivo y devolutivo,⁷⁶ no pudiéndose innovar nada en la causa durante el tiempo de la apelación.⁷⁷

66 Cf. Dig. 49.8.3.

67 Cf. Dig. 49.2.1.

68 Cf. Dig. 49.2.1; Cod. 7.62.19.

69 Cf. Dig. 5.1.73; Cod. 7.65.1.

70 Cf. Dig. 49.4.2; 49.5.1.

71 Cf. Dig. 49.1.2, 3, 7, 13, 17.

72 Cf. Dig. 49.4.1.6.

73 Cf. Nov. 23.1.

74 Cf. Dig. 49.5.5; 49.6.1.

75 Cf. Dig. 49.5.5; Cod. 7.62.6; 7.62.24.

76 Cf. Dig. 49.7.1; Cod. 7.62.3.

77 Cf. Dig. 49.1.6; 49.7.1; Cod. 7.62.3.

El procedimiento apelatorio se substanció en forma oral y el apelante podía aducir todo tipo de pruebas pertinentes para probar su derecho.⁷⁸

El proceso apelatorio se desarrollaba como un nuevo juicio sobre la misma causa que el anterior, pero del todo independiente de éste. La sentencia de este juicio apelatorio confirmaba o modificaba la decisión precedente.⁷⁹

Hay un texto del *Corpus Iuris Civilis* que plantea tangencialmente la cuestión del posible origen del instituto apelatorio, y dice así:

Postea primus divus Augustus, semel iterumque gratia personarum motus, vel quia per ipsius salutem rogatus quis diceretur, aut ob insignem quorundam perfidiam, iussit consulibus auctoritatem suam interponere. Quod quia iustum videbatur et populare erat, paulatim conversum est in assiduam iurisdictionem; tantusque eorum favor factus est, ut paulatim etiam praetur proprius crearetur, qui de fideicommissis ius diceret, quem fideicommissarium appellabant. (Inst. 2.23.1).

El texto se refiere a una concesión del Emperador Augusto en relación con las reclamaciones relativas a fideicomisos. Augusto estableció que los Cónsules podían conocer las reclamaciones fideicomisarias hechas al Príncipe con la autoridad del mismo, al principio esporádicamente hasta que por la popularidad alcanzada se convirtió en jurisdicción permanente. Junto a ella estableció también un Pretor especial encargado de cuestiones fideicomisarias.

El hecho de que el Emperador delegase su jurisdicción suponía que había una potestad jurisdiccional superior, que es la del Príncipe, a la que se sometían las inferiores. De alguna forma, la autoridad concedida de forma estable a los cónsules en materia de fideicomisos supuso la institución permanente de una jurisdicción apelatoria que juzgaba esas causas relativas a fideicomisos con la misma autoridad imperial, de la que recibía la potestad para resolver dichos recursos.

Por otra parte, a pesar de la delegación de potestad, nada impedía que la autoridad imperial pudiese conocer reclamaciones sobre las decisiones

78 Cf. Dig. 4.4.39; 26.5.28.

79 Cf. Dig. 46.3.102.

consulares, que juzgaron con potestad delegada, reformándolas en todo o en parte. Se constituyó de esta forma una potestad jerarquizada, que es la base de todo sistema apelatorio.

Si acudimos a otras fuentes extralegales podemos corroborar nuestra hipótesis, por ejemplo, en el caso del proceso presentado contra San Pablo que nos relatan los Hechos de los Apóstoles. Vemos como San Pablo “apela” al Cesar (Act. 25, 11). ¿Qué sentido puede tener esta apelación si no se había pronunciado sentencia alguna? Lo más probable, y es lo que se deduce directamente del texto, es que lo que San Pablo pide es ser juzgado directamente y en primera instancia por el propio Emperador. Saltándose la autoridad del Gobernador Festo en esa causa.

Esto nos indica que el sistema procesal del inicio del Principado romano conocía, desde luego, el instituto apelatorio, pero de forma diversa a como nosotros lo entendemos, ya que al parecer la apelación se podía producir *per saltum* excluyendo las instancias inferiores. Además de esto, podemos deducir fácilmente que la potestad con la que los magistrados inferiores juzgaban las causas procedía de la *plenitudo potestatis* del propio Emperador. A diferencia de la de los *iudex privatus* que la recibían como una delegación de potestad, hecha por el magistrado que la poseía (Pretor) a favor del juez para un caso determinado. En este caso se trataba más de un juicio arbitral que de un juicio de potestad.

Esta institución apelatoria del Derecho Romano no difiere, en cuanto a su esencia, de lo que nosotros conocemos, ya que la apelación supone siempre la existencia de una decisión previa sobre una controversia, substanciada en forma judicial. Esta decisión puede ser impugnada por aquella parte que la considere injusta y se sienta gravada por ella.

De ahí que la posible injusticia de las decisiones judiciales sea entonces y ahora el sustento formal de la institución apelatoria. Igualmente, la Iglesia lo entendió siempre así. Efectivamente no tendría sentido la apelación si el Ordenamiento jurídico no contemplase la posibilidad de injusticia de las decisiones. Si no lo hiciese así, no habría justificación posible a un instituto

jurídico directamente dirigido a vulnerar lo juzgado, por la consideración subjetiva de injusticia que realiza una de las partes a quien afecta directamente la decisión impugnada.

Esa impugnación se realiza siempre ante el juez superior pidiendo su protección, frente a la injusticia inferida por el inferior. Esto supone siempre un sistema jerarquizado de Tribunales con un sometimiento de unos a otros.

Junto a este principio, que se ha acrisolado ya en todas las legislaciones modernas como un verdadero derecho subjetivo, irrumpe otro en colisión con aquel y según el cual el número de apelaciones posible debe limitarse, por razón del bien público, para evitar procesos judiciales eternos y también en virtud de la seguridad jurídica, que establece la necesidad de que los derechos subjetivos gocen de cierta estabilidad y no puedan ser continuamente impugnados procesalmente.

Todo esto fue ya conocido, de alguna manera, en el Derecho romano. Y para defender la estabilidad de lo juzgado surgió el instituto jurídico de la cosa juzgada que, si bien al principio no tuvo relación con la apelación, posteriormente al surgir ésta, inevitablemente tuvo que relacionarse con ella al limitarse el número de posibles apelaciones para que la decisión gozase de la autoridad de la cosa juzgada.

No hemos hecho referencia a otras formas impugnatorias existentes en la praxis romana como eran la *relatio* o *consultatio* y la *supplicatio*, por ser formas de impugnación de diverso tipo de decisiones, no solamente judiciales, y porque revestían carácter extraordinario no teniendo una inserción en el sistema procesal.⁸⁰ No se distinguen bien en los textos las dos instituciones, la de la apelación propiamente dicha y la de la *provocatio* o recurso extraordinario en demanda de gracia al Emperador. También había sentencias que no eran susceptibles de apelación, como ocurría en algunos sitios con la sentencia criminal sobre la que había recaído el juicio de todos los Obispos de un te-

80 Cf. Alvarez, U., *Instituciones de Derecho Romano* 2, Madrid 1975, 138; Kaser, M., *Derecho Romano Privado*, Madrid 1968, 137.

ritorio.⁸¹ La Iglesia adoptó en esencia este sistema apelatorio trasladándolo a su estructura en el proceso medieval.

4. EL PROCESO JUDICIAL EN LA EDAD MEDIA

La Iglesia desde los primeros tiempos se sintió revestida de la potestad Sacerdotal, Profética y Real de Cristo.⁸² Dentro de la función de “vigilancia” que los Obispos tenían en la Iglesia primitiva, destacaba la potestad judicial, penal e interna a la comunidad eclesial que hunde sus raíces en el propio Evangelio.⁸³

La “denuncia evangélica” que recoge S. Mateo hace referencia a la Comunidad (*Ecclesia*), que parece designar no sólo a la Iglesia sino también a quien tiene la función rectora de la misma.

Los Apóstoles ejercieron desde el principio esta potestad como forma de mantener el orden interno de la Iglesia y de evitar los conflictos.⁸⁴

Los escritos de los primeros siglos del cristianismo, especialmente la *Didascalia Apostolorum* y las *Constitutiones Apostolicae*, recogen la importancia de la función judicial del Obispo en las primitivas comunidades cristianas.⁸⁵ En ellos se refleja con claridad que la función judicial es tarea del Obispo y no de los laicos.

81 Conc. de Antioquía, del 331, c. 15.

82 Para un estudio en profundidad de la situación judicial de la Iglesia Primitiva puede verse: Dauvillier, J., *Les Temps Apostoliques 1*, (Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident 2), Paris 1957.

83 “Si pecare tu hermano contra ti, ve y repréndele a solas. Si te escucha habrás ganado a tu hermano. Si no te escucha, toma contigo a uno o dos, para que por la palabra de dos o tres testigos sea fallado todo el negocio. Si los desoyere, comunícalo a la Iglesia, y si a la Iglesia desoye, sea para ti como gentil o publicano.” (Mt. 18, 15-18).

84 Cf. Act. 5, 1-11; 1 Cor. 5, 1-5; 6, 1-6.

85 Cf. *Didascalia Apostolorum* 2. 37-43; 2. 44-53; Funk, F. X., *Didascalia et Constitutiones apostolorum*, Paderborn 1905, 34-42.

La autoridad episcopal adquirió un gran prestigio durante los primeros siglos del cristianismo, en parte debido al testimonio martirial. Esto, unido al mandato del Apóstol S. Pablo,⁸⁶ convirtió al Obispo en juez de todo tipo de causas. Constantino fue el primero que garantizó a los Obispos la misma autoridad que a los jueces civiles, reconociendo oficialmente la *episcopalis audientia* por medio de una Constitución imperial en el año 318, como ya hemos dicho.⁸⁷

Esto supuso el establecimiento de una verdadera jurisdicción propia por parte de la Iglesia, extendida a todo tipo de causas, y aún a las pendientes en los Tribunales civiles, pero sólo respecto de las causas que les eran sometidas por mutuo consentimiento de las partes. Esto convertía a la jurisdicción episcopal en una jurisdicción meramente arbitral, aun cuando el poder civil otorgase fuerza vinculante a esas decisiones.

La jurisdicción en materia procesal era compartida en la Iglesia por tres sujetos diferentes: el Papa, los Concilios y los Obispos. La de los dos primeros era excepcional, ejercida especialmente en casos graves y en materia dogmática siendo, sobre todo, una jurisdicción de carácter penal. La instancia más normal era la *episcopalis audientia*.

En la época constantiniana no cabía apelación de la sentencia episcopal; posteriormente la legislación canónica introdujo dicha posibilidad: en primer lugar, al Concilio provincial o al Metropolitano, y de éste al Papa. Valentiniano III introdujo en el 452⁸⁸ la posibilidad de solicitar a los Tribunales ordinarios la ejecución de los laudos obtenidos en la *episcopalis audientia* por considerar que se fundaban en un *compromissum* de ambas partes.

La legislación procesal aplicada en la *episcopalis audientia* era la romana puesto que el Derecho canónico era muy pobre como para poder ofrecer un cuerpo jurídico suficiente para reglamentar todo el litigio.⁸⁹ No obstante, no

86 Cf. 1 Cor. 6, 1-3.

87 Cf. CTh. 1.27.1.

88 Cf. CTh. Nov. 35.

89 Cf. Gaudemet, J., *L'Église dans l'Empire Romain 2*, (Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident 2), Paris 1958, 238.

nos han llegado sino unos pocos textos que describan las diversas etapas del proceso con precisión jurídica. Además, el carácter conciliador y arbitral que poseía la jurisdicción episcopal implicaba una gran libertad en el desarrollo de la instancia.

Esta situación se mantiene a lo largo de la Edad Media hasta el IV Concilio de Letrán que impone una actualización de la normativa procesal aplicable a toda la Iglesia, aunque ésta no llegó a aplicarse en todas partes. La esencia de esas disposiciones conciliares son una reproducción de la legislación procesal romana.⁹⁰

La normativa procesal de esta época gira en torno a los llamados *ordines iudiciarii*, que eran una serie de obras que trataban del desarrollo de todo el proceso recogiendo la normativa aplicable que, en esencia, se inspira en el Derecho procesal romano. Esta situación legislativa se prolongó, sin mayores variaciones, hasta la primera codificación.

Por lo que se refiere a la legislación conciliar los primeros Concilios ecuménicos apenas hacen referencia alguna a cuestiones procesales. Sus cá-

90 Para todo lo que pondremos de manifiesto sobre el proceso canónico en la Edad Media Cf. Jedin, H., *Manual de Historia de la Iglesia* 4, Barcelona 1973, 289-290. Para un estudio en profundidad de las disposiciones y repercusión del IV Concilio de Letrán puede verse: García, A. (Ed.), *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum*, (Monumenta Iuris Canonici. Series A: Corpus Glossatorum 2), Città del Vaticano 1981; El IV Concilio de Letrán y sus comentarios, in: *Traditio* 14, 1958, 484-502; Los comentarios de los canonistas a las constituciones del Concilio IV de Letrán, in: *Congrès de droit canonique médiéval*, Louvain et Bruxelles 22-26 Juillet 1958 (Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique 33), Louvain 1959, 151-161; A new eyewitness account of the Fourth Lateran Council, in: *Traditio* 20, 1964, 115-178; El gobierno de la Iglesia universal en el Concilio IV de Letrán de 1215, in: *Annuario Historiae Conciliorum* 1, 1969, 50-68; Tradición manuscrita y editorial del Concilio IV Lateranense de 1215, in: *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2, (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89), Salamanca 1987, 15-59; El Concilio IV Lateranense y la Península Ibérica, in: *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2, (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89), Salamanca 1987, 187-208; Primeros reflejos del Concilio IV Lateranense en Castilla, in: *Iglesia, Sociedad y Derecho* 2, (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 89), Salamanca 1987, 209-235; El Concilio IV Lateranense (1215) y Francia, in: *Annuario Historiae Conciliorum* 26, 1994, 61-86; Prehistoria del Concilio IV Lateranense de 1215, in: *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo* 1, Madrid 1996, 191-205; El Concilio IV Lateranense y las Islas Británicas, in: *Annuario Historiae Conciliorum* 27-28, 1995-1996, 275-292.

nes están dedicados a restablecer la ortodoxia doctrinal atacada por diversos disidentes de la fe en cada momento.

Ya dichos Concilios establecieron la necesidad de realizar dos Sínodos anuales uno antes de la Cuaresma y otro en otoño. En ellos los Obispos de cada eparquía (provincia eclesiástica) estudiarían los casos que se les plantearan en relación con aquellos que se oponían a sus Obispos, perteneciesen al clero o no. Esta disposición a favor de los Sínodos provinciales es el antecedente próximo de los juicios sinodales posteriores.

De estos Sínodos se habla ya en los Cánones Apostólicos.⁹¹ El Concilio I de Nicea (325) establece en su c. 5 la necesidad de que se reúna el Sínodo, dos veces al año para el buen gobierno de las diócesis, para garantizar que las excomuniones no se impongan arbitrariamente sino de forma juiciosa.⁹² También el c. 19 del Concilio de Calcedonia (431) recuerda esta norma nuevamente.⁹³

El Concilio II de Nicea (787) recuerda también en su c. 6 la necesidad de realizar periódicamente el Sínodo provincial para guardar las buenas costumbres entre los fieles y castigar con penas adecuadas los abusos.⁹⁴ Y el Concilio IV de Constantinopla (869-870) recoge en el c. 10 el mandato de que sólo se puede inferir la pena de excomunión a cualquiera, clérigo o laico, si lo hace el Sínodo mediante una sentencia tras un examen diligente del asunto.⁹⁵

91 Cf. Cánones Apostólicos 12, 13, 32, 37, in: Sources Chrétiennes 336, Paris 1942, 279, 283, 287.

92 *Ut hoc ergo decentius inquiratur, bene placuit annis singulis per unamquamque provinciam bis in anno concilia celebrari, ut communiter omnibus simul episcopis provinciae congregatis questiones discutiantur huiusmodi et sic, qui suo peccaverunt evidenter episcopo, rationabiliter excommunicati ab omnibus aestimentur, usque quo vel in communi vel eidem episcopo placeat humaniorem pro talibus ferre sententiam.* Concilio I de Nicea c. 5, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 40.

93 Cf. Concilio de Calcedonia c. 19, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 218.

94 Cf. Concilio II de Nicea c. 6, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 318, 320.

95 Cf. Concilio IV de Constantinopla c. 10, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 382.

Este Concilio establece también en su c. 26 que en caso de deposición de un clérigo cabe recurso sobre su decisión al Metropolitano quien, asistido por otros Obispos, confirmará o casará la deposición efectuada por medio de una sentencia del Sínodo. En el caso en que haya sido el Metropolitano quien depuso al clérigo se recurrirá ante el patriarca. Las decisiones de ambos eran inapelables.⁹⁶

A este respecto, el Concilio IV de Letrán (1215) en su c. 5 establece que los patriarcas pueden recibir las apelaciones de sus súbditos, salvando siempre el derecho de éstos a apelar a la Sede Apostólica, derecho que todos deben respetar.⁹⁷ Este Concilio regula también lo referido a los Concilios provinciales y especifica no sólo su necesidad para poder corregir los abusos sino que además, introduce la figura de los “testigos sinodales”, que si bien no los califica con ese nombre, se trata de personas *providas videlicet et honestas* cuya función consiste en recabar un informe anual de todas aquellas cosas que necesitan corrección o reforma en cada diócesis. Ese informe se presentará al Concilio provincial siguiente que, deliberando sobre las cuestiones planteadas en el informe, procedía en consecuencia. Se obliga a los Sínodos diocesanos a recibir las disposiciones que se adopten.⁹⁸

El c. 8 de este mismo Concilio IV de Letrán establece la necesidad de que los abusos fueran corregidos por los superiores, pudiendo usar tres formas procedimentales contra los culpables; *accusatio*, *denunciatio*, e *inquisitio*.⁹⁹

96 Cf. Concilio IV de Constantinopla c. 26, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 404.

97 Cf. Concilio IV de Letrán c. 5, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 506.

98 ... *metropolitani singulis annis cum suis suffraganeis provincialia non omittant concilia celebrare, in quibus de corrigendis excessibus et moribus reformandis,...* *Ut autem id valeat efficacius adimpleri, per singulas dioceses statuunt idoneas personas, providas videlicet et honestas, quae per totum annum simpliciter et de plano, absque ulla iurisdictione sollicitè investigent, quae correctione vel reformatione sint digna, et ea fideliter perferant ad metropolitanum et suffraganeos et alios in concilio subsequenti,...* Concilio IV de Letrán c. 6, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 506.

99 ... *contra quos, ut de notoriis excessibus taceatur, etsi tribus modis possit procedi, per accusationem videlicet, denunciationem et inquisitionem eorum, ...* Concilio IV de Letrán c. 8, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 510.

Otros cánones de este mismo Concilio instituyen otras cuestiones procesales relativas a las apelaciones,¹⁰⁰ las sentencias interlocutorias,¹⁰¹ la redacción de las actas,¹⁰² la forma de infligir la pena de excomunión,¹⁰³ o de recusar a un juez.¹⁰⁴

En relación con la materia que nos ocupa, es sobre todo el Concilio I de Lyon (1245) el que establece una serie de disposiciones exhaustivas en relación con los juicios en sus diversas fases. En su c. 15 dispone que los jueces no se dejen llevar de otra cosa que no sea la justicia a la hora de juzgar las causas. Pero, en el caso de que un juez hubiese juzgado injustamente con voluntariedad, al hacerlo contra su conciencia o contra la justicia, quedaba suspendido del ejercicio de su cargo durante un año y debía ser condenado a indemnizar a la parte que había perjudicado con su decisión injusta.¹⁰⁵

Respecto a las apelaciones a la Sede Apostólica se determina que, mientras se está conociendo de la apelación, no se puede cambiar nada de lo que establecieron las sentencias definitivas apeladas.¹⁰⁶ Con ello se reconocía la posibilidad de apelación a la Sede Apostólica de las sentencias definitivas.

El texto conciliar no explica nada en relación con las características de dichas apelaciones, pero por el mero tenor literal del texto, podemos deducir

100 Cf. Concilio IV de Letrán c. 35, 37, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 536.

101 Cf. Concilio IV de Letrán c. 36, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 536.

102 Cf. Concilio IV de Letrán c. 38, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 538.

103 Cf. Concilio IV de Letrán c. 47, 49, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 544, 548.

104 Cf. Concilio IV de Letrán c. 48, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 546, 548.

105 *...contra conscientiam et contra iustitiam in gravamen partis alterius in iudicio quicquam fecerit per gratiam vel per sordes, ab executione officii per annum noverit se suspensum, ad aestimationem litis parti quam laeserit nihilominus condemnandus,...* Concilio I de Lyon c. 15, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 608.

106 *...procedatur in negotio principali quantum poterit et de iure debet, his quae in appellationibus a definitivis sententiis interpositis antiquitas statuit, non mutatis.* Concilio I de Lyon c. 16, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 608.

que se trata de sentencias relativas tanto a incidentes procesales (sentencias interlocutorias) como a las definitivas que imponen una pena.

Lo que no aparece claro es si en relación con esas sentencias definitivas se admite la apelación tanto en el supuesto de que sean resoluciones que han llegado a ser cosa juzgada, como en el caso de que no lo sean. Nosotros nos inclinamos a pensar que se trata de apelaciones *ex gratia*, que no tienen en cuenta el aspecto procesal relativo a la situación de la causa. El canon establece que el apelante debe, en su escrito de apelación, incluir la causa de la misma y el juez manifestar por qué no admitió la apelación o la difirió.

Uno de los motivos por el cual el juez hubiera podido no admitir la apelación es que esa causa hubiese pasado a ser cosa juzgada. Sin duda que la exclusión de la apelación en un caso de ese tipo sería legítima. Pero lo que aquí se tiene en cuenta no es tanto el aspecto formal o procesal cuanto la apelación graciosa al Sumo Pontífice.¹⁰⁷

Esto nos demuestra que lo que se buscaba primar era la potestad universal del Romano Pontífice y el derecho de apelación a él de todos los fieles. Institución de gran raigambre en el Derecho canónico, que ha perdurado hasta nuestros días.¹⁰⁸

Quizá el canon más importante en materia procesal de este concilio es el 19, que introduce por vez primera la necesidad de que las sentencias de excomunión sean motivadas, debido a la gravedad del acto.¹⁰⁹ Este canon, como sabemos, pasó al *Corpus Iuris Canonici*.¹¹⁰

107 *Cordi nobis est lites minuere et a laboribus relevare subiectos. Sancimus igitur ut, si quis in iudicio vel extra super interlocutoria vel gravamine ad nos duxerit appellandum, causam appellationis in scriptis assignare deproperet, petens apostolos quos ei praecipimus exhiberi. In quibus appellationis causam iudex exprimat et cur appellatio non sit admissa vel si appellationi forsitan ex superioris reverentia sit delatum.* Concilio I de Lyon c. 16, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 608.

108 Cf. Canon 1417 § 1 del C. I. C. de 1983.

109 *Quisquis ergo excommunicat, in scriptis proferat et causam expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur.* Concilio I de Lyon c. 19, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 612.

110 Cf. In VI 5. 11. 1.

El Concilio de Vienne (1311-1312) incluyó en sus actas alguna disposición relativa a los juicios. En el c. 6 determinó el establecimiento de una prescripción que relevaba a los jueces de las esclavitudes formales del proceso, que podían alargarlos considerablemente, en las causas relativas a materias de beneficios eclesiásticos, diezmos, etc. En aquellos casos en que se hubiesen adquirido estando inmersos en una censura eclesiástica. En esos casos, se admite que se pueda proceder directamente y sin la forma de un proceso judicial.¹¹¹

El c. 26 de ese mismo Concilio determina que ningún Obispo podrá actuar en los procesos inquisitoriales para la persecución de las herejías sin la presencia de un inquisidor nombrado por la Sede Apostólica.¹¹²

Por su parte, el Concilio de Basilea (1431) vuelve a recordar el deber de los Obispos de realizar cada año un Sínodo en su diócesis destinado a acabar con los delitos y malas costumbres. Para esto establece que los testigos sinodales den cuenta al Obispo de todas las cosas que se deban corregir o reformar en la diócesis, para que el Obispo pueda imponer las reprensiones adecuadas para corregir los males.

Dispone, además, que al menos una vez cada tres años se reúna un Concilio provincial presidido por el Arzobispo de la provincia, con todos sus Obispos sufragáneos debiendo realizar una *inquisitio* sobre la situación de la provincia en cuanto a la observancia de las normas canónicas y las costumbres, a fin de acabar con los abusos.¹¹³

En su sesión XX el mismo Concilio basilense establece una reprensión para aquellos que, en los procesos judiciales, apelan a la ligera sobre sentencias interlocutorias u otras decisiones no definitivas por más de una vez. La

111 Cf. Concilio de Vienne c. 6, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 752.

112 Cf. Concilio de Vienne c. 26, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 788.

113 Cf. Concilio de Basilea. Sesión XV, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-1, Paris 1994, 972, 974, 976, 978.

disposición del Concilio excluye la segunda apelación en estos casos, y pide al juez de apelación que imponga una sanción al litigante que así obre.¹¹⁴

Esta norma conciliar recoge el espíritu de la antigua norma de Justiniano del Cod. 7.70.1, puesto que, al prohibir la segunda apelación en las resoluciones que no eran definitivas, estaba admitiendo que en las definitivas era lícito apelar por dos veces. Implícitamente está afirmando también el valor de las dos apelaciones en relación con la cosa juzgada.

El Concilio V de Letrán (1512-1517) estableció una disposición contra los abusos relativos al hecho de llevar cualquier causa en primera instancia a la Curia romana. Así, el Concilio impone que cualquier causa, espiritual, civil o mixta, sea tratada en primera instancia fuera de la Curia romana ante los ordinarios locales. Impone también que las apelaciones a la Curia romana no se admitirán a no ser que se trate de sentencias definitivas o de sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, o que irrogan un gravamen a una de las partes que es previsible que no se subsanará con la sentencia definitiva.¹¹⁵

El Concilio de Trento (1545-1563) insistió sobre el mismo tema para corregir los abusos que se producían cuando se apelaba frívolamente con el fin de librarse de la imposición de una pena merecida o, simplemente, con la intención de dilatar el juicio.

En esos casos el Concilio tridentino determina que no se admitirá en las causas criminales apelación alguna antes de la sentencia definitiva.¹¹⁶

De la sentencia definitiva del Obispo diocesano se podía apelar, según lo establecido en Trento, al Metropolitano¹¹⁷ y las actas del proceso de pri-

114 Cf. Concilio de Basilea. Sesión XX, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-1*, Paris 1994, 1002.

115 Cf. Concilio V de Letrán. Sesión X, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-1*, Paris 1994, 1286.

116 Cf. Concilio de Trento. Sesión XIII *Decretum super reformatione canon I*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1422.

117 Cf. Concilio de Trento. Sesión XIII *Decretum super reformatione canon II*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1422.

mera instancia debían ser remitidas al Tribunal de apelación.¹¹⁸ Los cánones judiciales se complementaban con otros que hacían referencia a los Obispos que debían formar un Tribunal que pretendiera juzgar una causa gravísima y a su suplencia, así como lo relativo a la inculpación de los Obispos que debían ser juzgados por el Soberano Pontífice.¹¹⁹

El c. 7 de la sesión XXII de ese mismo Concilio obligó a seguir, en cualquier apelación que se hiciera, las normas apelatorias que contenía la decretal de Inocencio IV *Romana ecclesia*,¹²⁰ declarando nula toda disposición en otro sentido.¹²¹ Aparece así esta norma como un intento de unificar la normativa procesal apelatoria.

El c. 5 de la sesión XXIV del mismo Concilio tridentino impuso la norma de que los Obispos fueran juzgados en las causas más graves por el Sumo Pontífice, para cuya ayuda una comisión nombrada por él recabaría las pruebas. En las causas de menor importancia se facultaba a los Concilios provinciales para ese mismo juicio sobre los Obispos.¹²²

El c. 20 de la sesión XXIV de este Concilio da normas en relación con los procesos, estableciendo que toda causa que sea de la jurisdicción eclesiástica deberá presentarse en primera instancia ante el Ordinario del lugar y la causa deberá estar concluida en un máximo de dos años.

No se permiten apelaciones que no vayan contra sentencias definitivas o en apelaciones a la Santa Sede en determinados casos. En las causas matrimoniales se excluye que puedan juzgar de ellas tanto el Arcipreste como el Archidiácono, quedando reservadas exclusivamente al Obispo quien tampoco

118. Cf. Concilio de Trento. Sesión XIII *Decretum super reformatione canon III*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1422, 1424.

119. Cf. Concilio de Trento. Sesión XIII *Decretum super reformatione cánones IV-VIII*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1424, 1426.

120. Cf. In VI 2.2.1; 2.15.3.

121. Cf. Concilio de Trento. Sesión XXII *Decretum de reformatione canon VII*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1502, 1504.

122. Cf. Concilio de Trento. Sesión XXIV *Decretum de reformatione canon V*, in: Alberigo, G., *Les Conciles Oecuméniques 2-2*, Paris 1994, 1550, 1552.

podría delegar en los antedichos ni en caso de visita pastoral.¹²³ Esta norma va a delinear claramente el surgimiento de una estructura de Tribunales en orden a la apelación que se va a iniciar en el Tribunal episcopal.

Hasta ese momento coexistieron con aquel, otros Tribunales de menor rango, como eran el Tribunal arciprestal y el archidiaconal. Esta norma va a consagrar al Obispo como el juez nato de primera instancia. Reflejo de esta idea es el hecho de que el c. 14 de la sesión XXV encomiende al Obispo diocesano la punición de los delitos cometidos por los regulares no sometidos al Obispo diocesano o a los miembros de una Orden monástica.¹²⁴

En esta misma línea, el c. 3 de la sesión XXV estableció una prohibición expresa de que pudiera imponer la pena de excomunión cualquiera que no fuera el Obispo, admonición que va especialmente dirigida contra los jueces civiles. Esta norma encarga al Obispo que sólo tras la debida monición y con una exhaustiva investigación está facultado para irrogar la pena de excomunión.¹²⁵

El c. 10 de la sesión XXV estableció que, en los juicios sinodales y provinciales con ocasión de los Sinodos o Concilios provinciales, se encomendara a personas cualificadas, conforme a la constitución *Statutum* de Bonifacio VIII,¹²⁶ el conocimiento de las causas judiciales de la jurisdicción eclesiástica para que las concluyesen lo antes posible.¹²⁷

Por lo que respecta a la legislación civil que se aplicaba a los procesos en toda esta etapa hasta la Edad Moderna va desde el *Liber Iudiciorum* (654) compilación realizada por el rey visigodo Recesvinto, a la Nueva Recopilación (1567) que vio la luz durante el reinado de Felipe II, pasando por el Fuero

123 Cf. Concilio de Trento. Sesión XXIV Decretum de reformatione canon XX, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-2, Paris 1994, 1568, 1570.

124 Cf. Concilio de Trento. Sesión XXV Decretum de regularibus et monialibus capítulo XIV, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-2, Paris 1994, 1584.

125 Cf. Concilio de Trento. Sesión XXV Decretum de reformatione generali capítulo III, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-2, Paris 1994, 1594, 1596.

126 Cf. In VI 1. 3. 11.

127 Cf. Concilio de Trento. Sesión XXV Decretum de reformatione generali capítulo X, in: Alberigo, G., Les Conciles Oecuméniques 2-2, Paris 1994, 1606.

Juzgo (s. XIII), el Fuero Real (s. XIII) o Las Partidas (s. XIII) fruto de la acción legislativa de dos grandes monarcas medievales Fernando III y su hijo Alfonso X. En todas estas compilaciones se incluye un conjunto de normas diversas entre las que están también las de carácter procesal. La característica esencial de la normativa procesal civil de esta época es, sin duda, la gran dispersión.¹²⁸

En la vida de la Iglesia la función de vigilancia sobre la misma en el aspecto judicial la realizaban por tanto los Obispos por medio de la visita pastoral de sus diócesis. A principios de la Edad Media surgen los llamados “Juicios Sinodales”,¹²⁹ con ocasión de la visita pastoral, en los que se juzga todo lo referido a la fe, las costumbres y la represión de los delitos.¹³⁰

Estos Tribunales eclesiásticos cumplieron una función de ayuda para la resolución de diversos tipos de conflictos relativos a la moral pública o privada, a las instituciones eclesiásticas o a la administración de las propiedades de la Iglesia. De esta forma los Tribunales eclesiásticos sirvieron para regular la vida y los derechos en la *Societas christiana*.

Todo ello obligó a los Papas y Concilios a elaborar un cuerpo normativo que regulase todos esos aspectos, así como las formas procesales necesarias para substanciar los procesos. Así surgió el *Corpus Iuris Canonici* como obra compilatoria de las normas vigentes en esa época.

Dentro de las cuestiones sobre las que la Iglesia se sentía competente para juzgar, destaca todo lo relativo al matrimonio a partir del año 1100 apareciendo ya causas relativas a la validez del vínculo y a la separación. Santo Tomás refiere que no cabe *nullum divortium sine iudicio Ecclesiae*.¹³¹

128 Cf. García-Gallo, A., El origen y la evolución del Derecho, in: Manual de Historia del Derecho Español 1, Madrid 1967, 384-400.

129 Cf. Imbert, J., Les Temps Carolingiens 1, (Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident 5), Paris 1994, 138-142; Gaudemet, J., Église et Cité, Paris 1994, 192-193.

130 Cf. Dahyot-Dolivet, J., La procédure judiciaire d'office dans l'Église jusqu'à l'avenement du Pape Innocent III, in: Apollinaris 41, 1968, 447-449; García, A., Historia del Derecho Canónico 1, Salamanca 1967, 369-371; Gaudemet, J., Église et cité, Paris 1994, 193.

131 Cf. De Aquino, T., Summa Theologica, q. 55, a. 9.

El matrimonio era una de esas causas que gozaban del favor del Derecho (*causae favorabiles*), porque se encuadraba dentro de las *causae spirituales*. En este tipo de causas primaba la *salus animarum*.

Todo esto daba al matrimonio un carácter público que se reflejaba en el hecho de que cualquier fiel estaba obligado a denunciar las uniones matrimoniales cuya invalidez era conocida para evitar así la *deceptio Ecclesiae*. Esta *denunciatio* consistía en una *accusatio nullitatis* del matrimonio concreto, que se realizaba por medio del denunciante y varios testigos.¹³² La misma forma de proceder se establecía en el caso de las causas penales, de las que la apostasía y la herejía constituían las causas más graves. Hacemos referencia a las causas matrimoniales en aquella época porque, junto a las penales por apostasía o herejía, eran las más numerosas y las que centraban la actividad de los Tribunales eclesiásticos en los juicios sinodales.

En el proceso canónico, tanto relativo a causas matrimoniales como a las penales o las de otro tipo, jugó un papel esencial la prueba testifical, a pesar de que el *Corpus Iuris Canonici* recoge pocas normas de carácter procesal.

La evidencia judicial se adquiría sobre la base de los testimonios. Estos eran críticamente examinados por los jueces, que no admitían a cualquiera como testigo sino sólo a aquellos que estaban libres de *infamia*. En la credibilidad de los testigos resultaba de suma importancia el juramento realizado.

En los Juicios sinodales hubo un cierto tipo de testigos que jugaron un papel esencial: eran los “testigos sinodales”. A ellos correspondía la denuncia ante los Tribunales de la Iglesia de los crímenes contra la fe y las costumbres. Debía tratarse de laicos *vires maturiores, honestiores, atque veraciores*. El procedimiento inquisitorial llevaría a su máximo apogeo este tipo de delaciones.¹³³

Inicialmente se usaron los procedimientos comunes de la *accusatio*, la *denunciatio* y la *inquisitio*. La *accusatio* se caracterizaba porque se regía por

132 Cf. Salerno, F., *Precedenti medioevali del processo matrimoniale canonico*, in: *Il processo matrimoniale canonico*, 2 ed., Città del Vaticano 1994, 32-45.

133 Cf. Dahyot-Dolivet, J., *La procedure judiciaire d'office dans l'Eglise jusqu'à l'avenement du Pape Innocent III*, in: *Apollinaris* 41, 1968, 452.

la ley del talión, de forma que el falso acusador era castigado en consonancia con la pena aplicable al delito acusado que se demostraba falso.

Esta forma testifical decayó bastante y fue dejando paso a otras menos comprometidas para el testigo como la simple *denunciatio*. Con ella el denunciante declaraba la existencia del delito, especialmente la herejía. La *inquisitio* convertía al Tribunal en persecutor del delito y juzgador a la vez del mismo.¹³⁴ Teniendo siempre en cuenta que en la Iglesia ha existido y sigue existiendo un férreo principio dispositivo. Se consagró en el Derecho canónico el principio dispositivo *nemo iudex sine actore* en virtud del cual el juez no puede iniciar ninguna causa por sí mismo. Cuando la investigación previa determinaba una sospecha fehaciente sobre la existencia de un delito, esta información era entregada al promotor de justicia o fiscal que era el encargado de presentar la correspondiente demanda ante el Tribunal que daba inicio a la instancia judicial que concluía mediante la sentencia.

Los jueces redactaban las sentencias de estos procesos con la ayuda de jurisperitos, usando una fórmula predeterminada, que se consideraba garantía de que se había seguido un correcto procedimiento en la causa. Las sentencias, fuesen interlocutorias o definitivas, se caracterizaban sobre todo por carecer de las razones *in iure et in facto* de las decisiones. Las cuales se leían, a veces, sin la presencia de las partes.

La falta de motivación de la sentencia no hacía nula a la misma como recoge la decretal *Sicut Nobis* de Inocencio III,¹³⁵ porque se consideraba que la falta de motivación no era esencial para el valor de la sentencia, ya que ésta gozaba del *favor iuris*.¹³⁶

Se produce así en esta época una tensión entre dos factores: el *favor veritatis* por una parte, verdadera innovación del Derecho canónico, y el *favor*

134 Cf. Dahyot-Dolivet, J., La procedure judiciaire d'office dans l'Eglise jusqu'à l'avenement du Pape Innocent III, in: Apollinaris 41, 1968, 453.

135 ...*quae iudicem movent, non exprimantur in sententiis proferendis, ... propter auctoritatem iudicariam paesumi debet, omnia legitime processisse.* (X 2.27.16).

136 Cf. Llobell, J., La sentenza: decisione e motivazione, in: Il processo matrimoniale canonico, Città del Vaticano 1989, 320.

iudicis por otra, como manifestación de la potestad que posee el juez, presumiendo que el proceso y la sentencia han sido conforme a Derecho.

Ambos aspectos no son sino la manifestación de la tensión interna que aparece en toda resolución judicial entre la *ratio* y el *imperium*. La primera consiste en la manifestación que el ejercicio del poder puede tener de cara a los destinatarios del mismo, siendo el *imperium* las facultades que el origen del poder en la Iglesia otorga a su jerarquía.

La consecuencia de la *ratio* es la necesidad de adecuación entre el *verum iuridicum* que recoge la sentencia y el *verum facticum* que está en la realidad. De esta necesaria adecuación surge el *favor veritatis* por el cual la sentencia no sólo debe procurar ser justa sino además acorde con la verdad, ya que no puede haber justicia si la decisión es falsa. La *ratio* de las decisiones canónicas es, en definitiva, un imperativo moral.

Del *imperium* se desprende el principio del *favor iudicis*, que protege las decisiones del juez remitiéndolas al fundamento último de la potestad judicial en la Iglesia. En virtud de este *favor iudicis*, las sentencias no necesitaban ser fundamentadas, ya que se suponía que el juez había obrado conforme a Derecho, y su autoridad en el modo de juzgar no se podía poner en duda.¹³⁷

Esta tendencia comenzó a variar con la decretal de Inocencio IV *Quum medicinalis* que introduce por vez primera la necesidad de que el juez justifique su decisión cuando pronuncia una sentencia de excomunión.¹³⁸ Esta decretal pasó al *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, procedente del c. 19 del Concilio I de Lyon.

Posteriormente será ya el Concilio de Trento el que acabe por regular la necesidad de fundamentar las decisiones judiciales. La práctica de la Curia papal en las apelaciones terminará por imponerse como modelo universal hasta nuestros días.¹³⁹

137 Cf. Llobell, J., Historia de la motivación de la sentencia canónica, Zaragoza 1985, 57.

138 *Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicatio proferatur.* (In VI 5.11.1).

139 Cf. Ferme, B. E., Judging justly: the ecclesiastical sentence in history, in: Apollinaris 65, 1992, 534-537.

La Iglesia se atribuye en este período, y las autoridades seculares a veces se la reconocen, una competencia que va mucho más allá de los límites de sus propias causas en materias y personas eclesiásticas. Todo esto afecta al Derecho político público de entonces y hay que verlo en el contexto de las relaciones entre ambos poderes, eclesiástico y temporal.

Por razón de las personas.

Aparte de los eclesiásticos propiamente dichos, la Iglesia avoca a su Tribunal con frecuencia las causas de cruzados, pobres, viudas y huérfanos, peregrinos, comerciantes, marineros, etc. Se reserva las causas de todas estas categorías de personas tanto entre sí como cuando litigaban con laicos. Sin embargo, los clérigos, que habían perdido el privilegio del fuero, podían ser juzgados por el Tribunal secular. El privilegio del fuero se perdía por no llevar hábito eclesiástico, portar armas, y cuando eran consignados los clérigos al brazo secular para la ejecución de la pena por delitos graves.

Por razón de la materia.

Pertenecían al Tribunal eclesiástico las causas que versaban sobre el patrimonio eclesiástico, las causas espirituales (matrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, apostasía, herejía, etc.), las causas relacionadas con lo espiritual (*spiritualibus annexae*), tales como cuestiones de patronato, legitimidad o ilegitimidad de la prole, diezmos, testamentos, actos jurídicos respaldados por un juramento, etc.

Para causas que podían ventilarse indistintamente ante el Tribunal civil o ante el de la Iglesia, se daba el *ius praeventionis*, o sea que el Tribunal que primero entendía en una causa se la reservaba. Este era el caso de la blasfemia, falsificación de moneda, infracción de la tregua de Dios, etc. También se atribuía la Iglesia las causas en que se daba la *ratio peccati* (*denunciatio evangelica*), constituyendo este título el portillo mayor por el que la justicia eclesiástica podía juzgar de causas que en sí eran temporales, tales como la usura, la suplencia de la justicia secular y las que afectaban el mantenimiento

de la paz en la cristiandad del medievo, llegando por este último capítulo a poner y deponer reyes y emperadores.

A. Tribunales e instancias

Había Tribunales de jurisdicciones inferiores al Tribunal episcopal, y otras superiores al mismo como el del Metropolitano, el Tribunal primacial o patriarcal y el Tribunal pontificio. Los Tribunales inferiores al episcopal eran los de los arciprestes y archidíaconos. Estaban compuestos y funcionaban de modo similar al del Obispo.

El Tribunal episcopal tenía al Obispo como juez ordinario, que solía ejercer su cargo a través del oficial, sobre todo al aumentar el área de atribuciones reservadas al Obispo a partir de la primera mitad del s. XIII.

El Tribunal del Metropolitano constituía la instancia inmediatamente superior al Tribunal del Obispo. A veces, el Tribunal de los Primados y Patriarcas constituía otra instancia entre el Tribunal del Metropolitano y el de la Santa Sede. La composición de estos Tribunales era similar a la del Tribunal del Obispo diocesano.

Finalmente, la instancia suprema era el Papa, *iudex ordinarius omnium causarum*, en virtud de su jurisdicción universal (X 2.2.20). Desde la reforma gregoriana y sobre todo desde Alejandro III, la jurisdicción papal se ejerció frecuentemente por medio de jueces delegados y desde Inocencio IV por medio de los conservadores pontificios.

Sin otra instancia por encima, fuera de la Santa Sede, estaban los Tribunales correspondientes a la potestad judicial concedida a las Órdenes religiosas y a las Universidades, que podían juzgar aquellas causas referidas a personas y materias de sus propios ámbitos, con lo que estaban exentas de la jurisdicción episcopal que era la común.

Las apelaciones seguían normalmente el mismo orden de estas instancias: de los Tribunales inferiores al Obispo, se apelaba al Tribunal episcopal, de éste al del Metropolitano, de éste al inmediato siguiente (Primacial, Patriarcal),

constituyendo la Santa Sede la última y suprema instancia, que también podía ser la primera en virtud de la jurisdicción universal del Papa.

A la Santa Sede correspondían también las *causae maiores* (causas de los Obispos y otras similares) junto con otras causas reservadas, aunque se imponían bastantes limitaciones a esta norma, para evitar el excesivo acumulación de causas en primera instancia ante el Tribunal pontificio. Esto ocurre particularmente con el Concilio de Constanza. El Tribunal pontificio es denominado, desde Inocencio IV, la *Audientia Sacri Palatii*, que conocía las causas que llegaban hasta el Papa por legítima apelación, aparte de las causas que el Papa encomendaba directamente a Tribunales delegados por él.

La competencia de los Tribunales diocesanos se establecía por el siguiente orden de criterios: domicilio o cuasidomicilio, el monasterio para los monjes, el lugar de la cuestión en litigio (*ratione rei sitae*), para los contratos el lugar donde se firmaban (*ratione contractus*), el lugar en donde se había cometido el delito (*ratione delicti*). En el caso de varios Tribunales igualmente competentes, decidía mediante el derecho de prevención (*ratione praeventionis*), es decir el Tribunal que iniciaba la causa la hacía suya por prevención respecto de todos los demás si era competente para conocer la causa que se le planteaba.

Composición de los Tribunales

Cada Tribunal tenía, aparte de los jueces, los funcionarios necesarios según el volumen y complejidad de las causas en que entendía. No hay en este período normas suficientemente claras que diluciden cuándo tenía que actuar un Tribunal colegial y cuándo uno unipersonal.

Los miembros del Tribunal podían ser recusados como inhábiles por causas generales que condicionaban su actuación en todo tipo de causas. Los motivos de esta recusación eran su incapacidad física, psíquica o espiritual. Así eran inhábiles los que carecían de libertad, por ejemplo, los no emancipados, los excomulgados, los suspensos, y los no pertenecientes a la Iglesia como eran los herejes. Tampoco podían ser jueces las mujeres. Aparte de estas

causas generales, existían motivos especiales que hacían al juez inhábil para una determinada causa, tales como su parcialidad, consanguinidad o afinidad con una de las partes en causa, amistad íntima, enemistad manifiesta, convivencia, pertenencia a la entidad implicada en el proceso, etc. La *recusatio iudicis* debía hacerse por vía judicial.

Los jueces podían tener asesores (*assessores, consiliarii*), y a veces era preceptivo, cuyo dictamen sólo tenía valor de consejo, que el juez no estaba obligado a seguir. Contra estos asesores se podían hacer valer las mismas causas de recusación que contra los jueces. Estos asesores eran muy comunes en las causas que trataba el Tribunal del Santo Oficio.

Después de los jueces, el personaje más importante en un proceso era el notario judicial (*scrinarius, clericus curiae, notarius curiae*, etc.) preceptuado por el Concilio IV de Letrán, para el que se exigían las mismas cualidades de rectitud que para el juez. Durante todo este período se discutió si podían los eclesiásticos desempeñar este cargo. El motivo de esta controversia era una norma de Inocencio III (1211), por la que ordenaba que los clérigos no desempeñasen este papel, por el peligro de incurrir en la irregularidad de lenidad. Pese a esta discusión, de hecho, fueron cada vez más los clérigos que hicieron de notarios judiciales, desechándose a los laicos para este cargo, sobre todo cuando se trataba de causas eclesiásticas sobre asuntos típicamente de la Iglesia.

Para la defensa legal de las partes estaban los *defensores o advocati*, cuyo papel regulan diversas disposiciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clemente V. Por el Derecho estaban excluidos de estos cargos los clérigos de órdenes mayores, a menos de que se tratase de defender a la Iglesia, a los huérfanos y las viudas, o a sus propios padres, etc. También se excluía a los monjes y frailes mendicantes, excepto en causas de sus Monasterios o de su Orden. También para los abogados se exigían las mismas cualidades que para los jueces. Su papel era defender y asistir con sus conocimientos jurídicos a sus protegidos a lo largo de todo el proceso. Estaban obligados al secreto. Tenían derecho a cobrar honorarios. Tanto los notarios como los abogados solían constituirse

en Colegios, sobre todo en torno a los Tribunales más importantes. Dignos de especial mención son los Abogados consistoriales que, en número de siete y después aumentados a cinco más, prestaban sus servicios en el Tribunal de la Curia romana. Su organización y procedimiento ejercieron considerable influjo en los abogados de Tribunales inferiores.

Aunque no estaba preceptuado, también podían las partes ejercer su derecho por medio de procuradores basándose en la regla iuris: *potest quis facere per alium, quod potest facere per seipsum*. Intervénían sólo en procesos contenciosos, no en los penales. Se requería en ellos las mismas cualidades que en los abogados.

Para diversos oficios y servicios de los Tribunales existían otros oficiales inferiores que vienen designados en las fuentes con nombres tan dispares como *apparitores, nuntii, officarii, cursores, bedelli, audientiarii, ejecutores, servientes, etc.*

B. Procedimiento

Desde Graciano se distingue entre proceso contencioso y proceso penal, si bien al principio eran prácticamente idénticas las normas por las que se regían ambos procesos. Ambos constituyen una creación original y autónoma del Derecho canónico medieval, y no una simple aplicación de normas de Derecho romano y germánico, como pretendían muchos historiadores de la pasada centuria. Esto no quiere decir que no haya elementos tomados de ambos Ordenamientos (romano y germánico), sino que el todo resultante tiene una inspiración original y orgánica de por sí. En el siglo XIII, después del Concilio IV de Letrán, el proceso canónico adquiere su máxima perfección, que conserva todavía en el siglo XIV para decaer después.

1. Proceso contencioso

El proceso contencioso está constituido por una sucesión de estadios, bien articulados entre sí, y en orden al fin general del proceso. Otra carac-

terística consiste en que, desde Inocencio III, el notario debe hacer constar todo por escrito en las actas, con lo que se hizo innecesaria la publicidad del proceso con el consiguiente control público. El Concilio IV de Letrán hizo innecesaria esta norma, quitando con ello el peligro de parcialidad de los jueces, que forzosamente tenían que juzgar a tenor de lo que estaba en las actas. De ahí el principio de que *Quod non est in actis, non est in mundo* típico del Derecho procesal canónico cuya estructura es esencialmente escrita. Los estadios del proceso civil, eran los siguientes:

El actor comparecía ante el juez (*adit iudicem*), a quien expone su intención de demandar (*postulatio*). El juez le señala un término de tiempo para presentar oficialmente su demanda (*terminus dandum libellum*). El libelo debía contener los siguientes elementos: nombre del actor, nombre del demandado (*reus*), nombre del juez y formulación de la demanda (*quis petat, a quo, quid et qualiter et coram quo*). A petición del actor, el juez citaba al demandado ante su Tribunal (*in ius citatur o vocatur*). El actor consignaba ante el juez el libelo acusatorio contra el demandado (*oblatio libelli*). El juez daba un plazo al reo para fijar su postura frente al libelo acusatorio (*terminus ad mones dilatorias exceptiones proponendas*), en el que podía el reo proponer sus excepciones contra el juez y otras excepciones dilatorias relativas a la forma de llevar el proceso.

Luego se procedía a sustanciar la Litiscontestación, o fijación del objeto de la controversia (*Terminus ad litem contestandam*). Consistía en la exposición de la petición del actor y la correspondiente respuesta o reconvención del demandado. Aquí comenzaba el proceso propiamente dicho (*initium et fundamentum ipsius iudicii*). A partir de este momento nada se podía cambiar en la demanda. Seguidamente, actor y demandado hacían el juramento de calumnia (*iuramentum calumniae o iuramentum de calumnia vitanda*) por el que se garantizaba, bajo juramento, la veracidad de sus mutuos alegatos, la ausencia de soborno y la falsedad. Los eclesiásticos eran dispensados de este juramento suponiendo que por su condición depondrían siempre la verdad.

A esto seguían los *termini ad ponendum et ad articulandum*. El primero tenía por objeto excluir del proceso lo que era admitido por ambas partes, delimitando así mejor la controversia. Cuando lo controvertido necesitaba pruebas, se daba el *terminus ad articulandum* para reunir las.

A continuación, se pasaba a la fase propiamente probatoria (*Terminus ad probandum*). Era el período probatorio que admitía diversos tipos de pruebas que podían ser testificales, periciales y las de evidencia o acceso judicial.

Si el demandado confesaba, el actor no tenía que aducir pruebas, salvo en los procesos matrimoniales, donde no bastaba la confesión concorde de las partes, sino que se exigía, además, desde comienzos del siglo XIII, el juramento *septimae manus*, es decir la confirmación de siete testigos sobre la credibilidad de las partes. Estos testigos no deponían sobre la esencia del proceso sino sobre la credibilidad de las partes. Contra los testigos eran posibles excepciones parecidas a las que se podían hacer contra el juez y demás ministros del Tribunal que intervenían en el proceso.

Se daba prueba plena (*probatio plena*) cuando coincidían dos testigos irrecusables que habían percibido personalmente lo que testificaban y estaban dispuestos a comunicarlo al Tribunal con fidelidad. Si la prueba no era plena (*probatio semiplena*), podía imponer el Tribunal, a la parte que tenía que probar, un juramento (*iuramentum a iudice delatum*). El testigo irrecusable se llamaba *testis omni exceptione maior o testis classicus*. En cambio, los testigos de oficio eran conocidos como *testes qualificati*, y generalmente bastaba uno solo. En ciertos casos de mayor gravedad podía oír también el Tribunal a testigos inhábiles.

Los peritos (*artis periti*) eran llamados cuando se trataba de aspectos técnicos que escapaban a la ciencia del juez y se necesitaba para su valoración de un conocimiento técnico no común.

Una vez realizadas todas las pruebas se llegaba a la *conclusio in causa* tras la publicación de las pruebas. La conclusión de la causa cerraba definitivamente la fase probatoria, pasándose a la publicación o conocimiento de las partes de todas las pruebas habidas en el proceso. Una vez que terminaban

las pruebas, se publicaba el resultado, poniéndolo a disposición de ambas partes, por si tenían algo más que alegar, en caso negativo, se decretaba la *conclusio in causam*.

Concluido el período anterior, el Tribunal tenía que dar la sentencia, poniéndola por escrito y fijando un término para su publicación (*terminus ad sententiam audiendam*). Para emitir la sentencia los jueces se basaban en lo alegado y probado, no pudiendo tener en cuenta informaciones que no estuviesen en las pruebas de la causa.

Contra una sentencia que alguna de las partes creía materialmente injusta, cabía el remedio jurídico (*remedius iuris*) de la apelación (*appellatio, provocatio*). Contra la sentencia nula por razón de la violación de la forma procesal, estaba prevista la *querella nullitatis*.

La apelación se presentaba en tres estadios o fases: presentación (*interpositio appellationis*), introducción (*introductio appellationis*) y prosecución o justificación (*prosecutio o iustificatio appellationis*). Cada una de estas fases tenía sus propios plazos cuya inobservancia hacía perder el derecho al acto procesal correspondiente. La apelación se presentaba al Tribunal contra el cual se apelaba, a diferencia de la querella de nulidad que podía presentarse también al juez superior, aunque enviándola también al Tribunal contra el que se formula, por medio de unas *litterae dimissoriae* llamadas también *apostoli*.

En ciertos casos estaba prevista la *restitutio in integrum* para sentencias válidas y ejecutivas, que consistía en la vuelta al estadio anterior de toda la acción procesal cuando se demostraba la manifiesta injusticia de la sentencia emitida. Esto solía concederse por razones de equidad y disfrutaban de este derecho los menores de edad y las instituciones eclesiásticas.

Aparte de este proceso que queda descrito, en la clementina *Saepe* se contienen las normas de otro tipo de proceso de carácter sumario, en el que se procedía *simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*, que reducía considerablemente la duración del proceso al suprimir muchas formalidades y plazos innecesarios, sin renunciar por ello al grado de prueba imprescindible para alcanzar la verdad sobre el objeto procesal en causa.

2. *Proceso penal*

Revistió las siguientes formas:

Per accusationem. Solía practicarse ya en el proceso sinodal inquisitorial. Cuando se trataba de delitos privados (entre particulares) podía acusar la parte ofendida. Si por el contrario se trataba de delitos públicos, cualquiera (*quivis de populo*) podía acusar, siempre que fuese persona fidedigna (*integrae famae, innocens*). El acusante tenía que demostrar la veracidad de lo que decía, a menos que se tratase de delitos públicos (*manifesta sive notoria delicta*). Si el actor no conseguía demostrar lo que alegaba, se le aplicaba la misma pena que estaba prevista para el delito del que acusaba (*inscriptio in crimen*).

Con Inocencio III, se introduce la mala fama o clamor público como causa para que el Tribunal interviniese sin necesidad de que nadie acusase específicamente un delito concreto (Concilio IV de Letrán, c. 8). Esto se aplicaba a delitos como el asesinato, la herejía, la simonía, el perjurio, etc. Inocencio IV extendió este sistema a todo tipo de delitos que ponían en peligro el bien común de la Iglesia. A principios del siglo XIV se extendió todavía más, aplicándose a los casos en que hubiese indicios de delito simplemente. Con esto, el proceso de acusación había desaparecido prácticamente.

Per inquisitionem. Por medio de este sistema el Tribunal debía *ex officio* comenzar por hacer una inquisición general (*inquisitio generalis sive praeparatoria*) para localizar la posible existencia de delitos, así como a los potenciales delincuentes guiándose por la fama de las personas en el ámbito social o por los indicios encontrados. Una vez localizado alguno seguía una *inquisitio specialis* para investigar las características y circunstancias de ese caso concreto. Los miembros del Tribunal y los delatores no corrían los riesgos del proceso por acusación, por ello no se les podía aplicar la pena del delito de que se trataba si no lo probaban suficientemente.

Este sistema no se aplicaba contra algunos delitos que tenían un procedimiento especial, como ocurría con los de deposición o degradación de los clérigos. El Tribunal escuchaba a los testigos, cuyo número variaba según el estado del acusado. En caso de duda, el Tribunal podía exigir la *purgatio canónica* o juramento de que era verdad lo que decían. Contra apóstatas, he-

rejes y brujas podía recurrirse a la tortura, que constituía una forma de prueba más bien de escaso valor, ya que era necesaria la confirmación posterior de lo declarado bajo tortura por el reo.

El juicio de Dios u ordalía era una forma de prueba que se utilizó al principio de la Edad Media en casos muy graves. Consistía en llamar a Dios como testigo de un hecho, solicitando de Él una prueba milagrosa a favor del que juraba sobre determinado aserto. Este tipo de prueba fue prohibido en el Derecho canónico por Gregorio IX (s. XII), mientras que en los Tribunales seculares todavía Inocencio IV (s. XIII) autorizaba el uso de este sistema de prueba.

Una forma especial de proceso *per inquisitionem* fue el que se estableció contra los herejes y apóstatas. La Iglesia hizo responsable o corresponsable en esta materia a la autoridad secular, imponiéndole la búsqueda y castigo de los herejes. La Iglesia, por su parte, constituyó inquisidores que en la mayoría de los casos eran clérigos pertenecientes a la Orden de predicadores, y que se encargaban de realizar estos procesos contra los herejes, apóstatas y brujas. La aplicación por parte de la autoridad estatal no fue uniforme en los diversos reinos de la cristiandad medieval. Las autoridades seculares podían aplicar la tortura, que los inquisidores presenciaban. Por encargo de la autoridad eclesiástica los Tribunales seculares dictaban y aplicaban sentencias de muerte cuando el Tribunal no conseguía la reconciliación del reo con la Iglesia.

Per denunciationem. Tenía lugar cuando había precedido una corrección fraterna (Mt 18, 15-18) (*denuntiatio evangelica*), sin que se siguiera la enmienda de aquel que era denunciado. El denunciante no estaba obligado a demostrar la veracidad de su aserto, con lo cual este sistema viene a ser una variante del acusatorio.

B. Procesos especiales

El más importante de todos los procesos eclesiales de la Edad Media fue el proceso matrimonial. Entonces, al igual que ahora, esta era la

cuestión que suscitaba mayor actividad judicial en la Iglesia. Los procesos matrimoniales se asemejaban en su estructura al proceso penal, si bien con peculiaridades exigidas por su especial naturaleza, consistente en averiguar si existía un impedimento matrimonial u otra circunstancia que hacía nulo el matrimonio celebrado. Sólo incidentalmente podían dar lugar a un proceso penal propiamente dicho, por ejemplo, cuando había mediado asesinato del cónyuge u otro delito grave.

El proceso matrimonial podía iniciarse, igual que el proceso penal, por acusación, inquisición o denuncia. También aquí se aplicó el procedimiento sumario, pero las diferencias eran también notables. Así, en el proceso matrimonial se daban casos en que el acusador y el testigo podían ser la misma persona, como ocurría en el caso de los parientes próximos de los cónyuges. En estos procesos no podía darse la *inscriptio in crimen*, puesto que en la mayoría de los casos no había lugar a penas propiamente dichas. Tampoco había la posibilidad de exigir al actor el juramento de calumnia.

La acusación podía hacerse indiferentemente por escrito u oralmente, menos en causas de consanguinidad y afinidad, que debían formularse por escrito. La confesión de las partes, que en este caso eran los cónyuges, no estaba exenta del deber de aducir pruebas. Las causas matrimoniales no prescribían, aunque para evitar que se hiciesen inacabables, la canonística propuso la conformidad de tres sentencias para que pasasen a cosa juzgada, o por lo menos para dificultar su reactivación.

Aparte de los procesos que afectaban a matrimonios ya celebrados, se daban también procesos para esclarecer la existencia de algún impedimento que hacía nulo el posible matrimonio a contraer, los cuales podían concluir en un *interdictum* o prohibición de contraer nuevo matrimonio, o por el contrario una cláusula en la sentencia que declarase que nada obstaba a su celebración.

Otro proceso del todo peculiar era el de la canonización de los santos, que nació como tal proceso en este período. Urbano II, a finales del siglo XII, había exigido la demostración de la fama de santidad o de martirio mediante prueba testifical (*nisi testes adsint*). La decretal *Audivimus* de Alejandro III al

ser recibida en las Decretales de Gregorio IX operó el proceso de reserva del derecho de canonización a la Santa Sede. A partir de este momento, se van integrando en el proceso de canonización los siguientes elementos.

1) El punto de partida era un escrito dirigido al Papa por los interesados en la canonización, en el que pedían que fuese canonizado algún fiel bautizado que había muerto con fama de santidad.

2) El Papa, si lo creía procedente, nombraba a varios Obispos u otras personas, con frecuencia de la jerarquía de la Iglesia del lugar donde vivió el fiel preconizado, para que investigasen sobre la fama de santidad por devoción del pueblo, milagros que se le atribuían, etc. El resultado de la investigación era remitido al Papa.

3) Por unas *litterae remissoriales*, el Papa nombraba unos jueces remisoriales, que eran delegados papales para la investigación in situ de la fama de santidad y milagros atribuidos al siervo de Dios en cuestión. Esto ya tenía carácter judicial en el modo de escuchar los testigos, elaborar las actas, etc. Era imprescindible la presencia de un notario del Tribunal, que recibía el juramento de los testigos y confeccionaba las actas. También podía existir un postulador o procurador que representaba y defendía los intereses de los que habían solicitado la canonización. A veces también se nombraban vicepostuladores. Al final de este período los procuradores son ya instituidos *ex officio*. Este Tribunal nombrado por el Papa no llegaba a emitir ninguna sentencia, sino que enviaba al Papa, debidamente autenticados, los resultados de su investigación procesal.

4) El Papa, a la luz de las actas del proceso remitido, consultaba a los Cardenales sobre la decisión a tomar, realizando antes un menudo examen de la documentación aludida.

5) Si la decisión del Papa era favorable a la canonización, se convocaba una sesión pública muy solemne, con acceso de los fieles, donde el Papa declaraba santo al fiel cristiano de que se trataba.

Otro tipo de proceso especial era el proceso de arbitraje. Ya desde la época del Decreto de Graciano se constituyeron jueces de dos tipos: necesarios

y arbitrales, según fuesen ineludibles o no en razón de la causa. Por ello sólo los segundos constituían parte lo que modernamente se llama procedimiento de arbitraje.

Limitándose a los jueces arbitrales voluntariamente aducidos por las partes, se excluía de este papel más o menos a los mismos que para poder ser juez ordinario, aunque sin urgir tanto las normas sobre este particular. También se requerían en las partes litigantes ciertas cualidades, aunque no tantas como para plantear un proceso normal y ordinario.

Por parte del objeto en litigio no todas las cuestiones podían ser llevadas al procedimiento arbitral. Algunas se excluían por su misma naturaleza, como ocurría con las causas matrimoniales, las causas mayores, y las que pertenecían al estado general de la Iglesia.

El veredicto final se llamaba *laudum*, *arbitrum*, o *arbitramentum*. Era dado por el juez o por mayoría de ellos si los jueces eran varios. La ejecución del laudo arbitral correspondía al juez ordinario y no al arbitral, cuya misión concluía al dar su laudo. Era posible apelar, no del laudo como tal (cosa que solía excluirse al establecerlo), sino del incumplimiento de alguna de las formalidades del proceso arbitral.

En definitiva, podemos afirmar que la estructura del proceso canónico, tan como estaba establecida en la Edad Media, ha llegado hasta nosotros a lo largo del tiempo. De manera que las garantías procesales que establece el Derecho procesal canónico pueden articular una resolución veraz de la causa en conflicto. Dicha resolución veraz es sin duda fundamento necesario de la justicia eclesial cuyo fin último es siempre la salvación de las almas.

Ediciones Universidad San Dámaso

IV. La presente edición

A lo largo de estas páginas introductorias, hemos recordado en varios momentos que el Tribunal de la Suprema Inquisición fue introducido en Castilla, a petición de los Reyes Católicos, por el Santo Padre Sixto IV en 1478, con la intención de combatir más eficazmente la herejía judaizante que se había extendido por estos reinos desde que se fueron produciendo, a lo largo del siglo XV, abundantes conversiones de judíos al cristianismo.

Los trabajos de Inquisición en España podrían haberse concluido en 1511, puesto que hasta esa fecha, habían tenido las tres cuartas partes de los procesos de los que se tiene constancia, es decir lugar la mayoría de los procesos, pero los tribunales ampliaron su campo de investigación y prolongaron su lánguida existencia, con muy poca actividad hasta su abolición, en 1833, es decir, la cuarta parte de los procesos restantes.

A lo largo de la larga vida del Tribunal, se fue extendiendo su acción por todos los reinos, incluso en las nuevas tierras descubiertas en América y Asia, así como multiplicando sus sedes para desarrollar con mayor rigor y eficacia su tarea de acuerdo con la teología católica, el derecho canónico y las leyes del Reino.

Asimismo, el Tribunal seguía las directrices Romanas y, de hecho, el nombramiento del Inquisidor General lo realizaba el Santo Padre, quien solía confirmar la propuesta que le hacían los Reyes a través del Consejo de la Suprema Inquisición, que, como los demás Consejos del Reino, velaban por la paz y el orden y propiciaban la salvación de los súbditos de la Corona.

Es importante considerar que la unidad de la fe sustentaba la unidad de los reinos y que, lógicamente, el funcionamiento de este moderno Tribunal de la Inquisición en el Reino de Castilla, se regía por el derecho común de la Iglesia que estaba contenido en el *Corpus Iuris Canonici* y en las demás

normas que habían sido recopiladas por el dominico Nicolás Eimeric, en su *Directorium Inquisitorium*, a modo de manual para los inquisidores, que había tenido repetidas ediciones hasta la de Francisco Peña (1540-1612), publicada en Roma en 1585, que fue la edición habitual manejada por los tribunales hasta su abolición en 1833. En ese Manual el dominico gerundense había ordenado toda la doctrina teológica, jurídica, canónica, magisterial y los comentarios de los más importantes teólogos y juristas.

Finalmente, recordemos que desde el primer momento de la vida de este Tribunal, como recoge el Bulario inquisitorial, se fueron nombrando tribunales sufragáneos, a lo largo de la dilatada geografía y de las posesiones de los Reyes Católicos, dependientes del Consejo de la Suprema Inquisición y en definitiva del Inquisidor General, quien debía dar cuenta a los Reyes y, lógicamente, a la Congregación Romana del Santo Oficio.

Por tanto estamos ante un tribunal que por su naturaleza es mixto en su foro y en sus competencias y responsabilidades, aunque la identidad de salvaguardar el bien de la fe era común para el poder civil y eclesiástico

1. CONTENIDO DE LA OBRA

Estos papeles reservados que ahora editamos, eran instrucciones para el conocimiento exclusivo de los miembros de los tribunales de la Suprema y de los diversos tribunales sufragáneos y constituyen una fuente importante para el estudio del funcionamiento y de la vida de la Inquisición.

- En efecto, estas instrucciones reflejan bien facetas concretas de la historia del funcionamiento de los tribunales, así como los problemas humanos, jurídicos y teológicos que se fueron suscitando y las soluciones que se ofrecieron.

Además, recogen la cercanía de la Suprema con los lejanos tribunales, algunos de ellos a miles de kilómetros o incluso más allá del océano, en lugares

con muy pocos medios. En estas instrucciones, se buscaba esencialmente facilitar el trabajo y el buen funcionamiento de dichos tribunales.

Asimismo, como iremos comentando, la lectura de estas Instrucciones corrobora que el objetivo del proceso inquisitorial, *inquisitio* o inquisición significa investigación, es decir, averiguación, si el reo había caído en la herejía, formal o material y, lo que es más delicado, poner los medios para propiciar su conversión y regreso a la verdadera fe y, por tanto, al camino de la salvación.

Lo que estaba en juego era la salvación eterna de una persona y, además, la unidad de la fe de un pueblo, pues esa fe era el aglutinante del pueblo tras su monarca al que juraban fidelidad en la fe que profesaban todos, pues deseaban ir junto a su monarca hasta las puertas de la gloria.

Todo las teorías que se han hecho en la historiografía reciente, acerca de oscuros objetivos o intereses ocultos o inconfesables como el enriquecimiento, la imposición de un modo de pensar, la intolerancia y tantos otros que se han propagado, forman parte de una leyenda negra, y caen por su propio peso ante la clara sencillez con la que el tribunal procuraba el mayor rigor jurídico y teológico en las causas: en definitiva, eran consciente de que darían cuenta a Dios.

Felizmente, las cinco recopilaciones, que ahora publicamos, todas ellas documentos impresos, fueron cosidas y vueltas a editar en Toledo, en tiempos del Inquisidor General don Alonso Manrique, cardenal de los doce apóstoles, arzobispo de Sevilla e Inquisición general de España y pueden ser consultadas seguidamente, en la edición crítica que ahora presentamos.

Así lo dice el documento recopilatorio en su portada: “Hechas por el muy Reverendo Fray Thomas de Torquemada, prior del monasterio de la Santa Cruz de Segovia, primer inquisidor general de los reinos y señoríos de España, y por los otros reverendísimos señores Inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del santo oficio. Donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los inquisidores. E a otra parte, las que tocan a cada uno de los oficiales y ministros del Santo Oficio: las cuales se compilado en

la manera que dicta es, por mandado del ilustrísimo y reverendísimo señor don Alonso Manrique, cardenal de los doce apóstoles, arzobispo de Sevilla, Inquisición general de España. En casa de Alonso Gómez, impresor de su majestad, año 1576”.

2. OBJETIVO Y FINES DE LA EDICIÓN

Nos ha parecido conveniente, para ayudar a interpretar adecuadamente los documentos que ahora editamos, que la edición crítica del texto castellano que presentamos sea precedida por una somera introducción histórica, teológica y canónica.

En primer lugar histórica, puesto que, aunque el tema sea muy conocido, también ha sido muy manipulado y deformado para ser utilizado como arma arrojadiza y para desprestigiar a la Iglesia Católica, por lo cual parece conveniente, recordar al lector las coordenadas históricas fundamentales, para que sean inteligibles y de más fácil interpretación.

Asimismo, nos ha parecido necesario abordar, aunque fuera someramente, algunos aspectos teológicos, que hayan podido ayudar al lector a comprender la importancia tan alta que se atribuía en aquella época al valor de la fe, tanto personal como colectiva.

Así, pues de la breve introducción histórica hemos separado los aspectos teológicos que nos han parecido de particular interés, para ofrecerlos como texto breve que pueda ayudar al lector a entender las expresiones de las compilaciones que ahora editamos críticamente y su significación más profunda, teniendo en cuenta la teología de la herejía, su maldad y calificación teológica.

En tercer lugar, hemos visto conveniente, como una aportación de primer orden de este trabajo, un breve pero importante comentario de carácter procesal, pues era un tribunal, de derecho canónico, y por tanto parece importante conocer, aunque sea básicamente las grandes líneas del proceso civil y canónico de la época y qué características importantes hay que achacarle

al tribunal de la fe en Castilla y Aragón, según aparece reflejado en esta compilación e instrucciones.

Finalmente, presentaremos el texto de la edición crítica de las cinco Instrucciones secretas que la Suprema Inquisición envió sucesivamente a los tribunales inquisitoriales sufragáneos para que el lector común o investigador tenga acceso directo a esta fuente de la historia de la Iglesia, la teología y el derecho canónico.

3. LA PRESENTE EDICIÓN

Hemos transcrito las cinco compilaciones tal y como fueron editadas en Toledo en 1576, realizando el mínimo de retoques al texto castellano y, en cualquier caso, señalando en nota a pie de página, si fuera necesario algún cambio, lo realizado, con el fin de facilitar la lectura sin dejar de acercar al lector al texto original. De ese modo la edición respeta básicamente la grafía y las expresiones.

Asimismo, para acercar al lector lo máximo posible al texto original, hemos señalado en un cuerpo de notas, las pequeñas variaciones que hemos debido realizar en aras al acercamiento del lector al texto sin distraerle en cuestiones sin importancia.

Seguidamente, se ha realizado una minuciosa comprobación de fuentes, señalando en notas a pie de página el texto de donde procede la cita. Son pocas, pues al tratarse de una recopilación de normas jurídicas, en su mayoría, no suelen citar fuentes que lo avalen, pues la misma autoridad que lo emana se erige en fuente autorizada y fechada y firmada.

Finalmente, los habituales ladillos que suelen presentar estos documentos, hemos procurado respetarlos, y como se verá tenían en la mayoría de los casos, la función de conocer de qué poder procedían y la fecha en que fue tomada la determinación correspondiente.

Solo en el caso de la última de las recopilaciones, los ladillos eran verdaderos ladillos, es decir frases o palabras claves que resumían el contenido de un párrafos, de modo que sirviera de recordatorio para encontrarlo o de sumario que extracta la cuestión y sirve para buscar una disposición concreta por materias en un texto largo y prolijo en indicaciones jurídicas que han de ser aplicadas.

Finalmente, nos hemos permitido señalar en breves notas a pie de página, algunas aclaraciones mínimas de términos jurídicos que en la actualidad se utilizan con menos frecuencia, o pequeñas aclaraciones para que el lector pueda leer de corrió el texto sin necesidad de buscar su significado en un diccionario o dejarlo sumido en la duda o que pueda caer en el desconcierto.

Asimismo, hemos introducido algunas notas a pie de página, breves pero aclaratorias, para evitar que lector se interrogue acerca de alguna cuestión llamativa del proceso inquisitorial, como por ejemplo, el secreto del nombre del denunciante, el escaso uso de la tortura, etc., pus aunque en la introducción está aclarado suficientemente, puede darse el caso de lectores que aborden nuestra obra crítica de la Recopilación sin haber leído detenida o someramente la introducción.

También deseamos señalar que la bibliografía reciente es tan abundante que parece imposible abarcarla, de todas formas, la mayoría de las obras que se están publicando, no tienen ni la necesaria calidad científica ni verdaderamente constituyen una aportación pues no suelen aportar documentación nueva. Así pues, preferimos dar una breve y comentada bibliografía que ayude al lector a valorar el texto crítico que aportamos, es decir darle realce al texto antiguo que ahora se da a la luz, que entrenarse en uno nuevo resumen de la investigación sobre el ya conocido tribunal inquisitorial.

En definitiva, nos parece que el proceso inquisitorial está más necesitado de publicación y fuentes sobre su origen y funcionamiento, que de seguir dando aire a la imaginación para inventar nuevas teorías o dar aire a las ya manidas y maniqueas interpretaciones.

La compilación secreta que hemos editado se basa en un manuscrito impreso en Toledo que se conserva en la Biblioteca Nacional, sala Cervantes R/10898, y que, como ya hemos señalado, cose los anteriores compilaciones, están paginadas a imprenta las cuatro primeras y, la última, está paginada a mano. De hecho, las últimas páginas están sueltas y le faltan las dos última y el colofón.

Seguidamente, se puede cotejar esta edición base con otra edición, exactamente fechada en Toledo en Madrid en la imprenta de Luis Sánchez, 1612, que se conserva en la Biblioteca Nacional, sala Cervantes R/26514. Se trata de una edición completa y exacta a la transcrita, pero encuadernada en tapa dura y de piel. Conserva cintas entre cada compilación. En la primera de las compilaciones, la de Torquemada, alguien ha escrito a mano algunos ladillos, pero de modo ininteligible. En la quinta Compilación, han cambiado y han puesto una portada Toledo 1561, se trata de las instrucciones de Fernando Valdés (no está paginada).

Finalmente, hemos de hacer referencia a la tercera y última edición, la más completa de las tres que hemos manejado, que se conserva en Sala Cervantes de la Biblioteca Nacional y su referencia es R/17496.

Esta encuadernada en piel, parece el ejemplar de un inquisidor importante, pues conserva varias páginas de respeto en blanco, y se han añadido notas a mano sobre quien las ha poseído señalando las fechas: 1731 y 1869.

La portada general es nueva: “Instrucciones del santo oficio de la Inquisición, sumariamente antiguas y nuevas. Puestas por abecedario por Gaspar Isidro de Argüello, oficial del Consejo. En Madrid, en la imprenta Real, 1627”.

Seguidamente a la portada, se ofrece al lector un extenso y pormenorizado alfabeto de la obra, imprimido y paginado, que no solo ayuda a encontrar un texto, una referencia o una instrucción, sino que también ordena alfabéticamente los conceptos clave manejados por los inquisidores generales.

A continuación, la obra vuelve al esquema original que siguen los dos ediciones anteriores que hemos descrito. Al llegar a la quinta compilación, la de Toledo realizada en tiempos de Alfonso de Valdés en 1561, cambia de nuevo

la portada y continúan con la paginación a imprenta, siguiendo la numeración correlativa que llevaba.

El contenido es el mismo, como si las planchas fueran idénticas. Cuando termina hay unos folios en blanco paginados a mano y con números correlativos (39-43). La página 44 está en blanco.

Las páginas 45 a 54, están redactadas a mano sin foliar y comienzan con una invocación al nombre del Señor y seguidamente expone un argumento muy complejo: si los inquisidores apostólicos, pueden absolver a sus oficiales y familiares de las censuras del canon. La conclusión es afirmativa y, enseguida, se aportan los fundamentos.

Se utilizan ladillos en la primera página y los argumentos están numerados, para poder ser citados.

Finalmente, el volumen se cierra con unas páginas impresas paginadas a mano (45-52) y denominadas: concordias hechas y firmadas entre la jurisdicción real y el Santo Oficio de la Inquisición. El sello es del consejo real.

V. Abreviaturas

a:	artículo
ad:	contra
c:	capítulo (CIC)
C:	causa (CIC)
cap:	capítulo
Cf.	Confrontar
ed:	editorial
ej.:	ejemplo
Ep:	epístola
fol:	folio
Hom:	homilía
Ibid:	el mismo autor
Ibidem:	mismo autor y obra.
ileg:	ilegible
Incipit fol. 1	comienzo del folio 1 del manuscrito
ladillos	texto comentando el Manuscrito
lib	libro
ms	manuscrito
n	número
nn	números
p	página
Pars/pars	parte
PL	Patrología Latina (colección Migne)
PG	Patrología Griega (colección Migne)
pp	páginas
q	cuestión

r	recto
S	San
s. a.	edición sin autor conocido.
s. l.	sin lugar de edición
Sic/sic	así lo dice el texto
ss	siguientes
tit	título
v	vuelto
vers	versículo
vid nota	ver nota
Vol	volumen
X	Decretales
§	parágrafo
II-II	Secunda Secundae
«Gracias, mí»:	cita dentro de una cita:
[E]:	introduce un cambio sobre el texto original

Corpus Iuris Canonici

c. 1, D. 2	<i>Decreto de Graciano</i> : Primera Parte, distinción 2, c. 1.
c. 17, C. 33, q. 5	<i>Decreto de Graciano</i> : Segunda parte, Causa 33, cuestión 5, c. 17.
c. 8, X, 4, 19	<i>Decretales de Graciano</i> : Libro 4, distinción 19, c. 8.
c. 1, in VI ^o , 5, 12	<i>Decretales de Graciano</i> : Libro VI, título 5, Causa 12, c. 1.

Corpus Iuris Civilis

<i>Cod</i> 6, 23, 27, 1	<i>Codex de Justiniano</i> , lib. 6, tít. 23, ley 27, § 1.
<i>Dig</i> 1, 50, 15	<i>Digesto</i> , lib. 1, tít. 50, ley 15.
c. 1, <i>Extrav</i> 5, 2	<i>Extravagante</i> , tít. 5, c. 1, § 2.
<i>Inst</i> 2, 1, 22	<i>Instituta</i> , lib. 2, tít. 1, ley 22.

Nov 9, 1, 3 *Novela* 9, lib. 1, c. 3.
 c. 2, *Clem*, 1, 2 *Clementina*, tít.1, lib. 2, c. 2.

LIBROS DE LA SAGRADA ESCRITURA

Antiguo Testamento

<i>Am</i>	Libro de Amós
<i>1 Chr</i>	Libro Primero de las Crónicas o Paralipómenos
<i>2 Chr</i>	Libro Segundo de las Crónicas o Paralipómenos
<i>Dan</i>	Libro de Daniel
<i>Dt</i>	Libro del Deuteronomio
<i>Eclo</i>	Libro del Eclesiastés
<i>Ecli</i>	Libro del Eclesiastico
<i>1 Esd</i>	Libro primero de Esdras
<i>2 Esd</i>	Libro segundo de Esdras
<i>Est</i>	Libro de Esther
<i>Ex</i>	Libro del Éxodo
<i>Ez</i>	Libro de Ezequiel
<i>Gen</i>	Libro del Génesis.
<i>Idc</i>	Libro de los Jueces
<i>Iob</i>	Libro de Job
<i>Ios</i>	Libro de Josué
<i>Is</i>	Libro del profeta Isaías.
<i>Lam</i>	Libro de las Lamentaciones
<i>Lev</i>	Libro del Levítico
<i>2 Mach</i>	Segundo libro de los Macabeos
<i>Miq</i>	Libro de Micheas
<i>Num</i>	Libro de los Números
<i>Os</i>	Libro de Oseas

<i>Prov</i>	Libro de los Proverbios
<i>Ps/Psal</i>	Libro de los Salmos
<i>1 Reg</i>	Libro Primer de los Reyes
<i>2 Reg</i>	Libro Segundo de los Reyes
<i>3 Reg</i>	Libro Tercero de los Reyes
<i>4 Reg</i>	Libro Cuarto de los Reyes
<i>Sam</i>	Libro de Samuel

Nuevo Testamento

<i>Act</i>	Hechos de los Apóstoles
<i>Ap</i>	Libro del Apocalipsis
<i>1 Cor</i>	Primera Carta de San Pablo a los de Corinto.
<i>2 Cor</i>	Segunda Carta de San Pablo a los de Corinto
<i>Gal</i>	Epístola de San Pablo a los Galatas
<i>Heb</i>	Epístola a los Hebreos
<i>Idc</i>	Epístola de San Judas Tadeo
<i>Io</i>	Evangelio según San Juan
<i>Lc</i>	Evangelio según San Lucas.
<i>Mc</i>	Evangelio según San Marcos
<i>Mt</i>	Evangelio según San Mateo
<i>1 Pet</i>	Primera Epístola de San Pedro
<i>Phil</i>	Epístola de San Pablo a los Filipenses
<i>Rom</i>	Primera Carta de San Pablo a los Romanos
<i>1 Tim</i>	Primera Carta de San Pablo a Timoteo.
<i>1 Tes</i>	Primera Carta de San Pablo a los Tesalonicenses

VI. Fuentes y bibliografía

FUENTES

- Ioannes Andres, *In Super sexto libro Decretalium*, Venetiis, 1480
 Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*
 Guilielmus Duranti, *Speculum iudiciale cum additionibus Iohannes Andres*,
 Patavii, 1479
 Nicolas Eymerich, *Directorium Inquisitorum*, Romae 1635
 San Pío V, *Catecismo Romano*, Roma 1566
 Francisco de Vitoria, *Comentarios a la Suma Teológica de Santo Tomás*, II-II,
 edición de Beltrán de Heredia, Salamanca

BIBLIOGRAFÍA

Entre la abundante bibliografía sobre la Inquisición, además de las obras reseñadas a lo largo de este trabajo, se podrían resaltar:

Aspectos generales

- G. ALBERIGO, *Historia de los Concilios Ecuménicos*, ed. Sígueme, Salamanca 1993.
 M. ANDRÉS, *Pensamiento teológico y cultura. Historia de la Teología*, ed. Atenas, Madrid 1989.
 N. BLÁZQUEZ, *La pena de muerte según San Agustín*, ed. Augustinum, Madrid, 1977.
 N. BROX, *Historia de la Iglesia primitiva*, ed. Herder, Barcelona 1986.

- P. CASTAÑEDA-J. C. MARTÍN DE LA HOZ (coord), *Violencia y hecho religioso*, ed. Cajasur, Córdoba 1995.
- Chr. DAWSON, *La religión y el origen de la cultura occidental*, ed. Encuentro, Madrid 2005.
- F. DE LOS REYES GÓMEZ, *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*, ed. ArcoLibros, Madrid 2000.
- EUSEBIO DE CESAREA *Historia Eclesiástica*, ed. BAC, Madrid 2002.
- M. HERRANZ, *San Pablo a través de sus cartas*, ed. Encuentro, Madrid 2008.
- J. L. ILLANES, *Existencia cristiana y mundo*, ed. Eunsa, Pamplona 2003.
- J. JOBLIN, *La Iglesia y la guerra*, ed. Herder, Barcelona 1990.
- P. LABAL, *Los Cátaros*, ed. Crítica, Barcelona 2000.
- J. LENZENWER, *Historia de la Iglesia Católica*, ed. Herder, Barcelona 2006.
- F. MARTÍN HERNÁNDEZ, *Iniciación a la Historia de la Iglesia*, ed. Sígueme, Salamanca 2008, 2 Vol.
- G. MARTÍNEZ DIEZ, *Bulario de la Inquisición española*, ed. Universidad Complutense, Madrid 1998.
- J. MONTERO, *Constituciones y Códigos españoles 1808-1978*, ed. Ariel Practicum, Barcelona 1998.
- J. ORLANDIS, *Historia Los Concilios en la España Romana y visigoda*, ed. Eunsa, Pamplona 1986.
- J. ORLANDIS, *Historia Universal*, ed. Eunsa, Pamplona 1983, Vol. II.
- J. ORLANDIS, *Semblanzas Visigodas*, ed. Rialp, Madrid 1992.
- G. REDONDO, *Historia de la Iglesia en España (1931-1939)*, ed. Rialp, Madrid 1993, 2 Vol.
- P. RODRÍGUEZ, *La Iglesia: misterio y misión*, ed. Cristiandad, Madrid 2007.
- J. SÁNCHEZ HERRERO, *Historia de la Iglesia en España e Hispanoamérica*, ed. Sílex, Madrid 2008.
- J. SANZ DE AGUIRRE, *Colección de Concilios de España*, Roma 1753.
- A. M. SICARI, *La vida espiritual del cristiano*, ed. Edicep, Valencia 2003.
- J. VIVES, *Concilios visigodos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963.

G. M. VIAN, *La Biblioteca de Dios. Historia de los textos cristianos*, ed. Cristiandad, Madrid 2006.

D. YNDURAIN, *Humanismo y Renacimiento*, ed. Cátedra, Madrid 1994.

Ambientación de los siglos XV y XVI

AA. VV., *Instituciones de la España moderna*, ed. Actas, Madrid 1997, 2 Vol.

AA. VV., *Isabel La Católica y la política*, ed. Ámbito, Valladolid 2001.

AA. VV., *I Congreso Internacional Encuentro de las Tres Culturas*, Toledo 1983.

AA. VV., *Las tres culturas en la Corona de Castilla*, Valladolid 1990.

AA. VV., *Evangelización en América*, ed. Caja de ahorros de Salamanca, Salamanca 1988.

AA.VV., *Los Inquisidores*, Caja de Ahorros de Vitoria, Vitoria 1993

M. ANDRÉS, *La Teología española en el siglo XVI*, ed. BAC, Madrid 1976, 2 Vol.

M. ANDRÉS, *La Fuerza decisiva. Reforma, pensamiento y vivencia en la época de los descubrimientos (1400-1600)*, ed. Obispado de Cáceres, Cáceres 1993.

M. ANDRÉS, *Historia de la mística de la edad de oro en España y América*, ed. BAC, Madrid 1996.

T. DE AZCONA, *Isabel La Católica*, ed. BAC, Madrid 1964.

J. BELDA PLANS, *La Escuela de Salamanca*, ed. BAC, Madrid 2000.

F. BRAUDEL, *El mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, ed. Fondo Cultura Económica, México 1976.

J. M. CARRETERO ZAMORA, *Las Cortes de Castilla a comienzos de a época moderna*, ed. Siglo XXI, Madrid 1981.

P. CASTAÑEDA, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el nuevo mundo*, ed. Universidad Autónoma de México, México 1996.

J. M DÍAZ MORENO, *La regulación jurídica de la cura de almas en los cano-nistas hispánicos del siglo XVI-XVII*, ed. Facultad de Teología de Granada, Granada 1972.

- A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en la España del antiguo Régimen*, ed. Istmo, Madrid 1973
- M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *La Sociedad española del Siglo de Oro*, ed. Gredos, Madrid 1985, 2 Vol.
- R. GARCÍA VILLOSLADA, *Martín Lutero*, ed. BAC, Madrid 1976.
- L. GIL FERNÁNDEZ, *Panorama social del humanismo español (1500-1800)*, ed. Tecnos, Madrid 1997.
- F. J. GÓMEZ DIEZ, *El impacto de las religiones indígenas americanas en la teología universitaria del s.XVI*, ed. Desclée De Brouwer, Bilbao 2000.
- A. GÓMEZ-HORTIGUELA, *Luis Vives entre líneas*, ed. Bancaixa, Valencia 1993.
- R. HERNÁNDEZ, *Francisco de Vitoria*, ed. BAC, Madrid 1995.
- H. KAMEN, *Cambio cultural en la sociedad del siglo de oro. Cataluña y castilla. Siglos XVI y XVII*, ed. Siglo XXI, Madrid 1998.
- H. LUTZ, *Reforma y contrareforma*, ed. Alianza editorial, Madrid 1992.
- B. MÉNDEZ, *El problema de la salvación de los infieles en Francisco de Vitoria*, ed. Iglesia española de Monserrat, Roma 1993.
- J. C. NIETO, *Juan de Valdés y los orígenes de la Reforma en España e Italia*, ed. Fondo de Cultura económica, México 1979.
- J. M. NIETO SORIA, *Iglesia y génesis del Estado Moderno en Castilla (1369-1480)*, ed. Universidad Complutense, Madrid 1993.
- L. PFANDL, *Introducción al siglo de oro. Cultura y costumbres del pueblo español de los siglos XVI-XVII*, ed. Visor, Madrid 1994.
- J. PÉREZ, *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*, ed. Nerea, Madrid 1988.
- A. ROBLES, *Obras y escritos de San Vicente Ferrer*, ed. Ayuntamiento de Valencia, Valencia 1996.
- J. I. TELLECHEA, *El Arzobispo Carranza y su tiempo*, ed. BAC, Madrid 1969.
- J. VALDEÓN BARUQUE, *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, ed. Siglo XXI, Madrid 1975.
- S. ZWEIG, *Castiello contra Calvino. Conciencia contra violencia*, ed. Acantilado, Barcelona 2005.

Los judíos en España

- AA. VV., *La Controversia judeocristiana en España, desde los orígenes hasta el siglo XIII*. ed. CSIC, Madrid 1998.
- A. ALCALÁ (d), *Judios. Sefarditas. Conversos*, La expulsión de 1492 y sus consecuencias, ed. Ámbito, Valladolid 1995.
- J. AMENGUAL Y BATLE, *Judíos, católicos y herejes*, el microcosmos balear y tarraconense de Severius de Menoría, Consentius y Orososius (413-421), ed. Universidad de Granada, Granada 2008.
- Y. BAER, *Historia de los judíos en la España cristiana*, ed. Riopiedras, Barcelona 1998.
- J. CARO BAROJA, *Inquisición, brujería, criptojudaismo*, ed. Círculo de lectores, Madrid 1996.
- J. CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, ed. Istmo, Madrid 1986, 3 Vol.
- A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Los judeoconversos en España y América*, ed. Istmo, Madrid 1988.
- V. GONZÁLEZ DE CALDAS, *¿Judíos o cristianos? El proceso de fe*, ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 2000.
- J. HINOJOSA, *Los judíos en tierras valencianas*, ed. Diputación de Valencia, Valencia 1999.
- J. I. ISRAEL, *La judería europea en la era del mercantilismo (1550-1750)*, ed. Cátedra, Madrid 1992.
- A. PACIOS LOPEZ, *La disputa de Tortosa*, ed. CSIC, Madrid 1957, 2 Vol.
- J. PÉREZ, *Historia de una tragedia. La expulsión de los judíos de España*, ed. Crítica, Barcelona 1993.
- M. RABADÉ OBRADOR, *Los judeoconversos en la Corte y en la época de los Reyes Católicos*, ed. Sigilio, Madrid 1990.
- F. SUÁREZ BILBAO, *El fuero judiego en la España cristiana. Las fuentes jurídicas siglos V-XV*, ed. Dykinson, Bilbao 2000.

L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, ed. Universidad de Valladolid, Valladolid 1964.

El problema morisco

M. BENÍTEZ BOLORINOS, *Las cofradías medievales en el Reino de Valencia*, ed. Universidad de Alicante, Alicante 1998.

A. BENLLOCH, *Aproximación a una bibliografía sobre moriscos*, en *Anales Valentinus* 44/96, pp. 447-475.

B. BENNASSAR, *Los cristianos de Alá*, ed. Nerea, Madrid 1989.

F. BORONAT Y BARRACHINA, *Los moriscos españoles y su expulsión*, ed. Imprenta de Francisco Vives y Mora, Madrid 1901, 2 Vol.

T. BURCKHARDT, *La civilización hispano-árabe*, ed. Alianza editorial, Madrid 1992.

J. CARO BAROJA, *Los moriscos del Reino de Granada*, ed. Istmo, Madrid 1991.

L. CARDAILLAC, *Moriscos y cristianos*, ed. Fondo de Cultura económica, México 1979.

E. CISCAR, *Moriscos, nobles y repobladores*, ed. Generalitat Valenciana, Valencia 1993.

C. CUEVAS, *El pensamiento del Islam*, ed. Istmo, Madrid 1972.

A. DOMÍNGUEZ-B. VICENT, *Historia de los moriscos. Vida y tragedia de una minoría*, ed. Alianza, Madrid 1989.

J. FLORI, *Guerra santa, Yihad, cruzada. Violencia y Religión en el cristianismo y el Islam*, ed. Universidad de Granada, Granada 2004.

M. GARCÍA-ARENAL, *Inquisición y moriscos. Los procesos del tribunal de Cuenca*, ed. Siglo XXI, Madrid 1983.

A. HINOJOSA, *Los mudéjares. La voz del Islam en la España cristiana*, ed. Instituto de estudios turolenses, Teruel 2007, 2 Vol.

L. PEÑARROJA TORREJON, *Cristianos bajo el islam. Los mozárabes hasta la reconquista de Valencia*, ed. Gredos, Madrid 1993.

B. VINCENT, *Minorías y marginados en la España del siglo XVI*, ed. Diputación Provincial de Granada, Granada 1987.

Obras generales sobre la Inquisición

A. ACOSTA GONZÁLEZ, *Estudio comparado de tribunales inquisitoriales*, ed. UNED, Madrid 1990.

A. ALCALÁ (d), *Inquisición y mentalidad inquisitorial*, ed. Ariel, Barcelona 1984.

A. ALCALÁ, *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*, ed. Laberinto, Madrid 2001.

B. BENASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, ed. Crítica, Barcelona 1981.

F. BETHENCOURT, *La Inquisición en la época moderna*, ed. Akal, Barcelona, 1997.

B. COMELLA, *La Inquisición española*, ed. Rialp, Madrid 1992.

A. DEL PRADO (coord), *Inquisición y sociedad*, ed. Universidad de Valladolid, Valladolid 1999.

J. A. ESCUDERO (ed), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, ed. Universidad Complutense, Madrid 1992.

J. A. ESCUDERO (ed), *Intolerancia e Inquisición*, Actas del Congreso de Segovia de 2005, ed. Sociedad Estatal de Convenciones culturales, Madrid 2005, 3 Vol.

J. A. ESCUDERO, *Estudios sobre la Inquisición*, ed. Marcial Pons, Madrid 2005.

R. GARCÍA CÁRCEL-D.MORENO, *Inquisición. Historia crítica*, ed. Temas de Hoy, Madrid 2000.

J. GIL, *Los conversos y la Inquisición*, ed. El Monte, Sevilla 2000.

M. JIMÉNEZ MONTESERIN, *Introducción a la Inquisición española. Documentos básicos para el estudio del Santo Oficio*, ed. Nacional, Madrid 1980.

- H. KAMEN, *La Inquisición española*, ed. Crítica, Barcelona 1985.
- H. KAMEN, *La Inquisición española. Una revisión histórica*, ed. Crítica, Barcelona 2000.
- F. MARTÍ GILABERT, *La Abolición de la Inquisición española*, ed Eunsa, Pamplona 1975.
- J. MARTÍNEZ MILLÁN, *La Inquisición española*, ed. Alianza editorial, Madrid 2007.
- D. MORENO, *La invención de la Inquisición*, ed. Marcial Pons, Madrid 2004.
- B. NETANYAHU, *Los orígenes de la Inquisición*, ed. Crítica, Barcelona 1999.
- B. NETANYAHU, *De la anarquía a la Inquisición*, ed. Esfera de los libros, Barcelona 2005.
- J. PARDO TOMÁS, *Ciencia y censura. La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI-XVII*, ed. CSIC, Madrid 1991.
- J. PÉREZ VILLANUEVA, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, ed. Siglo XXI, Madrid 1980.
- J. PÉREZ VILLANUEVA-B. ESCANDELL, *Historia de la Inquisición en España y América*, ed. CSIC, Madrid 1984, 3 vol.
- V. PINTO, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, ed. Taurus, Madrid 1983.

Organización y funcionamiento del Tribunal Inquisitorial

- A. ALCALÁ, *El proceso Inquisitorial de Fray Luis de León*, ed. Junta de Castilla y León, Valladolid 1991.
- E. GALLADO ESTELA, *Por Dios y por el Rey. El Inquisidor General Fray Juan Tomás de Rocaberti*, ed. Institució Alfons el Magnanim, Diputación de Valencia, Valencia 2007.
- J. CARO BAROJA, *Inquisición, brujería, criptojudaismo*, ed. Círculo de lectores, Madrid 1996.
- N. CASTRILLO BENITO, *El Reginaldo Montano: primer libro polémico contra la Inquisición española*, ed. CSIC, Madrid 1991.

- G. CERRILLO CRUZ, *Los familiares de la Inquisición española*, ed. Junta de Castilla y León, Valladolid 2000.
- E. DE LA LAMA CERECEDA, *Los procesos de la Inquisición. Discursos sobre el orden de procesar en los tribunales de la Inquisición de Juan Antonio Llorente*, ed. Eunate, Pamplona 1995.
- M. C. FERNÁNDEZ GIMÉNEZ, *La Sentencia Inquisitorial*, ed. Universidad Complutense, Madrid 2000.
- R. GARCÍA CÁRCEL, *Las culturas del siglo de Oro*, ed. Historia 16, Madrid 1989.
- J. L. GONZÁLEZ NOVALÍN, *El Inquisidor General Fernando Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, ed. Universidad de Oviedo, Oviedo 2008.
- J. MARTÍNEZ MILLÁN, *Hacienda inquisitorial*, ed. CSIC, Madrid 1984.
- C. MAQUEDA ABREU, *El auto de fe*, ed. Istmo, Madrid 1992.
- R. RODRIGUEZ BESNE, *El Consejo de la Suprema Inquisición*, ed. Universidad Complutense, Madrid 2000.
- M. TAUSIET, *Abracadabra Omnipotens. Magia urbana en Zaragoza en la edad Moderna*, ed. Siglo XXI, Madrid 2007.
- W. THOMAS, *Los protestantes y la Inquisición en España en tiempos de Reforma y Contrarreforma*, Leuven University press, Lovaina 2001.
- F. TOMAS Y VALIENTE, *La tortura judicial en España*, ed. Ariel, Barcelona 1973.

Algunos Tribunales inquisitoriales

- A. ÁLVAREZ DE MORALES, *Inquisición e ilustración (1700-1834)*, ed. Fundación Universitaria Española, Madrid 1982.
- H. BEINART, *Los conversos ante el tribunal de la Inquisición*, ed. Riopiedras, Barcelona 1983.
- C. CARRETE PARRONDO, *El Tribunal de la Inquisición de Sigüenza (1492-1505)*, Fontes Iudaeorum Regni Castellae Vol.VII, ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1997.

- C. CARRETE PARRONDO, *El Tribunal de la Inquisición en el Obispado de Soria (1486-1502)*, Fontes Iudaeorum Regni Castellae Vol.II, ed. Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1985,
- P. CASTAÑEDA-P. HERNÁNDEZ, *La Inquisición de Lima (1570-1635)*, ed. Deimos, Madrid 1989-1997, 3 Vol.
- F. COGULL, *Catalunya i la Inquisición*, ed. Aedos, Barcelona 1973.
- J. CONTRERAS, *El Santo Oficio de la Inquisición de Galicia*, ed. Akal, Madrid 1982
- J. CONTRERAS- J. P. DEDIEU, *Geografía de la Inquisición española: la formación de los distritos (1470-1820)*, Hispania 1980, pp.37-93.
- R. GARCÍA CÁRCEL, *Orígenes. de la Inquisición Española. El Tribunal de Valencia (1478-1530)*, ed. Península, Barcelona 1985.
- J. GIL, *Los Conversos y la Inquisición sevillana*, ed. Universidad de Sevilla, Sevilla 2000, 2 Vol.
- R. GRACIA BOIX, *Autos de fe y causas de la Inquisición de Córdoba*, ed. Diputación de Córdoba y Centro de Estudios Inquisitoriales, Córdoba 1983.
- S. HALICZER, *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia (1478-1834)*, ed. Alfons el Magnánim, Valencia 1993.
- W. MONTER, *La otra inquisición*, ed. Crítica, Barcelona 1992.
- I. REGUERA, *La Inquisición española en el país vasco*, ed. Txertia, San Sebastián 1984.
- J. L. RODRÍGUEZ VIGIL, *El confín del Santo Oficio. Inquisición, inquisidores y reos en las Asturias de Oviedo*, ed. Nobel, Oviedo 1998.
- M. RONQUILLO RUBIO, *Los orígenes de la Inquisición en Canarias (1488-1526)*, ed. Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas 1991.

Texto de la edición crítica con
notas y compulsación de fuentes

José Luis López de Zubillaga y
Jose Carlos Martín de la Hoz

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso

Compilación de las Instrucciones del Santo Oficio (I)¹

Hechas por el muy reverendo fray Tomás [Thomas] de Torquemada², Prior del Monasterio de la Santa Cruz de Segovia, primer Inquisidor General de los reinos y señoríos de España, y por los otros reverendísimos señores inquisidores generales que después sucedieron, cerca de la orden que se ha de tener en el ejercicio del Santo Oficio, donde van puestas sucesivamente por su parte todas las instrucciones que tocan a los inquisidores.

Y [E] a otra parte, las que tocan a cada uno de los oficiales y ministros del Santo Oficio, las cuales se compilado en la manera que dicta es, por mandado del ilustrísimo y reverendísimo señor don Alonso Manrique³, cardenal de los doce apóstoles, arzobispo de Sevilla, Inquisición general de España.

En Madrid, en casa de Alonso Gómez, impresor de su majestad, año 1576.

(fol. 2r) (Ladillo: instrucciones hechas en Sevilla año de 1484 por el Prior de Santa Cruz) En el nombre de Dios, presidente en la Santa Iglesia de Roma, el nuestro muy santo Padre Inocencio VIII, y reinantes en Castilla y Aragón los muy altos y muy poderosos príncipes, muy esclarecidos y exce-

1 La Compilación final es una edición que recoge los textos aprobados por los sucesivos Inquisidores Generales y que fue editada finalmente en Madrid en 1576, como consta en la portada. El texto original sobre el que hemos trabajado, se encuentra en la Biblioteca Nacional de Madrid, con la signatura R/10898. Hemos cotejado su contenido con otras ediciones del mismo, como hemos señalado en la Introducción general

2 Fray Tomás de Torquemada OP (Valladolid 1420-Ávila 1498), Prior del convento de Santa Cruz de Segovia y Confesor de la Reina Isabel. Primer Inquisidor General de España (1478-1498).

3 Alonso Manrique de Lara y Solís (Badajoz 1471-Sevilla 1538), hijo de familia noble, fue obispo de Badajoz, Córdoba y cardenal arzobispo de Sevilla, e Inquisidor General de 1523 a 1538.

lentes señores don Fernando y doña Isabel, cristianísimos Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira[s], de Gibraltar, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Rosellón, y de Cerdania, Marqueses de Oristán y de Gociano. Siendo llamados y ayuntados por mandado de sus altezas y por el Reverendo padre fray Thomas de Torquemada Prior del monasterio de Santa Cruz de la ciudad de Segovia, su confesor e inquisidor general en su nombre. Los devotos padres inquisidores de la ciudad de Sevilla y Córdoba y de Ciudad Real y de Jaén, juntamente con otros varones letrados y de buena conciencia del Consejo de sus altezas. Estando todos los susodichos ayuntados en la noble y muy leal ciudad de Sevilla a veintinueve días del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil cuatrocientos y ochenta y cuatro años, en la indicios segunda, en el año primero del Pontificado de nuestro muy santo Padre, estando en el dicho ayuntamiento, los reverendos y circunspectos señores, el dicho fray Tomás de Torquemada, Prior del monasterio de Santa Cruz, de la muy noble ciudad de Segovia, y fray Juan de San Martín presentando en santa Teología, inquisidor de la herética pravedad en la dicha ciudad de Sevilla, y don Juan Ruiz de Medina, doctor en Decretos, Prior y canónigo de la dicha ciudad de Sevilla, del Consejo de los dichos reyes nuestros señores, asesor y acompañado del dicho fray Juan de San Martín en el dicho oficio de la Inquisición. Y Pedro Martínez Barrio, doctor en Decretos, y Antón Ruiz de Morales bachiller en Decretos, canónigo de la Santa Iglesia de la muy leal ciudad de Córdoba, inquisidores de la herética pravedad en la dicha ciudad y fray Martín de Caso, fraile profeso de la orden de San Francisco, maestro en santa Teología y acompañado de los dichos inquisidores de la dicha (fol. 2v) ciudad de Córdoba y Francisco Sánchez de la Fuente, doctor en Decretos, Racionero en la Santa Iglesia de la dicha ciudad de Sevilla y Pedro Díaz de Costana, licenciado en santa Teología, canónigo en la Santa Iglesia de Burgos, inquisidores de la herética pravedad en

la dicha Ciudad Real. Y el licenciado Juan García de Cañas, Maestrescuela en las iglesias catedrales de Calahorra y de la Calzada, capellán de los reyes nuestros señores. Y fray Juan de Yarca, presentado en santa Teología, Prior del monasterio de San Pedro mártir de la Ciudad de Toledo, inquisidores de la herética pravedad en la dicha ciudad de Jaén. Y, don Alonso Carrillo, electo del obispado de Mascara en el reino de Sicilia y Sancho Velázquez de Cuéllar, doctor en *utroque iure* y Micer Ponce de Valencia, doctor en Cánones y leyes, del Consejo de los dichos reyes nuestros señores, y Juan Gutiérrez de los Chaves, licenciado en Leyes y el bachiller Tristán de Medina. Luego, los dichos señores inquisidores y letrados dijeron que por cuanto por mandado de la real majestad de los dichos reyes nuestros señores habían platicado [practicado] muchas y diversas veces sobre algunas cosas tocantes a la dicha Santa Inquisición de la herética pravedad, así acerca de la forma de proceder, como acerca de otros actos tocantes al dicho negocio. Y conformándose con el derecho y con la equidad habían dado y dieron su parecer y determinación en ciertos capítulos los cuales de una conformidad asentaron acatando el servicio de Dios (según nuestro señor les daba y dio a entender) y se contenía en un cuaderno el cual presentaron ante Nos, los notarios y testigos infra escritos, que protestaban y protestaron que en cuanto a lo que por ellos dicho y determinado, se entendían someter y sometieron a la determinación de la santa Madre Iglesia y de nuestro muy santo Padre. Contra lo cual no entendían ir ni venir por alguna forma y que todas las conclusiones y determinaciones que daban y habían dado y si otras adelante diesen, acerca del negocio de la fe, eran dadas por ellos con sana intención. Y porque les parece y parecía que se debía dar con sana intención. Y porque les parece y parecía que se debían dar en aquella forma acatando lo que el derecho dispone y lo que de buena equidad se debe hacer. Pidieron a Nos los dichos notarios, que se lo diésemos por testimonio signado y a los presentes rogaron que fuesen

de ello testigos. Y el tenor de la cual dicha escritura y de los capítulos en ella contenidos de palabra a palabra es este que sigue (fol. 3r):

(Ladillo: El Señor Prior de Santa Cruz en Sevilla año de 1484) Las cosas que determinaron dando en ellas su parecer el reverendo padre Prior de Santa Cruz, confesor del Rey y Reina nuestros señores, e inquisidor general en los reinos de Castilla y Aragón, y los venerables padres inquisidores de la Ciudad de Sevilla, y Córdoba, y Villareal y Jaén juntamente con otros letrados siendo llamados y ayuntados por el señor Prior de Santa Cruz y por mandado de los serenísimos Rey y Reina nuestros señores para platicar en los negocios tocantes en la Santa Inquisición de la herética pravedad así acerca de la forma de proceder como del orden que se debe tener y otras cosas pertenecientes al dicho negocio, enderezándolas al servicio de Dios y de sus altezas teniendo a nuestro señor ante sus ojos son las siguientes:

1. Primeramente, los dichos señores inquisidores y letrados dijeron que cada uno y cuando fueren puestos inquisidores de nuevo, en alguna diócesis, ciudad o villa, o cualquier otro partido donde hasta aquí no es hecha Inquisición sobre el dicho delito de la herética pravedad y apostasía, deben los dichos inquisidores, después que en el dicho su partido hubieren presentado la facultad y poder que llevan para hacer la dicha Inquisición al prelado y cabildo de la Iglesia principal o a su juez, y asimismo al corregidor y regidores de la tal ciudad o villa y al señor de la tierra⁴, si el lugar ni fuere realengo. Hacer llamar por pregón todo el pueblo y así mismo convocar al clero para un día de fiesta y mandar que se junten en la Iglesia catedral o en la más principal que en el lugar hubiere, a oír sermón de la fe⁵. El cual tengan manera que se haga por algún buen predicador o lo haga cualquiera de los dichos inquisidores como mejor vieren, explicando su facultad y poder y la intención con que van: en tal manera que en el pueblo se dé sosiego y buena edificación. Y en

4 *Inquisitio* o investigación, es el término latino que dar origen a un complejo sistema procesual, que, sobre todo en la Edad Media, podía poner en marcha el obispo diocesano, con permiso de la Santa Sede, para velar por la pureza de la fe y, si fuera necesario, alcanzar la conversión del hereje.

5 Lo que a continuación se explica se denomina "edicto de gracia".

fin del sermón, debe mandar que todos los fieles cristianos alcen las manos poniéndoles delante una cruz y los evangelios para que juren de favorecer la Santa Inquisición y a los ministros de ella, y de no les dar ni procurar impedimento alguno directo, ni indirecto, ni por cualquier exquisito color, y el dicho juramento deben de mandar recibir especialmente de los corregidores y otras justicias de la tal ciudad o villa o lugar y deben tomar testimonio del dicho juramento ante sus notarios.

2. Otro sí, que en fin del dicho sermón, hagan leer y publicar un monitorio con censuras bien ordenado generalmente contra los (fol. 3v.) que fueren rebeldes y contradictores.

3. *Item*, que en fin del mismo sermón publiquen los dichos inquisidores y hagan publicar un término de gracia, con treinta o cuarenta días como más vieren, para que todas las personas así hombres como mujeres, que así hombres como mujeres que se hallen culpados en cualquier pecado de herejía o de apostasía o de guardar o hacer los ritos de ceremonias de los judíos u otros cualesquiera que sean contrarios a la religión cristiana que vengan a manifestar sus errores delante de ellos durante el dicho término, y hasta en fin de él⁶, asegurando que todos aquellos que yerran con buena contrición y arrepentimiento a manifestar sus errores⁷, y todo lo que saben enteramente y se les acordare cerca del dicho delito, así de sí mismo como de otras cualesquiera personas que hayan caído en el dicho error, serán recibidas caritativamente queriendo abjurar los dichos errores⁸. Y les sean dadas penitencias saludables a

6 La primera forma de conocimiento de los posibles delitos es la confesión del propio autor que pone de manifiesto su sentido de arrepentimiento, por ello suele ir acompañada de una penitencia en razón de la autoinculpación.

7 Aquí está reflejado, en pocas líneas, cual es el objetivo del proceso inquisitorial: la conversión de las almas para obtener la gracia de la salvación.

8 Aquí está reflejado, en pocas líneas, cual es el objetivo del proceso inquisitorial: la conversión de las almas para obtener la gracia de la salvación.

sus animas⁹, y que no recibirán pena de muerte ni de cárcel perpetua¹⁰; y que sus bienes no serán tomados ni ocupados por los delitos que así confesaren: por cuanto a sus altezas place de usar clemencia con los que así vinieren a reconciliarse [se reconciliar] verdaderamente en el dicho edicto de gracia: y fueren recibidos a la unión de la santa Madre Iglesia: y se les manda dejar para que ninguna cosa de los dichos sus bienes pierdan ni hayan de dar (salvo si los dichos inquisidores según su albedrío atenta la cualidad de las personas y delitos confesados algunas penitencias pecuniarias impusieren a los tales reconciliados). Sobre la cual gracia y merced que sus altezas tienen por bien de hacer a los dichos reconciliados de la gracia: mandan que se libre una carta patente sellada con su sello, el tenor de la cual vaya inserto en la carta del edicto que los Inquisidores dieren en la dicha razón.

4. Orosí, les pareció que las personas que así dentro del dicho edicto de la gracia o después, en cualquier tiempo, aparecieren diciendo que se quieren reconciliar, deben presentar sus confesiones por escrito ante los dichos inquisidores y un notario con dos testigos o tres de sus oficiales o de otras personas honestas en su audiencia. Y así presentadas las dichas confesiones, sea recibido juramento en forma de derecho de cada uno de los tales penitentes. Así sobre todo lo contenido en su confesión: como de otras cosas que supieren o le fueren preguntadas. Y pregúntenle del tiempo que judaizó¹¹ y tuvo error en la fe: y cuánto ha que se apartó de la falsa creencia y se arrepintió de ella: y de

9 Esas penitencias saludables, ayudan a fortalecer el propósito de enmienda, por eso se denominan penas medicinales. Actualmente se denomina Satisfacción saludable” y es una parte del sacramento de la confesión (cf. CIC 1984, c. 981; Juan Pablo II, *Reconciliatio et Poenitentia*, Roma 1984, n. 31).

10 La Iglesia busca siempre la enmienda del reo, por ello todas las penas tienen en sí mismas un doble sentido: medicinal, en virtud del cual se pretende que al irrogar la pena el reo cambie de vida. En definitiva, que la pena sea al fin causa de conversión para él. Y además poseen un sentido vindicativo en virtud del cual se pretende el restablecimiento de la justicia social que ha sido mancillada por el delito (cf. c. 2216 CIC 1917; c. 1312 CIC 1983).

11 Queda claro que el objetivo principal de investigación de la Inquisición en Castilla instaurada en 1478 era el delito de los judaizantes: regresar a su antigua fe, la peor de todas las herejías: la apostasía. No buscaba, por tanto, la Inquisición a los judíos, sino a los judíos convertidos al cristianismo que habían apostatado regresando a escondidas su antigua fe (cf. Santo Tomás, *Suma Suma*, II-II,

que tiempo acá dejó de guardar las dichas ceremonias. Y pregúntele algunas circunstancias acerca de lo confesado, para que conozcan los dichos inquisidores si las tales confesiones son verdaderas, especialmente les pregunten la oración que rezan, y donde, y con quién se juntaban a oír predicación acerca de la ley de Moisés¹².

5. *Item*, determinaron que los dichos inquisidores, a las personas que vinieran confesando sus errores (según dicho es) y debieren ser reconciliados a la unión de la santa Madre Iglesia, les hagan abjurar sus errores públicamente cuando los hubieren de reconciliar: y les deben infringir penitencias públicas, según su albedrío y parecer, usando con ellos de misericordia y benignidad cuanto con buena conciencia se podrá hacer. Y no deben recibir a ninguno a abjuración y pena secreta, salvo si el pecado fuere tan oculto que no lo supo otra persona ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa, porque en tal caso podrá cualquier de los inquisidores reconciliar y absolver secretamente a la tal persona, cuyo error y delito fue y es ocultar, y no es revelado, ni por otra persona se les podría revelar, porque así es de derecho¹³.

6. *Item*, determinaron que, por cuanto los herejes y apóstatas (como quieren que se tornen a la fe católica y sean reconciliados en cualquier manera), son infames de derecho. Y porque deben hacer y cumplir sus penitencias con humildad doliéndose del error en que cayeron: los dichos inquisidores les deben mandar que no tengan, ni puedan tener oficios públicos¹⁴, ni beneficios, ni sean procuradores, ni boticarios, ni especieros, ni físicos, ni cirujanos, ni sangradores, ni corredores. Y que no traigan, ni puedan traer, oro ni plata, ni corales ni perlas sino otras cosas, ni piedras preciosas, ni vístanse de alguna, ni

q.11, a.3; Martín de la Hoz, J. C. ¿Confesión o conversión? Objetivo del proceso inquisitorial, 185-198.

12 Se denomina "Autillo", es decir el Auto de fe discreto y abreviado.

13 El pecado oculto requería penitencia privada, mientras que el pecado público, o conocido, por los demás, requería penitencia pública para borrar el posible escándalo.

14 Era importante que los conciudadanos que habían visto la herejía formal; la presentación externa de la vida herética, vieran también en la satisfacción la señal de la completa rectificación.

chamelote¹⁵, ni lo traiga en sus vestidos ni atavíos y que no anden a caballo, ni traigan armas por toda su vida so pena de caer y caigan en pena de relapsos¹⁶, si lo contrario hicieren: así como aquellos que después de reconciliados no quieren cumplir y no cumplen con las penitencias que les son impuestas.

7. Otrosí, determinaron que por ser el delito se la herejía y apostasía muy defendido (como lo es) y porque los reconciliados conozcan por las penas que les dan cuan gravemente delinquieron, y pecaron contra nuestro señor Jesucristo, como quiera que con ellos se use de mucha misericordia y benignidad, perdonándoles la pena de fuego y de cárcel perpetua, dejándoles todos bienes (según se ha dicho) y si vinieren y confesaren día errores en el tiempo de la gracia: deben los dichos inquisidores, allende de las otras personas, mandarles que den en limosna cierta parte de sus bienes según qué bien visto les será atenta la cualidad de la persona y se los delitos confesados: y la diuturnidad y gravedad de ellos. Y que deben aplicar las dichas penitencias pecuniarias para ayudar al socorro en la guerra santa que los serenísimos Rey y Reina hicieron (hacen) contra los moros de Granada¹⁷, enemigos de nuestra fe católica, así como por causa pía que de presente se puede ofrecer porque así como los dichos herejes y apóstatas por su delito ofendieron a Nuestro Señor y a su santa fe, así después que reincorporados y unidos a la Iglesia se les pongan penitencias pecuniarias para defensa de la santa fe¹⁸, y quede a su albedrío de los dichos inquisidores según la forma que por el reverendo padre Prior de Santa Cruz les será dada¹⁹.

8. Otro sí, determinaron que como quiera que alguna persona o personas de las que se hayan culpadas en el dicho delito de la herejía no se presenta

15 Tejido fuerte que se fabricaba con piel de camello.

16 El relapso, sin duda se le admitía a penitencia, pero se le enviaba al brazo secular, para asegurar que no hubiera recaídas y pudiera perder la salvación (cf. Francisco de Vitoria, Comentarios a la Suma Teológica de Santo Tomás, II-II, q.11, a.4, n.3).

17 La reconquista de Granada tuvo lugar en 1492.

18 Finalmente, esas penas pecuniarias, desgraciadamente, eran las que más asustaban.

19 Se refiere a Fray Tomás de Torquemada, Primer Inquisidor General del Reino que era Prior del monasterio dominicano de la Santa Cruz de Segovia.

en tiempos de la gracia, pero que sí vinieren y se presentaren después de pasado el tiempo y término e hicieren sus confesiones en la forma que deben antes de que sean presos ni citados ante los inquisidores, o tengan probanza de otros testigos contra ellos. Los tales deben ser recibidos a abjuración y reconciliación, según que recibieron a los presentados, durante el dicho edicto de gracia, imponiéndoles [injungendoles] penitencias arbitrarias, según ha sido dicho (con tal de que no sean pecuniarias porque los bienes que tienen son confiscados). Pero si al tiempo que los tales se vinieran [vinieronse] a reconciliar y confesar sus errores, ya que los inquisidores tenían información de testigos sobre su herejía o apostasía, o les habían citado por carta para que compareciesen ante ellos a decir de su derecho sobre el dicho delito; en tal caso los inquisidores deben recibir a los tales a reconciliación (si enteramente confesaren sus errores y lo que saben de otros, según se ha dicho) y les deben imponer penitencias arbitrarias²⁰ más graves que a los primeros, pues no vinieron existente gracia. Y si el caso vieren que lo requiere, puedan imponer cárcel perpetua²¹. Pero a ningunas personas de las que vinieren y se presentaren para reconciliar, pasado el término del edicto de gracia impongan penitencias pecuniarias, por cuanto la voluntad de la Rey y Reina nuestros señores, es hacerles remisión de sus bienes, salvo si sus altezas, después tuvieren por bien de hacer merced a algunos de los así reconciliadas en todo o en parte de los dichos bienes (fol. 5r).

9. Les pareció [Parescioles] otro sí, que si alguno hijos o hijas de los herejes habiendo caído en el error por la doctrina y enseñanza de sus padres y

20 Las penitencias irán en conjunción con el delito de la herejía y la extensión del mismo: se distinguen entre las *de levi* y las *de vehementi*. Eran *de levi*, las correspondientes a delitos menores o cometidos por inadvertencia, ligereza, o falta de formación. Podía consistir en una pena monetaria, llevar un sambenito por breve tiempo o recibir unos azotes. Las penas *de vehementi*, eran como consecuencia de delitos graves y solían consistir en castigos físicos, como permanecer un tiempo en la cárcel, en galeras o monetarios como entregar una fuerte cantidad de dinero para limosnas para los pobres, el hospital, o sufragar los gastos de los procesos. La realidad es que la Hacienda inquisitorial siempre estaba en bancarrota.

21 La primera diferencia entre la autoinculpación en “tiempo de gracia” o fuera de él, es el hecho de que, además de la imposición de la penitencia, en este caso cabían también penas civiles.

siendo menores de edad de hasta veinte años cumplidos vinieran a reconciliarse [vinieren a se reconciliar] y confesar los errores que saben de si y de sus padres, y de cualquier otra persona, con estos tales menores (aunque vengan después del tiempo de la gracia) deben los inquisidores recibirlos benignamente, y con penitencias ligeras y menos graves que a los otros mayores, y deben procurar que sean informados en la fe y en los sacramentos de la Santa Madre Iglesia, porque los excusa la edad y la crianza de sus padres.

10. Otro si, pareció a los dichos señores, que por cuanto los herejes y apóstatas, por el mismo caso que caen en el dicho delito y son culpados de él, pierden todos sus bienes y la administración de ellos desde el día que lo cometen, y los dichos sus bienes y la propiedad de ellos son confiscados y aplicados a la cámara y fisco de sus alteza, si los tales herejes son legos y personas seglares, los dichos inquisidores en el pronunciar acerca de los reconciliados guarden la forma que Juan de Andrés pone²², la cual está en costumbre y se guarda: conviene a saber, que declaren los tales haber sido herejes apóstatas y haber guardado los ritos y ceremonias de los judíos, y haber incurrido en las penas del derecho, pero porque dicen que se convierten y quieren convertir a nuestra santa fe de puro corazón, y con fe verdadera y no simulada, y que están prestas de recibir y cumplir las penitencias que les dieron y fueren justas [injustas], los absuelvan y deben absolver de la sentencia de excomunión en que incurrieron por el dicho delito y reconciliarlos a la Santa Madre la Iglesia²³. Sí así es como dicen que sin ficción y verdaderamente se han convertido y se convierten a la santa fe²⁴.

22 Cf. Guilielmus Duranti, *Speculum iudiciale cum additionibus Iohannes Andres*, Patavii, 1479, tit. *De iudaeis et Sarracenis*, vers. *An liceat invadere*, fol. 132r: "An sine causa iusta possint eis suarum possessorum et rerum dominiae auferri".

23 La comprobación del delito de herejía y la conversión del reo eran la finalidad del proceso inquisitorial, por tanto, estaba destinado más a reconciliar con Dios y con su Iglesia que a castigar. Por otra parte, la herejía y la apostasía eran, además de delitos canónicos, delitos civiles, ya que la unidad de la fe era un bien público que el Estado defendía con su poder coercitivo.

24 La fórmula de absolución está recogida en el manual de Inquisidores (cf. Nicolas Eimeric, N., , *Directorium Inquisitorum*, 522, col. 2; cf. Ioannes Andres, *In Super sexto libro Decretalium*, Venetiis, 1480, comm. c.8, in VI, 5, 2, p.110).

11. Otro sí, determinaron que si alguno de los dichos herejes o apóstatas (después que precedente [precedente] legítima información para lo prender, fuere preso, y puesto en la cárcel) dijere que se quiere reconciliar y confesare todos sus errores y ceremonias de judíos que hizo y lo que sabe de otros, ententeramente sin encubrir cosa alguna, en tal manera que los inquisidores según su parecer y albedrío deben conocer y presumir que se convierte y quiere convertir a la fe, le deben recibir a reconciliación con pena de cárcel perpetua, según que el derecho dispone, salvo si los dichos inquisidores juntamente con el Ordinario²⁵, y el Ordinario con ellos, atenta la contrición del penitente, y la cualidad de su confesión, dispensaren con él, conmutando (fol. 5v) la dicha cárcel con otra penitencia, según bien visto les fuere²⁶. Lo cual parece que habría lugar, mayormente, si el dicho hereje apóstata en la primera sesión o comparencia que hicieron en juicio sin esperar otra contestación, dijere que quiere confesar y abjurar y confesare los dichos sus errores antes que los testigos que contra él depusieron²⁷, sean publicados, o sepa lo que dicen y deponen contra él.

12. *Item*, que como quiera que el reo denunciado o acusado del dicho delito de herejía y apostasía haciéndose proceso contra él legítimamente, le sea hecha publicación de los dichos y deposiciones de los testigos que contra él depusieron, todavía haya lugar de confesar sus errores y pedir que sean recibidos a reconciliación, queriéndolos abjurar en forma hasta la sentencia definitiva exclusive. En tal caso, los inquisidores le deben recibir a la dicha reconciliación con pena²⁸ de cárcel perpetua²⁹, a la cual deben condenar (salvo si atenta la forma de su confesión y consideradas algunas otras conjeturas según

25 El término Ordinario hace referencia, habitualmente, al obispo diocesano.

26 El arrepentimiento del reo descubierto, aunque sea por *denuntiatio* siempre conlleva un ejercicio de misericordia por parte de la Iglesia mediante la reconciliación del reo.

27 Esta otra forma de conocimiento de los delitos canónicos es la *denuntiatio* consistente en la denuncia de personas que acusan anónimamente al supuesto hereje o apóstata.

28 La pena correspondiente al pecado de herejía reconocido y por tanto formal.

29 No es lo mismo el arrepentimiento espontaneo, tras una *inquisitio* o tras la *denuntiatio*. El rigor del castigo debe avanzar cuanto menor sea la voluntad de conversión de reo.

su albedrío les pareciese que la conversión y reconciliación del tal hereje es fingida y simulada y no verdadera, y no conciben buena espera de su reversión) porque en tal caso le debe declarar por hereje impenitente y dejar al brazo secular³⁰, lo cual todo se remite a la conciencia de los dichos inquisidores.

13. Asimismo, pareció a los dichos inquisidores que si alguno o algunos de los que vinieron se a reconciliar al tiempo de la gracia o después que fueren reconciliados o no confesaren enteramente la verdad de todo lo que sabian de si o de otros acerca del dicho delito, especialmente en cosas y actos graves y señalados de que se presume verosímil, que no los dejaron de decir por olvido, salvo maliciosamente y después se probare lo contrario por testigos, porque parece que los tales reconciliados se perjuraron y se presume que simuladamente vinieron a la reconciliación, que no obstante que fueron o hayan sido absueltos, se proceda contra los tales como contra impenitentes constando primeramente de la dicha ficción y perjurio. Y asimismo, les pareció que si cualquier reconciliado al tiempo de la gracia o después se jactare o alabare en público o delante de otras personas, en tal manera que se pueda probar, diciendo que no había cometido ni cometió los errores por él confesados, o que no erró tanto como confesó, este tal debe ser habido por impenitente y simulador y fingido converso a la fe y que los inquisidores deban proceder contra él como si no fuese reconciliado³¹ (fol. 6r).

14. Otro si, determinaron que si alguno siendo denunciado, inquirido, del dicho delito lo negare y persistiere en su negativa hasta la sentencia y el dicho delito fuere cumplidamente probado contra él, como quiera que el tal acusado la fe católica y diga que siempre fue cristiano y lo es. Lo deben y pueden declarar y condenar por hereje: pues jurídicamente consta el delito; y el reo no satisface debidamente a la Iglesia, para que lo absuelva y con él use

30 El hereje impenitente, por ser causa de escándalo para los demás cristianos y por haber dañado al conjunto social que se apoyaba en la unidad de la fe, debía ser entregado al brazo secular para su ejecución en un lugar apartado, junto a un sacerdote que buscara absolverle de sus pecados en cuanto manifestara arrepentimiento.

31 Una de las peores actitudes del reo, junto a la contumacia, era la de la simulación, puesto que la conversión fingida suponía añadir, a los ya cometidos, un acto grave más.

de misericordia pues no confiesa su error. Pero, en tal caso, los inquisidores deben mucho catar y examinar los testigos y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio y malquerencia o por otra mala corrupción: y repreguntarles con mucha diligencia y haber información de otros testigos cerca de la conversación y fama y consciencia de los testigos que deponen contra el acusado, lo cual se remite a sus conciencias³².

15. *Item*, si el dicho delito pareciendo semiplenamente probado, los dichos inquisidores con el Ordinario juntamente deliberaren de poner al acusado a cuestión de tormento³³ y en el dicho tormento confesare el dicho delito y después de haber quitado el dicho tormento *ex intervallo* (conviene a saber: el día siguiente o al tercer día) ratificare o afirmare la dicha su confesión en juicio, este tal sea punido como convicto, y si revocare la dicha confesión y se desdijere (como quiera que el delito no quede ni sea cumplidamente probado) deben los inquisidores mandar por razón de la infamia y presunción que del proceso resulta contra el dicho acusado, que abjure públicamente el dicho error de que es infamado y sospechoso; y denle alguna penitencia arbitraria habiéndose piadosamente con él. Esta forma deben tener cuando quiera que el delito es semiplenamente probado, porque por lo susodicho no se quita

32 La importancia de la acusación radicaba en el hecho probado, en el proceso por medio de testigos. Ciertamente tenía, entonces y ahora, una importancia capital la credibilidad de los testigos. De la veracidad de su testimonio dependía la prueba procesal del delito. Por ello el texto remite a la conciencia de los mismos. No obstante, se pide a los inquisidores que busquen confirmar la credibilidad de los testigos de cargo por medio de otros testigos, llamados *testigos de credibilidad*. Los cuales deponen, no sobre el delito que se juzga, sino sobre la credibilidad de los testigos de cargo. Entonces, y en nuestro tiempo, la Iglesia buscaba siempre la verdad, no la meramente procesal, sino la verdad objetiva, de forma que nunca se condenase a un inocente. A este fin, la búsqueda de la verdad objetiva, el derecho canónico posee instituciones jurídico-procesales propias (como la doble sentencia conforme para obtener el efecto de cosa juzgada) que intentan, dentro de lo humanamente posible, alcanzar en el proceso canónico dicha verdad objetiva.

33 El tormento que era habitual en los procesos civiles, requería para su aplicación en los procesos inquisitoriales superar tantas condiciones que, finalmente, su uso fue muy limitado y, para Eimeric, verdaderamente inútil (cf. Eimeric, N., *Directorium Inquisitorum*, III, q.61, 591).

que los inquisidores puedan repetir la cuestión del tormento, en casi que de derecho lo debieran y pudieran hacer³⁴.

16. Determinaron otrosí, por cuanto habida su legítima información, a los dichos señores constó y consta que de la publicación de los nombres y personas de los testigos que deponen sobre el dicho delito se les podría recrecer gran daño y peligro de sus personas y bienes de los dichos testigos³⁵. Según que por experiencia ha parecido y parece que algunos son muertos, o heridos y maltratados por parte de los dichos herejes sobre la dicha razón, considerando mayormente que en los reinos de Castilla y Aragón hay gran número de herejes, por razón del dicho gran daño y peligro, los inquisidores pueden (fol. 6v) no publicar los nombres o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos herejes. Pero deben cuando la probanza fuere hecha y los testigos preguntados a los hacer publicación de los dichos y deposiciones callando los nombres y circunstancias por las cuales el reo acusado podría venir en conocimiento de las personas de los testigos y darles copia de ellos si la pidiera en la forma ya dicha. E si el reo acusado pidiere le den abogado y procurador que le ayude deben se lo dar los inquisidores recibiendo juramento en firma del tal abogado que ayudara fielmente tal acusado alegando sus legítimas defensiones y todo lo que de derecho hubiere lugar según la cualidad del dicho delito sin procurar ni poner cavilaciones ni dilaciones maliciosas y que en cualquier parte del pleito que supiere y conociere que su parte no tiene justicia no le ayudará más, y lo dirá a los inquisidores y al acusado le deben dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del letrado y procurador,

34 El uso del tormento o tortura era corriente en los tribunales civiles de la época para lograr con mayor facilidad la confesión del delito. No obstante, aparecen en este párrafo las medidas que en los tribunales inquisitoriales, se adoptaban para convalidar la confesión del delito realizada bajo tortura.

35 Este es el argumento que esgrimió desde el principio hasta el final la Inquisición para guardar en secreto los nombres de los denunciantes (cf. Eimeric, N., *Directorium Inquisitorum*, III, q.57; Kamen, H., *La Inquisición española*, 222).

y si fuere pobre le deben mandar pagar de otros bienes confiscados, porque la merced de sus altezas es y mandan que así se haga³⁶.

17. *Item*, que los inquisidores por sí mismos reciban y examinen los testigos y que no cometan la examinarían de ellos al notario ni a otra persona, salvo si el testigo estuviere enfermo de tal enfermedad que no puede parecer ante el inquisidor y al inquisidor no fuere honesto ir a recibir al susodicho o fuere impedido³⁷, que en tal caso puede el inquisidor cometer la examinación del testigo al juez ordinario eclesiástico del lugar³⁸ y a otra persona probada y honesta que lo sepa examinar bien con un notario y le haga relación de la forma y manera que depuso el tal testigo³⁹.

18. Otro si, deliberaron y les pareció que en la cuestión del tormento cuando se quiere de dar deben estar presentes los inquisidores y Ordinario o alguno de ellos, y si bien visto les fuere cometer el dicho artículo a otra persona porque ellos quizá no lo sabrán bien hacer o serán impedidos, deben mirar que la tal persona a quien lo susodicho se cometiere sea hombre entendido y fiel y de buena fama y conciencia, del cual no le espere que por odio, afición ni interese se moverá a hacer lo que no deba.

36 La presencia de un abogado y un procurador a lo largo del proceso inquisitorial, era una garantía de justicia que se concedía al reo. El procurador era la persona encargada de representar a quien está legítimamente presente en juicio. La presencia del abogado garantizaba que el reo, en este caso, gozase de la posibilidad de tener un acceso cualificado a la ley en orden a su propia defensa. El abogado, mediante su pericia profesional nacida del conocimiento del derecho, se encargaba de asumir una defensa mucho más cualificada que la que podría obtener el reo con su sola ciencia. En definitiva, el abogado venía a suplir la posible ignorancia jurídica del reo.

37 Los testigos deben deponer siempre su testimonio ante el juez legitimado competentemente para conocer la causa. Cualquiera no es, de por sí, apto para esa función, si no se le concede la ley.

38 Se trata de una doble forma de actuación procesal. Por una parte, se concede la posibilidad de que un juez eclesiástico ordinario pueda recabar el testimonio. Se produce así una especie de delegación por obra de la ley para suplir al juez inquisidor incapacitado física o moralmente. Por otra parte, aparece aquí una figura jurídico-procesal conocida desde antiguo que es el acceso judicial. Dicho acceso, consiste en que el Tribunal pueda realizar actos judiciales fuera del territorio de su jurisdicción, como sería en este caso la deposición del testimonio de un testigo en su casa por enfermedad, por ejemplo. Es necesario notar también que la jurisdicción del Tribunal de la Inquisición abarcaba todos los reinos españoles.

39 Cf. Eimeric, N., *Directorium Inquisitorum*, III, q.63.

19. Asimismo, determinaron que contra los que hallaren culpables en el dicho delito fueran ausentes, los inquisidores deben hacer sus procesos citándolos por edictos públicos, los cuales hagan pregonar y fijar en las puertas de la iglesia principal de aquel lugar o lugares donde eran vecinos, y puedan hacer los dichos procesos (fol. 7r) en una de tres maneras. Primeramente, siguiendo la forma del cap. *Cum contumacia*, tit. *De haereticis*, lib. VI⁴⁰. Conviene a saber, citando y amonestando que aparezcan a defenderse, y decir de su derecho sobre ciertos artículos trocantes a la fe, y sobre cierto delito de herejía y bajo pena de excomunión con sus municiones en forma, y si no apareciere mandaren al fiscal que acuse sus rebeldías y demande cartas más agravadas por las cuales sean denunciados, y si por espacio de un año duraren en su pertinacia y rebeldía, los declaren por herejes en forma, y este es el proceso más seguro y menos riguroso.

La segunda forma es que si a los inquisidores pareciere que el delito contra alguien ausente se puede cumplidamente probar, lo citen por edicto como he dicho es, para que venga a alegar y decir de su derecho y a mostrar su inocencia, dentro de treinta días que vayan por tres términos de diez en diez días, o les den otro más largo tiempo, si vieren que cumple según la distancia de los lugares a donde se presume o debe presumir que están los tales citados, y citarlos han para todos los actos del dicho proceso hasta la sentencia definitiva inclusive, y en tal caso si no apareciere el reo sea acusada su rebeldía en todos los términos del edicto, y reciban su denuncia y acusación del fiscal y hagan su proceso en forma, y si el delito pareciere bien probado podrán condenar al ausente sin más esperarle.

Y el tercer modo que en este proceso contra los ausentes se puede tener es que si en las pesquisas del proceso inquisitorial se halla o resulta presunción de herejía contra el ausente (como quiera que el delito no parezca cumplidamente probado) puedan los inquisidores dar su carta de edicto contra el tal ausente notado y sospechoso en el dicho delito, y mandarle que

40 CIC, c.7, VIº, 5, 2: "Quam si per annum animo sustinent pertinaci, ex tunc velut haereticus condemnentur".

en cierto termino se parezca a salvar y purgar canónicamente del dicho error con apercibimiento, que sino apareciere a recibir y hacer la dicha purgación, o no salvarse o purgare lo darán por convicto y procederán a hacer lo que con derecho deban, y esta forma de proceso es algún tanto más rigurosa pero fundase bien en derecho.

Y los inquisidores como sean personas discretas y letrados escogerán la vía más segura que pareciere mejor poderse practicar según la diversidad de los casos que se les ofrecieran⁴¹.

20. Asimismo, pareció a los dichos señores que cada uno y cuando en los registros y en los procesos de la Inquisición, los dichos inquisidores hallaren informaciones bastantes de testigos que depongan (fol. 7v) contra algunas personas sobre el dicho delito de herejía o apostasía los cuales son ya muertos (no embargante que después de su muerte sean pasados treinta o cuarenta años) deben mandar al Promotor fiscal que los denuncie y acuse ante ellos a fin que sean declarados y anatematizados por herejes y apóstatas sola forma del derecho, y sus cuerpos y huesos exhumados y lanzados de las iglesias y monasterios y cementerios y para que se declare los bienes que de los tales herejes fueron y sin canon sean aplicados y confiscados para la cámara y fisco del Rey y Reina nuestros señores, para lo cual deben ser llamados los hijos y cualesquier otro heredero, que se nombren de los tales difuntos y todas as otras personas a quien la causa sobre dicha atañe o atañer puede en cualquier manera. Y la tal citación se debe hacer en persona a los herederos y sucesores que son ciertos y están presentes en el lugar, si pueden ser habidos y a las otras personas susodichas por edictos. Y si dada copia de defensión a los tales hijos o herederos, o hecho el proceso en su ausencia y rebeldía, no apareciendo ellos, ni alguno de ellos, los dichos inquisidores hallaren el delito probado y condenen al dicho muerto, según dicho es, parece a los dichos señores que

41 Aparecen es estos párrafos tres formas de citación por edicto del reo. Cuando el demandado en una causa se encuentra en paradero desconocido, debe ser citado de alguna forma para evitar la nulidad del proceso por indefensión. En caso de que efectivamente se desconozca su paradero se le cita por medio de un edicto del tribunal, que le apercibe de la causa tenida contra él y de las consecuencias de su ausencia voluntaria tal y como se expresa en el texto.

el fisco de sus altezas podrán tomar y demandar los bienes que dejó el tal condenado con sus frutos llevados a cualquier heredero y sucesores suyos en cuyo poder los hallaren⁴².

21. Otro sí, que por cuanto los serenísimos Rey y Reina, nuestros señores, mandan y tienen por bien (y la razón así lo quiere que igualmente se haga la Inquisición sobre el dicho delito en las tierras de los grandes y caballeros del rey no como en las suyas) que los inquisidores así presentes como futuros deben dar y den forma cada uno de ellos en su partido como vayan a hacer y hagan la dicha Inquisición en los lugares de señorío, así como lo hacen en lo realengo, para lo cual deben requerir con sus monitorios a los dichos caballeros que juren y cumplan todo aquello que de derecho son obligados de jurar y cumplir en el negocio de la fe. Y les hagan sus tierras llanas para que puedan hacer y hagan libremente la dicha Inquisición en ellas. Y que sino quisieren obedecer y cumplir los mandamientos de los dichos inquisidores, procedan

42 Se trata aquí de una de las opciones de actuación judicial más peculiares del Tribunal inquisitorial: el proceso de un reo difunto. La naturaleza de máxima gravedad de los delitos de herejía o apostasía exigían que el bien público en juego, la unidad de la fe fundamento de la unidad política, fuese perseguido aun tras la muerte del reo. En ese caso aquel debe ser procesado y condenado, si fuese probado el delito, aplicándose la pena sobre sus restos y sus bienes. Nótese que el actor o demandante de las causas penales, como las referidas a los delitos de herejía o apostasía es el Promotor de justicia o Fiscal (Promotor fiscal en la terminología que emplea el documento), ministro público encargado de la persecución y acusación judicial del delito. Téngase también en cuenta que esta forma de actuación, a través de la intervención del Promotor fiscal, no es la forma habitual de actuación del Tribunal inquisitorial porque, como su mismo nombre indica, sigue un método procesal inquisitivo, en el que el juez es a la vez quien persigue el delito y lo juzga. A diferencia del método dispositivo en el que la persecución y denuncia judicial del delito se encargan legalmente a un ministro público: el Fiscal (Promotor de justicia en la terminología canónica). En la actualidad, el proceso canónico sigue un férreo principio dispositivo en conformidad con el antiguo adagio jurídico romano que dice: *nemo iudex sine actore*.

En nuestro tiempo el Derecho procesal canónico sólo conoce dos formas de proceso sobre personas ya fallecidas, ambas referidas al sacramento del matrimonio. El llamado *proceso sobre la muerte presunta del cónyuge* (cf. c. 1707, CIC 1983). En este caso se trata de un proceso para dilucidar si puede considerarse prudentemente muerto a un cónyuge de un matrimonio canónico, a fin que el otro cónyuge pueda acceder a nuevas nupcias. El otro tipo de proceso hace referencia a la posibilidad de instar la nulidad de un matrimonio canónico cuando este hecho es cuestión prejudicial para otra causa diferente (cf. c. 1674 § 2).

contra los rebeldes y contumaces a todas las censuras y penas que en derecho son establecidas (fol. 8r).

22. Asimismo, determinaron que si de las personas que por sus delitos fueren dejados al brazo seglar o fueren condenados a cárcel perpetua quedaren algunos hijos o hijas de menor edad que no sean casados, los inquisidores provean y de orden que los dichos huérfanos sean encomendados a personas honestas y cristianos católicos o a personas religiosas que los críen y sostengan y los informen acerca de nuestra santa fe y que hagan un memorial de los tales huérfanos y de la condición de cada uno de ellos, porque la merced de sus altezas es hacer limosna a cada uno de ellos que hubieren menester y fueren buenos cristianos, especialmente a las mozas huérfanas con que se casen o entren en religión⁴³.

23. Otro sí, les pareció que como quiera que algún hereje o apóstata sea reconciliado al tiempo de gracia, y sus altezas a los tales reconciliados de gracia hayan hecho merced de los bienes que tienen, se debe entender la dicha merced de los bienes que por su delito propio hayan perdido o eran incapaces de ellos, pero si los dichos bienes por otra cabeza eran confiscados y pertenecían a sus altezas, conviene a saber porque aquel o aquellos a quien sucedieren por caso de herejía o por otro cualquier los hubo perdido y fueren confiscados, que en tal caso (no embargante la dicha merced y reconciliación) les puedan ser demandados y tomados por el dicho fisco, porque no deben ser de mejor condición los dichos reconciliados que cualesquier otros católicos sucesores de los dichos bienes a los cuales el dicho fisco los podría tomar según se ha dicho en el capítulo vigésimo.

24. Y por cuanto el Rey y Reina nuestros señores, por usar de humanidad y de clemencia tuvieron por bien de hacer a los esclavos de cualquier hereje (si estando en su poder fueron cristianos) fuesen libres y horros. Pareció a los dichos señores que como quieren que sus altezas hubiesen hecho merced a los bienes a los reconciliados de gracia. La dicha merced no se debe entender

43 El deber de caridad exigía que el Tribunal proveyera convenientemente sobre los deudos de los condenados, estableciendo la posibilidad de que fuesen educados en la fe.

a los dichos esclavos, más que todavía sean horros y libres en favor y acrecentamiento de nuestra santa fe.

25. Determinaron otro sí que los inquisidores y los asesores de la Inquisición y los otros oficiales de ella así como abogados, fiscales, alguaciles, notarios, porteros se deben excusar de recibir dádivas ni presentes de ninguna persona a quien la dicha Inquisición toque o pueda tocar, ni de otras personas por ellas, y que el dicho Señor Prior de Santa Cruz les debe mandar que no lo reciban so pena de (fol. 8v) excomunión y de perder los oficios que tuvieren la dicha Inquisición y que tornen y paguen lo que así llevaren con él doble⁴⁴.

26. *Item*, que los inquisidores deben trabajar mucho y procurar que estén en concordia y buena conformidad, porque la honestidad del oficio que tienen así lo requiere, y de la discordia entre ellos se podría seguir inconvenientes al oficio, y como quiera que alguno de los dichos inquisidores se acaeciese que tenga las veces y comisión del ordinario, no quieran ni presuman de querer tener preeminencia en el oficio más que su colega, aunque no tenga las dichas veces del ordinario, más que se haya igualmente el uno con el otro, en tal manera que no haya diferencia entre ellos, guardada la honra de sus grados y dignidades. Y si alguna diferencia naciere entre los dichos inquisidores, sobre lo cual no podrían acordarse entre sí, la tengan secreta y la hagan luego saber al dicho reverendo Padre Prior de Santa Cruz para que como superior provea acerca de ello como le fuere bien visto.

27. *Item*, que los dichos inquisidores deben procurar que los oficiales que tuvieren en su oficio se traten bien unos a otros y estén en concordia y vivan honestamente. Y si algún oficial cometiere algún exceso lo castiguen caritativamente y con toda honestidad y si viere que cumple lo hagan saber al

⁴⁴ En esta cláusula se prevé la posibilidad del delito de prevaricación de su oficio por parte de los ministros del Tribunal del Santo Oficio, estableciéndose las penas, espirituales y materiales, anejas a la consumación de dicho delito. Llama la atención la pormenorización de los empleados a quienes afecta la norma que va desde los más altos hasta los simples porteros. La medida tan drástica obedece al deseo de que el Tribunal esté siempre libre de cualquier sospecha, porque ello garantiza la independencia del Tribunal a efectos de la justicia de cada causa. La sospecha de parcialidad es siempre la mayor forma de desacreditación de un tribunal de justicia.

dicho señor prior para que lo prive del oficio y provea en ello como más viere que cumple a servicio de nuestro señor y de es altezas.

28. Otro sí, determinaron y les pareció que como quiere que en los capítulos susodichos se de alguna forma en la orden del proceder sobre el dicho delito de la herética pravedad acerca de los reconciliados, de cómo y cuándo se deba hacer, pero porque todos los casos y las circunstancias de ellos (según qué particularmente ocurren o pueden ocurrir cada día) no se pueden declarar, se debe dejar todo a albedrío y discreción de los inquisidores para que conformándose con el derecho en lo que aquí no se pudo dar forma, hagan según sus conciencias como vieren que cumplen al servicio de Dios y de sus altezas. La cual dice escritura y capítulos en ella contenidos, los dichos señores inquisidores y letrados presentaron ante nos los dichos notarios, según y en la forma y con las protestaciones que dicho es. Testigos que fueron presentes los discretos y honrados varones Juan López del Barco, capellán de la Reina nuestra Señora, promotor fiscal de la Santa Inquisición de la dicha ciudad de Sevilla y Antonio de Córdoba y Macías de Cuba, notarios de la Santa Inquisición de la ciudad de Córdoba.

Estas instrucciones están signadas de Antón Núñez, clérigo de la diócesis de Badajoz (fol.9r) y suscritas por Diego López de Cortegana notarios apostólicos.

Y están en la Inquisición de Barcelona originalmente donde las vi yo,

Lope Díaz secretario.

Ediciones Universidad San Dámaso

Compilación de las Instrucciones del Santo Oficio (II)⁴⁵

(Ladillo: Instrucciones hechas en Valladolid, año de 1488 por el dicho señor Prior⁴⁶)

Porque de las capitulaciones y ordenanzas que sobre las cosas y procesos de la Santa Inquisición fueron hechas en la ciudadanos de Sevilla por el reverendo señor Prior de Santa Cruz, Inquisidor General de los reinos de Castilla y Aragón y señoríos se sus Altezas, juntamente con los inquisidores que a la sazón había y otros letrados de sus reinos, resultaban algunas dudas y cosas que se debían proveer y asimismo era necesario y convenía al dicho santo oficio proveerse en otras cosas a él concernientes que no se habían practicado en la dicha congregación de Sevilla; y por todo lo asentar y declarar por manera que Nuestro Señor fuese de ello servido, siendo ayuntados por mandado de los muy altos y muy poderosos esclarecer dos príncipes Rey y Reina nuestros señores y el dicho reverendo señor Padre Prior de Santa Cruz, todos los inquisidores y asesores de todas las inquisiciones de estos reinos de Castilla y Aragón juntamente con el dicho señor Padre Prior, practicando y altercando en las cosas del dicho oficio, teniendo a Dios delante sus ojos encaminándolas a su santo servicio y de sus altezas, pareció que en ello se debía tener la forma siguiente:

I. Primeramente, acordaron vistas con mucha diligencia las capitulaciones y cosas que sobre el dicho negocio de la santa Inquisición se han hecho y practicado en diversas partes, especialmente lo que se hizo en la ciudad de

⁴⁵ Copiada del fol. 9r y ss.

⁴⁶ Se refiere al Primer Inquisidor General, fray Tomás de Torquemada OP, Prior del convento de la Santa Cruz en Segovia.

Sevilla en el año de 1484, años en la congregación y ayuntamiento que se hizo de los inquisidores que a la sazón ende se hallaron por mandado de su real Majestad y del dicho Padre Prior de Santa Cruz. Y porque las cosas en ella contenidas son justas y conformes al derecho les pareció que se debían guardar según que hasta aquí ha sido guardado y en ello contiene, salvo en lo que toca a los bienes confiscados, lo cual queda a disposición del derecho.

2. *Item*, fue acordado (después de luenga altercación que entre los dichos señores pasó) que todos los inquisidores de los dichos reinos y señoríos sean conformes en la forma de proceder y hacer las otras cosas y autos del dicho oficio de la misma inquisición según que en la dicha capitulación se contiene. En este dicho ayuntamiento fue mucho practicado y notorio a todos los que ende se hallaron, porque de la diversidad de proceder y autos (puesto que aquellos sean conformes al derecho (fol. 9v) y se puedan bien tolerar) se ha seguido y podrían más seguir alguna murmuración y otros inconvenientes.

3. *Item*, acordaron y ordenaron que los que fueren presos por este delito, que no sean fatigados en las cárceles⁴⁷ en la dilación del tiempo que luego se haga el proceso con ellos, porque no haya lugar de quejarse y no se detengan a causa de no haber entera probanza, pues que es causa que cuando sobreviene probanza se puede de nuevo agitar no obstante la sentencia que fuere dada.

4. *Item*, fue practicado entre los dichos señores acerca de las dificultades que cada día acaecían en las inquisiciones de estos reinos sobre la determinación y examinación de los procesos que en las dichas inquisiciones se hace así porque en algunas partes no se puede haber letrados y tanta copia de ellos como los inquisidores querrían y al negocio cumple para haber de consultar con ellos los dichos procesos y aunque se hayan o se puedan haber, no de tanta fidelidad y confianza como es menester por manera que algunos de los inquisidores no quedan seguros ni satisfechos quanto a sus conciencias y por estas causas se dilata la determinación de los dichos procesos, lo cual es contra

47 Esta es una prueba de que la cárcel inquisitorial era un lugar para la meditación y para propiciar el arrepentimiento del pecado de herejía y que de ella se salía habitualmente, pues la pena de cárcel perpetua se cumplía habitualmente en casa u otros lugares.

disposición del derecho y queriendo en ello proveer por manera que todo esto cese, acordaron que todos los procesos que se hicieren en cualquier de las dichas inquisiciones que ahora son o serán de aquí en adelante en los reinos y señoríos así de Castilla como de Aragón que después que fueren cerrados y concluidos por los inquisidores lo hagan trasuntar por sus notarios y dejando los originales cerrados envíen los trasuntos en forma pública y auténtica por su fiscal al reverendo señor Prior de Santa Cruz, para que su paternidad reverenda los mande ver por los letrados del consejo de la santa Inquisición o por aquellos que su reverenda paternidad viere que cumplen para que allí se vean y consulten, y para la tal determinación y vista venga el fiscal cuyos fueren los procesos a estar y esté presente a la consultación y determinación de ellos, porque pueda informar de las circunstancias y cualidades y de las otras cosas que ocurrieren al conocimiento de las causas al tiempo que los inquisidores hicieron los dichos procesos, siendo tales que puedan instruir o mover los corazones de aquellos que los tienen de ver y en ellos consultar y votar y porque en la venida del fiscal no se impidan los negocios pendientes que concurrieren a su Inquisición, que en su lugar deje una persona cual los inquisidores señalaren y nombraren dándole su poder cumplido para ello y esto haya lugar y se entienda en los procesos que fueren dudosos en que los letrados que los ven [veen] y los inquisidores (fol. 10r) no se conforman en su determinación o si en la ciudad o villa o lugar donde estuvieren no pudieren haber letrados para los determinar, o tales y tantos cuantos fueren menester.

5. *Item*, les pareció que acatando la intención de los derechos y los inconvenientes y cosas de mal ejemplo que la experiencia nos ha mostrado, se han seguido en los tiempos pasados de dar lugar que personas de fuera vean y hablen con los presos por razón del dicho delito. Fue acordado que de aquí en adelante los inquisidores, alguaciles o carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen a los dichos presos, y que los inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiciere y de dar pena a quien a ello diere lugar, salvo si fueren personas religiosas o clérigos que por mandado de los inquisidores los pue-

dan visitar, para consolación de sus personas y descargo de sus conciencias. Y que los inquisidores sean obligados por sí mismos en persona (no teniendo impedimento) de visitar las cárceles de quince en quince días y, siendo impedidos, por otras personas de que más fiaren, y provean a los presos de lo que quieren menester.

6. *Item*, por excusar algunas sospechas e inconvenientes que hasta aquí se han seguido y adelante podrían ocurrir, acordaron que en la recepción de los testigos y de los otros actos y cosas de la Inquisición donde conviene guardar secreto, no admitan los inquisidores, ni consientan estar otras personas más de las que son de derecho para lo tal necesarias, puesto que sea alguacil receptor o los otros oficiales de la Inquisición de quién ninguna sospecha haya harán otra cosa de su deber, y los tales no lo deben haber por grave porque así conviene al bien de este santo oficio.

7. Asimismo, acordaron que todas las escrituras de la Inquisición de cualquier condición que sean, estén a buen recaudo en sus arcas en lugar público donde los inquisidores acostumbran hacer los actos de la Inquisición, porque cada que fuere menester las tengan a la mano y no se dé lugar que las lleven fuera por excusar el daño que se podría seguir y las llaves de las dichas arcas estén por mano de los dichos inquisidores en poder de los notarios del dicho oficio por ante quien pasan las tales escrituras y actos, y esto mandan que así se cumpla so pena de privación del oficio al que lo contrario hiciere.

8. *Item*, que muchas veces acaece que algunos herejes y apóstatas son naturales de una diócesis y han vivido y morado en otras partes y por razón del dicho delito se podrían convenir y hacer contra (fol. 10v) los tales procesos por los inquisidores de diversas partidas y podrían ser que los unos absolviesen y los otros condenasen, de lo cual redundaría alguna inconveniencia y discordia entre los dichos inquisidores, fue acordado que cada y cuando alguno de los tales culpados fuere llamado o citado o preso por los inquisidores de una parte, los otros inquisidores donde en adelante no conozca del dicho delito, pues los primeros previnieron en la jurisdicción. Y los otros inquisidores luego que lo tal supieren envíen a buen recaudo todas las informaciones que contra el tal

culpado en sus inquisiciones tuvieren y hallaren porque allende que esto es así de derecho. Conviene mucho al bien de este santo negocio y pacificación de los inquisidores y ministros de él [del].

9. Asimismo, acordaron que cuando algunas informaciones o testigos se hallaren en una Inquisición que aprovechen a otra, que con su propio nuncio las envíen a la Inquisición donde son necesarias y puedan aprovechar y aquellos sean obligados a le pagar y satisfacer el gasto del camino pues que se hace en su causa y provecho.

10. *Item*, fue practicado acerca de las dichas cárceles perpetuas que se debían dar a muchos y los más de ellos herejes apóstatas en nuestro tiempo que después de haber gravemente ofendido a la divina majestad en el dicho crimen, tornados a mejor recordanza se reducen a nuestra santa fe católica y son reincorporados al gremio de la Iglesia⁴⁸ y unión de los católicos y absueltos de la excomunión que por lo tal incurrieron y como aquello no se podía hacer por la multitud de ellos [dellos].y por el defecto de las cárceles y lugares donde debían estar y por algunas otras causas justas que a ello les movieron, pareció que después de les haber impuesto por penitencia la cárcel perpetua y condenados a ella habiéndose con ellos piadosamente les pondrán los inquisidores (en tanto que de otra manera se provee) deputar y señalar por cárcel sus casas donde los tales moraren, mandándoles que las guarden y cumplan, so las penas que los derechos en tal caso disponen.

11. *Item*, que los derechos ponen muchas graves y diversas penas a los hijos y nietos de los herejes y apóstatas que por razón del dicho delito son por tales condenados por los inquisidores. Y habida información se halló que en muchas partes donde se hace Inquisición no se ejecutan ni guardan las dichas penas y sobre ello fue luenga alteración entre los dichos señores, y finalmente fue acordado que los dichos inquisidores en sus partidos y lugares y jurisdicciones tengan mucha diligencia sobre ello y manden y pongan grandes penas y censuras de aquí adelante; que (fol. 11r) los hijos y nietos de los tales

48 Como se ve, es insistente el objetivo de la Inquisición: la vuelta a la plenitud de la fe y, por tanto, al camino de la salvación.

condenados no tengan ni usen oficios públicos, ni oficios y honras ni sean promovidos a sacras órdenes, ni sean jueces, alcaldes, alguaciles, regidores, jurados, escribanos públicos, ni abogados, procuradores, secretarios, contadores, cancilleres, tesoreros, médicos, cirujanos sangradores, boticarios, ni corredores, cambiadores: fieles, cogedores, ni arrendadores de rentas algunas ni otros semejantes oficios que públicos sean o decir se puedan, ni usen de los dichos oficios, ni de alguno de ellos por si ni por otra persona alguna, ni so otro color alguno ni traigan sobre si ni en sus atavíos vestiduras y cosas que son indignas de alguna dignidad o milicia eclesiástica o seglar.

12. Otro sí, ordenaron que los menores de edad de discreción así hombres como mujeres no sean obligados a abjurar públicamente, salvo después de los dichos años de discreción, que son doce en hembras y catorce en varón, y que así se entienda el capítulo de las ordenanzas de Sevilla que en esto dispone y que siendo mayores de los dichos años abjuren de lo que hicieron en la menor edad siendo "*doli capaces*"⁴⁹.

13. *Item*, que en los tiempos pasados los inquisidores y oficiales no han sido pagados de su salario en tiempo y como sus altezas lo tienen mandado a causa de las necesidades y libranzas que sus altezas mandan hacer en los receptores y si en ello no se diese remedio se podrían seguir muchos inconvenientes y este santo negocio recibiría detrimento a lo cual proveyendo (y porque la Inquisición va ya de bien en mejor como cumple a servicio de Dios y de sus altezas y cesen las quejas que de continuo se envían al reverendo padre Prior) acordaron después de luenga altercación suplicar a sus altezas que las cartas y provisiones que se dan a los receptores manden que ante que ninguna merced ni libranza se acepte: los inquisidores y oficiales sean pagados y así lo juren los dichos receptores al tiempo que se les dé el dicho cargo, y que si de otra persona no hubiere de que sean pagados puedan para ello vender los dichos receptores de las posesiones y otras cosas en la cuantía que para lo tal bastare, y si lo contrario hicieren que los inquisidores los puedan quitar

49 Hasta los siete años se les consideraba menores de edad para acceder a la comunión y a la confesión.

y supliquen luego a sus altezas que manden proveer de otros receptores que mejor lo hagan.

14. Como quiera que el capítulo arriba de este de las cárceles perpetuas se dio por expediente en tanto que de otra manera se provee, se pongan los encarcelados en sus mismas casas, la provisión que les (fol. 11v) parece es suplicar a sus altezas que manden a los receptores que en cada partida donde la Inquisición se hace, se haga en los lugares dispuestos un circuito cuadrado con sus casillas donde cada uno de los encarcelados estén y se haga una capilla pequeña donde oigan misa algunos días y allí haga cada uno su oficio para ganar lo que hubieren menester para su mantenimiento y necesidades y así cesarán grandes expensas que con ellos la Inquisición hace. Y la forma y cantidad y lugar donde las cárceles se han de hacer quede a albedrío de los inquisidores y personas que en ello han de entender.

15. *Item*, porque en el oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de que haya fidelidad y lealtad y se tiene buena confianza y que serán tales que den buen recaudo del cargo que les es encomendado⁵⁰. Acordaron que de aquí en adelante los notarios, fiscales, alguaciles y los otros oficiales todos sirvan el oficio y cargo que tuvieren con la diligencia que deben por sus mismas personas y no por otros algunos, salvo los receptores, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el oficio y cargo que tuviere. Y que ninguno de los alguaciles tenga lugar teniente de alguacil, salvo si conviniere ir fuera de la ciudad por más de tres leguas, para cosas de su cargo, y en tal caso no el alguacil más los inquisidores den el cargo y críen para aquello solamente otro alguacil cuyo cargo expire y fenezca como se acabe le jornada para que fuere cambiado.

Leídas y publicadas fueron estas ordenanzas y capítulos en veintisiete días del mes de octubre año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo, de mil cuatrocientos y ochenta y ocho años en la villa de Valladolid, estando presente el reverendo señor Prior de Santa Cruz, inquisidor general, con todos los otros inquisidores, así de Castilla como de Aragón, juntos en la sala de

50 Características que deben reunir los familiares de la Inquisición.

apostamiento de su reverenda paternidad y reinantes en Castilla y Aragón los muy altos y muy poderosos esclarecidos señores, el rey don Fernando y la reina doña Isabel nuestros señores. Están firmadas de los nombres siguientes: *frater Thomas Prior e Inquisidor General. Franciscus doctor decanus Toletanus Martinus doctor. Licenciatus De Fuentes*. Por mandado de su muy reverenda paternidad. *Antonius de Frías apostolicus notarius*.

Item, que las otras cosas que aquí no son nombradas ni declaradas se remiten a la discreción de los inquisidores para que si se le ofrecieren tales casos que a su parecer se puedan expedir sin consultar a sus altezas, hagan según Dios y derecho y sus buenas conciencias lo que (fol.12r) les parece.

(Ladillo: El Prior de Santa Cruz en Sevilla, año 1485) Y en las cosas graves escriban luego con diligencia a sus altezas, manden proveer en ello como cumpla a servicio de Dios nuestro señor y suyo y ensalzamiento de su santa fe católica y buena edificación de la cristiandad. Dada en la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, a nueve del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de 1485. *Frater Tomas, Prior Inquisitor generalis*.

Compilación de las Instrucciones del Santo Oficio (III) ⁵¹

A los reverendos señores los padres Inquisidores de la ciudad y obispado de Barcelona:

(Ladillo: Carta de los Inquisidores Generales) Reverendos señores: por cuanto por nos fue proveído que en los procesos de bienes que penden por condenación de algunas personas que fueron condenadas por el delito de herejía, conste del tiempo en que cometieron el crimen y la sentencia que contra ellos fue pronunciada y en algunas inquisiciones se han puesto en los procesos los testigos de los condenados *ad longum*, como los dan a la parte cuando se hace la publicación, lo cual es en daño y publicación del oficio de la Inquisición.

Por tanto, vos mandamos y encargamos, que de aquí en adelante no se dé el tal testimonio sino por una fe del notario del secreto, sacada sumariamente del proceso, en que haga fe del dicho tiempo del crimen, y de cómo fue condenado. La cual sea sacada a petición del fiscal y los inquisidores declaren el dicho tiempo del crimen, cuando fue condenado. Y esta fe así sacada, pídale el receptor o procurador del fisco para asentarla en el proceso, porque de otra manera sería dar causa a las partes que pusiesen excepciones contra los testigos del proceso criminal y nunca se acabarían los pleitos. Y así mismo, de aquí en adelante, en las sentencias que pronunciaredes contra los condenados, declarad el tiempo en que cometió el crimen el condenado, porque más fácilmente se pueda sacar el testimonio. Fecha en Granada a cuatro de septiembre de 1499, *ad mandata vestra M. Archiepiscopus Mesanem; A. Episcopus Lucensis; Bartolomeus licenciatus.*

⁵¹ Copiada del fol.12r al 13v.

(Ladillo: instrucciones de Ávila fechas año 1497 por el Prior de la Santa Cruz)

1. Primeramente, que en cada Inquisición, haya dos inquisidores, un jurista y un teólogo, o dos juristas, y sean buenas personas de ciencia y conciencia, los cuales juntamente, nunca el uno sin el otro, procedan a captura y tormento con purgación canónica y dar la copia de los dichos de los testigos firmada de sus nombres, quedando otro tanto en el proceso y sentencia definitiva, porque son cosas graves (fol. 12v) y de mayor perjuicio. En todas las otras pueden proceder el uno sin el otro, por más breve expedición de las causas, por la necesidad que se ocurre de sé apartar el uno del otro para ir y andar por los lugares de los obispados a entender en las cosas de oficio.

2. Otro sí, que los dichos inquisidores y oficiales se pongan en toda honestidad y vivan honestamente así en el vestir y atavíos de sus personas como en todas las otras cosas y que en las ciudades, Villas, y lugares do estuvieren vedadas las armas, ningún oficial ni allegado a la Inquisición las traiga salvo cuando fueren con los inquisidores y con el alguacil, y que los dichos inquisidores no defiendan a los oficiales y familiares suyos en las causas civiles de la jurisdicción y en los criminales solamente gocen los dichos oficiales.

3. *Item*, que los inquisidores tengan tiento en el prender, y no prendan ninguno sin tener suficiente provanza para ello y, después de así preso, dentro de diez días se le ponga en acusación, y en este término se le hagan las amonestaciones que en tal caso se requieren y procedan en las causas y procesos con toda diligencia y brevedad sin esperar que sobrevenga más provanza, porque a esta causa ha acaecido detenerse algunas personas en la cárcel, y no den lugar a dilaciones porque de ello se siguen inconvenientes así a las personas como a las haciendas.

4. Asimismo, los procesos de los llamados difuntos se hagan y determinen sin filiación alguna y como se da la sentencia en los que se hallan culpados, se pronuncie y absuelva de la instancia del juicio, la memoria de los que entera provanza no tuvieron, y no queden sobreseídos si no se espera más provanza; porque hay muchos procedimientos sobreseídos por defecto de provanza, a cuya causa, los hijos e hijas de los tales llamados no hallan

con quien se casar, ni pueden disponer de los bienes que les quedaron. Y que no llamen difunto ninguno, ni procedan contra su memoria y fama sin tener entera provanza para condenarle.

5. Otro sí, que en el imponer de las penitencias pecuniarias y corporales, los inquisidores principalmente hayan consideración de la cualidad del delito, que según fuera grave y leve así impongan la penitencia consideradas así mismo las otras cualidades y circunstancias que el derecho requieren y por respeto de ser pagados de sus salarios, no impongan penas mayores ni penitencias que de justicia fuere.

6. Otro sí, que los inquisidores sin causa no conmuten la pena de cárcel perpetua, ni penitencia alguna por dinero, ni ruego. Y cuando se hubiere de conmutar (fol. 13r), se conmute en ayunos, limosnas y en otras obras pías, y si alguno de los reconciliados comenzaron a pagar algunos maravedís por sus habilitaciones, por lo restante que quedaron por pagar se les impongan las dichas penitencias y limosnas y ayunos y romerías y otras devociones según visto fuere a los inquisidores y que no puedan quitar, ni quiten hábito alguno y cuando a los hijos y nietos de los declarados sea reservado cerca de sus habilitaciones a albedrío y parecer de los inquisidores generales, para que provean por justicia según vieren que cumple.

7. Asimismo, que los inquisidores miren mucho como reciben a reconciliación y cárcel perpetua a los que ahora después de presos confiesan habiendo tanto tiempo que la Inquisición está en estos reinos y que cerca de ello guarden la forma del derecho.

8. *Item*, que los inquisidores castiguen y den pena pública conforme a derecho a los testigos que hallaren falsos.

9. Otro sí, que en ninguna Inquisición se ponga inquisidor, ni oficial que sea pariente, ni criado de inquisidor, ni de oficial alguno en la misma Inquisición.

10. Otro sí, que en cada Inquisición haya un arca o cámara de los libros, registros y escrituras del secreto, con tres cerraduras y tres llaves y que de las dichas llaves, las dos tengan los dos [días] notarios del secreto y la otra el fiscal

porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estén presentes y si algún notario hiciere algo que no debe en su oficio, sea condenado por perjuro y falsario y privado del oficio para siempre jamás y sea le dada más pena de dinero o de destierro, según que los inquisidores generales vieran que cumple, siendo convencido de ello y que en la dicha cámara no entren sino sólo los inquisidores y notarios del secreto y el fiscal.

11. Que ningún notario reciba por sí, sin que el inquisidor esté presente, ningún testigo en las cosas del crimen de herejía y en las ratificaciones sean presentes las personas religiosas según disposición del derecho y que no sean del oficio.

12. *Item*, que los inquisidores vayan luego y salgan a todos los lugares donde no han ido a recibir la testiguanza de la Inquisición General.

13. *Item*, que cuando ocurrieren negocios arduos y dudosos en las inquisiciones que los inquisidores consulten sobre ello con los del consejo y traigan o envíen los procesos que hicieren cuando les fuere mandado.

14. Otro (fol. 13v) sí, que las mujeres tengan su cárcel apartada de los hombres.

15. *Item*, que todos los oficiales del secreto de cada Inquisición se junten en la audiencia y trabajen allí en verano, como en invierno, seis horas cuando menos: tres horas antes de comer y otras tres después de comer y que las dichas horas disputen y señalen los inquisidores para cuando se hayan de ayuntar.

16. Otro sí, que los testigos de las inquisiciones al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar (después que en su presencia por los inquisidores les sea recibido juramento) no estén presentes ni los inquisidores se lo consientan, ni permitan, a las ratificaciones de los testigos.

Compilación de las Instrucciones del Santo Oficio (IV)⁵²

INSTRUCCIONES POR OFICIOS

Las cosas y capítulos infra escritos los ordenaron los muy reverendos señores inquisidores generales para instrucción de los inquisidores y para ejecución del oficio de la Santa Inquisición, en la muy noble y leal ciudad de Sevilla, a 17 de junio de 1500.

(Ladillo: instrucciones hechas en Sevilla en junio de 1500 por el reverendo señor don Diego de Deza⁵³, Obispo de Palencia y después Arzobispo de Sevilla e Inquisidor General)

1. Primeramente, que los inquisidores de cada una Inquisición y partido salgan y vayan a todos los lugares y Villas de sus diócesis donde nunca fueron personalmente y en cada una de esas Villas y lugares hagan y reciban los testigos de la Inquisición General. Y para que esto puedan mejor hacer y más brevemente se expida, se aparten los inquisidores y vayan cada uno por su parte con un notario del Secreto para recibir la dicha pesquisa e información general y, después de recibida y hecha la dicha pesquisa general, se tornen a juntar en la dicha ciudad o lugar donde tuvieren su asiento, porque allí vista por ambos la testificación que cada uno ha tomado, puedan mandar prender a los que se hallaren culpados y testificados suficientemente para poderse [se

⁵² Copiadas del fol. 13v al fol. 27v.

⁵³ Fray Diego de Deza OP (Toro 1443-Sevilla 1523), Prior de San Esteban de Salamanca, Catedrático de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca, obispo de Zamora, Salamanca, Jaén y Palencia. Arzobispo de Sevilla. Segundo Inquisidor General (1498-1507).

poder] prender según se contiene en el capítulo de las instrucciones hechas en Toledo.

2. *Item*, que en las inquisiciones donde los inquisidores ya han andado y recibido la general testificación que, cada año, el uno de los inquisidores salga por las villas y lugares a inquirir, poniendo sus edictos generales, para los que algo saben tocante al crimen de la herejía, que lo venga a decir y, el otro inquisidor, quede a hacer los procesos (14r) que a la sazón hubiere, y si no hubiere ninguno salga casa por su parte según arriba está dicho.

3. *Item*, que los inquisidores de cada Inquisición pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios desde el principio hasta el fin, para lo cual se ayuden del fiscal y notarios, cuando no anduvieren por los lugares a tomar la testificación, como dicho es. Y sobre este capítulo, se ha de hacer principal relación en la visitación, de manera que han de saber los inquisidores generales, que es lo que se ha pasado de los dichos abecedarios.

4. *Item*, por cuanto los inquisidores algunas veces prenden por cosas livianas, no concluyentes herejías, derechamente por palabras que más son blasfemia que herejía; dichas son con enojo o ira. Que de aquí en adelante, no se prenda ninguno de esta cualidad y, si hubiere duda, que lo consulten con los inquisidores generales.

LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN LA COMPURGACIÓN

El que se ha de compurgar en presencia de los compurgadores, jure en forma de derecho sobre la cruz y santos evangelios, de decir verdad sobre lo que fuere preguntado. Y, hecho el dicho juramento, los inquisidores le digan: «vos fulano fuísteis acusado de tal y tal delito», especificándole los delitos que saben herejía tan solamente, de los cuales estáis *vehementer* sospechoso, considerados los méritos del proceso, os preguntamos, so cargo del juramento: «qué hicisteis, cometisteis, o hicisteis, o creísteis estas cosas o alguna de ellas». Y recibida la respuesta del preso, en presencia de los compurgadores,

vuelvan a la cárcel y, después, reciban juramento de los compurgadores en forma, etc. Y les pregunten a cada uno por sí, si cargo del juramento, si creen que fulano preso dijo verdad, y se asienten en el proceso lo que dijeren y pasaren sucesivamente.

LA FORMA DE LA ABJURACIÓN DE VEHEMENTI

«Yo (fol. 14v) fulano vecino de la noble villa de Valladolid que aquí estoy presente ante vuestras reverencias, como inquisidores que sois de la herética pravedad en esta dicha villa por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí esa señal de la cruz y los sacrosantos cuatro evangelios, que con mis manos corporalmente toco, reconociendo la verdadera católica y apostólica fe: abjuró y detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra la santa fe católica y ley evangélica de nuestro redentor y Salvador Jesucristo y contra la santa sede apostólica e Iglesia Romana, especialmente, aquella de que yo en vuestro juicio he sido acusado y estoy gravemente sospechoso. Y juro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa fe que tiene guarda y enseña la Santa Madre Iglesia, y que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa y a sus sucesores que canónicamente sucedieren en la santa silla apostólica y a sus determinaciones; y confieso que todos aquellos que contra esta santa fe católica vinieren son dignos de condenación y prometo de nunca me juntar con ellos; y que en cuanto en mí fuere los perseguiré; y las herejías que de ellos supiere las rebelare y notificaré a cualquier inquisidor de la herética pravedad y prelado de la Santa Madre Iglesia, donde quiere que me hallare, y juro y prometo que recibiré humildemente y con paciencia la penitencia que me ha sido o fuere impuesta con todas mis fuerzas y poder; y las cumpliré en todo y por todo sin ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello; y quiero y consiento y me place que si yo en algún tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra cualquier cosa o parte de ellas: que en tal caso sea habido y tenido por relapso y me someto

a la corrección y severidad de los sacros cánones para que en mí como en persona que abjura *de vehementi* sean ejecutadas las censuras y penas en ellos contenidas y consiento que aquellas me sean dadas y las haya de sufrir cuando quiera que algo se me probare haber quebrantado de lo susodicho por mí abjurado; y ruego al presente notario que me lo de por testimonio y a los presentes que de ello sean testigos».

ABSOLUCIÓN DEL QUE HA COMETIDO DELITO

(fol. 15r) «Yo, fulano y vecino de tal lugar, que estoy presente ante vuestras reverencias como inquisidores que sois de la herética pravedad, por autoridad apostólica y ordinaria, puesta ante mí la señal de la cruz y los sacrosantos cuatro evangelios, reconociendo la verdadera católica y apostólica fe, abjuro y detesto y anatematizo toda especie de herejía y apostasía que se levante contra la santa fe católica y ley evangélica de nuestro Redentor y Salvador Jesucristo, y contra la Sede Apostólica e Iglesia Romana, especialmente aquella en que yo como malo he caído y tengo confesado ante vuestras reverencias, que aquí públicamente se me ha leído y de que he sido acusado y estoy sospechoso. Y abjuro y prometo de tener y guardar siempre aquella santa fe que tiene, guarda y enseña la Santa Madre Iglesia, y que seré siempre obediente a nuestro señor el Papa y sus sucesores que canónicamente sucedieron en la santa silla apostólica, y a sus determinaciones, y confieso que todos aquellos que contra esta santa fe católica vinieron, son dignos de condenación, y prometo de nunca me juntar con ellos y que en cuanto en mí fuere, los perseguiré y las herejías que de ellos supiere las revelaré y notificaré a cualquier inquisidor de la herética pravedad y prelado de la Santa Madre Iglesia, donde quiere que me hallare, y juro y prometo que recibiré humildemente y con paciencia cualquier o cualesquier penitencia o penitencias que me es o fuere impuesta, con todas mis fuerzas y poder, y las cumpliré en todo y por todo sin ir y venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello. Y quiero y confieso y me

place que si yo en algún tiempo (lo que Dios no quiera) fuere o viniere contra las cosas susodichas, o contra cualquier cosa o parte de ellas, que en tal caso sea habido y tenido por impenitente y relapso, y me someto a la corrección y severidad de los sacros cánones, para que en mi como en persona culpada del dicho delito de herejía sean ejecutadas las censuras y penas en ellos contenidas y desde ahora por entonces y desde entonces por ahora, consiento que aquellas me sean dadas y ejecutadas en mí, y las haya de sufrir cuando quiera que algo se me probare haber quebrantado de lo susodicho por mí abjurado y ruego al presente notario que me lo de por testimonio y a los presentes que sean de ello testigos».

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL FISCAL SON LAS QUE SE SIGUEN

(fol. 15v) (Ladillo: El Prior de Santa Cruz⁵⁴ en Ávila año de 1498)

1. Otro sí, que en cada Inquisición haya un arca o cámara de los libros, registros y escrituras del Secreto con tres cerraduras y tres llaves, y que de las dichas llaves las dos tengan los dos notarios del Secreto y la otra el fiscal. Porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estén presentes, y si algún notario hiciere algo que no se debe en su oficio, sea condenado por perjurio y falsario y privado del oficio para siempre jamás, y séale dada más pena de dinero o de destierro, según que los inquisidores generales vieren que cumple, siendo convencido de ello y que en la dicha cámara no entren sino solos los inquisidores y notarios del Secreto y el fiscal.

(Ladillo: El Obispo de Palencia⁵⁵ en Sevilla, año de 1500)

2. *Item*, que los inquisidores de cada Inquisición pasen los libros ordinariamente por sus abecedarios desde el principio hasta el fin. Para lo cual se ayuden del fiscal y notarios. Y sobre este capítulo se ha de hacer principal

54 Se trata de fray Tomás de Torquemada, primer Inquisidor General.

55 Se trata del Ilustrísimo Mons. Diego de Deza, segundo Inquisidor General.

relación en la visitación, de manera que han de saber los inquisidores generales qué es lo que se ha pasado de los dichos abecedarios.

(Ladillo: El Prior de Santa Cruz en el año de 1498)

3. *Item*, que todos los oficiales del Secreto de cada Inquisición se junten en la Audiencia y trabajen, así en verano como en invierno, seis horas. Cuando menos tres horas antes de comer y otras tres después de comer, y que las dichas horas disputen y señalen los inquisidores para cuando se hayan de ayuntar.

4. *Idem* otro sí, que los fiscales de los inquisidores al tiempo que presentaren sus testigos para los ratificar, después que en su presencia por los inquisidores les sea recibido juramento, no estén presentes, ni los inquisidores se lo consientan, ni permitan a la ratificación de los testigos.

Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus.

Licenciatus Bartholomeus.

En el monasterio de Santo Tomás de Ávila veinticinco días de mayo, de noventa y ocho, los dichos señores, juntamente con el señor Prior de Santa Cruz, publicaron estas Instrucciones, estando presentes el señor bachiller Alonso de Torres, Inquisidor de Palencia, con la mayor parte de los Inquisidores de Castilla, Aragón y Valencia.

Por mandato de sus señorías.

Rodrigo de Iyar

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN A LOS NOTARIOS DEL SECRETO SON LAS SIGUIENTES

(Ladillo: El prior de Santa Cruz en Valladolid, año de 1488)

1. (fol. 16r) Asimismo, acordaron que todas las escrituras de la Inquisición de cualquier condición que sean estén a buen recaudo en sus arcas en lugar público donde los inquisidores acostumbran a hacer los actos de la Inquisición, porque cada que fuere menester las tengan a la mano, y no se

dé lugar que las lleven fuera por excusar el daño que se podría seguir y las llaves de las dichas arcas estén por mano de los dichos inquisidores, en poder de los notarios del dicho oficio, por ante quienes pasan las tales escrituras y actos. Y esto mandan que así se cumpla, so pena de privación del dicho oficio al que lo contrario hiciere.

(Ladillo: El Prior en Sevilla, año de 1485)

2. *Item*, que todos los mandamientos de cualquier cualidad que sean que los inquisidores mandaren dar, así para su alguacil como para su receptor y para otras cualquier personas cerca de los bienes o prisión de las personas de los herejes, los notarios de la Inquisición sean tenidos de los asentar y asienten en sus registros. Y hagan de ello libro aparte porque si alguna duda se ofreciere se pueda saber la verdad.

(Ladillo: el Prior en Ávila, año de 1498)

3. Otro sí, que en cada Inquisición haya un arca o cámara de los libros, registros y escrituras del Secreto, con tres cerraduras y tres llaves y que las dichas llaves las dos tengan los dos notarios del Secreto y la otra el fiscal, porque ninguno pueda sacar escritura alguna sin que todos estén presentes. Y si algún notario hiciere algo que no debe en su oficio, sea condenado por perjurio y falsario y privado del oficio para siempre jamás. Séale dado más pena de dinero o de destierro, según que los inquisidores generales vieren que cumple siendo convencido de ello y que en la dicha cámara no entran sino solos los inquisidores y notarios del Secreto y el fiscal.

(Ladillo: Idem)

4. Que ningún notario reciba por sí, sin que el inquisidor esté presente, ningún testigo en las cosas del crimen de la herejía. Y en las ratificaciones sean presentes las personas religiosas, según disposición del derecho y que no sean del oficio.

(Ladillo: Idem)

5. Que todos los oficiales del Secreto de cada Inquisición se junten en la Audiencia y trabajen así en verano como en invierno, seis horas cuando menos, tres horas antes de comer y otras (fol. 16v) tres después de comer, y que las dichas horas disputen y señalen los inquisidores para cuando se hayan de ayuntar.

(Ladillo: provisión del consejo de la Inquisición general para que los notarios no examinen testigos sin los inquisidores o uno de ellos)

Nos, los del consejo del Rey y de la Reina nuestros señores que entendemos en los bienes y cosas tocantes al oficio de la santa Inquisición, por cuanto somos informados que vos los escribanos y notarios del secreto de la Inquisición de las ciudades y obispados de Burgos y Palencia, etc., recibís y examináis testigos, sin estar presentes los reverendos padres inquisidores de las dichas ciudades y obispados o alguno de ellos, en grande detrimento del dicho santo oficio y peligro de vuestras conciencias, y en menosprecio de nuestras ordenanzas e instrucciones.

Por tanto, queriendo sobre ello proveer (como conviene al servicio de Dios nuestro señor y bien del santo oficio y descargo de nuestras conciencias), por la presente os exhortamos y mandamos a vos, los dichos notarios y a cada uno y cualquiera de vos, así los que ahora sois, como a los que serán de aquí en adelante, en el dicho oficio, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión y de privación de vuestros oficios y diez mil maravedíes para la cámara y fisco de sus altezas, por cada vez que lo contrario hicieris: que no examinéis ni recibáis dicho, ni deposición de testigo así en la general Inquisición, como en los procesos que se tratan y tratarán en adelante, por parte del fiscal. Ahora por parte de los reos, así de tachas como de abonos, sin que los dichos inquisidores o el uno de ellos esté presente y vea y oiga, lo que el dicho testigo o testigos dijeren y depusieren, y en su presencia se asiente por vos o cualquiera de vos, en los libros y registros y procesos del dicho Santo Oficio y no hagáis otra cosa en manera alguna so las dichas penas.

Hecho en la ciudad de Segovia a doce días, del mes de noviembre de mil y quinientos y tres años. *A. episcopus Giennensis Bartholomeus licenciatus.*

R. doctor *A. theologus Magister et protonotarius*

Por mandato de los señores del Consejo.

Cristóbal de Córdoba.

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL ALGUACIL SON ESTAS QUE SIGUEN

(Ladillo: el Prior en Ávila año de 1498)

1. *Item*, que ningún alguacil ni carcelero que tuviere cargo de la cárcel y preso, no consienta, ni de lugar, a que su mujer ni otra persona de su casa, ni de fuera vean, ni hable, con ninguno de los presos, salvo el que tuviere cargo de dar de comer a los dichos presos. El cual sea persona de confianza y fidelidad juramentado de guardar (fol. 17r), dar secreto y los cate y mire lo que les llevar, que no vaya en ello cartas o avisos algunos.

(Ladillo: Idem)

2. *Item*, que los alguaciles con el dicho salario de los sesenta [LX] mil maravedíes, sean obligados a ejercer y usar su oficio, e ir a prender a cualquier parte que les fuere mandado por los inquisidores y hacer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar más salario. Y si ocurriese caso de acompañarse [se acompañar] de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los inquisidores señalen y pongan tales personas y se les tasen lo que se les quiere dar, y aquello se pague por el receptor con mandamiento de los inquisidores. Y cuando quiere de ir fuera, deje en la cárcel persona de recaudo y confianza a su costa y contentamiento de los dichos inquisidores, y que los dichos alguaciles, ni los carceleros por ellos puestos, no tengan cargo de dar de comer a los presos salvo otra persona que sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores.

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL CARCELERO SON ESTAS QUE SE SIGUEN

(Ladillo: El Prior en Ávila año de 1498)

1. *Item*, que ningún alguacil, ni carcelero que tuviere cargo de la cárcel y presos, no consientan ni den lugar, que su mujer ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea ni hable con ninguno de los presos, salvo el que tuviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el cual sea persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar secreto. Y los cate y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas o avisos algunos.

(Ladillo: Idem)

2. *Item*, que los alguaciles con el dicho salario de los sesenta mil maravedíes sean obligados a ejercer y usar su oficio e ir a prender a cualquier parte que los fuere mandado por los inquisidores y hacer todas las cosas que a su oficio cumplieren, sin les dar más salario. Y si ocurriese caso de acompañarse [se acompañar] de algunas personas (siendo el caso tal que necesidad tenga) que los inquisidores señalen y pongan tales personas y se les tase lo que se les hubiere de dar. Y aquello se pague por el receptor con él mandamiento de los inquisidores y cuando hubiere de ir fuera, deje en la cárcel persona de recaudo y confianza a su costa y contentamiento de los dichos inquisidores y que los dichos alguaciles, ni los carceleros por ellos puestos no tengan cargo de dar de comer a los presos, salvo otra persona que sea fiel y de recaudo puesta por los inquisidores (fol. 17v).

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL RECEPTOR Y AL ESCRIBANO SON LAS SIGUIENTES

(Ladillo: El Prior en Sevilla, año 1485)

1. *Item*, que si los bienes secuestrados (así como dicho es) hubiere y se hallaren algunas cosas que guardándolas se perdieran y se dañarían, así como

pan y vino u otras cosas semejantes, que el receptor procure con los inquisidores, que les manden vender en pública almoneda y que el precio de las tales cosas sea puesto en el dicho Secreto en poder de los dichos secuestradores o un cambio, o como mejor los inquisidores y receptores vieren. Asimismo, si algunos bienes raíces hubiere que se deban arrendar, manden los dichos inquisidores al secuestrador que, juntamente con el receptor, los arrienden en pública almoneda.

(Ladillo: Idem)

2. Otro sí, mandan sus altezas que cada uno de los receptores que fueren puestos por su mandato recauden y reciban los bienes que fueren de los herejes vecinos y moradores en aquel partido donde son puestos, y no se entremetan a ocupar bienes de ningún hereje que pertenezca a otra Inquisición, que luego que cualquier de los dichos receptores hubiere noticia de algunos bienes confiscados por el dicho delito, que pertenezca a otro receptor, que lo haga saber para que los cobre y recaude, so pena que el que lo encubriere pierda el oficio y sea obligado al daño y menoscabo que por su negligencia se recreciere al patrimonio real de sus altezas.

(Ladillo: ídem)

3. Otro sí, ningún receptor debe secuestrar bienes de ningún hereje ni apostata sin especial mandamiento en el rescripto de los inquisidores, y que se pongan los tales bienes, no en manos del receptor, más en manos de una persona fiable y que hagan el secuestro, el receptor con el alguacil de la Inquisición delante del escribano del Secreto, el cual escriba cumplidamente lo que secuestrare declarando las cualidades de cada cosa.

(Ladillo: El Prior en Ávila, año de 1498)

4. *Item*, que los receptores, al tiempo que se hubieren de hacer los secuestros de los bienes de las personas que se pretendieren, sean presentes con el alguacil y el notario de los Secretos y él escriba todos los dichos bienes

y así escritos e inventariados los pongan en poder de los secuestradores y no se entrometan a tomar, ni tomen cosa alguna de ellos hasta ser confiscados. Y si algunos bienes ajenos se hallaren entre aquellos, los inquisidores habida su información, los manden dar y entregar luego a cuyos fueren y si el preso saliera libre de la cárcel, le sean entregados todos sus bienes por el mismo (fol.18r) inventario hecho por ante el dicho notario de los Secretos. Y las deudas que parecieren líquidas y claras que se deben pagar, los inquisidores las manden pagar luego sin esperar la deliberación del tal preso. Y que hecho el dicho secuestro, el dicho alguacil firme de su nombre el dicho secuestro e inventario de bienes, que quede en poder del notario de los Secretos y que otro tal firmado del dicho alguacil y del dicho notario se le dé al secuestrador de los tales bienes.

(Ladillo: ídem)

5. *Item*, que después de la declaración y confiscación de los bienes del condenado, si algunas deudas o bienes estuvieren en litigio, entre tanto que se declaran a quien pertenecen, que el receptor no disponga de ellos en los vender, hasta que por el juez de los bienes sea determinado a quien pertenecen. Y que los bienes que se pudieran buenamente dividir, sin perjuicio del fisco, que se dividan y den su parte a la persona que los hubiere de haber, y si se vendieren sin hacer división que luego como sean vendidos, entregue el receptor la parte del precio de aquellos a quien fuere debida, sin gastar de ello cosa alguna, y que el dicho juez a petición del receptor haga pregonar luego que los bienes sean confiscados. Que si alguno pretendiera derecho o acción a ellos, comparezca ante él dentro del término que por el juez le fuere asignado. Ítem que si algunos bienes se hallaren en poder de terceros poseedores que el receptor no los ocupe ni venda hasta que por el juez sea determinado si pertenecen al fisco o no y que sobre ello el receptor ponga su demanda y se determine por justicia.

6. *Item*, que los dichos receptores no compongan, ni hagan composición alguna, sobre los tales bienes confiscados, ni los vendan fuera de almoneda,

ni rematen. Y los bienes raíces los rematen a los treinta días por sus términos y pregones y no antes, ni después. Y que los dichos receptores no sean osados de ir y venir en público, ni en secreto contra lo susodicho, ni parte de ello, so pena de excomunión mayor y de cien ducados de oro, y sean privados de sus oficios y paguen más todos los daños que a la hacienda del fisco se recrecieren. Y que los dichos inquisidores, receptores, ni otros oficiales de la Inquisición, so las dichas penas, no compren, ni saquen en almoneda, ni fuera de ella ningunos de los dichos bienes, ni los otros receptores los den so las dichas penas. Entiéndase que no puedan rematar los dichos bienes después de los treinta días, salvo si al dicho receptor juntamente con los inquisidores fuere visto ser mejor rematarlos después de los treinta días para el bien y provecho de la hacienda, lo que se remite a su albedrío (fol. 18v) y discreción de los dichos inquisidores y receptor juntamente.

(Ladillo: ídem)

7. *Item*, que los dichos receptores y receptores de penitencias, den fianzas llanas y abonadas, hasta en trescientos mil maravedíes, si alcance se les hiciere.

(Ladillo: El obispo de Palencia en Medina del Campo año de 1504)

8. Otro si, que los receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los jueces de los bienes dieren de esta manera: que el escribano de los secuestros haga cargo de ellos al receptor y así mismo el juez de los bienes haga por sí libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere y el día que las pronunciare y la cantidad de cada una, y para esto especialmente haga juramento, cada uno en manos de los inquisidores y de la misma manera jure el notario de la Audiencia del juzgado de los bienes, el cual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere y las dé y entregue al notario de los secuestros y al tiempo que los receptores hubieren de venir a dar sus cuentas, los jueces de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escribano de los Secretos, para que las traiga juntamente con sus libros.

(Ladillo: ídem)

9. Asimismo, se les certifica a todos los dichos receptores que si fueren negligentes en ejercer su oficio, así en demandar los bienes que pertenecen a la cámara y fisco, como en cobrar y en defender las causas, que todo el daño que de ellos se recreciera, a la cámara de sus altezas lo pagaran ellos, con el doble de su salario y si aquél no bastare, de sus propios bienes y haciendas

(Ladillo: ídem)

10. *Item*, que a los receptores se les tome en cuenta cosa alguna de lo que gastaren sin que muestren para ello mandamiento de sus altezas o de los inquisidores generales o de los del consejo de la Inquisición general, o de los inquisidores, o del juez de los bienes en las causas que ante él pendieren.

(Ladillo: ídem)

11. *Item*, que desde ahora se revocan todos los salarios que se daban para los factores de los receptores. Y que los receptores se contenten con el salario de sesenta mil maravedíes que se les da, y si algunos factores pusieren, que sea a su costa y no a la del fisco.

(Ladillo: al cardenal fray Francisco Jiménez Inquisidor General⁵⁶, en Madrid, año 1516)

12. *Item* que al contador y personas que recibieren las cuentas a los receptores se las manden que les digan que muestren las diligencias de los

⁵⁶ Fray Francisco Jiménez de Cisneros (1436-1517), al poco tiempo de ser ordenado sacerdote, fue nombrado arcipreste de Uceda y, posteriormente, obtuvo una canonjía en la catedral de Sigüenza. Tras sufrir una profunda crisis espiritual, decidió profesar como franciscano de la más pura observancia en el convento de La Salceda. Debido a la creciente fama de santidad de vida, fue nombrado confesor de la Reina Isabel en 1492, provincial de los franciscanos (1493) y, finalmente, cardenal arzobispo de Toledo, la sede primada de Castilla (1495). Asimismo, fue regente por dos veces de la Corona de Castilla, primero a la muerte de Felipe el Hermoso y tras la muerte de Fernando el Católico, en espera de la llegada de Carlos V a España. Fue Inquisidor General de 1516 a 1517.

bienes que dicen que no han cobrado de lo de su tiempo y si no mostraren las diligencias que les excusen de negligencia, que se les cargue (fol. 19r).

(Ladillo: ídem)

13. *Item*, que el receptor sea obligado a dar cuenta con pago de todos los bienes de su receptor, sin dejar cosa alguna. Y de los que no dieren cuenta con pago de todos los bienes de su receptoría, sin dejar cosa alguna. Y de lo que no diere cuenta con pago, sea obligado a dar las diligencias hechas dentro de un año y si no lo hiciere que no le sea dado salario, y que pague los intereses el daño que al fisco se le recreciere. Ítem, que el receptor que de nuevo fuere puesto, sea obligado a cobrarlo de su tiempo, más también lo de tasaciones y relaciones y deudas de los otros receptores ante del pasado, dentro del dicho año. Y para esto de lo rezagado le sea dado y añadido algún salario para factores que le ayuden, especialmente en lo de Toledo donde hay más recargado que en otras partes.

(Ladillo: Provisión del consejo de cómo los receptores han de vender los bienes confiscados)

14. Nos, los del Consejo del Rey y de la Reina nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados y cosas tocantes al oficio de la Santa Inquisición, hacemos saber a vos Martínez de Uzquiano, receptor de los bienes confiscados y aplicados a la cámara y fisco de sus altezas por el delito de herética pravedad y apostasía en las ciudades y obispados de Burgos y Palencia, Ávila y Segovia, etc. Que hemos sido informados que vos el dicho receptor vendéis y rematáis muchos bienes, inmuebles y raíces y semovientes, confiscados, como dicho es, por el dicho delito, en el dicho partido, sin ser a ello presentes las personas en nuestras instrucciones declaradas, lo cual redundante o puede redundar en mucho daño y perjuicio del dicho real fisco y en peligro de vuestra conciencia. Y porque a nos pertenece proveer en ello según y cómo conviene, por tanto, por el tenor de la presente, vos amonestamos y mandamos en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión y

de cincuenta mil maravedíes para la cámara y el fisco de sus altezas, por cada vez que lo contrario hiciéreis [hicieredes]. Que de aquí en adelante, vos el dicho receptor, no seáis osado de vender ni rematar, ni vendáis ni rematéis en pública almoneda, ni fuera de ella, bienes algunos, así muebles, como raíces y semovientes y otros cualesquier de cualquier especie o cualidad que sean o que fueran confiscados por el dicho delito de la herética pravedad, en las dichas ciudades y obispados y en todas las otras ciudades, villas y lugares que son de la jurisdicción de los inquisidores de que vos sois receptor, sin que sea a ello presente y asista el notario de los Secretos de las dichas inquisiciones que ahora es o será de aquí en adelante y porque lo susodicho mejor se pueda efectuar y cumplir por el tenor de la presente, so las dichas penas, amonestamos y mandamos a Francisco García de (fol. 19v) Almenara, notario de los Secretos en las dichas ciudades y obispados, y a aquel o a aquellos que por tiempo sucederán en el dicho oficio que cada y cuando fueren llamados por vos el dicho receptor, vayan con vos a las dichas ciudades, villas y lugares donde así estuvieren los dichos bienes confiscados que se hubieren de vender y sea presente e intervenga juntamente con vos en la venta y remate de los tales bienes y vos haga cargo de todo ello, y el uno ni el otro no hagáis lo contrario por alguna manera; certificando vos que si así no lo hiciéreis [hicieredes], y cumplieres, haremos ejecutar en vos y en cada uno de vos las dichas penas.

Hecho en la ciudad de Segovia, a catorce días del mes de noviembre de mil y quinientos y tres años. *A episcopus Gienensis. Bartholomeus licenciatus.*
R. Doctor. *Magister in theologia Magister et protonotarius.*

Por mandato de los señores del Consejo.

Fdo: Cristóbal de Córdoba.

(Ladillo: El Prior en Valladolid año de 1488)

15. *Item*, porque en tiempos pasados los inquisidores y oficiales no han sido pagados de sus salarios en tiempo y como sus altezas lo tienen mandado a causa de las necesidades y libranzas que sus altezas mandan hacer a los receptores y si en ello no se diese remedio, se podrían seguir muchos

inconvenientes y este santo negocio recibiría detrimento, a lo que proveyendo [proveyendo] hiciéreis (y porque la Inquisición vaya de bien en mejor, como cumple a servicio de Dios y de sus altezas y cesen las quejas que de continuo se envían al reverendo Padre Prior) acordaron, después de luenga alteración, suplicar a sus altezas que en las cartas y provisiones que se dan a los receptores manden, que antes que ninguna merced ni libranza se acepte, los inquisidores y oficiales sean pagados y así lo juren los dichos receptores al tiempo que se les diere el dicho cargo y que si de otra parte no hubiere de que sean pagados, puedan para ello vender de las posesiones y otras cosas en la cuantía que para lo tal bastare y si lo contrario hiciere que los inquisidores lo puedan quitar y supliquen luego a sus altezas que manden proveer de otros receptores que mejor lo hagan.

(Ladillo: El Prior en Sevilla año de 1485)

16. *Item*, mandan sus altezas que a los inquisidores y oficiales que en este negocio de la Inquisición entendieren el receptor les pague sus tercios de sus salarios adelantados en el principio de cada tercio porque tengan de comer y se les quite ocasión de recibir dádivas y que se comience el tiempo de su paga desde el día que salieren de sus casas a entender en la dicha Inquisición y que así mismo paguen los mensajeros que sus altezas enviaren, los inquisidores y otras cualesquiera costas que los inquisidores vieren que cumplen el oficio, así como en cárceles perpetuas o mantenimientos de los presos y otras cualesquier expensas y costas (fol. 20r).

(Ladillo: Provisión del consejo acerca de la forma que se ha de tener cuando alguno pretenda tener derecho a los bienes confiscados)

Nos, los del Consejo del Rey y de la Reina nuestros señores, que entendemos en los bienes confiscados y cosas tocantes a la Santa Inquisición: mandamos a vos el receptor de los bienes confiscados en la ciudad y obispado de Barcelona que de aquí en adelante cuando hiciéreis [hicieredes], dar pregón que todos los que pretenden algunas deudas a los bienes confiscados

a la cámara de sus altezas, que vengan dentro de treinta días declarando lo que les deben. Y si alguno o algunos pidieren suma o cantidad de maravedíes dejad en el secreto tantos bienes que basten a pagar aquella deuda y los otros vendedlos y disponed de ellos como soléis hacer. Porque a causa de una deuda no estén ocupados todos los bienes y aquellos que quedaron secretados no se vendan hasta que la causa sea determinada y así mismo si alguna persona pidiera una casa o posesión, aquella será secretada hasta que el pleito sea acabado, y si pidiere parte de la dicha casa o posesión, vendedla con los otros bienes en pública almoneda y poned en depósito la parte del dinero que baste al pagar la parte de lo que aquel pide, lo cual haced de aquí en adelante no obstante el capítulo de las instrucciones aquella sobre esto hablan. Hecho en la ciudad de Granada a siete días del mes de agosto de 1499 años. El cual dicho capítulo de instrucción por el tenor de la presente así lo declaramos y mandamos. *M. Archiepiscopus Messanensis. A. Episcopus licenciatus Bartolomeus*

Por mandado de los Señores del Consejo.

D. Cortegana.

Comprobada con su original. Promi.

Fdo: Lopez Díaz secretario.

(Ladillo: El fray Francisco Jiménez en Madrid año de 1516)

Item que todos los receptores cobren y tengan en cuenta aparte de las penitencias uno dispongo de ellas sin voluntad y mandato de S.R.

(Ladillo: Carta del Consejo sobre los bienes enajenados antes del año de 1479)

17. Virtuoso señor receptor. Aquí se ha dado asiento y conclusión con sus altezas sobre los bienes que algunas personas han habido por diversos títulos de los que han sido o fueren condenados por herejes, así en presencia como en ausencia o muertos, y mandan sus altezas que cualquiera bienes que halladeres en poder de terceros poseedores, así muebles, como raíces, que fueron enajenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y

nueve años y los tales poseedores, los hubieron así por título de compraventa de trueque y cambio y dote y arras u otro cualquier título singular o particular, no los pidáis, ni demandéis en juicio ni fuera de él. Antes os informéis qué bienes son los que cada una posee y de qué cantidad y qué persona es el tal poseedor y si hubo algún (fol. 20v) fraude o engaño en ello y otras cualidades y circunstancias si en ello hubiere.

Y nos lo haga saber porque nosotros veamos si se deben pedir o no y así vos lo escribimos y en esto no hagáis otra cosa porque así lo quieren y mandan sus altezas y de su parte así vos decimos y mandamos. Nuestro Señor prospere vuestro estado y honra de Alcalá la Real a 26 de mayo de 1591. A lo que mandaredes. El deán de Toledo. M. Doctor Philippus doctor.

En el sobre escrito decía: Al virtuoso señor Antón de Gamarra receptor de la Santa Inquisición de Toledo.

Sacase este traslado de otro traslado signado de Francisco Hernández de Oseguera, escribano público de Toledo, presentado en un proceso entre el fisco real y Juan Nieto, vecino de la Puebla de Montalbán.

LAS INSTRUCCIONES QUE LE TOCAN AL ESCRIBANO DEL SECRETO SON
LAS MISMAS QUE LAS DEL RECEPTOR

LAS INSTRUCCIONES QUE GENERALMENTE TOCAN A LOS INQUISIDORES Y
OFICIALES SON ESTAS

(Ladillo: El Prior en Sevilla. Año de 1484)

1. Determinaron, otro sí, que los inquisidores y los asesores de la Inquisición y los otros oficiales de ella así como abogados fiscales, alguaciles, notarios y porteros, se deben excusar de recibir dádivas, ni presentes de ningunas personas a quien la dicha Inquisición toque o pueda tocar, ni de otras personas por ellas, y que el dicho señor Prior de Santa Cruz les debe mandar

que no lo reciban so pena de excomunión y de perder los oficios que tuvieren de la dicha Inquisición y que tornen y paguen lo que así llevaron con el doble.

(Ladillo: El Prior en Valladolid. Año de 1488)

2. *Item*, por excusar algunas sospechas e inconvenientes que hasta aquí se han seguido y adelante podrían ocurrir acordaron que en la recepción de los testigos y de los otros actos y cosas de la Inquisición donde conviene guardar secreto, no admitan los inquisidores ni consientan estar otras personas más de las que son de derecho para lo tal necesarias puesto que sea alguacil, receptor o los otros oficiales de la Inquisición de quien ninguna sospecha haya que harán otra cosa de su deber. Y los tales no lo deben haber por grave, porque así conviene al bien de este santo oficio (fol. 21r).

(Ladillo: ídem)

3. *Item*, porque en el oficio de la Inquisición se ponen solamente personas de que haya fidelidad y lealtad y buena confianza y avalen, serán tales que den buen recaudo del cargo que le es encomendado. Acordaron que de aquí en adelante, los notarios, fiscales, alguaciles y los todos otros oficiales, sirvan el oficio y cargo que tuvieren con la diligencia que deben por sus mismas personas, y no por otras algunas, salvo los receptores, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda el oficio y cargo que tuviere. Y que ninguno de los alguaciles tenga lugarteniente de alguacil, salvo si conviniere ir fuera de la ciudad por más de tres o cuatro leguas para cosas de su cargo, y en tal caso no el aguacil, más los inquisidores den el cargo y críen para aquello solamente a otro alguacil, cuyo cargo expire y fenezca como se acabe la jornada para que fue enviado.

(Ladillo: El Prior en Sevilla año de 1485)

4. Primeramente, que en cada partido donde fuere necesario poner Inquisición y en los que ahora la hay y se hace, haya dos inquisidores, o a lo menos un buen inquisidor y un asesor. Los cuales sean letrados de buena fama

y conciencia, los más idóneos que se pudieren haber y que se les dé alguacil y fiscal y notarios y los otros oficiales que son necesarios para la Inquisición. Los cuales sean así mismo personas hábiles y diligentes en su cualidad, y que a los dichos inquisidores y a sus oficiales les den y sean situados sus salarios, que deben haber y es la merced de sus altezas y mandan, que ninguno de los dichos oficiales lleven de su oficio derechos algunos por los actos que se hicieren en la dicha Inquisición o en los negocios y cosas de ella dependientes, so pena de perder el oficio. Y mandan que ninguno de los dichos inquisidores tenga oficial ninguno del dicho oficio por su familiar, porque al bien del negocio y servicio de sus altezas así cumple.

(Ladillo: ídem)

5. Otro sí, que ningún oficial de la dicha Inquisición, no lleve ningún derecho por cosa ninguna de su oficio, pues que el Rey nuestro señor les manda dar su mantenimiento razonable y les hará mercedes andando el tiempo, haciendo ellos lo que deben y que no reciban dádivas ni sobornaciones de ninguna persona. Y si se hallaren que alguno el contrario hiciere, por el mismo caso sea privado del oficio y más estén a la pena que los inquisidores dar se quisieren. Y escriban a su alteza del rey nuestro señor y a mí, cada vez que tal caso aconteciere porque se provea de otro oficial, entre tanto se ponga otra en lugar del tan delincuente, aquél que los inquisidores acordaren hasta que (fol. 21v) el Rey nuestro Señor y yo proveamos.

(Ladillo: El Prior en Sevilla año de 1548)

6. *Item*, que los dichos inquisidores y todos los otros oficiales al tiempo que fueren recibidos a sus oficios juren que bien y fielmente harán y ejercitarán sus oficios, guardando a cada uno su justicia sin acepción de personas, y tendrán secreto y lealtad cada uno en el cargo que tuviere y lo [le] administrarán y harán, con toda diligencia y cuidado.

(Ladillo: ídem)

7. Otro sí, que los dichos inquisidores y oficiales se pongan en toda honestidad y vivan honestamente, así en el vestir y atavíos de sus personas, como en todas las otras cosas, y que en las ciudades, villas y lugares, donde estuvieren vedadas las armas, ningún oficial ni allegado a la Inquisición las traiga, salvo cuando fueren con los inquisidores o con el alguacil. Y que los dichos inquisidores no defiendan a los oficiales y familiares suyos en las causas civiles de la jurisdicción real, y en las criminales solamente gocen los dichos oficiales.

(Ladillo: ídem)

8. Otro sí, que ninguna Inquisición se ponga inquisidor, ni oficial de la Inquisición que sea pariente ni criado de inquisidor ni de oficial alguno de la misma Inquisición.

(Ladillo: ídem)

9. *Item*, que ningún inquisidor ni oficial así del Consejo como de las inquisiciones no reciban presentes de comer ni de beber ni dádiva ninguna de cualquier calidad que sea de ninguna persona ni de oficial de la Inquisición, y si alguno se hallare así mayor como menor haber tomado alguna cosa de un real arriba, que sea privado y revocado del oficio siendo convencido de ello, y torne lo que llevó con el doble, y pague diez mil maravedíes de pena, las cuales retenga el receptor en sí de su salario porque sea el castigo y a otros ejemplo y el que lo tal supiere y no lo revelare en la visitación o a los del Consejo, que haya la misma pena.

(Ladillo: ídem)

10. *Item*, que ningún inquisidor, ni otro oficial entre solo en la cárcel de la Inquisición a hablar con ninguno de los presos, salvo con otro oficial de la Inquisición con licencia y mandado de los inquisidores y que así se jure de guardar por todos.

(Ladillo: ídem)

11. Otro sí, que ningún inquisidor, ni otro oficial de la Inquisición (fol.22r) tenga dos oficios, ni lleve dos salarios. Y que ningún notario ni otro oficial de la Inquisición lleve derechos algunos por razón de su oficio, salvo el escribano que residiere en la audiencia de la judicatura de los bienes, el cual puede llevar derechos según le será declarado por un arancel que se le dará. Y esto se permite porque no tienen otro salario y por evitar dilación de las causas que maliciosamente las dilatarían sabiendo que no habían de pagar las costas y derechos.

(Ladillo: ídem)

12. Otro sí, que en las ciudades y villas y lugares donde estuviere de asiento la Inquisición, que los inquisidores y oficiales paguen sus posadas y se provean de camas y las otras cosas que hubieren menester por sus dineros, y no se aposenten en casas de conversos.

(Ladillo: El Prior en Sevilla, año de 1485)

13. *Item*, place a sus altezas que en Corte de Roma⁵⁷ se ponga una persona que sea buen letrado y de buen seso para que procure los negocios tocantes a toda la Inquisición de estos reinos y que sea pagado competentemente de los bienes confiscados por el delito de la herética pravedad que pertenecen a sus altezas y así lo mandan a sus receptores.

(Ladillo: ídem)

14. Otro sí, mandan sus altezas que por cuanto tienen por bien de hacer merced de sus bienes a todos aquellos que como quiere que fuesen culpantes en el delito de la herética pravedad se reconciliaren bien y como deben en el tiempo de la gracia, que los tales reconciliados puedan cobrar cualesquiera

57 La figura del Agente de Preces, es decir, quien se ocupa de realizar gestiones ante la Curia Romana, adquirió forma bajo el reinado de Carlos III en 1778, con oficinas en Madrid y Roma. Actualmente, cada obispo diocesano podría tener su agente según regula la Constitución sobre la Curia Romana de San Pío X, Sapienti Consilio, AAS, 1, 1908, 20-35.

deuda de cualquier tiempo que les fueren debidas para sí y que su fisco no se las embargue.

(Ladillo: El Prior en Ávila, año de 1498)

15. Asimismo, que en cada Inquisición haya dos notarios del Secreto, un fiscal, un alguacil con cargo de la cárcel, un receptor, un nuncio, un portero, un juez de los bienes confiscados, un fisco. Y que a todos los oficiales susodichos se de los salarios siguientes. A cada uno de los inquisidores 60.000 maravedíes en cada un año. A cada uno de los notarios 30.000 maravedíes. Al fiscal 30.000 maravedíes y si fuere abogado en las causas del fisco que se le den 40.000 maravedíes. Al alguacil con el dicho cargo de la cárcel 60.000 maravedíes. Al receptor 60.000 maravedíes con cargo de poner procurador a su costa a contentamiento de los inquisidores. Al nuncio 20.000 maravedíes. Al portero 10.000 maravedíes. Al juez de los bienes 20.000 maravedíes o 30.000, según fuere la Inquisición y los negocios de ella. Al fisco 5.000 maravedíes y que no obstante esta tasación y moderación de salarios, que es lo (fol. 22v) menos que se puede dar, puedan los inquisidores generales a donde y con quien vieren y más trabajo y necesidad habrá [aura] hacer ayuda de costa, según y cómo les pareciere que convenga y en cuanto toca al letrado del fisco que se le dé el salario que fuere tasado por los inquisidores generales de los bienes del fisco.

(Ladillo: ídem)

16. Asimismo, haya un visitador que sea buena persona de letras y conciencia y edad, que visite todas las inquisiciones y traiga verdadera información de cada una de ellas, del estado en que están, para que se pueda proveer lo que conviniere y que este no se entienda a más del poder que le será dado para ello. Y que no se aposente, ni coma con los oficiales, ni reciba dádiva de ellos, ni de otro alguno de ellos y, si es necesario, que se pongan dos.

(Ladillo: Provisión del obispo de Palencia Inquisidor General)

Nos los del consejo del Rey y de la Reina nuestros señores que entendemos de los bienes y cosas tocantes al oficio de la Santa Inquisición: mandamos a vos el juez de los bienes confiscados por el delito y crimen de la herejía y apostasía de la ciudad y arzobispado de Sevilla, que cada y cuando Juan Gutiérrez Egas receptor de los bienes confiscados, por el dicho delito y crimen de herejía y apostasía en esta dicha ciudad y arzobispado de Sevilla u otro cualquiera que en su lugar sucediere, pidiere y demandare a cualquier persona o personas, así hombres como mujeres de cualquier estado y condición, que sean los bienes que han habido antes del año de setenta y nueve años, de personas condenadas por la Inquisición, no consintáis ni deis lugar que se haga proceso alguno sobre ello, salvo solamente visto por vos, los derechos de los tales poseedores si hallaredes que los títulos que tienen son particulares antes del año de setenta y nueve, siendo católicos y no intervino en la venta o donación, fraude, dolo, engaño, o simulación alguna, mandéis al dicho receptor que no pida los dichos bienes a las tales personas, ni les molesten sobre ello, por cuanta esta es la voluntad de sus altezas, y no hagades otra cosa.

Hecha en la ciudad de Toledo, a cuatro del mes de junio, de 1502 años.

A. Episcopus Sienensis,

Bartholomeus Licenciatus Ro.Doctor.

Por mandado de los señores del Consejo.

Antonio de Bârcena.

(Ladillo: Provisión del mismo Obispo de Palencia)

Nos don fray Diego de Deza, por la gracia de Dios y de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Palencia, conde de Pernia⁵⁸, confesor y del consejo del Rey y Reina, nuestros señores. Inquisidor general contra la herética pravedad y apostasía en todos los (fol. 23r) Reinos y señoríos de sus altezas, dado y diputado por la autoridad apostólica.

58 Efectivamente Fray Diego de Deza era Conde de Pernia, localidad cercana a Toro (Zamora) de donde era natural. Es interesante que haga esta referencia.

Por cuanto somos informados que algunos oficiales y ministros del oficio de la Santa Inquisición se entremeten en negocios y tratos y mercaderías ajenas y exorbitantes de sus oficios, por razón de los cuales por sus altezas les son diputados salarios asaz competentes para sustentación, de lo cual redunda mucho impedimento, infamia y perturbación al santo oficio, según por experiencia habemos conocido y de cada día conocemos, y queriendo en ello proveer (pues a nos, como Inquisidor General pertenece) de manera que Dios y sus altezas sean servidos, y nuestra santa fe católica aumentada y el oficio de la Santa Inquisición (como debe) ejercitado, con acuerdo, parecer y voto de los señores del consejo de la Santa Inquisición. Por el tenor de la presente, proveemos y ordenamos que de aquí en adelante, ningún inquisidor, ni alguacil, ni fiscal, ni receptor, ni notario, ni nuncio, ni portero del oficio de la santa Inquisición en todos los reinos y señoríos de sus altezas, ni otra persona alguna que lleve salario del Santo Oficio, sea osado ni ose por si, ni por otra persona, pública o secretamente, directa o indirectamente, ose algún exquisito color entender en tratos y mercaderías en cualquier manera que sea, so pena que el oficial que lo contrario hiciera *ipso facto* sea privado de su oficio y mandamos al receptor de aquel oficio, donde estuviera el tal oficial, so pena de cincuenta ducados de oro para el oficio de esta Inquisición, que del día que la tal mercadería y trato hiciere, o por otro mandare hacer, según dicho es, no lo tenga por oficial, ni le acuda con el salario que por razón del tal oficio le acostumbraba acudir y responder, con apercibimiento que les hacemos que no le será recibido en cuenta lo que así le diere y pagare y demás de esto, queremos que el tal oficial calla e incurra en pena de veinte mil maravedíes, los cuales desde ahora aplicamos al oficio de la Santa Inquisición.

Y si fuere receptor, el que la tal mercadería hiciere o mandare hacer, so la dicha pena. Y so pena de excomuni3n, mandamos al inquisidor o inquisidores de aquel oficio, que lo denuncien por privado del dicho su oficio de receptor y que no lo acudan ni consientan acudir con bienes algunos confiscados y a su cargo perteneciente y nos lo envíen a hacer saber, para que nos proveamos de

otro en su lugar. Y porque queremos que nuestra voluntad que lo susodicho sea enteramente guardado, mandamos so pena de excomunión y de privación de sus oficios a cualquier o cualesquier oficiales de la Santa Inquisición que (fol. 23v) supieren que alguno de los susodichos va y posa contra esta nuestra provisión y ordenanza, que dentro de quince días primeros siguientes después que a su noticia viniere, los cuales dichos quince días les damos y asignamos por toda dilación canónica y término perentorio nos lo envíen o envíe a hacer saber, para que nos proveamos en ello cómo conviene en otra manera pasado el dicho término, nos dé ahora por entonces y de entonces por ahora proferimos y promulgamos (*canonica monitione praemissa*) sentencia de excomunión contra los contumaces y rebeldes fueren, en estos escritos y por ellos. Y porque ninguno pueda de lo susodicho pretender ignorancia, mandamos que en esta nuestra Provisión y ordenanza o su traslado auténtico se lea y notifique en cada una de las inquisiciones de los dichos reinos y señoríos delante de todos los oficiales de ellas y con su lectura y ejecución se ponga en el secreto con los instrumentos y ordenanzas hechas por Nos y por nuestros predecesores en este Santo oficio.

Dado en la Villa de Medina del Campo, a quince días del mes de noviembre, de 1504 años.

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL JUEZ DE BIENES SON ESTAS

(Ladillo: El Prior en Sevilla, Año de 1485)

I. *Item*, como quiera que sus altezas no tienen por bien de hacer gracia de los bienes a los herejes apóstatas, que fueren reconciliados fuera del tiempo de la gracia y durante aquél, no se presentaren ante los inquisidores para la reconciliación y les pertenezca todos sus bienes de los herejes condenados y reconciliados desde el día que cometieron el dicho delito (según el derecho dispone) y podría el fisco de sus altezas demandar los bienes que los tales vendido hubiesen o enajenado en cualquier manera y excusar de pagar las

deudas que los tales debiesen por cualesquiera obligaciones, salvo si en lugar de tales ventas y enajenamientos u obligaciones pareciere y se hallase el precio u otra cosa que valían antes en los bienes de los tales herejes. Pero, por usar de clemencia y humanidad con sus vasallos y porque si algunos con buena fe se contrataron con los tales herejes, no sean castigados como quiera que el derecho puede hacer otra cosa, mandan sus altezas que todas las ventas (fol. 24r) y donaciones y trueques y cualesquiera otro contrato que los dichos herejes, quien sean condenados, quien reconciliados, hicieron antes que comenzase el año de setenta y nueve, valgan y sean firmes, con tanto que se pruebe legítimamente, con testigos dignos de fe o por escrituras auténticas, que sean verdaderas y no simuladas, en tal manera que si alguna persona hiciere alguna “in finta”⁵⁹ o simulación en fraude del fisco en cualquier contrato o fuere participante en el dicho fraude o colusión, si fuere reconciliado le den cien azotes y le hierren con una señal de hierro el rostro y si fuere otro que no sea reconciliado (aunque sea cristiano), haya perdido todos sus bienes y el oficio u oficios que tuviere y que su persona quede a la merced de sus altezas y mandan que este capítulo sea pregonado públicamente en los lugares de la Inquisición, porque ninguno pueda pretender ignorancia.

2. *Item*, que si algún caballero de los que han acogido y acogieren en sus tierras los herejes, que por temor de la Inquisición huyan o huyeren de las ciudades y villas y lugares realengos, demandaren cualesquiera deudas que digan serles debidas por cualquier hereje quien sea huido a sus tierras, quien no, el receptor no les pague las dichas deudas, ni el juez de los bienes confiscados se los mande pagar, hasta que los dichos caballeros restituyan todo lo que los dichos conversos que acogieron y llevaron consigo, pues es cierto que aquello pertenecía y pertenece a sus altezas y que sí sobre las tales deudas fuere puesta demanda a procurador fiscal, que el dicho procurador ponga por reconvencción o compensación la cantidad en que poco más o menos parecerá que es obligado el caballero que pide su deuda jurando que no la pide maliciosamente.

59 Simulación o amago con intención de engañar.

(Ladillo: obispo de Palencia en Medina del Campo, año de 1504)

3. Otro sí, que a los receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los jueces de los bienes dieren, de esta manera que el escribano de los Secretos, haga cargo de ellas al receptor y asimismo el juez de los bienes, haga por sí libro para ello, donde asiente todas las sentencias que diere y el día en que las pronunciare y la cantidad de cada una y, para esto especialmente, haga juramento, cada uno en manos de los inquisidores y de la misma manera jure el escribano de la audiencia del juzgado de los bienes, el cual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere y las dé y entregue al notario de los secretos. Y al tiempo que los receptores hubieren de venir a dar sus cuentas, los jueces de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escribano de los Secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

(Ladillo: Provisión y carta del consejo sobre los bienes que son censuales a iglesias)

Yo Alonso Hernández de Mojados, secretario del Consejo de la Reina, nuestra señora, y su receptor de los bienes confiscados por la Santa Inquisición en el obispado de Cartagena doy fe que siendo receptor de los bienes (fol. 24v) confiscados en los obispados de Ávila y Segovia.

Consulté [consulten] ciertas cosas tocantes a mi oficio de receptor con los señores del Consejo de la Santa Inquisición que a la sazón eran. Entre las cuales, consulté como la Iglesia de Ávila pedía ciertas cosas confiscadas con sus mejoramientos, diciendo que tenían sobre ellas cierto censo enfiteúatico [*infiteosin*]⁶⁰ a lo cual me respondieron un capítulo de tenor siguiente:

«En cuanto a las cosas que decís que hay en esta ciudad de Ávila que son censuales (aunque en poca suma a la Iglesia y han hecho grandes mejoraciones los que las tenían) bien sabéis la práctica que se ha guardado que es lo que el derecho dispone que son los contratos enfiteúaticos [*infiteosin*]⁶¹ ahora sean por

60 El censo enfiteúatico es un derecho real que supone la cesión temporal del dominio útil de un inmueble a cambio del pago de una cantidad.

61 El contrato enfiteúatico nace del derecho de enfiteusis sobre un bien inmueble

vida o vidas de dos o tres personas, o perpetuos si tienen aquellas condiciones que reine el contrato enfiteúutico [*infiteosin*]: que son que no las pueden vender o enajenar, sin requerir primero a la Iglesia, y cuando dieren su consentimiento que lleven cierta parte del precio que dan por ellas o el diezmo, o la veintena y que cesaren de pagar por dos años o tres, que callan en comiso etc. Estas tales condiciones aunque sean puestas en contrato que diga que es de censo perpetuo, no se entiende sino enfiteúutico [*infiteosin*]. Y si la iglesia o iglesias las quieren o demandan dentro de dos años del tiempo que se confiscaron, al tiempo de la declaración del hereje, ha de dar con todas sus mejorías a la iglesia, porque aquellas condiciones puestas así parece que el dominio directo está cerca de la Iglesia y el *utile* tiene el que las posee y aquel *utile*, vuélvase al directo, cuando el señor que es la iglesia lo quiere o demanda, pero si contrato dijese que se lo dan a censo perpetuo para siempre jamás y que pueda vender y enajenar etc. (con tanto que pague de censo cada año tanta cuantía so pena de doblo, y no pone otra condición alguna) entonces es del fisco y no tiene nada que hacer la iglesia porque traspasó así el *utile* como el directo dominio y no cuando nada en su poder, salvo aquella pena que ha de llevar y esto así se ha practicado y guardado en los semejantes casos que han ocurrido en la Inquisición. Nuestro señor prospere vuestra honra y persona.

De Barcelona trece de enero. A lo que mandades.

El deán de Toledo. Magister, Doctor Alonso Hernández de Mojados».

(Ladillo: carta del consejo sobre los bienes enajenados antes del año de 1479)

Virtuoso señor receptor. Acá se ha dado asiento y conclusión con sus altezas sobre los bienes que algunas personas han habido por diversos títulos, de los que han sido o fueron condenados por herejes, así en presencia como en ausencia o muertos, y mandan sus altezas que cualesquier bien que hallaredes en poder de terceros poseedores así muebles como raíces que fueron enajenados por los tales condenados antes del año pasado de setenta y nueve años y los tales poseedores los hubieron así por título de compra, como de trueque y cambio y dote y arras y otro cualquier título singular y particular, no los pidáis

ni demandéis en juicio (fol. 25r) ni fuera de él, antes os informéis que bienes son los que cada uno posee, y de qué cantidad y qué persona es el tal poseedor y si hubo algún fraude o engaño en ello, y otras cualidades y circunstancias si en ello hubiere y nos lo hagáis saber, porque nosotros veamos si se debe pedir o no y así vos lo escribimos, y en esto no hagáis otra cosa porque así lo quieren y mandan sus altezas y de su parte así vos decimos y mandamos.

Nuestro señor prospere vuestro estado y honra.

De Alcalá la Real veinte y siete de mayo de noventa y un años.

A lo que mandaredes. El deán de Toledo, Magister Doctor Philipus. (En el sobre escrito decía: Al virtuoso señor Antón de Gamarra receptor de la Santa Inquisición de Toledo).

Sacóse este traslado de otro traslado signado De Francisco Hernández de Oseguera, escribano público de Toledo, presentado en un proceso entre el fisco real y Juan vecino de la Puebla de Montalbán.

INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL CONTADOR Y RECEPTOR GENERAL

(Ladillo: el cardenal don fray Francisco Jiménez en Madrid, año 1516)

1. Primeramente, mandó su señoría Rey que porque los receptores del Santo Oficio de la Inquisición que tienen muchas cosas suspensas que dicen que no pueden cobrar y por otras cautelas que hacen en esto, que de aquí en adelante el contador general vaya a recibir las cuentas a las inquisiciones particulares y para fenecerlas y concluir las y sentenciarlas y declarar algunas dudas si la hubiere, el dicho contador y el receptor con el escribano de los secretos, vengán al consejo para lo hacer y para dar la carta de finiquito y que lo susodicho se haga en cada un año.

(Ladillo: ídem)

2. Asimismo mandó su S.R. Que el contador no tenga cargo de aquí en adelante de ser receptor sino que solamente sea contador y que se nombre una

persona por receptor general y que el contador tenga de salario sesenta mil maravedíes y su ayuda de costa y el receptor general, cuarenta mil maravedíes y si algo más trabajaré será gratificado y que este receptor esté residente en el consejo.

(Ladillo: ídem)

3. *Item*, que el contador y personas que reciben las cuentas a los receptores se les mande que les digan que muestren las diligencias de los bienes que dicen que no han cobrado de lo de su tiempo y si no mostraren diligencias que les excusen de negligencia, que se les cargue.

(Ladillo: ídem)

4. *Item*, que por cuanto ahora se pone un contador general y un receptor general, que el contador sea obligado en cada un año de ir a cada una de las inquisiciones a la cuenta a los receptores y que después para las fenecer y acabar vengan aquí al consejo el dicho contador y los receptores, con los escribanos de los secreto para que aquí se (fol. 25v) determinen las dudas (si algunas hubiere) y se haga el alcance y se le dé el finiquito.

(Ladillo: ídem)

5. *Item*, el receptor general sea obligado a cobrar de todos los receptores todas las cuantías de maravedíes en que fueren alcanzados, así de bienes confiscados como de penas y penitencias y de cualquier otras cosas extraordinarias que en cualquier manera fueren alcanzados los dichos receptores y pertenezcan al oficio de la Santa Inquisición y le fueren dados y consignados por el dicho contador general o por cualquier oficial a quien pertenezca y que el dicho receptor general sea obligado dentro de un año a cobrar los dichos alcances y todas las otras cosas extraordinarias que le fueren encargadas por el dicho contador, o en otra cualquier manera o dar hechas las diligencias bastantes que le excusen de negligencia dentro del dicho año.

LAS INSTRUCCIONES QUE TOCAN AL TÉRMINO DEL JUZGADO

(Ladillo: el obispo de Palencia en Medina del Campo, año de 1504)

1. Otro sí, que a los receptores se les haga cargo de todas las sentencias que los jueces de los bienes dieren de esta manera que el escribano de los secretos haga cargo de ellos al Prior y así mismo el juez de los bienes haga por sí libro para ello donde asiente todas las sentencias que diere y el día en que las pronunciare y la cantidad de cada una y para esto especialmente haga juramento cada uno en manos de los inquisidores y de la misma manera jure el notario de la audiencia del juzgado de los bienes, el cual haga cargo y memoria de las sentencias que el juez diere y las de y entregue al notario de los secretos y al tiempo que los receptores hubieren de venir a dar sus cuentas los jueces de bienes den sus libros de memoria cerrados y sellados al escribano de los secretos para que los traiga juntamente con sus libros.

(Ladillo: Provisión del Rey y Reina católicos para cuantos que reconciliaren en tiempo de gracia no pierdan sus bienes)

Don Fernando y Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona y señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Nicopatria, Condes del Rosellón y de Cerdenia, Marqueses de Oristán y de Gociano. A los de nuestro consejo y oidores de la nuestra audiencia, alcaldes, notarios, alguaciles, y otras justicias y oficiales cualesquier de la nuestra casa y corte y cancillería y a todos los consejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y (fol. 26r) hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, así a los que ahora son, como los que serán de aquí en adelante y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado de ella signado de escribano público, salud y gracia.

Bien sabedes como nuestro muy santo Padre queriendo proveer y remediar, en la total perdición que en nuestros reinos había por causa de la herejía y apostasía, mandó dar y dió sus bulas y provisiones para hacer Inquisición General en estos nuestros reinos, contra los conversos que so nombre de cristianos judaizaban y apostataban de nuestra fe católica, en gran menosprecio de Nuestro Señor y Redentor Jesucristo y de su bendita Madre, por virtud de las cuales dichas bulas se han comenzado hacer la dicha Inquisición en estos dichos nuestros reinos y se hace y se ha de hacer contra la dicha herejía y apostasía. Y por quanto somos informados que muchos de los dichos conversos, así hombres como mujeres, viendo la gran perdición y dannación de sus conciencias y ceguedad en que estaban y están, antes que la dicha Inquisición se comenzase a hacer y queriéndose tornar a nuestra santa fe católica, en la cual creyendo firmemente se han de salvar, han venido y vienense a reconciliar y confesar sus delitos y errores ante los devotos padres inquisidores que en las diócesis y ciudades donde son vecinos. Los tales conversos están y residen dentro en el término de la gracia que por los dichos inquisidores les es asignado y puesto y con los tales es cosa justa que sea usado de más clemencia y piedad que con los otros. Y no queriendo así usar los susodichos, por la presente mandamos a los nuestros receptores de los bienes a nos y a nuestra cámara y fisco, pertenecientes por razón del dicho delito de herejía y apostasía de todas las dichas ciudades y diócesis de los dichos nuestros reinos y señoríos que constándoles por fees firmadas de los dichos padres inquisidores y de los notarios de las tales inquisiciones, cómo los dichos conversos o algunos de ellos se presentaren ante los dichos inquisidores que hoy día hay en algunas ciudades y se presentaren o presentaran de aquí en adelante ante los que fueren y se pusieren en las otras ciudades y diócesis donde no está puesta la dicha Inquisición y ante ellos confesaren y manifestaren enteramente dentro del dicho término de la gracia, sus delitos crímenes y errores, y fueren recibidos por los dichos inquisidores a reconciliación y fueren reconciliados que a estos tales no tomen, secuestren ni impidan sus bienes muebles ni raíces

y los dejen y consientan gozar de ellos los poseer por suyos, sí y según que ante de la dicha su reconciliación lo podían y debían hacer, ca sí necesario es.

Nos, por la presente, desde ahora por entonces, y de entonces para ahora, les hacemos merced de ellos y tomamos y recibimos a los tales (fol. 26v) conversos y reconciliados dentro, en el dicho término de la gracia, así hombres como mujeres y a los dichos sus bienes so nuestra guarda y defendimiento real. Y otro si, mandamos a los dichos nuestros receptores que hasta hoy son o serán de aquí en adelante, que si algunos bienes de semejantes conversos reconciliados dentro en el término de la gracia hubieren tomando o secuestrando o tomaren o secuestraren de aquí en adelante, los tornen y vuelvan a los dueños cuyas fueren libre y desembargadamente por inventario y según los tomaron y tomaren constándoles como dicho es por fees firmadas de los dichos inquisidores y notarios de la Inquisición como enteramente y dentro en el dicho término de la gracia manifestaron los dichos delitos y errores y fueren recibidos a la dicha reconciliación.

Y porque lo susodicho haya cumplido efecto y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, rogamos y mandamos a los reverendos en Cristo, padres, arzobispos y obispos de las Iglesias de estos dichos nuestros reinos y señoríos y a los venerables los deanes y cabildos de ellas y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que hagades publicar y pregonar y manifestar esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es: Vos los dichos reverendos en Cristo, padres, arzobispos y obispos y otras personas eclesiásticas en vuestras iglesias y diócesis. Y vos las dichas nuestras justicias como pregonero y ante escribano público por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de estas ciudades y villas y lugares, porque todos y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia y que si contra el tenor y forma de esta dicha nuestra carta los tales receptores tomaren o secuestraren o quisieran tomar o secuestrar semejantes bienes de los tales conversos reconciliados en el dicho término de la gracia, y no habiendo ellos cometido después de su reconciliación otros delitos y errores, que no se lo consintades, ni deis lugar a ello, antes en todo hagáis guardar y cumplir esta dicha nuestra carta y todo

lo en ella contenido, y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la ciudad de Córdoba a veinte y un días del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil cuatrocientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Juan de Colonia, secretario del Rey y de la Reina, nuestros señores, la hice escribir por su mandato.

Finis

Fidem nemo perdit, nisi qui non habet (fol. 27r)

Compilación de las Instrucciones del Santo Oficio (V)⁶²

[El último apartado de esta compilación, comienza con una portada que transcribimos seguidamente]

(fol. 27r) COMPILACIÓN de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición, hechas en Toledo año de 1561.

Impreso en Madrid en casa de Alonso Gómez impresor de su majestad, 1574.

(fol. 27v) Nos don Fernando de Valdés⁶³, por la divina misericordia [misericación], arzobispo de Sevilla, Inquisidor apostólico general contra la herética pravedad y apostasía en todos los dichos reinos y señoríos, que somos informados que aunque está proveído y dispuesto por las instrucciones del santo oficio de la Inquisición, que en todas las inquisiciones se tenga y guarde un mismo estilo de proceder, y que en estos sean conformes, en algunas inquisiciones no se ha guardado, ni guarda como convenía. Y para proveer que de aquí en adelante no haya discrepancia en la dicha orden de proceder, practicado y conferido diversas veces en el Consejo de la general Inquisición se acordó que en todas las inquisiciones se debe guardar el orden siguiente⁶⁴:

⁶² Copiado del fol. 27r al fol. 38v. Falta el último folio y medio que hemos tomado de otro manuscrito, como señalaremos oportunamente.

⁶³ Fernando de Valdés, (Salas, Asturias 1483-Madrid 1568). Catedrático de Decretos en la Universidad de Salamanca, Obispo de Oviedo y Arzobispo de Sevilla. Fue Presidente del Consejo Real de Castilla e Inquisidor General (1547-1566).

⁶⁴ A continuación, se detalla el procedimiento a seguir para comenzar el proceso penal que castigará los delitos de herejía y apostasía que hayan sido descubiertos en la inquisición previa.

(Ladillo: examen y calificación de proposiciones)

1. Cuando los inquisidores se juntaren a ver las testificaciones que resultan de alguna visita o de otra manera o que por otra cualquier causa se hubiere recibido, hallándose algunas personas suficientemente testificadas de alguna cosa, cuyo conocimiento pertenezca al santo oficio de la Inquisición, siendo tal que requiera cualificación, se debe consultar con teólogos de letras y conciencia en quienes concurren las cualidades que para esto se requieren, los cuales den su parecer y lo firmen de sus nombres⁶⁵.

(Ladillo: Denunciación)

2. Satisfechos los inquisidores que la materia es de fe por el parecer de los teólogos o ceremonia conocida de judíos o moros, herejía o fautoria manifiesta y de que no se puede dudar, el fiscal haga su denuncia contra la tal persona pidiendo sean presos, presentando la dicha testificación o cualificación⁶⁶.

65 El proceso comienza con la *inquisitio previa*, ésta consiste en recabar datos, por parte de los jueces inquisitoriales, acerca de la existencia de un posible delito contra la fe. Es necesario hacer notar dos cosas. En primer lugar, los delitos contra la fe son delitos canónicos y civiles. La Iglesia, como sociedad perfecta, tiene derecho propio a perseguir los comportamientos de sus miembros considerados contrarios al bien común y la finalidad de la Iglesia. Esto es la salvación de las almas. Además de esto, por ser la religión el alma de toda cultura, el Estado de la época entendía que dichos delitos canónicos eran también contrarios al bien común de la sociedad civil. Ya que la fe cristiana era el alma de la sociedad civil del siglo XVI. Es por ello que perseguía también dichos delitos con penas muy graves. La persecución de estos delitos, por ser de naturaleza espiritual, estaba encomendada a la Iglesia que la ejercía en la persona de los jueces inquisitoriales. El recurso de éstos al llamado "brazo secular", es decir al Estado, era un recurso habitual.

En segundo lugar, téngase también en cuenta que el proceso inquisitorial era de naturaleza propia. En él, el juez era a la vez investigador y acusador del delito, así como juez del mismo.

66 Una vez que se ha hecho la *inquisitio previa*, si se ha descubierto la existencia de algún posible delito, la cuestión de si se ha incurrido realmente en delito de apostasía o herejía, se somete a la discreción de teólogos de prestigio. Si ellos dictaminan que efectivamente ha existido uno de esos comportamientos antisociales, se inicia el proceso. Obsérvese que se produce un doble juicio. Un primer juicio que determina si los imputados eran herejes o apóstatas, desde el punto de vista estrictamente teológico. Y otro penal en el que se perseguía ese comportamiento como delito canónico y civil. El inicio del proceso se realiza encomendando a un fiscal el oficio de la acusación.

(Ladillo: acuerdo de prisión)

3. Los inquisidores, vista la información juntamente, y no el uno sin el otro, si estuvieren ambos presentes, acuerden la prisión. Y parece sería más justificada se comunicase con los consultores de aquella Inquisición (si buenamente se pudiere hacer y pareciere a los inquisidores conveniente y necesario) y asiéntese por auto lo que se acordare (fol. 28r).

(Ladillo: no se llame ni examine el que no estuviere suficientemente testificado)

4. En caso que alguna persona sea testificada del delito de la herejía, si la testificación no fuere bastante para prisión, el testificado no sea llamado, ni examinado, ni se haga con él diligencia alguna. Porque se sabe por experiencia que no ha de confesar que es hereje estando suelto y en su libertad, y semejantes exámenes sirven más de avisar los testificados que de otro buen efecto, y así conviene más a guardar que sobrevenga nueva provanza o nuevos indicios.

(Ladillo: remisión al consejo en discordia siendo el negocio de calidad)

5. Si los inquisidores fueren conformes en la prisión, mándela hacer como lo tuvieren acordado, y en caso que el negocio sea cualificado, por tocar a personas de calidad o por otros respectos, consulten al Consejo antes que ejecuten su parecer. Y habiendo discrepancia de votos, se ha de remitir al Consejo para que se provea lo que conviene⁶⁷.

(Ladillo: Mandamiento de prisión y secreto)

6. El mandamiento de prisión, lo han de firmar los inquisidores y se ha de dar para el alguacil del Santo Oficio y no para otra persona, sino fuere estando legítimamente ocupado. La prisión ha de ser con secreto de bienes, conforme

67 Una vez comienza el proceso mediante la presentación por parte del fiscal de la demanda acusatoria, los reos son puestos en lo que hoy llamaríamos "prisión preventiva". A estos efectos resulta importante la naturaleza social de las personas acusadas. Si se tratase de personas eminentes social o políticamente sería necesario recabar primero el permiso del Consejo real para poder ponerles en prisión.

a derecho e instrucciones del Santo Oficio. Y en un mandamiento de captura no se pondrá más de una persona, porque si fuere menester comunicar alguna captura con persona de fuera del oficio, las demás queden secretas y porque se puedan poner en cada proceso su mandamiento. El secreto de bienes se debe hacer cuando la prisión es por herejía formal y no en otros casos que los inquisidores pueden prender. En el cual secreto solamente se pongan los bienes que se hallaren en poder de la persona que se manda prender y no los que estuvieren en poder de tercero poseedor. Y póngase en el proceso el auto en que se manda prender el reo, y el día en que se dio el mandamiento y a quien se entregó.

(Ladillo: quienes han de asistir a las capturas)

7. A las prisiones que en la Inquisición se hicieren, han de asistir con el alguacil el receptor de la Inquisición o su teniente (estando él ocupado en otros negocios de su oficio) y el escribano de Secretos, para que el dicho receptor se contente del secuestrador de los bienes que el alguacil nombraré, y si así no fuera tal, pida que le den otro que sea suficientemente abonado.

(Ladillo: secreto cómo se ha de hacer)

8. El escribano de Secretos asiente por menudo y con las más particularidades que pueda, todas las cosas de dicho secreto para que cuando se entrare en los bienes por receptor o se alzare el secreto, se pueda tomar cuenta de ellos cierta y verdadera, poniendo (fol. 28v) en la cabeza el día, mes y año y el secuestrador o secuestradores firmen al pie del Secreto juntamente con el alguacil, poniendo testigos y haciendo al secuestrador obligación bastante. Del cual Secreto el dicho escribano dé traslado simple al secuestrador sin costa, porque esto toca a su oficio y es su cargo. Pero si otra persona alguna, que no sea el receptor se lo pidiere, no será obligado a se lo dar sin que le pague sus derechos.

(Ladillo: qué ha de tomar de los bienes secuestrados el alguacil)

9. El alguacil tomará de los bienes del Secreto los dineros que parezca son menester para llevar al preso hasta ponerlo en la cárcel, y seis u ocho ducados más para la despensa del preso. Y no le ha de contar al preso más de lo que por su persona comiere, y lo que gastaren la bestia o bestias en que llevaren a él y a su cama y ropa. Y no hallando dineros en el Secreto, venderán de lo menos perjudicial hasta en la dicha cantidad, y lo que recibiere, firmarlo ha al pie del Secreto y lo que le sobrare ha de entregarlo al despensero de los presos, ante el escribano de Secretos, el cual lo asentará en el dicho Secreto. Y de esto se dará relación a los inquisidores. Y lo que se hubiere de dar al despensero lo de al alguacil en presencia de los inquisidores.

(Ladillo: orden del alguacil con los presos)

10. Preso el reo, el alguacil le pondrá a tal recaudo que ninguna persona le pueda ver ni hablar ni dar aviso por escrito ni por palabra, y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no les dejare comunicar unos con otros, salvo si los inquisidores lo hubieren avisado que de la comunicación entre ellos no resultará inconveniente, en la cual guardará la orden que por ellos le fuere dada. Y no les dejará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro y plata. Y a este recaudo llevará los presos a la cárcel de Santo Oficio y los entregará al alcalde, el cual en los mandamientos de prisión que el alguacil llevó para prender los dichos reos firmará y asentará como los recibe y el día y la hora (para la cuenta de la despensa). Y el mandamiento se pondrá en el proceso. Y luego el alguacil dará cuenta a los inquisidores de la ejecución de sus mandamientos. Y la misma diligencia hará el alcalde con cualquier preso antes que le aposente, catándole y mirándole todas sus ropas, porque no meta en la cárcel cosa de las susodichas, ni otra que sea dañosa, a lo cual estará presente alguno de los notarios del oficio. Y lo que se hallare en poder del preso se asiente en el secreto de aquel preso y se dé noticia a los inquisidores para que lo depositen en alguna persona (fol. 29r).

(Ladillo: orden del alcalde)

11. El alcalde no juntará los dichos presos ni los dejará comunicar unos con otros, sino por la orden que los inquisidores le dieren, guardándola fielmente.

(Ladillo: ídem)

12. Otro si, el alcalde tendrá un libro en la cárcel en el que asentará las ropas de cama y vestir que cualesquiera de los presos trajere y allí lo firmará él y el escribano de los Secretos, y lo mismo hará de todas las otras cosas que durante la prisión recibiere. El cual antes que lo reciba, dará cuenta a ambos los inquisidores de ello, aunque sean cosas de comer o de otra cualidad, y con su licencia y mirándolo y tentándolo como no lleve algún aviso, lo recibirá y se dará a los presos, siendo cosa que hayan menester, y no de otra manera.

(Ladillo: primera audiencia y preguntas que han de hacer los inquisidores)

13. Puesto el preso en la cárcel, cuando a los inquisidores parezca mandaren traer, ante sí y ante un notario del Secreto mediante juramento, le preguntarán por su nombre, edad y oficio y vecindad y cuánto ha que vino preso. Y los inquisidores se habrán con los presos humanamente, tratándoles según la cualidad de sus personas, guardando con ellos la autoridad conveniente y no dándoles ocasión a que se desmidan. Suelen se asentar los presos en un banco o silla baja, porque con más atención puedan tratar sus causas, aunque al tiempo que se les pone la acusación han de estar en pie⁶⁸.

⁶⁸ Aquí se pone de manifiesto el modo concreto de cómo se ha de interrogar a los reos, así como las condiciones y forma en que se ha de consignar su declaración. La presencia de un notario, en cualquier proceso eclesiástico, que consigne por escrito la declaración de reos y testigos, era necesario para la validez del proceso desde el IV Concilio de Letrán (1215). La presencia del notario (fedatario público) garantiza la veracidad de lo transcrito en las actas. A ellas se tendrán que atener los jueces estrictamente ya que no pueden juzgar teniendo como fundamento de su juicio datos ajenos a las actas del proceso, ya que *quod non est in actis non est in mundo*.

(Ladillo: ídem)

14. Luego consecutivamente se le mandará que declare su genealogía lo más largo que ser pueda, comenzando de padres y abuelos con todos los transversales de quien tenga memoria, declarando los oficios y vecindades que tuvieron y con quien fueron casados y si son viudos o difuntos y los hijos que los dichos ascendientes y transversales dejaron. Declaren así mismo, con quien son o han sido casados los dichos reos y cuantas veces lo han sido, y los hijos que han tenido y tienen y cuanta edad han. Y el notario escribirá la genealogía en el proceso, poniendo cada persona por principio de renglón, declarando si alguno de sus ascendientes o de su linaje ha sido preso o penitenciado por la Inquisición.

(Ladillo: ídem, y moniciones que se han de hacer a los reos)

15. Hecho esto, se le pregunte al reo donde se ha criado y con qué personas, y si ha estudiado alguna Facultad, y si ha salido de estos reinos y en qué compañías. Y habiendo declarado todas estas cosas se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prisión y conforme a su respuesta, se le hagan las demás preguntas que convengan a su causa. Y le amonesten que diga y confiese verdad conforme al estilo e instrucciones del santo oficio haciéndole tres moniciones (fol. 29v) en diferentes días, con alguna interpolación.

(Ladillo: el notario asiente todo lo que pasare en la audiencia)

Y si alguna cosa confesare y todo lo que pasare en la audiencia, escríbalo el notario en su proceso. Y, asimismo, se le pregunte por las oraciones y doctrina cristiana y adonde se confesó y con qué confesores. Y deben siempre los inquisidores estar advertidos que no sean inoportunos, ni demasiados en preguntar a los reos, ni tampoco remisos dejando de preguntar alguna de las cosas sustanciales, teniendo asimismo mucho aviso de no preguntar fuera de lo indiciado, sino fueren cosas que el reo de ocasión para su confesión.

Y si fuere confesando déjenle decir libremente sin atajarle, no siendo cosas impertinentes las que dijere⁶⁹.

(Ladillo: Aviso para los inquisidores)

16. Para que los inquisidores puedan hacer esto y juzgar rectamente deben siempre estar sospechosos de que puedan recibir engaño así en la testificación como en las confesiones y con este cuidado y recelo mirarán y determinarán la causa conforme a verdad y justicia, porque si fuesen determinados a la una o a la otra parte fácilmente pueden recibir engaño.

(Ladillo: Los inquisidores no traten con los reos fuera de su negocio)

17. Los inquisidores no traten ni hablen con los presos en la audiencia, ni fuera de ella más de lo que tocara a su negocio. Y el notario ante quien pasare escriba todo lo que el inquisidor o inquisidores dijeren al preso y lo que el reo respondiere. Y acabada la audiencia los inquisidores mandaràn al notario que lea todo lo que ha escrito en ella, porque pueda el reo si quisiere añadir o enmendar alguna cosa y asentarse ha como le fue leído y lo que responde o enmienda, porque no se teste nada de lo que primero se escribió⁷⁰.

(Ladillo: Acusación del fiscal)

18. El fiscal tendrá cuidado en poner las acusaciones a los presos en el término que la instrucción manda, acusándolos generalmente de herejes, y particularmente de todo lo que están indiciados, así por la testificación como por los delitos que hubieren confesado. Y aunque los inquisidores no puedan conocer los delitos que no sepan a manifesta herejía, siendo testificado el reo de delitos de otra calidad, debe el fiscal acusarle de ellos, no para que los inquisidores le castiguen por ellos, sino para agravación de los delitos de herejía

69 Es importante que la confesión judicial del reo se atenga a la cuestión que se estudia en la causa. Es cuestión del juez hacer las preguntas necesarias con concreción y ateniéndose a la cuestión.

70 La declaración, consignada por el notario en las actas del proceso, debe leer lo que ha escrito como declarado por el reo. Éste tiene la posibilidad, una vez leída su declaración, de enmendarla o corregirla a su arbitrio.

que le ha acusado, y para que conste de su mala cristiandad o manera de vivir, y de allí se tome indicio en lo tocante a las cosas de la fe de que se trata⁷¹.

(Ladillo: El confitente sea acusado para que se haga el proceso)

19. Aunque el reo haya confesado enteramente conforme a la testificación que tiene el fiscal, le acuse en forma, porque el proceso se continúe a su instancia, como está comenzado a su denuncia (fol. 30r), y porque los jueces tengan más libertad para deliberar la pena o penitencia que le han de imponer, habiéndose seguido la causa a instancia de parte⁷². Y de lo contrario, se tiene experiencia que pueden resultar inconvenientes.

(Ladillo: que siempre declare el reo debajo del juramento que tiene hecho)

20. Porque el reo ha hecho juramento de decir la verdad desde el principio del proceso, siempre que salga a audiencia le debe ser traído a la memoria diciéndole que debajo del juramento que tiene hecho, diga verdad (lo cual es de mucho efecto, cuando dice de otras personas), porque siempre el juramento preceda a la deposición.

(Ladillo: Pida siempre el fiscal que el reo sea puesto a cuestión de tormento)

21. En fin de la acusación parece cosa conveniente y de que pueden resultar buenos efectos, que el fiscal pida que en caso que su intención no se

71 El fiscal debe presentar un libelo acusatorio en el que se determinen claramente de todos los delitos que se les imputan. Sea por propia confesión, sea por acusación de testigos. Igualmente, el fiscal puede añadir la acusación de otro tipo de delitos, si consta probablemente su comisión por el reo.

La competencia del Tribunal inquisitorial afecta sólo a los delitos contra la fe. No puede juzgar de otro tipo de delitos por carecer de competencia para ello. No obstante, la acusación de esos otros delitos adquiere un carácter infamante para el reo que aparece así, como persona con moralidad escasa. Lo cual hace más probable la comisión del delito contra la fe que se le imputa.

72 El proceso siempre se inicia "a instancia de parte". El juez, *strictu sensu*, no puede ser juez y parte. Aunque de alguna manera esto no se produce del todo en el proceso inquisitorial, sin embargo, es deseo del legislador que todo proceso se desarrolle mediante un principio dispositivo estricto, de manera que no se pueda dar proceso alguno sin actor que lo inste. Conforme al viejo adagio jurídico romano que dice: *nemo iudex sine actore*.

haya por bien probada, y de ello haya necesidad, el reo sea puesto a cuestión de tormento, porque como no debe ser atormentado sino pidiéndolo la parte y notificándolo al preso, no se puede pedir en parte del proceso que menos le dé ocasión a prepararse contra el tormento, ni que menos se altere.

(Ladillo: Monición al reo y désele abogado)

22. El fiscal presentará la acusación ante los inquisidores y el notario en presencia del reo, lo leerá toda y hará el fiscal el juramento que de derecho se requiere y luego se saldrá de la audiencia. Y ante el inquisidor o inquisidores ante quien pasó la acusación, responderá el reo a ella capítulo por capítulo, y así asentará la respuesta, aunque a todos ellos responda negando. Porque de hacerse de otra manera suele resultar confusión y poca claridad en los negocios⁷³.

(Ladillo: sentencia de prueba sin término)

23. El inquisidor o inquisidores avisará al reo lo mucho que le importa confesar la verdad. Y esto hecho, le nombrarán para su defensa el abogado o abogados del oficio que para esto están deputados. Y en presencia de cualquiera de los inquisidores, comunicará el reo con su letrado y con su parecer por escrito o por palabra responderá a la acusación. Y el letrado antes que se encargue a la defensa del reo jurará que bien, y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere y supiere y, aunque haya jurado cuando le recibieron por letrado del santo oficio, es obligado como cristiano, a amonestarle que confiese la verdad, y si es culpado en esto pida penitencia⁷⁴. Y la respuesta

⁷³ La acusación realizada por el fiscal, actor de la causa penal, debe ser pormenorizada y concreta. El reo tiene derecho a conocer las diversas cuestiones de la acusación y a responder a ellas adecuadamente.

⁷⁴ Es fundamental para la validez y la justicia de un proceso, especialmente en el caso de un proceso penal, la presencia de un abogado que asesore a la parte con sus conocimientos jurídicos y le defienda de las acusaciones del fiscal. El derecho de defensa del reo es una condición esencial de la justicia. Ningún proceso podrá ser considerado justo si el reo no tiene posibilidad real de defensa. Especialmente si no cuenta con la ayuda de un experto jurista que supla su ignorancia del Derecho.

se notificará al fiscal. Y estando presentes las partes y el abogado conclusa la causa, recíbese a prueba. En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo ni otro por el que no se han de hallar presentes a ello (fol.30v).

(Ladillo: que se ha a abogado)

24. Para que el letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deba hacer y para que mejor le pueda defender se le deben [debensele] leer las confesiones que hubiere hecho en el proceso en su presencia en lo que no tocara a terceros. Pero si el reo quisiere proseguir su confesión, salirse el abogado porque no se debe hallar presente.

25. Si el reo fuere menor de veinte y cinco años proveerse ha de curador en forma, antes que responda a la acusación y con su autoridad se ratificará en las confesiones que hubiere hecho y se hará todo el proceso. Y el curador no sea oficial del santo oficio. Y puede ser el abogado u otra persona de cualidad, confianza y buena conciencia⁷⁵.

(Ladillo: oficio del fiscal después de la sentencia de prueba)

26. Luego el Fiscal en presencia del reo hará reproducción y presentación de los testigos y probanza que contra él hay, así en el proceso como en los registros y escrituras del santo oficio y pedirá se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en forma del derecho y que esto hecho se haga publicación de los testigos. Y si el reo, o su abogado, quisieren sobre esto decir otra cosa alguna, se asiente en el proceso⁷⁶.

La estricta posición de paridad entre la acusación y la defensa constituyen el fundamento de la justicia, ya que de esta forma el juez puede mantener una posición equidistante de ambas partes, lo que constituye el fundamento de la independencia del juez en la causa, a efectos de un juicio realmente justo.

75 La mayoría de edad en aquella época era de veinticinco años. El menor de esa edad necesitaba que se supliera su incapacidad de obrar procesal por medio de un curador, el cual se encargaría de la representación del reo ante el Tribunal.

76 Se determina la forma concreta de actuación en la recabación de la prueba. Las pruebas deben ser conocidas por el reo y por su abogado a fin de poner o poner contra ellas argumentos o nuevas prue-

(Ladillo: Acútese el reo de lo que sobreviniere)

27. Si después de recibidas las partes a prueba, en cualquier parte del proceso, sobre viniere nueva probanza o cometiere el reo nuevo delito, el fiscal de nuevo le ponga la acusación y respondiera el reo por la forma dicha. Y acerca de aquel artículo se continúe el proceso. Aunque cuando la probanza que sobreviene es del delito que estaba acusado, parece que bastará decir al reo que se le hace saber que ha sobrevenido contra él más probanza⁷⁷.

(Ladillo: Dese audiencia al reo las veces que la pidiere)

28. Porque desde la sentencia de prueba hasta hacer la publicación de los testigos suele haber alguna dilación, todas las veces que el preso quisiere audiencia o la enviare a pedir con el alcalde (como se suele hacer), se le debe dar audiencia con cuidado, así porque a los presos les es consuelo ser oídos, como porque muchas veces acontece un preso tener un día propósito de confesar o decir otra cosa que cumpla a la averiguación de su justicia, y con la dilación de la audiencia le vienen otros nuevos pensamientos y determinaciones.

(Ladillo: ratificación de testigos y diligencias)

29. Luego, los inquisidores pondrán diligencia en la ratificación de los testigos y en las otras cosas que el Fiscal tuviere pedidas para averiguación del delito, sin dejar de hacer ninguna cosa de las que convengan para saber verdad.

(Ladillo: forma de las ratificaciones)

30. Estando recibidas las partes a prueba, los testigos se ratificarán (fol. 31r) en la forma del derecho ante personas honestas, que serán dos eclesiásticos que tengan las cualidades que se requieren; cristianos viejos y que hayan jurado en secreto y de quien se tenga buena relación de su vida y costumbres,

bas exculpatorias. De todo lo ocurrido en la fase probatoria el notario ha de dar cumplida cuenta en las actas correspondientes.

77 El modo de proceder en caso de que transcurrida la fase probatoria surgieran nuevas pruebas es semejante al empleado en dicha fase.

ante los cuales se les diga cómo el fiscal los presenta por testigos. Pregúnteseles si se acuerdan haber dicho alguna cosa ante algún juez en cosas tocantes a la fe, y si dijere que sí, diga la sustancia de su dicho y si no se acordare, hágasele las preguntas generales por donde se pueda acordar lo que dijo. Y si pidiere que se le lea, hacerse así. Lo cual se entiende, ahora sean los testigos de cárcel o de fuera de la cárcel. Y el notario asentará todo lo que pasare⁷⁸, y la disposición en que está el testigo, si está con prisiones y cuáles son, y si está enfermo o si en la sala de audiencia, o en la cárcel en su aposento, y la causa por qué no le sacan a la audiencia. Y todo se saque al proceso de la persona contra quien es presentado, para que a la vista conste del todo.

(Ladillo: publicación de testigos, vid. supra instrucción XVI, *in antiquaetatem*)

31. Ratificados los testigos como está dicho, sáquese en la publicación a la letra todo lo que tocara al delito como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podría traer en conocimiento de los testigos (según la instrucción manda). Y si el dicho del testigo fuere muy largo y sufiere división, divídase por artículos, porque el reo lo entienda mejor, pueda responder más particularmente. A cada uno responderá mediante juramento, capítulo por capítulo⁷⁹. Y no se le deben leer todos los testigos juntos, ni todo lo dicho de ningún testigo cuando deponen por capítulos, sino que vayan respondiendo capítulo por capítulo.

⁷⁸ Las cuestiones sobre las que debe deponer cada testigo son amplias y deben realizarse delante de una autoridad y ante notario. La consignación de cada declaración por parte del notario es fundamental para la validez de dicha declaración. Las circunstancias de la declaración son también relevantes a efectos jurídicos.

⁷⁹ La publicación de la causa es elemento esencial para el adecuado ejercicio del derecho de defensa del reo. Éste tiene un papel esencial en el proceso para la resolución del mismo en justicia. Por eso el reo (y su abogado) debe conocer todo lo que contra él aseveran los diversos testigos de forma concreta y exacta.

(Ladillo: Responder al reo por capítulos a la publicación)

Y los inquisidores procuren de dar con brevedad las publicaciones y no tengan suspensos a los reos mucho tiempo, diciéndoles y dándoles a entender que están testificados de otras cosas más de lo que tienen confesado, y aunque estén negativos, no se deje de hacer lo mismo.

(Ladillo: Los inquisidores saquen las publicaciones firmadas o señaladas de sus nombres o señales)

32. La publicación han de servir [tachado: ser] los inquisidores o cualquiera de ellos, leyendo al notario lo que quiere de escribir o escribiéndolo por su mano y señalándola o firmándola, conforme a la Instrucción. Y por ser cosa de tanto perjuicio, no se ha de fiar de otra persona. En la cual se pondrá el mes y año en que deponen los testigos, porque si resultare algún inconveniente de poner el día puntual, no se debe poner y bastará el mes y año (lo cual se suele hacer muchas veces con los testigos de cárcel). Asimismo, se dará en la publicación el lugar y tiempo donde se cometió el delito (fol.31v), porque toca a la defensa del reo, pero no se le ha de dar lugar del lugar. Y dársele a el dicho del testigo lo más a la letra que ser pueda, y no tomando solamente la sustancia del dicho del testigo. Y ha se de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trato con el reo lo que de él testifica en la publicación se ha de sacar de tercera persona, diciendo que vio y oyó que el reo trataba con cierta persona⁸⁰.

(Ladillo: Aviso para las publicaciones en lo que toca a los cómplices)

33. Asimismo, se debe advertir que cuando algún reo en su proceso hubiere dicho por muchos días, de mucho número de personas y después lo quisieren comprender debajo de indefinida y universal, que semejante testificación no se debe dar en publicación, porque fácilmente podría el reo

80 La publicación del proceso se hace constar también por escrito, de forma que quede perfecta constancia de que el reo conoce lo que contra él afirman los testigos. Esta constatación es esencial para la validez del proceso que si no se hiciere pondría al reo en estado de indefensión.

engañarse en aquel dicho, no declarando más en particular lo que de a cada una de aquellas personas quiere decir, sin la cual declaración no sería buen testigo. Y así conviene por no venir en esta dificultad que todas las veces que lo semejante aconteciera, el inquisidor haga que el reo se declare particularizando lo más que sea posible las personas, y no se contente con que diga todos los susodichos y los que ha declarado en otras confesiones.

(Ladillo: se dé publicación aunque el reo esté confitente)

34. La publicación de los testigos se dé a los reos aunque estos estén confitentes para que sean certificados que fueron presos, precediendo información (pues de otra manera, no sería justificada la prisión) y porque se pueda decir convencido y confieso⁸¹. Y la sentencia se pueda pronunciar como contra tal, y para ello el albedrío de los jueces está más libre, pues no se les puede hacer cargo de los testigos no publicados, mayormente en esta causa donde no es llamado al juramento de los testigos, ni sabe quienes son.

(Ladillo: vea el abogado del reo la publicación en presencia de los inquisidores)

35. Después de haber así respondido el reo, comunicará la publicación con su letrado y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusación, porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores y del notario que dé fe de lo que pasare. Y deben los inquisidores estar advertidos que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos, ni otras personas, aunque sea para hacerles confesar sus delitos, salvo que habiendo de ello necesidad y pareciendo conviene podrán dar lugar que algunas personas religiosas y doctas los hable a este efecto, por siempre en su presencia y del notario,

81 Aunque el reo hubiese confesado la comisión del delito que se le imputa debe hacerse la consiguiente publicación del proceso para evitar la indefensión del reo en todo caso como venimos afirmando.

porque aunque a los mismos inquisidores, ni a otro oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la cárcel (fol.32r) si no es el alcalde⁸².

(Ladillo: no se dé procurador a los reos. *Per hanc videtur revocata instructio XVI in antiquis de Sevilla, anni 1484, supra quae videtur permittere dari procurator*)

Aunque la instrucción dispone que se dé a los reos procurador, no se le debe dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes que de ello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguían a las partes, no está en estilo de darse, aunque algunas veces habiendo mucha necesidad, se suele dar poder al abogado que le defiende⁸³.

(Ladillo: cómo se ha de dar papel al reo)

36. Si el reo pidiere papel para escribir lo que a su defensa tocare se le deben [debesele] dar los pliegos contados y rubricados del notario. Y asiéntese en el proceso, los pliegos que lleva y cuando los volviere se cuenten, por manera que el preso no le quede papel, y se asiente asimismo y dársele a recaudo con que pueda escribir y cuando pidiera que venga su letrado vendrá y comunicará lo que convenga y le entregará los papeles que tuviere escritos tocantes a su defensa y no otra cosa alguna⁸⁴ (ladillo: defensas del reo). Y

82 El reo sólo puede consultar con su abogado en relación con las pruebas habidas en la causa y publicadas ante él. Se excluye por tanto cualquier comunicación con otra persona ajena a la causa. Con ello se pretende evitar argucias o maniobras dilatorias o de otra índole por parte del reo. La comunicación entre el reo y su abogado debe hacerse en presencia del juez y del notario, de manera que sólo departan acerca de las cuestiones de la causa.

83 Resulta curiosa esta disposición sobre todo porque contradice otra anterior (disposición n° 16. Cf. nota 37) al aconsejar que no se conceda al reo procurador que le represente, estimando que es suficiente la presencia del abogado que puede realizar ambas funciones.

Esta posibilidad de que una misma persona pueda ejercer las funciones de abogado y procurador en una causa es conocida desde antiguo en el Derecho canónico. En este caso se trata de evitar cualquier relación del reo con el exterior que evite posibles influencias sobre él, así como una publicidad innecesaria sobre el proceso.

84 El reo tiene derecho a escribir su alegato contra las acusaciones que deponen los testigos, para ello se le aporta papel "timbrado" (mediante la firma de cada pliego por el notario) y estrictamente contado. El contenido de su escrito sólo puede mostrarse al Tribunal y al propio abogado.

cuando lo tuviere ordenado, vendrá el letrado juntamente con el reo, y en la audiencia lo presentará y mandársele al reo que para probar los artículos de sus interrogatorios, nombre para cada uno mucho número de testigos, para que de ellos se puedan examinar los más idóneos y fidedignos y se le debe avisar que no nombre deudos, ni criados. Y que los testigos sean cristianos viejos, salvo cuando las preguntas sean tales que por otras personas no se puedan probar verosímilmente. Y si el preso quisiere ver las defensas que el letrado hubiere ordenado antes de presentarlas, dársele ha lugar⁸⁵.

(Ladillo: ninguno trate con los reos, fuera de su negocio)

Y adviertan los inquisidores que el letrado ni otra persona, no trate con los presos cosa ninguna más de lo que toca a la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la cárcel, porque de ello ningún bien puede resultar y muchas veces resulta daño a las personas y causas de los presos.

(Ladillo: no quede traslado al abogado de lo que hicieren)

Y los abogados no se queden con ningún traslado de acusación, publicación, ni de las tachas de testigos, sino que todo lo vuelvan ante los inquisidores.

(Ladillo: el fiscal vea el proceso después de las audiencias)

37. En cualquier parte del proceso, el fiscal ha de tener especial cuidado en saliendo cualquier preso de la Audiencia, de tomar el proceso y ver lo que allí ha pasado. Y si hubiere confesado, aceptará las confesiones del reo, en cuanto fueren en su favor y sacará en los márgenes los notados en las confesiones por él hechas y todo lo demás que convenga a la claridad de su negocio, la cual aceptación hará judicialmente⁸⁶.

85 Una de las finalidades del escrito del reo es realizar un cuestionario de preguntas a los testigos que él determine. Si esto lo realiza el abogado éste debe permitir que el reo vea lo que su defensor presenta al Tribunal en su defensa.

86 El Fiscal, por ser un ministro público, tiene derecho a examinar las actas en cualquier momento del proceso.

(Ladillo: diligencias acerca de las defensas)

38. Luego los inquisidores, con diligencia, se ocuparán en tomar las defensas que el reo tiene pedidas y que le pueden relevar, recibiendo y examinando los testigos de sus abonos e indirectas y los que presentare para probar las tachas de los testigos que contra el reo depusieron (fol. 32v). Y harán con muy gran diligencia todas las cosas que convengan a la liquidación de su inocencia, con igual cuidado que hubiere hecho lo que toca a la averiguación de la culpa, teniendo consideración a que el reo por su prisión no puede hacer todo lo que había menester, y hasta si estuviere en su libertad para seguir su causa⁸⁷.

(Ladillo: monición al reo antes de la conclusión)

39. Recibidas las defensas importantes, los inquisidores manden parecer ante sí al reo juntamente con su letrado y certifíquesele que las defensas que tiene pedidas y le han podido relevar en su causa, están hechas. Por tanto, que si quisiere concluir podrá.

(Ladillo: que el fiscal no concluya)

Y si alguna otra cosa más quisiere lo diga, porque se hará, y no queriendo pedir otra cosa, se debe concluir la causa, aunque es más acertado que el fiscal no concluya, pues no es obligado a ello y porque con más facilidad pueda pedir cualquier diligencia que de nuevo le convenga⁸⁸.

87 Los jueces inquisitoriales deben cuidar exquisitamente que el derecho de defensa del reo no quede conculcado de ninguna forma en la causa.

88 La conclusión de la causa se produce cuando, preguntado el reo, no tiene ninguna prueba más que alegar en su favor. El Fiscal nunca debe afirmar que no tiene nada más que alegar, ya que así puede solicitar que se vean nuevas pruebas incluso ya concluida la causa. Esto es ciertamente una prerrogativa de su oficio.

(Ladillo: no se dé traslado de las defensas)

Pero si pidiera el preso traslado y publicación de sus defensas, no se le ha de dar, porque por él podría venir en conocimiento de los testigos que contra él depusieron.

(Ladillo: vista del proceso y orden del votar)

40. Puesta la causa en este estado, los inquisidores juntarán consigo al Ordinario y consultores del santo oficio, a los cuales comunicarán todo el proceso sin que falte cosa sustancial de él y visto por todos se votará, dando cada uno su parecer, conforme a lo que su conciencia le dictare, votando por su orden; primero los consultores y después el ordinario y después los inquisidores, los cuales votarán en presencia de los consultores y ordinarios para todos entiendan sus motivos, y porque si tuvieren diferente parecer se satisfagan los consultores de que los inquisidores se mueven conforme a derecho y no por su libre voluntad⁸⁹.

(Ladillo: que el notario asiente el voto de cada uno particularmente)

Y el notario asentará el voto de cada uno particularmente en el registro de votos y de allí sacará el proceso. Y deben los inquisidores dejar votar a los consultores con toda libertad y no consientan que ninguno atraviese, ni hable, sino en su lugar. Y porque en el oficio de la Inquisición hay relator, el inquisidor más antiguo pondrá el caso, no significando su voto, y luego lo lea el notario⁹⁰.

89 Una vez concluida la instrucción de la causa se procede a la votación de la misma. Es interesante comprobar el modo concreto de dicha votación. Tres tipos de personas intervienen en el juicio: los jueces inquisitoriales, los consultores del Santo Oficio y el Ordinario del lugar. Todos deberán conocer el proceso mediante la lectura de las actas del mismo. Una vez conocidas por todos darán su voto sobre la misma empezando por los consultores, después el Ordinario y finalmente los jueces inquisitoriales.

Cada uno debe dar razón jurídica de su decisión, especialmente los jueces inquisitoriales, de modo que quede patente que la decisión nace de la determinación de la ley aplicada al caso concreto y no de la mera discrecionalidad de los jueces.

90 El notario debe consignar convenientemente por escrito cada uno de los votos. La reunión de los jueces es moderada por los inquisidores. Ellos encomendarán al más antiguo en el oficio la elabora-

(Ladillo: el fiscal esté presente a la vista y sálgase al votar)

Y el fiscal se hallará presente y se asentará bajo de los consultores y antes que se comience a votar se saldrá de la sala donde se ha visto⁹¹.

(Ladillo: los buenos confidentes sean reconciliados)

41. Si el reo estuviere bien confitente, y su confesión fuere con las calidades que de derecho se requieren, los Inquisidores, Ordinarios y consultores lo recibirán a reconciliación, con confiscación de bienes en la forma del derecho, con hábito penitencial, que es un sambenito de lienzo o paños amarillos con dos aspas coloradas y cárcel que llaman perpetua o de la misericordia. Aunque en la confiscación de bienes y colores del hábito en algunas partes de la Corona de Aragón hay particulares fueros y privilegios, capítulos y costumbres que se deben guardar (fol. 33r) poniéndole el término del hábito y cárcel conforme a lo que del proceso resultare⁹².

(Ladillo: hábito y cárcel no se pongan a voluntad de los inquisidores, sino del reverendísimo señor Inquisidor general)

Y si por alguna razón les pareciere debe ser el hábito voluntario, ponerle han a nuestra voluntad o del inquisidor general que por tiempo fuere y no a la voluntad de los inquisidores.

(Ladillo: relapsos verdaderos o fictos sean relajados)

Lo cual se entiende de los que no son relapsos, porque aquellos es expedido de derecho, que siendo convencidos o confitentes, han de ser relajados y

ción de la sentencia según el tenor de la decisión mayoritaria de los votos habidos. La decisión final es consignada y leída por el notario a todos los jueces.

91 El Fiscal, como parte en la causa, no puede estar presente cuando los jueces voten la causa.

92 Si el reo confiesa el delito es reconciliado con la Iglesia y se le aplican las penas penitenciales y pecuniarias establecidas para ese delito.

los inquisidores no los pueden reconciliar aunque no sean verdaderos relapsos sino fictos por abjuración *de vehementi* que hayan hecho⁹³.

(Ladillo: abjuración)

42. La abjuración que hicieren los reos, se asiente al pie de la sentencia y pronunciamiento de ella, refiriéndose a la instrucción conforme a la cual abjuración, y si saben firmar los reos, lo firmarán de sus nombres, o no sabiendo escribir lo firme uno de los inquisidores y notario. Y porque haciéndose en auto público no se podrá allí firmar, se debe firmar otro al día siguiente en la sala de audiencia sin más dilación.

(Ladillo: negativo y contumaz)

43. Cuando el reo estuviere negativo y le fuere probado legítimamente el delito de herejía de que es acusado o estuviere hereje protervo pertinaz, cosa manifiesta es en derecho que no pueda dejar de ser relajado a la curia y al brazo seglar. Pero, en tal caso, deben mucho mirar los inquisidores su conversión, para que a lo menos muera con conocimiento de Dios, en lo cual los inquisidores harán todo lo que cristianamente pudieren⁹⁴.

(Ladillo: aviso cerca de los que confiesan en el tablado)

44. Muchas veces los inquisidores sacan al tablado algunos reos que por estar negativos, se determinan de relajarlos, y porque en el tablado antes de la sentencia se convierten y dicen sus culpas, los reciben a reconciliación

93 Quienes permanecen en el delito de herejía o apostasía por no aceptar la confesión del mismo probada en el proceso son “relajados” al brazo secular. Es decir, se entregan al poder civil para que les aplique la pena determinada en el ámbito civil para dichos delitos.

Conviene tener en cuenta que una cosa son las penas canónicas que impone la Iglesia ante dichos delitos canónicos, que van dirigidas a la enmienda y conversión del reo, y otras las civiles de naturaleza más vindicativa.

94 La finalidad del proceso inquisitorial es la conversión del reo. Si ésta no se consigue en el proceso resulta ser un fracaso que conllevaría la condenación del alma de la persona juzgada, es por ello que la norma insta a los jueces inquisitoriales a buscar la conversión del reo hasta el último momento, en caso de haber sido entregado a la justicia civil que le ha impuesto la pena de muerte.

y sobreseen la determinación de sus causas. Y parece cosa muy peligrosa y de que se debe sospechar lo hacen más con temor de la muerte que con verdadero arrepentimiento, parece que se debe hacer pocas veces y con muy particulares consideraciones. Y si alguno notificándole la noche antes del auto que se confiese porque ha de morir, confesare judicialmente sus delitos en todo o en parte, de tal manera que parezca conviene sobreseer la ejecución de la sentencia que estaba acordada, no le saquen al tablado, pues su causa no se ha de determinar. Y de salir al tablado teniendo cómplices en sus delitos, se siguen muy grandes inconvenientes, porque oye las sentencias de todos y ve cuáles son condenados y cuales reconciliados, y tiene tiempo de componer su confesión a su voluntad y a semejantes personas se les debe dar muy poca fe en lo que dijeren de terceras personas, y se debe dudar mucho, de lo (fol.33v) que de sí mismos confesaren, por el grave temor de muerte que hubieron⁹⁵.

(Ladillo: el negativo sea puesto a cuestión de tormento *in caput alienum* y declare en la sentencia)

45. Si el reo estuviere negativo y está testificado de sí y de otros cómplices, dado caso que haya de ser relajado podrá ser puesto a cuestión de tormento *in caput alienum*, y en caso que el tal venza el tormento pues no se le da para que confiese sus propias culpas, estando legítimamente probadas, no le relevará de la pena de la relajación no confesando y pidiendo misericordia, porque si la pide se ha de guardar lo que el derecho dispone. Deben mucho considerar los inquisidores cuando deba darse el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera que el reo entienda que es atormentado como testigo y no como parte.

95 La confesión del delito habida en el auto de fe ha de mirarse con cuidado por si resulta ser simplemente una argucia para evitar la muerte. Quizá esto puede parecernos cruel para nuestra mentalidad moderna, pero hay que entenderlo a la luz de la mentalidad y convicciones de aquella época no sólo en España sino en toda la Europa del siglo XVI.

(Ladillo: cuando no hay plena provanza se imponen penas pecuniarias y abjuración)

46. Cuando esta semiplenamente probado el delito, o hay tales indicios contra el reo que no puede ser absuelto de la instancia, en este caso hay diferentes remedios en derecho; que es abjuración *de vehementi* o *de levi*, el cual parece más para poner temor a los reos para adelante, que para testigo de lo pasado. Y por esto, a los que abjuran se les imponen penitencias pecuniarias, a los cuales se debe advertir en el peligro que incurren de la ficta relapsa, si pareciesen otra vez culpados en el delito de herejía. Y por esto deben los que abjuran *de vehementi* de firmar sus nombres en las abjuraciones (aunque hasta aquí no ha sido muy usado) y se haga con la diligencia que esta dicho en los reconciliados.

(Ladillo: compurgación)

47. Otro segundo remedio es la compurgación, la cual se debe hacer según la forma de la Instrucción, con el número de personas que a los Inquisidores, ordinario y consultores pareciere, a cuyo albedrío se remite. En lo que solo se debe advertir que por la malicia de los hombres en estos tiempos es peligroso remedio, y no está mucho en uso y que se debe usar de él con mucho tiento.

(Ladillo: tormento)

48. El tercer remedio es el tormento, el cual por la diversidad de las fuerzas corporales y ánimos de los hombres, los derechos los reputan por frágil y peligrosos y que no se pueda dar regla cierta, más de que se debe remitir a la conciencia y arbitrio de los jueces, regulados según derecho, razón y buena conciencia. Al pronunciar de la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores y Ordinario y asimismo a la ejecución de él, por los casos que puedan suceder en ella, en que pueda ser menester el parecer y voto de todos. Sin embargo que en las instrucciones de Sevilla del año de cuatrocientos y ochenta y cuatro, se permita que la ejecución del tormento se

pueda subdelegar. Porque esto que aquí se ordena, parece cosa conveniente, cuando algunos de los dichos (fol. 34r) no se excusase por enfermeras bastante.

(Ladillo: monición al reo antes que sea puesto en tormento)

49. Al tiempo que la sentencia de tormento se pronunciaré, el reo sea advertido particularmente de las cosas sobre que es puesto a cuestión de tormento, pero después de pronunciada la sentencia, no se le debe particularizar cosa alguna, ni nombrarle persona de los que parecieren culpados o indiciados por su proceso, y en especial porque la experiencia enseña que los reos en aquella agonía dicen cualquier cosa que les apunten, de que se sigue perjuicio de terceros, y ocasión para que revoquen sus confesiones y otros inconvenientes.

(Ladillo: Apelación de sentencia de tormento)

50. Deben los inquisidores mirar mucho que la sentencia del tormento sea justificada y precediendo legítimos indicios. Y en caso que de esto tengan escrúpulo o duda por ser el perjuicio irreparable, pues en las causas de herejía ha lugar apelación de las interlocutorias otorgaron la apelación a la parte que apelar. Pero en caso que estén satisfechos de los legítimos indicios que del proceso resultan, está justificada la sentencia del tormento, pues la apelación en tal caso se reputa frívola, deben los inquisidores proceder a la ejecución del tormento sin dilación alguna.

(Ladillo: sentencia de tormento no se dé antes de la conclusión de la causa)

Y adviertan que en duda han de otorgar la apelación. Y asimismo que no procedan a sentencia de tormento, ni ejecución de ella hasta después de concluida la causa y habiéndose recibida las defensas del reo⁹⁶.

96 La apelación de la sentencia es un derecho inalienable del reo que se fundamenta en la posibilidad del error judicial. Es por ello que se otorga también dicha posibilidad al reo condenado en el proceso inquisitorial.

(Ladillo: cuando se otorgare apelación en las causas criminales envíen los procesos al consejo sin dar noticia a los presentes)

51. Y si en algún caso pareciere a los inquisidores que deben otorgar la apelación en las causas criminales de los reos que están presos, deben enviar los procesos al Consejo, sin dar noticia de ello a las partes, y sin que persona de fuera de la cárcel lo entienda, porque si al Consejo pareciere otra cosa, en alguna causa particular lo podría mandar y proveer⁹⁷.

(Ladillo: orden que se ha de guardar siendo al gran inquisidor recusado)

52. Si alguno de los inquisidores fuere recusado por algún preso, si tuviere colega y estuviere presente, déjese abstener del conocimiento de aquella causa, y avisar al Consejo, y proceda en ella su colega. Y si no lo tuviere, asimismo avise al Consejo y en tanto no proceda en el negocio, hasta que vistas las causas de sospecha, el Consejo provea lo que convenga y lo mismo se hará cuando todos los inquisidores sean recusados⁹⁸.

(Ladillo: Ratificación de las confesiones hechas en el tormento)

53. Pasadas veinte y cuatro horas después del tormento, se ha de ratificar el reo en sus confesiones y en caso que las revoque usar se ha de los remedios del derecho. Y al tiempo que el tormento se da, el notario debe asentar la hora, y así mismo a la ratificación, porque si se hicieren en el día siguiente, no venga en duda (fol. 34v) si es después de la veintiún cuatro horas o antes. Y ratificándose el reo en sus confesiones y satisfechos los inquisidores de su buena confesión y conversión, le podrán admitir a reconciliación. Sin embargo, de que haya confesado en el tormento, dado que en la Instrucción de Sevilla del año de cuatrocientos y ochenta y cuatro, en el capítulo quince,

97 El Tribunal encargado de conocer las apelaciones de los procesos inquisitoriales ordinarios es el Consejo del Santo Oficio.

98 Esta norma establece la forma de actuar cuando existe la excepción de sospecha sobre alguno o todos los jueces de la causa. En ese caso, si el reo considera que los jueces no van a ser imparciales por alguna razón objetiva, el Tribunal está obligado a dar conocimiento de dicha excepción de sospecha ante el Consejo del Santo Oficio a fin de que éste provea convenientemente.

se dispone que el confitente en el tormento sea habido por convencido, cuya pena es relajación. Pero lo que aquí se dispone está más en estilo. Todavía los inquisidores deben mucho advertir cómo reciben a los semejantes, y la calidad de herejías que hubieren confesado, y si las aprendieron de otros, o si las han enseñado a algunos, por el peligro que de lo semejante pueden resultar.

(Ladillo: Qué se ha de hacer venciendo el reo el tormento)

54. Si el reo venciere el tormento deben los inquisidores arbitrar la cualidad de los indicios y la cantidad y forma del tormento, y la disposición y edad del atormentado y cuando todo considerado pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, ha de absolverle de la instancia, aún cuando por alguna razón les parezca no fue el tormento con el debido rigor (consideradas las demás cualidades) le podrá imponer abjuración *de levi*, *de vehementi*, o de alguna pena pecuniaria, aunque esto no se debe hacer sino con grande consideración y cuando los indicios no se tengan por suficientemente purgados.

(Ladillo: no se vote la causa del que se ha de atormentar antes del tormento)

Los inquisidores estén advertidos que cuando algún reo fuere votado a tormento, no se vote lo que después del tormento se ha de determinar en la causa, confesando o negando, sino que de nuevo se torne a ver, por la variedad del suceso que en el tormento puede haber.

(Ladillo: quienes se han de hallar presentes al tormento y cuidado que se ha de tener del reo después)

55. Al tormento no se debe hallar presente persona alguna más de los jueces y el notario y ministros del tormento. El cual pasado, los inquisidores mandaran que se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si hubiere recibido alguna lesión en su persona y tenerse ha mucha advertencia en mirar la compañía en que le han de meter hasta que se haya ratificado.

(Ladillo: el alcaide no trate con los reos, ni sea su procurador, ni defensor, ni sustituto del fiscal)

56. Los inquisidores tendrán mucho cuidado de mandar al alcaide que en ningún tiempo diga, ni aconseje a los presos, cosa tocante a sus causas, sino que libremente ellos hagan a su voluntad sin persuasión de nadie, y si hallaren que hubieren dicho lo contrario, le castiguen. Y porque cesen todas las ocasiones de sospecha, al alcaide no se le encargue que sea curador, ni defensor de ningún menor, ni tampoco le sustituya al fiscal, para que su en su ausencia ejercite su oficio. Solo se debe dar licencia al alcaide y mandarle que cuando algún preso no supiere escribir le escriba sus defensas (fol. 35r) asentando de la manera que el preso lo dijere sin decirle ni poner nada de su cabeza.

(Ladillo: vista del proceso después del tormento)

57. Puesto el proceso en este estado, los inquisidores juntarán el ordinario y los consultores y lo tomarán a ver y se determinará conforme a justicia, guardando la orden que esta dicha. Y a la vista de los procesos se debe hallar presente el fiscal, porque pueda notar los puntos que allí se tocan, el cual se saldrá al tiempo del votar, como arriba esta dicho.

(Ladillo: Los que salieren de las cárceles y no fueren relajados sean preguntados de las comunicaciones y avisos que llevan)

58. Siempre que los inquisidores sacaren de la cárcel algún preso para enviarle fuera en cualquier manera que vaya, si no fuere relajado, mediante juramento le preguntarán por las cosas de la cárcel, si ha visto o entendido estando en ella algunas comunicaciones entre los presos u otras personas fuera de la cárcel, y cómo ha usado su oficio el alcaide y si lleva algún aviso de algún preso. Y si fuere cosa de importancia lo proveerán y mandarán, so graves penas, que tenga secreto, que no digan cosa de las que han visto pasar en la cárcel. Y esta diligencia pondrá por escrito en su proceso, y se asentará como el preso lo consiente, y si supiere firmar, lo firme porque tema de quebrantarlo.

(Ladillo: si muriere el reo prosiga su proceso con sus herederos)

59. Si algún preso muriere en la cárcel no estando su proceso concluso, aunque este confitete, si su confesión no satisface a lo testificado, de tal manera que pueda ser recibido a reconciliación, se ha de notificar a sus hijos o herederos a quien pertenezca su defensa. Y si saliere a la causa a defender el difundo, dárseles copia de la acusación y testificación y admitirse ha todo lo que en defensa del reo legítimamente alegaren⁹⁹.

(Ladillo: dése curador a los reos que perdieren el juicio)

60. Si algún reo estando en su causa en el estado susodicho, enloqueciere o perdiere el juicio, se ha de proveerle de curador o defensor¹⁰⁰.

(Ladillo: como se ha de recibir lo que los hijos o deudos de los reos alegaren en su favor)

Pero si estando en su buen entendimiento los hijos o deudos del preso quisieren alegar o alegaren cosa alguna en su defensa, no se les debe recibir como de parte, pues de derecho no lo son, pero han de tomarlo los inquisidores, y fuera del proceso se ha de hacer acerca de ello las diligencias que pareciere convienen para saber verdad en la causa, no dando de ello ninguna noticia ni a las personas que lo presentaron.

⁹⁹ En el caso de que un reo hubiese muerto sin haber confesado su delito adecuadamente, el proceso continuará con la presencia de sus herederos que son los que serán perjudicados por la posible sentencia condenatoria que impedirá que los bienes del difunto puedan llegar a ellos.

Una de las características más peculiares del proceso inquisitorial es el hecho de que pueda continuar aún habida la muerte del reo. La defensa de la fe exigía esta continuidad.

¹⁰⁰ En caso de que el reo enloqueciera durante el proceso quedaría en situación de incapacidad de obrar procesal, que se supliría mediante el nombramiento de un curador por parte del Tribunal. Esta situación es semejante a la referida anteriormente respecto al reo menor de edad (cf. Nota 75).

(Ladillo: orden de proceder contra la memoria y fama. *Vide in antiquis instructio* XX, fol. 6)

61. Cuando se hubiere de proceder contra memoria y faja de algún difunto, habiendo la provanza bastante que la instrucción requiere, ha de notificarse la acusación del fiscal a los hijos o herederos del difunto, y a las otras personas del difunto, y a las otras personas que puedan pretender interés. Sobre lo cual los inquisidores hagan diligencia para averiguar si hay descendientes (fol. 35 v) para que sean citados en persona. Y allende de esto (porque ninguno pueda pretender ignorancia) serán citados por edicto público con término legítimo, el cual pasado si ninguna persona pareciere a la defensa, los inquisidores provean de defensor a la causa, y harán el proceso legítimamente conforme a justicia, y pareciendo alguna persona debe ser recibida a la defensa y se hará con ella el proceso, sin embargo de que por ventura el tal defensor esté notado de delito de las herejías en los registros del santo oficio de la Inquisición, porque pareciendo a la defensa se le hace agravio en no le admitir, y tampoco debe ser excluido aunque estuviese preso en las mismas cárceles. El cual debe dar poder si quisiere a alguna persona que en su nombre haga las diligencias, mayormente no habiendo defensor, porque es posible salir libre de la cárcel y defender al difunto. Y en tanto que no está condenado el uno ni el otro, no han de ser privados de esta defensa, pues le va a interés también en defender a su deudo como a su propia persona. Y en semejantes causas, aunque la provanza contra el difunto sea muy bastante y evidente, no se ha de hacer secreto de bienes porque están en poder de terceros poseedores, los cuales no han de ser desposeídos hasta ser el difunto declarado por herejía y ellos vencidos en juicio, según es manifiesto en derecho.

(Ladillo: La sentencia absoluta se ha de leer en Auto público¹⁰¹)

62. Cuando el defensor de la memoria y fama de algún difunto defendiere la causa legítimamente y se hubiere de absolver de la instancia, su

101 Esto es importante para recuperar el honor y la fama; que resplandezca la verdad (cf. San Pío V, Catecismo Romano, III, cap. 9, n. 2).

sentencia se leerá en un auto público pues los edictos se publicaron contra ella. Aunque no se deba sacar al auto su estatua, ni tampoco se deben relatar en particular los errores de que fue acusado, pues no le fueren probados. Y lo mismo se debe hacer con los que personalmente fueron presos y acusados y son absueltos de la instancia si por su parte fuere pedido.

(Ladillo: No pareciendo defensor de la memoria y fama de ser de oficio)

63. Cuando ninguna persona pareciera a la defensa los inquisidores deben proveer de defensor; persona hábil y suficiente y que no sea oficial del santo oficio de la Inquisición, al cual se le dará la orden, la debe tener en guardar el secreto, comunicando la acusación y testificación de los letrados del oficio y no con otras personas sin especial licencia de los inquisidores¹⁰².

(Ladillo: guarden las instrucciones en los procesos contra ausentes. Vid, supra fol.5, instrucción 19, *in antiquis*)

64. En el proceso que los inquisidores hicieren contra algún ausente, se debe guardar la forma que la instrucción manda. Y especialmente deben advertir a los términos del edicto que sean largos o más abreviados, conforme a lo que se pudiere entender de la ausencia (fol. 36r) del reo, teniendo intención que sea llamado por tres términos, en fin de cada uno de ellos; el fiscal le acuse la rebeldía sin que en esto haya falta, porque el proceso vaya bien sustanciado¹⁰³.

(Ladillo: no se ponga penas corporales en defecto de las pecuniarias)

65. Muchas veces los inquisidores proceden contra culpados por cosas que los hacen sospechosos en la fe, y por la cualidad del delito y de la persona no de Juan García por hereje, como son los que contrayendo matrimonio o

102 En el proceso contra un difunto se deben seguir las formas habituales para la defensa de los reos presenciales nombrándoseles un abogado defensor.

103 En el caso de un proceso contra un reo ausente la única diferencia con el proceso presencial es que la *vocatio in iudicium* del acusado se hace mediante edictos, ya que no es posible averiguar el lugar en el que se encuentra el reo.

por blasfemias cualificadas o por palabras mal sonantes a los cuales imponen diversas penas y penitencias, según la calidad de sus delitos conforme a derecho y a su legítimo arbitrio. Y en estos casos no impondrán penitencias, ni penas pecuniarias o personales, como son azotes o galeras o penitencias muy vergonzosas, en defecto de no pagar la cantidad de dineros en que condenan, porque tiene mal sonido y parece extorsión en agravio de la parte y sus deudos. Y para evitar esto los inquisidores pronunciarán sus sentencias *simpliciter* sin condición alternativa.

(Ladillo: Remisión al consejo en caso de discordia entre los inquisidores ordinarios, pero no de consultores)

66. En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario o alguno de ellos, en la definición de la causa o en cualquier otro auto o sentencia interlocutoria se debe remitir la causa al consejo¹⁰⁴. Pero donde los susodichos estuvieren conformes, aunque los consultores discrepen y sean mayor número, se ejecute el voto de los inquisidores y ordinario.

(Ladillo: ídem en los casos graves aunque no haya discordia)

Aunque ofreciéndole casos muy graves no se deben ejecutar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes sin consultarlo con el Consejo, como se acostumbra a hacer está proveído¹⁰⁵.

(Ladillo: saquen las testificaciones en los procesos de los reos)

67. Los notarios del secreto tendrán mucho cuidado de sacar a los procesos de cada uno de los reos todas las testificaciones que hubiere en los registros, y no los podrá por remisiones de unos procesos en otros, porque

104 La causa es decidida esencialmente por los jueces inquisidores y el Ordinario. El voto de los consultores es meramente consultivo (como su nombre indica) y no deliberativo como el de los jueces y el Ordinario.

Sólo cuando discrepen éstos la causa deberá remitirse al Consejo del Santo Oficio para que decida sobre ella.

105 La sentencia de los casos más difíciles debe ser ratificada por el Consejo del Santo Oficio.

causa gran confusión a la vista de ellos. Y por esta razón está así proveído y mandado diversas veces que así se haga, y así se debe cumplir aunque sea trabajo de los notarios¹⁰⁶.

(Ladillo: háganse diligencias sobre las comunicaciones y asiéntese en el proceso)

68. Si se hallare o entendiere que algunos presos se han comunicado en las cárceles los inquisidores hagan diligencia en averiguar quién son y si son cómplices de unos mismos delitos y qué fueron las cosas que comunicaron y todo ello se asentará en los procesos de cada uno de ellos, y proveerán de remediarlo de tal manera que cesen las comunicaciones, porque habiéndose comunicado los presos en las cárceles es muy sospechoso todo cuanto dijeren contra otras personas y aún contra si (fol. 36v).

(Ladillo: acumúlese al proceso todo lo que sobreviniere al reo)

69. Cuando hubiere proceso contra alguna persona determinado o sin determinarse y estuviere sobreseído aunque no sea de herejía formal sino que por otra razón pertenezca al santo oficio, sobreviniendo contra aquella persona nueva provanza de nuevos delitos, deberse acumular el proceso viejo con el proceso nuevo para agravar la culpa. Y el fiscal hará mención de él en su acusación¹⁰⁷.

¹⁰⁶ La claridad es esencial para el proceso, por ello los notarios deben poner en las actas de cada proceso todas las testificaciones, sin citar autos de otras causas. De esta forma se evita la confusión. Esto supone un trabajo añadido para los notarios que deberán copiar los testimonios concernientes a la causa si aparecen en las actas de otra.

¹⁰⁷ La acumulación de acciones es también posible en el proceso inquisitorial, en el caso en el que tratándose de una de ellas sobrevengan pruebas de otro delito. El Fiscal debe acumular la nueva acción con la antigua en cualquier momento del proceso, usando de las facultades que se le concedían. Por tanto la demanda del Fiscal unirá la acusación de los diversos delitos.

(Ladillo: no se muden las cárceles sino con causa de lo cual conste en el proceso).

70. Los presos que una vez se pusieron juntos en un aposento no se deben mudar a otro aposento sino todos juntos, porque se excusen las comunicaciones de la cárcel, porque se entiende que mudándoles de una compañía a otra dan cuenta unos a otros de todo lo que pasa. Y cuando sucediere causa tan legitima que no se pueda excusar asentarse ha en el proceso del que así se mudará para que conste de la causa legítima de su mudanza. Porque es muy importante, señaladamente cuando sucedieron revocaciones o alteraciones de confesiones.

(Ladillo: los enfermos sean curados, déseles confesor si lo pidieren)

71. Si algún preso adoleciere en la cárcel, allende que los inquisidores son obligados a mandarle curar con diligencia y proveer que se le dé todo lo necesario a su salud, con parecer del médico o médicos que le curaren. Si pidiere confesor, se le debe dar persona cualificada y de confianza. Al cual tomen juramento que tendrá secreto y que si el penitente le dijere en confesión alguna cosa que de por aviso fuera de las cárceles que no acepte el tal secreto, ni de semejantes avisos. Y si fuera de confesión se le hubiere dicho lo revelara a los inquisidores y le avisaran y le instruirán de la forma como se ha de haber con el penitente, significándole que pues está preso por hereje, si no manifiesta su herejía judicialmente siendo culpado no puede ser absuelto¹⁰⁸.

¹⁰⁸ La relación del fuero interno y el externo aparece en esta disposición. Es una cuestión ciertamente delicada. El acusado del delito de herejía no podría ser absuelto del mismo en confesión si no lo admite por confesión judicial. Es decir, si no lo reconoce ante los jueces. La razón está en que se trata de un pecado que es a la vez un delito canónico. El mero reconocimiento del pecado en el fuero interno de la confesión sacramental, no le exime de su declaración en el fuero externo del proceso judicial. La remisión del pecado en la confesión está supeditada a su admisión en el fuero externo judicial, como ocurre con todo pecado que es a la vez delito canónico.

(Ladillo: no se dé confesor al que tuviere salud si no estuviere confidente)

Y lo demás se remitirá a la conciencia del confesor, el cual sea docto para que entienda lo que en semejante caso debe hacer. Pero si el preso tuviere salud y pidiere confesión más seguro es no se lo dar, salvo si hubiere confesado judicialmente y hubiere satisfecho a la testificación, en tal caso parece cosa conveniente darle confesor para que lo consulte y esfuerce. Pero como no puede absolverle del delito de la herejía hasta que sea reconciliado al gremio De la Iglesia, parece que la confesión no tendrá total efecto, salvo si estuviere en el último artículo de la muerte o fuese mujer preñada y estuviere cercana al parto, que con los tales guardara lo que los derechos en tal caso disponen. Y cuando el reo no pidiese confesor y el médico desconfiase, o estuviere sospechoso de su salud se le puede por todas vías que se confiese¹⁰⁹.

(Ladillo: el que confesaré estando enfermo sea reconciliado antes que muera)

Y cuando su confesión (fol.37r) judicial hubiese satisfecho a la testificación antes que muera debe ser reconciliado en forma con la abjuración que se requiere. Y absuelto judicialmente el confesor le absolverá sacramentalmente. Y si no resultase algún inconveniente se le dará eclesiástica sepultura, con el mayor secreto que se pueda.

(Ladillo: no se careen los testigos con los reos)

72. Aunque en los otros juicios suelen los jueces para verificación de los delitos carear los testigos con los delincuentes, en el juicio de la Inquisición no se debe, ni acostumbra hacer, porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos, por experiencia se halla que

109 La salvación del alma del inculcado es la finalidad del proceso inquisitorial. Es por ello que, en principio se subordina la posibilidad de absolución sacramental a la confesión judicial. Pero está no es una regla absoluta ya que está supeditada a la propia situación del reo. Si ésta es delicada en lo referente a la salud y existe peligro de muerte, no sólo no debe impedírsele la confesión sacramental, sino que es necesario proporcionarle un confesor para ello.

si alguna vez se ha hecho no ha resultado buen efecto, antes se han seguido de ello inconvenientes¹¹⁰.

(Ladillo; no haya capturas en las visitas sin consulta de colegas o consultores no siendo sospechosos de fuga los testificados)

73. Porque las causas tocantes al santo oficio de la Inquisición se puedan tratar con el silencio y autoridad que conviene, los inquisidores cuando visitasen, ofreciéndose les testificación bastante contra alguna persona de delito que haya cometido por donde deba ser preso no ejecutarán la prisión sin consultarlo con el colega y consultores que residen en la cabeza del partido sino fuere en caso que el testificado sea sospechoso de fuga que entonces por peligro (con buen acuerdo) el inquisidor a quien esto aconteciese podrá mandar hacer la prisión. Y con la brevedad que el negocio requiere al recaudo que está dicho, enviará el preso y la testificación a las cárceles de la Inquisición. Donde se deba tratar su causa. Y esto no se entiende quanto a los negocios más ligeros que se suelen determinar sin captura como son blasfemias heréticas no muy calificadas. Porque aquello podrá determinar (como se suele hacer) tendiendo para ello poder del ordinario. Pero en ninguna manera debe el inquisidor en la visita tener cárcel para firmar proceso en delito de herejía, ni en cosa a ella aneja, porque le faltarán oficiales y la disposición de cárcel secreta que se requiere. Y de esto podrán resultar inconvenientes al buen suceso de la causa.

(Ladillo: como se ha de hacer la declaración del tiempo que hace que el reo comenzó a ser hereje)

74. Al tiempo que se vieren los procesos de los que se hubieren de declarar por herejes con confiscación de bienes, los inquisidores, ordinario y consultores harán la declaración del tiempo en que comenzó a cometer delitos de herejía porque es declarado por hereje, para que se pueda dar al receptor

110 Los careos de testigos o de éstos con el reo no resultan convenientes por el mismo hecho del careo que puede derivar en desorden y confusión, así como por el hecho de que resultaría dañado de alguna forma el secreto del proceso.

si lo pidiera para presentarlo en alguna causa civil, y se dirá particularmente si consta por confesión de la parte o por testigos o juntamente por confesión y testificación. Y así se dará al receptor. Y en los que no se hallare declarado por esta orden harán la declaración cuando (fol.37v)¹¹¹ el receptor le pidiere por todos los inquisidores hallándose presentes y no se hallando se llamarán los consultores para hacer la dicha declaración.

(Ladillo: raciones que se han de dar a los presos)

El mantenimiento que se ha de dar a los presos por la Inquisición, se tase conforme al tiempo, y a la carestía de las cosas de comer. Pero si alguna persona de calidad y que tenga bienes en abundancia fuera presa y quisiere comer y gastar más de la ración ordinaria se le debe dar a su voluntad todo lo que pareciere honesto para su persona y criado o criados si los tuviere en la cárcel con tanto que el alcaide ni despensero no puedan aprovecharse de ninguna cosa de lo que hubieren dado, aunque les sobre, sino que se le dé a los pobres.

(Ladillo: cómo se han de dar alimentos a la mujer e hijos del reo)

76. Porque los bienes de los presos por la Inquisición se cuestan todos si el tal preso tuviera mujer o hijos y pidieran alimentos, comunicarse ha con los presos para saber su voluntad acerca de ello. Y después de vuelto a su cárcel los inquisidores llamen al receptor y al escribano de los secretos y conforme a la cantidad de los bienes y a la calidad de las personas los tasen y tendiendo hijos para ganar de comer por su trabajo, y siendo de calidad que no se les afrenta todos los que pudieran ganar de comer, no se les dé alimentos, pero siendo viejos o niños o doncellas o que por otra causa no les sea honesto vivir fuera de su casa se le han de señalar los alimentos necesarios que parezca bastan para sustentarse señalando a cada persona un tanto en dineros y no en

111 Desde esta página hasta el final están omitidas en el Manuscrito y las hemos tomado de La Compilación de las instrucciones del oficio de la Santa Inquisición, hechas en Madrid en la Imprenta Real 1622 por Gaspar Isidro de Argüello, oficial.

pan los cuales sean moderados teniendo respeto a lo que las tales personas que han de ser alimentadas podrán ganar por su industria y trabajo.

(Ladillo: acuérdesese el día del auto y notifíquese a los cabildos de la Iglesia y ciudad)

77. Estando los procesos de los presos votados y las sentencias ordenadas los inquisidores acordarán el día feriado que se debe hacer el auto de fe, el cual se notifique a los cabildos de la Iglesia y la ciudad y a donde haya Audiencia, presidente y oidores los cuales sean convidados para que lo acompañen según la costumbre de cada parte y procuren los inquisidores que se haga a tal hora, que la ejecución de los relajados se haga de día para evitar inconvenientes¹¹².

(Ladillo: quien a dé entrar la noche antes del auto)

78. Y porque de entrar en las cárceles personas de noche del auto se suelen seguir inconvenientes los inquisidores proveerán que no entren más de los confesores y a su tiempo los familiares. A los cuales se encargarán los presos por escritos ant3 alguno (fol. 38r) de los notarios del oficio para que los vuelvan y den cuenta de ellos, si no fueren relajados, que se han de entregar a la justicia y brazo seglar.

(Ladillo: ninguno hable con los reos en el camino ni en el tablado)

Y por el camino, ni en el tablado no consentirán que ninguna persona les hable, ni de aviso de cosa que pase.

112 El Auto de Fe es el momento culminante del proceso en el que se condena al reo al que se le ha probado procesalmente el delito. Tiene un sentido conminatorio y ejemplificador que disuade a otros de cometer dicho delito de herejía. Al ser éste un delito que daña el bien común de la sociedad eclesial debe hacerse justicia ante dicha sociedad, representada por clérigos y laicos a quienes se convoca al Auto de Fe.

(Ladillo: declárese a los reconciliados lo que han de cumplir y entréguese al alcaide de la cárcel perpetua)

El día siguiente los inquisidores mandarán sacar de la cárcel secreta todos los dichos reconciliados y les declararan lo que se les ha mandado por sus sentencias y les adviertan de las penas en que incurrirían no siendo buenos penitentes. Y habiéndolos examinado sobre las cosas de la cárcel particular y apartadamente los entregarán al alcaide de la cárcel perpetua mandándole que tenga cuidado de su guarda y de que cumplan sus penitencias y que les avise de los descuidos si alguno hubiere en ellos. Y también procure que sean proveídos y ayudados en sus necesidades con hacerles traer algunas cosas de los oficios que supieren con que se ayuden a sustentar y pasar su miseria.

(Ladillo: visita de cárcel perpetua)

80. Los inquisidores visitarán la cárcel perpetua algunas veces al año para ver cómo se tratan y son tratados y que vida pasan. Porque en muchas inquisiciones no hay cárcel perpetuas (y es cosa muy necesaria), se deben hacer comprar casas para ella. Porque no habiendo cárcel, no se puede entender como cumplen sus penitencias los reconciliados, ni pueden ser guardados los que hubieren menester guardar.

(Ladillo: dónde y cómo se han de renovar los sambenitos)

Manifiesta cosa es, que todos los sambenitos de los condenados vivos y difuntos, presentes o ausentes, se ponen en las iglesias donde fueron vecinos y parroquianos al tiempo de la prisión de su muerte o fuga y lo mismo se hace en los de los reconciliados después que han cumplido sus penitencias y se les han quitado aunque no los hayan tenido más de por tiempo, que estuvieron en el tablado y les fueron leídas las sentencias, lo cual se guarda inviolablemente y nadie tiene comisión para alterarlo. Y siempre se encarga a los inquisidores que los pongan y renueven señaladamente en los partidos que visitasen porque siempre haya memoria de la infamia de los herejes y de su descendencia, en las cuales se ha de poner el tiempo de su condenación, y si fue de judíos, o

moros su delito, o de las nuevas herejías de Martin Lutero y sus secuaces. Pero no se han de poner sambenitos de los reconciliados en tiempo de gracia. Es que no le pondrían sambenitos y no los tuvieren al tiempo de la reconciliación, no se les deben poner en las (fol. 38v) iglesias, porque sería contravenir a la merced que les hizo el príncipe.

Los cuales dichos capítulos y cada uno de ellos, os encargamos y mandamos que guardéis y sigáis en los negocios que en todas las inquisiciones se ofrecieron, sin embargo que en algunas de ellas haya habido estilo y costumbres contrarias porque así conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y a la buena administración de la justicia. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada del Secretario general de la Inquisición. Dada en Madrid a dos días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos y sesenta y un años. F. Hispalensis. Por mandato de su ilustrísima señoría.

Juan Martínez de Lassao

Ediciones Universidad San Dámaso

EDICIONES UNIVERSIDAD SAN DÁMASO

Pedidos a SOLUZIONO
T. 91 447 35 66 info@soluziono.com
www.soluziono.com

STUDIA THEOLOGICA MATRITENSIA

- 1 JAVIER PRADES – JOSÉ M^a MAGAZ (eds.), *La razón creyente. Actas del Congreso Internacional sobre la Encíclica 'Fides et Ratio'*. Madrid, 16-18 de febrero de 2000 (2002) XIII + 616 pp. ISBN: 978-84-93270-50-4 [35 €]
- 2 A. CARRASCO – J. PRADES (eds.), *In comunione Ecclesiae. Miscelánea en honor del Cardenal Antonio M^a Rouco Varela, con ocasión del XXV^o aniversario de su consagración episcopal* (2003) 728 pp. ISBN: 978-84-93270-54-7 [40 €]
- 3 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, *La pregunta por la persona. La respuesta de la interpersonalidad* (2004) 290 pp. ISBN: 978-84-96318-02-1 [disponible form. electr.]
- 4 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, "Venid a mí" (Mt 11,28-30). *El discipulado, fundamento de la ética en Mateo* (2004) 366 pp. ISBN: 978-84-96318-05-2 [30 €]
- 5 JAVIER PRADES, *Communicatio Christi. Reflexiones de teología sistemática* (2004) 234 pp. ISBN: 978-84-96318-03-8 [20 €]
- 6 ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU (ed.), *Iglesia y Derecho. Actas de las Jornadas de Estudio en el XX aniversario de la promulgación del Código de Derecho Canónico. Facultad de Teología "San Dámaso", Madrid 20-21 de octubre de 2003* (2005) 288 pp. ISBN: 978-84-96318-10-6 [25 €]
- 7 ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia* (2006) 512 pp. [Nueva edición: Studia Canonica Matritensia 4]
- 8 JOSÉ MIGUEL GRANADOS TEMES, *La ética esponsal de Juan Pablo II* (2006) 608 pp. ISBN: 978-84-96318-15-X [disponible form. electr.]
- 9 ANDRÉS MARTÍNEZ ESTEBAN, *Aceptar el poder constituido. Los católicos españoles y la Santa Sede en la Restauración (1890-1914)* (2006) 772 pp. ISBN: 978-84-96318-22-9 [40 €]
- 10 EDUARDO TORAÑO LÓPEZ, *La teología de la gracia en Ambrosio de Milán* (2006) 541 pp. ISBN: 978-84-96318-21-2 [35 €]
- 11 EUGENIO ROMERO POSE, *Anotaciones sobre Dios uno y único* (2007) 156 pp. ISBN: 978-84-96318-39-7 [10 €]
- 12 (Vol.1) EUGENIO ROMERO POSE, *Estudios sobre el Donatismo, Ticonio y Beato de Liébana. Scripta Collecta I*. Edición preparada por Juan José Ayán Calvo (2008) 952 pp. ISBN: 978-84-96318-62-5 [40 €]
- 12 (Vol.2) EUGENIO ROMERO POSE, *La siembra de los Padres. Scripta Collecta II*. Edición preparada por Juan José Ayán Calvo (2008) 848 pp. ISBN: 978-84-96318-62-5 [40 €]

- 13 JAIME BALLESTEROS MOLERO, *La justicia social en el Magisterio de la Iglesia* (2008) 400 pp. ISBN: 978-84-96318-61-8 [30 €]
- 14 MANUEL AROZTEGI ESNAOLA, *Lanfranco. El cuerpo y la sangre del Señor* (2009) 183 pp. ISBN: 978-84-96318-72-4 [25 €]
- 15 PABLO DOMÍNGUEZ PRIETO, *La analogía teológica: su posibilidad metalógica y sus consecuencias físicas, metafísicas y antropológicas* (2009) 450 pp. ISBN: 978-84-96318-77-9 [30 €]
- 16 GABRIEL RICHÍ ALBERTI, *Karol Wojtyła: un estilo conciliar* (2010) 454 pp. ISBN: 978-84-15027-05-8 [30 €]
- 17 FRANCISCO ESPLUGUES FERRERO, *Cristología del testimonio en el Concilio Vaticano II* (2011) 544 pp. ISBN: 978-84-15027-12-6 [35 €]
- 18 RAQUEL OLIVA MARTÍNEZ, *El Espíritu Santo en los Misterios en carne, en las obras espirituales de Antonio Orbe* (2015) 320 pp. ISBN: 978-84-15027-74-4 [27 €]
- 19 JORGE GERARDO MORALES ARRÁEZ, "Le Cahier du Synode" de Marie-Joseph Le Guillou" (Series Le Guillou 5; 2016) 534 pp. ISBN: 978-84-16639-10-6 [32 €]
- 20 ANNELIESE MEIS WÖRMER, *El Espíritu Santo y el sentimiento. Nexo misterioso entre espíritu y cuerpo en Edith Stein* (2016) 377 pp. ISBN: 978-84-16639-29-8 [30 €]
- 21 JUAN ARGÜELLO SÁNCHEZ, *Marie-Joseph Le Guillou: Textos sobre el Corazón de Cristo* (Series Le Guillou 6; 2016) 370 pp. ISBN: 978-84-16639-31-1 [30 €]
- 22 GABRIEL RICHÍ ALBERTI (ed.), *Marie-Joseph Le Guillou. Retraite 2-11 septembre 1957* (Series Le Guillou 8; 2017) 378 pp. ISBN: 978-84-16639-45-8 [30 €]
- 23 JAIME LÓPEZ PEÑALBA (ed.), *Marie-Joseph Le Guillou. La vie chrétienne dans l'Église et dans le monde* (Series Le Guillou 9; 2017) 836 pp. ISBN: 978-84-16639-57-1 [30 €]
- 24 GABRIEL RICHÍ ALBERTI (ed.), *Marie-Joseph Le Guillou. Séjour en Grèce 1956-1957* (Series Le Guillou 10; 2018) 425 pp. ISBN: 978-84-16639-68-7 [30 €]
- 25 JESÚS IGLESIAS COBO (ed.), *El dossier "Intercélébration Pentecostale" de Marie-Joseph Le Guillou* (Series Le Guillou 11; 2018) 320 pp. ISBN: 978-84-16639-76-2 [25 €]
- 26 JAIME LÓPEZ PEÑALBA (ed.), *Marie-Joseph Le Guillou. La charité, forme des vertus* (Series Le Guillou 12; 2018) 282 pp. ISBN: 978-84-16639-80-9 [20 €]
- 27 GABRIEL RICHÍ ALBERTI (ed.), *Les noces de l'Agneau de Marie-Joseph Le Guillou* (Series Le Guillou 14; 2019) 346 pp. ISBN: 978-84-16639-93-9 [25 €]
- 28 GABRIEL RICHÍ ALBERTI (ed.), *Marie-Joseph Le Guillou. Textos sobre la Iglesia* (Series Le Guillou 15; 2020) 448 pp. ISBN: 978-84-17561-10-9 [30 €]

STUDIA PHILOSOPHICA MATRITENSIA

- 1 JAN WOLENSKI – PABLO DOMÍNGUEZ, *Lógica y Filosofía* (2005) 274 pp. ISBN: 978-84-96318-14-4 [25 €]
- 2 VÍCTOR TIRADO SAN JUAN, *Teoría del arte y belleza en Platón y Aristóteles. La idea de la estética* (2013) 217 pp. ISBN: 978-84-15027-33-1 [disponible form. electr.]
- 3 DAVID TORRIJOS CASTRILLEJO, *San Alberto Magno. Introducción a la metafísica. Paráfrasis de san Alberto Magno al primer libro de la Metafísica de Aristóteles* (2013) 471 pp. ISBN: 978-84-15027-37-9 [30 €]

- 4 ALFONSO GARCÍA NUÑO, *El carácter salvífico de la cultura en Ortega y Gasset (1907-1914)* (2014) 243 pp. ISBN: 978-84-15027-55-3 [25 €]
- 5 FRANZ BRENTANO, *La psicología de Aristóteles, con especial atención a la doctrina del entendimiento agente* (2015) 334 pp. ISBN: 978-84-15027-81-2 [27 €]
- 6 SANTIAGO GARCÍA ACUÑA, *La revelación como prolegómeno para una filosofía de la religión. Esbozo sobre la fenomenalidad incondicionada e irreductible de los fenómenos de revelación* (2018) 1266 pp. ISBN: 978-84-16639-72-4 [45 €]
- 7 JEAN HÉRING, *Fenomenología y filosofía religiosa. Estudio sobre la teoría de la conciencia religiosa* (2019) 248 pp. ISBN: 978-84-16639-97-7 [20 €]

STUDIA CANONICA MATRITENSIA

- 1 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *Ecclesia et Ius. Escritos de derecho canónico y concordatario* (2014) 479 pp. ISBN: 978-84-15027-64-5 [30 €]
- 2 SERGIO MUÑOZ FITA – JUAN MANUEL CABEZAS CAÑAVATE, *La incardinación en los institutos seculares. Estudio genético del c. 715 a partir del Concilio Vaticano II y acercamiento a su aplicación y precisión en el periodo post-codicial* (2015) 154 pp. ISBN: 978-84-15027-70-6 [disponible form. electr.]
- 3 ANTONIO CIUDAD ALBERTOS, *Asociaciones públicas - Asociaciones privadas* (2015) 468 pp. ISBN: 978-84-15027-75-1 [30 €]
- 4 ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, *La nulidad del matrimonio canónico. Un análisis desde la jurisprudencia* (2017) 593 pp. ISBN: 978-84-16639-49-6 [agotado]
- 5 JUAN JOSÉ GARCÍA FAILDE, *Nuevo Tratado de Derecho Procesal Canónico* (32018) 1012 pp. ISBN: 978-84-16639-86-1 [agotado]
- 6 VELASIO DE PAOLIS, *Los estados de vida de las personas en la Iglesia. Fieles cristianos, laicos, clérigos, consagrados y asociaciones de fieles* (2020) 434 pp. ISBN: 978-84-17561-09-3 [25 €]

STUDIA BIBLICA MATRITENSIA

- 1 ROBERTO LÓPEZ MONTERO – JUAN ANTONIO PINO CANO – ELENA TORRES TORRES, *El prisma de Senaquerib* (Chicago OLM A2793) (2014) 188 pp. ISBN: 978-84-15027-54-6 [disponible form. electr.]
- 2 IGNACIO CARBAJOSA – ANDRÉS GARCÍA SERRANO (eds.), *Una Biblia a varias voces. Estudio textual de la Biblia Políglota Complutense* (2014) 248 pp. ISBN: 978-84-15027-56-0 [25 €]
- 3 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, *Una luz para las naciones. La vocación universal del Evangelio* (2015) 164 pp. ISBN: 978-84-15027-67-6 [disponible form. electr.]

COLLECTANEA MATRITENSIA

- 1 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Sobre el alma. El Escorial 2004* (2005) 502 pp. ISBN: 978-84-96318-16-8 [30 €]

- 2 GERARDO DEL POZO ABEJÓN (ed.), *Edith Stein y los místicos españoles* (2006) 200 pp. ISBN: 978-84-96318-23-6 [15 €]
- 3 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Una mirada a la gracia. El Escorial 2005* (2006) 322 pp. ISBN: 978-84-96318-27-4 [22 €]
- 4 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA – JUAN DE DIOS LARRÚ – JAIME BALLESTEROS (eds.), *Una ley de libertad para la vida del mundo. Actas del Congreso Internacional sobre la Ley natural* (2007) 572 pp. ISBN: 978-84-96318-41-0 [38 €]
- 5 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO (ed.), *Pablo y Cristo. La centralidad de Cristo en el pensamiento de san Pablo. Actas del Congreso Internacional "Pablo y Cristo". Madrid 2009* (2009) 281 pp. ISBN: 978-84-96318-79-3 [20 €]
- 6 (Vól.1) JUAN JOSÉ PÉREZ SOBA – ANDRÉS GARCÍA DE LA CUERDA – ÁNGEL CASTAÑO FÉLIX (eds.), *Pablo Domínguez Prieto. La sabiduría de una enseñanza (textos filosóficos). En la escuela del Logos. A Pablo Domínguez in memoriam* (2010) 383 pp. ISBN: 978-84-96318-89-2 [25 €]
- 6 (Vól.2) JUAN JOSÉ PÉREZ SOBA – ANDRÉS GARCÍA DE LA CUERDA – ÁNGEL CASTAÑO FÉLIX (eds.), *La fecundidad de una amistad. Testimonios y artículos en memoria de Pablo Domínguez. En la escuela del Logos. A Pablo Domínguez in memoriam* (2010) 697 pp. ISBN: 978-84-96318-90-8 [35 €]
- 7 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *La búsqueda de Dios, fuente de la cultura* (2010) 355 pp. ISBN: 978-84-96318-91-5 [25 €]
- 8 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *Dios en la sociedad postsecular* (2011) 327 pp. ISBN: 978-84-15027-10-2 [25 €]
- 9 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *Jesucristo en el pensamiento de Joseph Ratzinger* (2011) 388 pp. ISBN: 978-84-15027-16-4 [25 €]
- 10 JUAN CARLOS CARVAJAL – ÁNGEL CASTAÑO FÉLIX (eds.), *Id y haced discípulos... (Mt 28,19). Al servicio de la fe* (2012) 720 pp. ISBN: 978-84-15027-28-7 [35 €]
- 11 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *A la luz del Resucitado. Una lectura cristológica del Vaticano II* (Series Le Guillou 3; 2014) 316 pp. ISBN: 978-84-15027-45-4 [25 €]
- 12 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *Confesar el misterio del Padre* (Series Le Guillou 4; 2015) 362 pp. ISBN: 978-84-15027-78-2 [25 €]
- 13 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *Anunciar a Jesucristo en la posmodernidad. A cincuenta años de mayo del 68* (2018) 250 pp. ISBN: 978-84-16639-83-0 [20 €]

PRESENCIA Y DIÁLOGO

- 1 JAVIER PRADES (ed.), *El misterio a través de las formas* (2002) 198 pp. ISBN: 978-84-96270-52-0 [disponible form. electr.]
- 2 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Dios para pensar. El Escorial 2002* (2003) 242 pp. ISBN: 978-84-93270-55-1 [9 €]
- 3 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL (ed.), *"Para ser libres Cristo nos ha liberado" (Ga 5,1)* (2003) 240 pp. ISBN: 978-84-93270-58-2 [disponible form. electr.]
- 4 JAVIER PRADES (ed.), *La voz que yace bajo las voces* (2003) 242 pp. ISBN: 978-84-93270-57-5 [9 €]

- 5 MANUEL DEL CAMPO GUILARTE (ed.), *El Catecismo de la Iglesia Católica*. En el X aniversario de su promulgación (2004) 210 pp. ISBN: 978-84-96318-07-6 [9 €]
- 6 JAVIER PRADES (ed.), *La esperanza en un mundo globalizado* (2004) 192 pp. ISBN: 978-84-96318-09-0 [8 €]
- 7 ANDRÉS-GALLEGO – OTERO NOVAS – PÉREZ-SOBA – VIDE, *La Nación y el Nacionalismo: contribuciones para un diálogo* (2004) 160 pp. ISBN: 978-84-96318-08-3 [8 €]
- 8 JOSÉ M^a MAGAZ FERNÁNDEZ, *Autocrítica de la modernidad. La providencia en la historia según Donoso Cortés* (2004) 186 pp. ISBN: 978-84-96318-04-5 [8 €]
- 9 JOSÉ M^a MAGAZ FERNÁNDEZ (ed.), *Isabel la Católica hija de la Iglesia. Jornada sobre Isabel la Católica en el V Centenario de su muerte* (2006) 196 pp. ISBN: 978-84-96318-18-2 [disponible form. electr.]
- 10 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, *El corazón de la familia* (2006) 398 pp. ISBN: 978-84-96318-20-5 [20 €]
- 11 JAVIER PRADES (ed.), *En busca del padre. Extensión Universitaria* (2006) 183 pp. ISBN: 978-84-96318-24-3 [8 €]
- 12 MANUEL DEL CAMPO GUILARTE (ed.), *La comunicación de la fe* (2006) 281 pp. ISBN: 978-84-96318-25-0 [disponible form. electr.]
- 13 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Naturaleza* (2006) 216 pp. ISBN: 978-84-96318-29-8 [11 €]
- 14 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Jornada sobre la analogía* (2006) 263 pp. ISBN: 978-84-96318-28-1 [14 €]
- 15 JAVIER PRADES – EDUARDO TORAÑO (eds.), *Educación en la verdad* (2007) 188 pp. ISBN: 978-84-96318-42-7 [8 €]
- 16 IGNACIO CARBAJOSA – LUIS SÁNCHEZ NAVARRO (eds.), *Entrar en lo antiguo* (2007) 173 pp. ISBN: 978-84-96318-45-8 [10 €]
- 17 JOSÉ MARÍA MAGAZ (ed.), *El Cantar de los Cantares y el arte. Jornada de Arte Sacro* (2007) 102 pp. ISBN: 978-84-96318-47-2 [6 €]
- 18 ANDRÉS MARTÍNEZ ESTEBAN (ed.), *El Seminario de Madrid. A propósito de un Centenario* (2008) 272 pp. ISBN: 978-84-96318-53-3 [15 €]
- 19 JOSÉ MARÍA MAGAZ (ed.), *Los obispos españoles ante los conflictos políticos del siglo XX* (2008) 293 pp. ISBN: 978-84-96318-59-5 [15 €]
- 20 IGNACIO CARBAJOSA – LUIS SÁNCHEZ NAVARRO (eds.), *Palabra Encarnada. La Palabra de Dios en la Iglesia* (2008) 137 pp. ISBN: 978-84-96318-68-7 [8 €]
- 21 EDUARDO TORAÑO – JAVIER PRADES (eds.), *Dios es amor. Extensión Universitaria* (2009) 185 pp. ISBN: 978-84-96318-70-0 [10 €]
- 22 MANUEL DEL CAMPO GUILARTE (ed.), *La pedagogía de la fe. Al servicio del itinerario de iniciación cristiana* (2009) 341 pp. ISBN: 978-84-96318-76-2 [20 €]
- 23 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *El dios de Aristóteles. νόησις νοησεως* (2009) 409 pp. ISBN: 978-84-96318-75-5 [20 €]
- 24 JOSÉ MARÍA MAGAZ (ed.), *La Iglesia en los orígenes de la España contemporánea* (2009) 287 pp. ISBN: 978-84-96318-80-9 [15 €]

- 25 MARÍA LACALLE – ANDRÉS MARTÍNEZ (eds.), *La familia. Recursos y conflictos en la sociedad contemporánea* (2009) 212 pp. ISBN: 978-84-96318-85-4 [10 €]
- 26 CARMEN ÁLVAREZ ALONSO, *Teología del cuerpo y Eucaristía* (2010) 178 pp. ISBN: 978-84-96318-88-5 [disponible form. electr.]
- 27 JAVIER PRADES – EDUARDO TORAÑO (eds.), *La razón de la esperanza* (2010) 236 pp. ISBN: 978-84-96318-93-9 [12 €]
- 28 HH. OBLATAS DE CRISTO SACERDOTE, *Sacerdocio de Cristo y santidad sacerdotal* (2010) 96 pp. ISBN: 978-84-96318-97-7 [6 €]
- 29 JOSÉ MARÍA MAGAZ (ed.), *Los partidos confesionales españoles* (2010) 175 pp. ISBN: 978-84-96318-99-1 [10 €]
- 30 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ – LUIS SÁNCHEZ NAVARRO (eds.), *Canon, Biblia, Iglesia. El canon de la Escritura y la exégesis bíblica* (2010) 251 pp. ISBN: 978-84-15027-04-1 [12 €]
- 31 JOSÉ M^a MAGAZ – NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (eds.), *La Reforma Gregoriana en España* (2011) 211 pp. ISBN: 978-84-15027-15-7 [12 €]
- 32 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO (ed.), *Escudriñar las Escrituras. Verbum Domini y la interpretación bíblica* (2012) 115 pp. ISBN: 978-84-15027-18-8 [7 €]
- 33 ROBERTO LÓPEZ MONTERO, *Tertuliano y las manos de Dios* (2012) 110 pp. ISBN: 978-84-15027-23-2 [disponible form. electr.]
- 34 MANUEL AROZTEGI ESNAOLA, *La causa formal del matrimonio según San Buenaventura (IV Sent d 26)* (2012) 244 pp. ISBN: 978-84-15027-26-3 [12 €]
- 35 ANDRÉS GARCÍA SERRANO – LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, "Dichosos los que escuchan la Palabra". *Exégesis bíblica y lectio divina* (2012) 137 pp. ISBN: 978-84-15027-29-4 [8 €]
- 36 NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), "San Juan de Ávila, doctor de la Iglesia" (2013) 131 pp. ISBN: 978-84-15027-39-3 [8 €]
- 37 JUAN CARLOS CARVAJAL BLANCO (ed.), *Emplazados para una Nueva Evangelización* (2013) 292 pp. ISBN: 978-84-15027-40-9 [12 €]
- 38 JORDI GIRAU REVERTER (ed.), *Jornada de filosofía 2012. La Sabiduría* (2014) 149 pp. ISBN: 978-84-15027-48-5 [12 €]
- 39 JOSÉ MARÍA MAGAZ (ed.), *Los riesgos de la fe en la sociedad española* (2014) 201 pp. ISBN: 978-84-15027-62-1 [12 €]
- 40 MANUEL ORIOL (ed.), *El asentimiento religioso. Razón y fe en J.H. Newman* (2015) 210 pp. ISBN: 978-84-15027-65-2 [12 €]
- 41 GABRIEL RICHI (ed.), *Juan XXIII y Juan Pablo II. Testigos para nuestro tiempo* (2015) 224 pp. ISBN: 978-84-15027-66-9 [12 €]
- 42 JUAN CARLOS CARVAJAL BLANCO (ed.), *La misión que nace de la alegría del encuentro. En el surco de Evangelii gaudium* (2015) 237 pp. ISBN: 978-84-15027-72-0 [12 €]
- 43 JORDI GIRAU REVERTER, *¿Cristiano filósofo o filósofo cristiano? La filosofía a la luz del Magisterio de la Iglesia* (2015) 374 pp. ISBN: 978-84-15027-71-3 [disponible form. electr.]
- 44 GERARDO DEL POZO ABEJÓN – IGNACIO SERRADA SOTIL (eds.), *Fe cristiana y ateísmo en el siglo XXI* (2015) 207 pp. ISBN: 978-84-15027-82-9 [12 €]

- 45 JOSÉ ANTÚNEZ CID (ed.), *La representación. Jornada de filosofía* (2015) 302 pp. ISBN: 978-84-15027-87-4 [12 €]
- 46 PHILIBERT SECRETAN, *Reforma protestante y filosofía. Tres lecciones y un epílogo* (2015) 85 pp. ISBN: 978-84-15027-83-6 [6 €]
- 47 NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *El IV concilio de Letrán en perspectiva histórico-teológica* (2016) 288 pp. ISBN: 978-84-16639-17-5 [12 €]
- 48 JUAN DE DIOS LARRÚ (ed.), *El camino de la misericordia* (2016) 152 pp. ISBN: 978-84-16639-38-0 [12 €]
- 49 NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *Avilistas del siglo XX* (2017) 226 pp. ISBN: 978-84-16639-48-9 [12 €]
- 50 JOSÉ MARÍA MAGAZ FERNÁNDEZ (ed.), *Mártires, la victoria sobre los ídolos* (2017) 230 pp. ISBN: 978-84-16639-60-1 [12 €]
- 51 VÍCTOR MANUEL TIRADO SAN JUAN (ed.), *La persona. Jornada de Filosofía 2015* (2018) 190 pp. ISBN: 978-84-16639-69-4 [10 €]
- 52 MERCEDES HURTADO DEL SOLO, *La belleza del canto al servicio de la fe en Joseph Ratzinger/Benedicto XVI* (2018) 231 pp. ISBN: 978-84-16639-66-3 [disponible form. electr.]
- 53 JOSÉ MARÍA MAGAZ – JUAN MIGUEL PRIM GOICOECHEA (eds.), *F. Ximénez de Cisneros. Reforma, conversión y evangelización* (2018) 326 pp. ISBN: 978-84-16639-73-1 [14 €]
- 54 GERARDO DEL POZO ABEJÓN – JUAN CARLOS CARVAJAL BLANCO (eds.), *Parroquia misionera* (2018) 222 pp. ISBN: 978-84-16639-84-7 [10 €]
- 55 JUAN DE DIOS LARRÚ (ed.), *El misterio de la acción conyugal. Perspectivas abiertas a 50 años de Humanae Vitae* (2018) 140 pp. ISBN: 978-84-16639-90-8 [disponible form. electr.]
- 56 JOSÉ ANTÚNEZ CID (trad.), *Estado, democracia y cuestión religiosa* (2018) [traducción del manuscrito de VITTORIO POSSENTI] 169 pp. ISBN: 978-84-16639-91-5 [disponible form. electr.]
- 57 VÍCTOR M. TIRADO (ed.), *El alcance del pensamiento de Francisco Suárez. Una mirada en el cuarto centenario de su muerte. Jornada de Filosofía 2016* (2019) 170 pp. ISBN: 978-84-16639-85-4 [10 €]
- 58 JUAN CARLOS CARVAJAL BLANCO (ed.), *La religiosidad popular, ámbito evangelizador. II Jornadas de Actualización Pastoral para Sacerdotes* (2019) 156 pp. ISBN: 978-84-17561-06-2 [10 €]
- 59 GABRIEL RICHI ALBERTI (ed.), *Madrid 2020: evangelizar la gran ciudad. III Jornadas de Actualización Pastoral para Sacerdotes* (2020) 250 pp. ISBN: 978-84-17561-11-6 [12 €]

SAPIENTIA IURIS

(Colección coeditada por la BAC y la Universidad San Dámaso)

- 1 VELASIO DE PAOLIS, *Normas generales* (2013) 520 pp. ISBN: 978-84-22016-30-4 [25 €]
- 4 FRANCESCO COCCOPALMERIO, *La parroquia* (2015) 320 pp. ISBN: 978-84-22017-57-8 [18 €]
- 5 VELASIO DE PAOLIS, *La vida consagrada en la Iglesia* (2011) 531 pp. ISBN: 978-84-22015-08-6 [24 €]
- 9 VELASIO DE PAOLIS, *Los bienes temporales de la Iglesia* (2012) 384 pp. ISBN: 978-84-22015-71-0 [19 €]

TEXTOS DEL ORIENTE CRISTIANO

(Colección coeditada por la BAC y la Universidad San Dámaso)

- 1 PILAR GONZÁLEZ CASADO (ed.), *El diálogo de Abrahán de Tiberíades* (2016) 240 pp. ISBN: 978-84-22018-53-7 [15,87 €]
- 2 GEORG GRAF, *Historia de la literatura árabe cristiana* (2017) 842 pp. ISBN: 978-84-220-1986-2 [40,38 €]
- 3 INÉS GARCÍA DE LA PUENTE (ed.), *Relato de los años pasados* (2019) 296 pp. ISBN: 978-84-220-2072-1 [19,23 €]

SAPIENTIA AMORIS

(Colección coeditada por EDICE y la Universidad San Dámaso)

- 1 JESÚS SANZ MONTES – LOURDES GROSSO GARCÍA – RAFAEL BELDA SERRA, *Sapientia Amoris. Fundamentación teológica y metodología* (2103) 296 pp. ISBN: 978-84-71417-97-8 [16 €]
- 2 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ, *Os he llamado amigos. La Revelación* (2014) ISBN: 978-84-71418-01-2 [16 €]
- 3 CARMEN ÁLVAREZ ALONSO, *Espíritu de hijos. Antropología teológica I: creados en Cristo* (2014) ISBN: 978-84-71418-04-3 [16 €]
- 4 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ, *La Palabra se hizo carne. Introducción a la Sagrada Escritura* (2014) ISBN: 978-84-71418-20-3 [16 €]
- 5 CARLOS GRANADOS GARCÍA, *Vosotros seréis mi pueblo. Sagrada Escritura: Antiguo Testamento* (2014) ISBN: 978-84-71418-21-0 [16 €]
- 6 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, *Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida (I). Sagrada Escritura - NT I: Corpus Paulino, Joánico, Epístolas católicas* (2014) ISBN: 978-84-71418-22-7 [16 €]
- 7 ALFONSO LOZANO LOZANO – JOSÉ MIGUEL GARCÍA PÉREZ, *Yo soy el Camino, la Verdad y la Vida (II). Sagrada Escritura – NT II: Sinópticos y Hechos de los Apóstoles* (2015) ISBN: 978-84-71418-52-4 [16 €]
- 8 JOSÉ RICO PAVÉS, *¡Tú eres el Mesías, el Hijo del Dios vivo! Cristología-Soteriología* (2016) ISBN: 978-84-71418-53-1 [16 €]
- 9 ENRIQUE RICO PAVÉS, *Misterio de comunión en el amor. Trinidad* (2016) ISBN: 978-84-71418-54-8 [16 €]
- 10 JOSÉ MARÍA MAGAZ FERNÁNDEZ, *La Huella de Dios en la Historia. Historia de la Iglesia I. Edad Antigua y Edad Media* (2018) ISBN: 978-84-71418-81-4 [16 €]
- 11 JOSÉ MARÍA MAGAZ FERNÁNDEZ, *La Huella de Dios en la Historia. Historia de la Iglesia II. Edad Moderna y Edad Contemporánea* (2018) ISBN: 978-84-71418-82-1 [16 €]

MANUALES DEL ISCCRR.D

- 1.2 DAVID TORRIJOS-CASTRILLEJO, *Historia de la filosofía moderna y contemporánea* (2017) 224 pp. ISBN: 978-84-16639-56-4 [28,24 €]
- 1.3 ALFONSO GARCÍA NUÑO, *Metafísica y teoría del conocimiento* (2016) 350 pp. ISBN: 978-84-16639-25-0 [28,24 €]
- 1.4 JOSÉ ANTÚNEZ CID, *Antropología filosófica* (2016) 313 pp. ISBN: 978-84-16639-24-3 [28,24 €]

- 1.5 MIGUEL Á. MEDINA ESCUDERO, *Filosofía y Fenomenología de la religión* (2018) 258 pp. ISBN: 978-84-16639-85-5 [28,24 €]
- 1.6 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ, *Introducción a la Sagrada Escritura* (2019) 166 pp. ISBN: 978-84-17561-05-5 [28,24 €]
- 1.7 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ, *Pentateuco y Libros históricos* (2015) 211 pp. ISBN: 978-84-15027-96-6 [28,24 €]
- 1.8 JOSÉ MIGUEL GARCÍA, *Evangelios sinópticos y Hechos de los Apóstoles* (2016) 242 pp. ISBN: 978-84-16639-13-7 [28,24 €]
- 1.9 AVELINO REVILLA CUÑADO – MARCOS CANTOS APARICIO, *Teología fundamental* (2016) 237 pp. ISBN: 978-84-16639-07-6 [28,24 €]
- 1.10a ANDRÉS MARTÍNEZ ESTEBAN, *Historia de la Iglesia Antigua y Medieval* (2015) 224 pp. ISBN: 978-84-15027-91-1 [28,24 €]
- 1.10b ANDRÉS MARTÍNEZ ESTEBAN, *Historia de la Iglesia Moderna y Contemporánea* (2020) 158 pp. ISBN: 978-84-17561-13-0 [28,24 €]
- 1.11 MARÍA EUGENIA GÓMEZ SIERRA, *Pedagogía de la fe* (2015) 99 pp. ISBN: 978-84-95047-80-9 [28,24 €]
- 2.1 AGUSTÍN GIMÉNEZ GONZÁLEZ, *Libros proféticos y sapienciales* (2016) 278 pp. ISBN: 978-84-16639-27-4 [28,24 €]
- 2.2 JOSÉ MIGUEL GARCÍA PÉREZ, *Corpus Paulino* (2015) 195 pp. ISBN: 978-84-15027-90-4 [28,24 €]
- 2.3 JUAN CARLOS VERA GÁLLEGO – JUAN JOSÉ PÉREZ SOBA, *Moral fundamental* (2018) 214 pp. ISBN: 978-84-16639-63-2 [28,24 €]
- 2.4 EDUARDO TORAÑO LÓPEZ, *Dios uno y trino* (2017) 307 pp. ISBN: 978-84-16639-47-2 [28,24 €]
- 2.6 EDUARDO TORAÑO LÓPEZ, *Antropología teológica* (2019) 323 pp. ISBN: 978-84-17561-04-8 [28,24 €]
- 2.7 GREGORIO ABOÍN MARTÍN, *Introducción a los sacramentos* (2015) 163 pp. ISBN: 978-84-15027-94-2 [28,24 €]
- 2.8 JUAN SANTAMARÍA LANCHO, *Bautismo y confirmación* (2018) 256 pp. ISBN: 978-84-16639-67-0 [28,24 €]
- 2.9 *Patrología* (2017) 179 pp. ISBN: 978-84-95047-88-5 [28,24 €]
- 2.12 MARÍA JESÚS HERNANDO GARCÍA, *Didáctica I (metodología y didáctica de la religión)* (2015) 176 pp. ISBN: 978-84-15027-92-8 [28,24 €]
- 3.1 NAPOLEÓN FERRÁNDEZ ZARAGOZA, *Corpus joánico y epístolas católicas* (2017) 217 pp. ISBN: 978-84-15027-98-0 [28,24 €]
- 3.2 JOSÉ LUIS BRAVO SÁNCHEZ, *Eclesiología* (2015) 202 pp. ISBN: 978-84-94186-50-9 [28,24 €]
- 3.4 JULIÁN LÓPEZ MARTÍN, *Liturgia* (2015) 248 pp. ISBN: 978-84-15027-93-5 [28,24 €]
- 3.5 ALEJANDRO MARTÍNEZ SIERRA – JOSÉ LUIS BRAVO SÁNCHEZ, *Mariología* (2015) 256 pp. ISBN: 978-84-95047-94-6 [28,24 €]
- 3.6 JOSÉ MIGUEL GRANADOS TEMES, *Matrimonio y orden sacerdotal* (2018) 184 pp. ISBN: 978-84-16639-33-5 [28,24 €]
- 3.8 IGNACIO SERRADA SOTIL, *Moral de la persona* (2017) 192 pp. ISBN: 978-84-16639-42-7 [28,24 €]
- 3.9 JOSÉ CASTRO CEA, *Moral social y doctrina social de la Iglesia* (2019) 271 pp. ISBN: 978-84-16639-96-0 [28,24 €]

- 3.10 JAIME LÓPEZ PEÑALBA, *Teología espiritual* (2018) 233 pp. ISBN: 978-84-16639-61-8 [28,24 €]
- 3.13 MARÍA EUGENIA GÓMEZ SIERRA, *Enseñanza religiosa escolar* (2017) 146 pp. ISBN: 978-8495047-92-2 [28,24 €]
- 4.1 JUAN CARLOS CARVAJAL BLANCO, *Misión de la Iglesia y primer anuncio del evangelio* (2016) 226 pp. ISBN: 978-84-15027-97-3 [28,24 €]
- 4.2 MIGUEL ÁNGEL MEDINA ESCUDERO, *Religiones universales y sectas* (2016) 422 pp. ISBN: 978-84-16639-32-8 [28,24 €]
- 4.3 MARÍA EUGENIA GÓMEZ SIERRA, *Currículo de Educación infantil y primaria* (2016) 321 pp. ISBN: 978-84-15027-95-9 [28,24 €]
- 4.4 RAFAEL DELGADO ESCOLAR, *El catecumendo y pastoral de adultos* (2017) 196 pp. ISBN: 978-84-16639-22-9 [28,24 €]
- 4.5 ADOLFO ARIZA ARIZA, *La iniciación cristiana* (2015) 203 pp. ISBN: 978-84-16639-02-1 [28,24 €]
- 4.6 CARMEN ÁLVAREZ ALONSO, *Historia de las formas de la vida consagrada* (2017) 200 pp. ISBN: 978-84-16639-39-7 [28,24 €]
- 5.1 JOSÉ MIGUEL GARCÍA PÉREZ, *La resurrección salvífica de Jesús* (2016) 146 pp. ISBN: 978-84-16639-30-4 [28,24 €]
- 5.2 IGNACIO SERRADA SOTIL, *Cuestiones de bioética* (2017) 212 pp. ISBN: 978-84-16639-43-4 [28,24 €]
- 5.3 GONZALO PÉREZ-BOCCHERINI STAMPA, *Pastoral de juventud* (2016) 180 pp. ISBN: 978-84-16639-23-6 [28,24 €]
- 5.4 RAÚL SACRISTÁN LÓPEZ, *Psicología de la religión* (2015) 144 pp. ISBN: 978-84-16639-01-4 [28,24 €]
- 5.5 LUIS QUINTANA GIMÉNEZ, *La vida consagrada en la eclesiología de comunión* (2016) 198 pp. ISBN: 978-84-16639-12-0 [28,24 €]
- 5.6 MARÍA FERNANDA LACILLA RAMOS, *Fundamentos de la educación* (2017) 192 pp. ISBN: 978-84-16639-51-9 [28,24 €]

MATERIAL DIDÁCTICO COMPLEMENTARIO DEL ISCCR.D

- MARÍA JESÚS HERNANDO GARCÍA, *Didáctica II (Historia de los Métodos Educativos)* (2016) 143 pp. ISBN: 978-84-16639-15-1 [28,24 €]
- JOSÉ LUIS BRAVO – AVELINO REVILLA, *Introducción a la Teología* (2017) 125 pp. ISBN: 978-84-95047-66-3 [28,24 €]
- *Antropología teológica* (2017) 176 pp. ISBN: 978-84-95047-59-5 [28,24 €]
- *Cristología* (2017) 238 pp. ISBN: 978-84-88118-85-1 [28,24 €]
- *Eucaristía* (2017) 186 pp. ISBN: 978-84-95047-79-3 [28,24 €]
- *Historia de la filosofía antigua y medieval* (2018) 126 pp. ISBN: 978-84-95047-69-4 [28,24 €]
- *Derecho canónico* (2018) 110 pp. ISBN: 978-84-95047-10-6 [28,24 €]

TEOPOÉTICA

- 1 MIGUEL HERRERO DE JÁUREGUI (ed.), *Genus Omne Deum. Imágenes poéticas del principio divino* (2014) 282 pp. ISBN: 978-84-15027-69-0 [20 €]

- 2 ALBERTO FERNÁNDEZ SÁNCHEZ – MIGUEL HERRERO DE JÁUREGUI (eds.), *AEIAE ΘEA. La inspiración en la poesía religiosa* (2016) 306 pp. ISBN: 978-84-15027-99-7 [20 €]
- 3 FRANCISCO L. BORREGO GALLARDO – MIGUEL HERRERO DE JÁUREGUI (eds.), *Éter divino: Teopóetica de la luz y el aire* (2018) 396 pp. ISBN: 978-84-16639-77-9 [20 €]
- 4 ÁLVARO CANCELA CILLERUELO (ed.), *Sermo silens: La voz y el silencio en la poesía religiosa* (2019) 272 pp. ISBN: 978-84-17561-00-0 [20 €]

TYPOS

- 1 TOMÁS RODRÍGUEZ HEVIA, *Filón de Alejandría*. De Ebrietate. *El uso de los tópicos filosóficos griegos* (2018) 412 pp. ISBN: 978-84-16639-81-6 [25 €]

SUBSIDIA

- 1 JULIÁN CARRÓN PÉREZ, *Acontecimiento y razón. Principio hermenéutico paulino y la interpretación moderna de la Escritura* (2001) 35 pp. ISBN: 978-84-16639-34-2 [2 €]
- 2 JAVIER PRADES LÓPEZ, *'Eius dulcis praesentia'. Notas sobre el acceso del hombre al Misterio de Dios* (2002) 52 pp. ISBN: 978-84-16639-35-9 [3 €]
- 3 SERGE-THOMAS BONINO, O.P., *El tomismo hoy. Perspectivas caballeras* (2002) 41 pp. ISBN: 978-84-16639-36-6 [3 €]
- 4 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, *La experiencia moral* (2002) 34 pp. ISBN: 978-84-93270-51-3 [disponible form. electr.]
- 5 ANGELO SCOLA, *Eclesiología en perspectiva ecuménica: algunas líneas metodológicas* (2003) 65 pp. ISBN: 978-84-93270-53-7 [3,50 €]
- 6 ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU, *Personalismo y matrimonio canónico* (2003) 38 pp. ISBN: 978-84-93270-56-8 [disponible form. electr.]
- 7 KLEMENS STOCK, *Las bienaventuranzas de Mt 5,3-10 a la luz del comportamiento de Jesús* (2004) 28 pp. ISBN: 978-84-93270-59-9 [2,50 €]
- 8 JUAN JOSÉ PÉREZ-SOBA DIEZ DEL CORRAL, *El hecho nacional y el derecho de autodeterminación: una aclaración* (2004) 76 pp. ISBN: 978-84-96318-00-7 [6 €]
- 9 PIERO CODA, *El futuro de las religiones* (2004) 116 pp. ISBN: 978-84-96318-01-4 [8 €]
- 10 ALFONSO CARRASCO, *Ad perficiendum mysterium unitatis: el don de la Eucaristía* (2004) 40 pp. ISBN: 978-84-96318-11-3 [disponible form. electr.]
- 11 JOSÉ M^a MAGAZ FERNÁNDEZ, *La evangelización de Europa* (2004) 88 pp. ISBN: 978-84-96318-12-0 [disponible form. electr.]
- 12 ALEJANDRO LLANO CIFUENTES, *Después del final de la metafísica* (2005) 46 pp. ISBN: 978-84-96318-13-7 [disponible form. electr.]
- 13 JUAN JOSÉ AYÁN CALVO, *La promesa del cosmos (Hilvanando algunos textos de San Ireneo)* (2005) 93 pp. ISBN: 978-84-96318-17-5 [disponible form. electr.]

- 14 JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CAMINO, *El Dios visible. Deus caritas est y la teología de Joseph Ratzinger* (2006) 42 pp. ISBN: 978-84-96318-26-7 [disponible form. electr.]
- 15 EUGENIO ROMERO POSE, *La Iglesia y los medios de comunicación social* (2006) 50 pp. ISBN: 978-84-96318-32-8 [4 €]
- 16 EUGENIO ROMERO POSE, *Imágenes de sacerdotes en la historia* (2006) 42 pp. ISBN: 978-84-96318-31-1 [disponible form. electr.]
- 17 MANUEL DEL CAMPO GUILARTE, *La iniciación cristiana* (2006) 44 pp. ISBN: 978-84-96318-34-2 [4 €]
- 18 ROBERT WIELOCKX, *La oratio eucarística de Santo Tomás, testimonio de contemplación cristiana* (2007) 45 pp. ISBN: 978-84-96318-35-9 [4 €]
- 19 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *La concepción católica del matrimonio y de la familia. Su renovada actualidad* (2007) 45 pp. ISBN: 978-84-96318-33-5 [4 €]
- 20 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *El derecho a la educación y sus titulares. ¿De nuevo en la incertidumbre histórica?* (2007) 39 pp. ISBN: 978-84-96318-37-3 [2,50 €]
- 21 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *El derecho a la libertad religiosa. Su nueva actualidad* (2007) 20 pp. ISBN: 978-84-96318-43-4 [2 €]
- 22 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *La educación para la ciudadanía. Reflexiones para la valoración jurídica y ética de una nueva asignatura en el sistema escolar español* (2007) 33 pp. ISBN: 978-84-96318-44-1 [2,50 €]
- 23 MANUEL GONZÁLEZ LÓPEZ-CORPUS, *El adagio Lex orandi-Lex credendi en la exhortación apostólica Sacramentum caritatis* (2007) 47 pp. ISBN: 978-84-96318-50-2 [3 €]
- 24 ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU (ed.), *Presentación del libro "Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II" del Cardenal Urbano Navarrete* (2008) 56 pp. ISBN: 978-84-96318-57-1 [3 €]
- 25 RAFAEL NAVARRO-VALLS, *Influencia del factor religioso en las bases de la cultura europea* (2008) 23 pp. ISBN: 978-84-96318-58-8 [1,50 €]
- 26 FERNANDO SEBASTIÁN AGUILAR, *En memoria del Cardenal Tarancón* (2008) 38 pp. ISBN: 978-84-96318-60-1 [2,50 €]
- 27 CÉSAR FRANCO MARTÍNEZ, *Claves para una lectura sacerdotal del libro Jesús de Nazaret de Benedicto XVI* (2008) 40 pp. ISBN: 978-84-96318-63-2 [3 €]
- 28 PATRICIO DE NAVASCUÉS BENLLOCH, *El cuerpo de Cristo, el libro de la Vida. Apuntes hermenéuticos en torno a san Hipólito* (2008) 72 pp. ISBN: 978-84-96318-66-3 [6 €]
- 29 JOSEF SEIFERT, *San Pablo y Santo Tomás sobre Fides et ratio* (2009) 43 pp. ISBN: 978-84-96318-69-4 [3 €]
- 30 ALFONSO PÉREZ DE LABORDA, *Historia y filosofía de un proyecto* (2009) 140 pp. ISBN: 978-84-96318-82-3 [8 €]
- 31 JOSÉ ALBERTO CONDERANA, *Cristianismo y arte contemporáneo* (2009) 87 pp. ISBN: 978-84-96318-83-0 [disponible form. electr.]
- 32 LUIS SÁNCHEZ NAVARRO, *El Evangelio en los evangelios* (2010) 50 pp. ISBN: 978-84-15027-03-4 [3 €]
- 33 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *Anunciar a Dios en la sociedad española contemporánea* (2010) 68 pp. ISBN: 978-84-15027-06-5 [3,50 €]
- 34 ZENON CARD. GROCHOLEWSKI, *El significado de la Universidad Eclesiástica ante la llamada a la Nueva Evangelización* (2011) 26 pp. ISBN: 978-84-15027-17-1 [disponible form. electr.]

- 35 IAN KER, *La idea de una universidad en Newman* (2012) 40 pp. ISBN: 978-84-15027-20-1 [3 €]
- 36 CARD. STANISLAW RILKO, *Significado y actualidad de las Jornadas Mundiales de la Juventud* (2012) 26 pp. ISBN: 978-84-15027-22-5 [3 €]
- 37 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *La JMJ-2011 y la Nueva Evangelización. Historia y presente* (2012) 26 pp. ISBN: 978-84-15027-25-6 [3 €]
- 38 JEAN-LOUIS BRUGUÈS, *La conciencia. Ese Dios que habla al corazón del hombre* (2012) 26 pp. ISBN: 978-84-15027-30-0 [3 €]
- 39 GEHRARD LUDWIG MÜLLER, *Λογική λατρεία. Un culto conforme al Logos divino. La liturgia en el pensamiento teológico de Joseph Ratzinger/Benedicto XVI* (2013) 15 pp. ISBN: 978-84-15027-34-8 [disponible form. electr.]
- 40 GERARDO DEL POZO ABEJÓN, *Hacia una teología de los santos en J. Ratzinger: Teresa de Lisieux* (2013) 61 pp. ISBN: 978-84-15027-41-6 [disponible form. electr.]
- 41 ANNELIESE MEIS, *Lectura de santo Tomás desde Hans Urs von Balthasar* (2014) 51 pp. ISBN: 978-84-15027-47-8 [3 €]
- 42 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *Reflexión sobre la Europa actual a la luz del Discurso europeísta de S. Juan Pablo II en Santiago de Compostela el 9 de noviembre de 1982* (2015) 26 pp. ISBN: 978-84-15027-73-7 [3 €]
- 43 GUZMÁN M. CARRIQUIRY LECOUR, *La misión ad gentes en el magisterio del Papa Francisco* (2015) 29 pp. ISBN: 978-84-15027-73-7 [3 €]
- 44 GABRIEL RICHI ALBERTI, *In sinu Populi Dei. Espiritualidad presbiteral tras los pasos del Vaticano II* (2015) 100 pp. ISBN: 978-84-15027-85-0 [4 €]
- 45 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *La crisis del alma* (2015) 28 pp. ISBN: 978-84-16639-05-2 [disponible form. electr.]
- 46 FRANCISCO JUAN MARTÍNEZ ROJAS, *Ciencia y recogimiento: la vía de Cisneros para la reforma del clero* (2016) 30 pp. ISBN: 978-84-16639-08-3 [3 €]
- 47 GIUSEPPE CARD. VERSALDI, *La educación católica en una sociedad plural* (2016) 26 pp. ISBN: 978-84-16639-28-1 [3 €]
- 48 MIGUEL GARCÍA-BARÓ, *Las almas, el mundo y Dios* (2017) 36 pp. ISBN: 978-84-16639-41-0 [3 €]
- 49 ALAIN MATTHEEUWS sj, *¿Por qué y cómo hablar del amor en el matrimonio cristiano según Amoris laetitia?* Traducción de Gabriel Richi Alberti (2017) 29 pp. ISBN: 978-84-16639-46-5 [3 €]
- 50 JORDI GIRAU REVERTER, *Variaciones sobre el personalismo tomista* (2017) 44 pp. ISBN: 978-84-16639-58-8 [3 €]
- 51 JOSÉ MARÍA MAGAZ FERNÁNDEZ, *"No se turbe vuestro corazón ni se acobarde" (Jn 14,27). San Bernardo y la nueva milicia* (2019) 37 pp. ISBN: 978-84-16639-94-6 [3 €]

SUBSIDIA CANONICA

- 1 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *Las relaciones Iglesia y Estado* (2008) 39 pp. ISBN: 978-84-96318-65-6 [disponible form. electr.]

- 2 AGOSTINO VALLINI, *La función pastoral del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica en la vigilancia sobre los tribunales eclesiásticos* (2008) 33 pp. ISBN: 978-84-96318-65-6 [3 €]
- 3 WINFRIED AYMANS, *Antonio María Rouco Varela, sacerdote y hombre de ciencia. Homenaje desde una perspectiva muniquesa* (2009) 27 pp. ISBN: 978-84-96318-73-1 [2 €]
- 4 LUIS FRANCISCO LADARIA FERRER, *Ad tuendam fidem. Consideraciones teológicas* (2009) 33 pp. ISBN: 978-84-96318-74-8 [2,50 €]
- 5 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *Iglesia y sociedad* (2009) 78 pp. ISBN: 978-84-96318-84-7 [disponible form. electr.]
- 6 OCTAVIO RUIZ ARENAS, *Los presbíteros a la luz de Aparecida y las recomendaciones de la CAL para la formación sacerdotal* (2010) 51 pp. ISBN: 978-84-96318-94-6 [3 €]
- 7 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *La Constitución de 1812 en la perspectiva de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa* (2011) 40 pp. ISBN: 978-84-15027-09-6 [3 €]
- 8 GIUSEPPE VERSALDI, *Contribución y límites de las ciencias psicológicas en el discernimiento y en la formación sacerdotal* (2012) 34 pp. ISBN: 978-84-15027-21-8 [3 €]
- 9 JOÃO BRAZ DE AVIZ, *Criterios sobre las relaciones entre obispos y religiosos en Mutuae Relaciones: valoración y perspectivas de futuro* (2012) 42 pp. ISBN: 978-84-15027-27-0 [3 €]
- 10 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *La novedad y la necesidad eclesial de la fundamentación teológica del Derecho Canónico* (2013) 27 pp. ISBN: 978-84-15027-36-2 [3 €]
- 11 VELASIO DE PAOLIS, *Consideraciones sobre los bienes temporales de la Iglesia* (2013) 30 pp. ISBN: 978-84-15027-38-6 [disponible form. electr.]
- 12 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *El derecho a la vida. Un derecho fundamental cuestionado* (2014) 30 pp. ISBN: 978-84-15027-58-4 [3 €]
- 13 NICOLÁS ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *Ecclesia semper reformanda: la contribución del derecho canónico* (2014) 53 pp. ISBN: 978-84-15027-60-7 [disponible form. electr.]
- 14 ZENON GROCHOLEWSKI, *Identidad y misión de la escuela católica: el ordenamiento canónico* (2015) 24 pp. ISBN: 978-84-15027-61-4 [disponible form. electr.]
- 15 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *El derecho canónico: su comprensión teológica y su significado pastoral en tiempos de reforma* (2015) 30 pp. ISBN: 978-84-15027-79-9 [3 €]
- 16 PIO VITO PINTO, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: de Benedicto XVI a Francisco* (2015) 46 pp. ISBN: 978-84-15027-80-5 [disponible form. electr.]
- 17 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *La secularización del matrimonio y de la familia: el gran reto teológico y pastoral para la Iglesia de hoy* (2015) 35 pp. ISBN: 978-84-16639-00-7 [3 €]
- 18 FERNANDO FILONI, *La recepción del Código en los territorios de misión y las Facultades Especiales concedidas a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos* (2016) 23 pp. ISBN: 978-84-16639-06-9 [disponible form. electr.]
- 19 ANTONIO MARÍA ROUCO VARELA, *Matrimonio y familia en el Concilio Vaticano II: Su actualidad cincuenta años después* (2016) 26 pp. ISBN: 978-84-16639-16-8 [3 €]
- 20 JUAN JOSÉ GARCÍA FAÍLDE, *Comentario al motu proprio "Mitix Iudex Dominus Iesus". Reflexiones críticas para su correcta comprensión y aplicación en los Tribunales eclesiásticos* (2016) 122 pp. ISBN: 978-84-16639-37-3 [10 €]

- 21 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *La cuestión de los fundamentos pre-políticos del Estado democrático de derecho: su actualidad* (2017) 26 pp. ISBN: 978-84-16639-44-1 [disponible form. electr.]
- 22 LEONARDO SANDRI, *El Concilio Vaticano II y los Orientales. Notas sobre la atención de los católicos orientales en la diáspora* (2017) 32 pp. ISBN: 978-84-16639-55-7 [3 €]
- 23 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *El trasfondo eclesiológico de los Códigos de 1917 y de 1983* (2018) 35 pp. ISBN: 978-84-16639-64-9 [3 €]
- 24 BENIAMINO STELLA, *El futuro de la formación sacerdotal. Retos para el ordenamiento canónico* (2018) 28 pp. ISBN: 978-84-16639-79-3 [3 €]
- 25 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *El episcopado español y su doctrina sobre el nacionalismo* (2019) 44 pp. ISBN: 978-84-16639-92-2 [disponible form. electr.]
- 26 GIUSEPPE CARD. VERSALDI, *La Constitución Veritatis gaudium para la renovación de las Universidades y Facultades eclesiológicas: consecuencias en el campo del Derecho Canónico* (2019) 28 pp. ISBN: 978-84-17561017 [3 €]
- 27 ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *¿Un nuevo retorno del derecho natural? A propósito del Discurso de Benedicto XVI en el Bundestag* (2020) 29 pp. ISBN: 978-84-17561-08-6 [3 €]

SUBSIDIA INSTRUMENTA

- 1 JOSÉ MARÍA MAGAZ, *Historia de la Iglesia Antigua* (2007) 430 pp. ISBN: 978-84-96318-46-5 [20 €]
- 2 JOSÉ BULLÓN HERNÁNDEZ, *Testigos en el mundo. Fundamentos de Moral social* (2007) 393 pp. ISBN: 978-84-96318-49-6 [20 €]
- 3 PABLO DOMÍNGUEZ PRIETO, *Historia de la Filosofía Antigua. Del gemido de los alabastros al escorzo de la luz* (2008) 265 pp. ISBN: 978-84-96318-52-6 [disponible form. electr.]
- 4 JOSÉ MARÍA MAGAZ, *Historia de la Iglesia Medieval* (2008) 326 pp. ISBN: 978-84-96318-56-4 [20 €]
- 5 GABRIEL RICHÍ ALBERTI, *Inventaire du fonds P. Marie-Joseph Le Guillou O.P.* (Series Le Guillou 1; 2012) 405 pp. ISBN: 978-84-15027-24-9 [30 €]
- 6 GABRIEL RICHÍ ALBERTI, *Inventaire de la bibliothèque du P. Marie-Joseph Le Guillou O.P.* (Series Le Guillou 2; 2013) 328 pp. ISBN: 978-84-15027-32-4 [30 €]
- 7 JORDI GIRAU REVERTER, *Historia de la filosofía antigua. Praeparatio evangelica* (2016) 358 pp. ISBN: 978-84-16639-09-0 [20 €]
- 8 JESÚS POLO ARRONDO (trad.), *Compendio de literatura griega* (2016) [original traducido: JACQUELINE DE ROMILLY. *Précis de littérature grecque* (1980)] 390 pp. ISBN: 978-84-16639-14-4 [descatalogado]
- 9 LUCIA BENASSI – INMACULADA PÉREZ MARTÍN (trad.), *Γραφς. Una historia de la escritura griega libraria, del siglo IV a.C. al siglo XVI d.C.* (2018) [original traducido: LIDIA PERRIA, *Γραφς. Per una storia della scrittura greca libraria (secoli IV a.C. - XVI d.C.)* (2011)] 309 pp. ISBN: 978-84-16639-62-5 [20 €]

INSTRUMENTA CANONICA

- 1 RICARDO QUINTANA BESCÓS (ed.), *Procesos de canonización. Comentarios a la instrucción Sanctorum Mater* (2010) 205 pp. ISBN: 978-84-96318-96-0 [15 €]

- 2 PIERO AMENTA, *Procedimientos canónicos de disolución del matrimonio* (2011) 261 pp. ISBN: 978-84-15027-01-0 [disponible form. electr.]
- 3 JOAQUÍN ALBERTO NIEVA GARCÍA, *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar* (2015) 123 pp. ISBN: 978-84-15027-76-8 [disponible form. electr.]
- 4 JOAQUÍN ALBERTO NIEVA GARCÍA, «Conciencia de la nulidad matrimonial» y «nulidad de conciencia» (2018) 323 pp. ISBN: 978-84-16639-78-6 [20 €]

DISSERTATIONES THEOLOGICAE

- 1 ANTONIO PRIETO LUCENA, *De la experiencia de la amistad al misterio de la caridad. Estudio sobre la evolución histórica de la amistad como analogía teológica desde Elredo de Rieval hasta Santo Tomás de Aquino* (2007) 772 pp. ISBN: 978-84-96318-38-0 [37 €]
- 2 ROBERTO LÓPEZ MONTERO, *Totius Hominis Salus. La antropología del "Adversus Marcionem" de Tertuliano* (2007) 545 pp. ISBN: 978-84-96318-40-3 [35 €]
- 3 THOMAS LABARRIÈRE, *La catéchèse sous l'action de l'Esprit Saint, à l'école de Marie. Recherche théologique sur le renouveau de la catéchèse, à l'écoute des enseignements du Pape Jean-Paul II* (2007) 1051 pp. ISBN: 978-84-96318-48-9 [45 €]
- 4 ADOLFO VICENTE IVORRA ROBLA, *Las anáforas De cotidiano del Missale Hispano-mozarabicum. Estudio teológico-litúrgico* (2009) 379 pp. ISBN: 978-84-96318-78-6 [disponible form. electr.]
- 5 RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ, *Revelación divina y comunión trinitaria. La relación entre Trinidad económica y Trinidad inmanente en la Constitución Dogmática Dei Verbum del Concilio Vaticano II* (2009) 641 pp. ISBN: 978-84-96318-87-8 [35 €]
- 6 JESÚS MANUEL SANTIAGO VÁZQUEZ, *La Teología Litúrgica de Tertuliano. Continuidad y conflicto con la tradición precedente* (2011) 416 pp. ISBN: 978-84-96318-95-3 [25 €]
- 7 FERNANDO SIMÓN RUEDA, *Una luz en el camino. Dimensión teológica de la ley natural a partir de la encíclica Veritatis splendor* (2011) 625 pp. ISBN: 978-84-15027-07-2 [30 €]
- 8 JOSÉ MANUEL HORCAJO LUCAS, "Obedientia ex caritate procedit". *Dinámica de la obediencia moral en Santo Tomás de Aquino* (2011) 690 pp. ISBN: 978-84-15027-11-9 [35 €]
- 9 JAIME PÉREZ-BOCCHERINI STAMPA, *Las funciones salvíficas de Cristo en los ejercicios ignacianos* (2013) 658 + XXXVI pp. ISBN: 978-84-15027-35-5 [disponible form. electr.]
- 10 RAÚL SACRISTÁN LÓPEZ, "Ipsa unio est amor" *Estudio del dinamismo afectivo en la obra de santo Tomás de Aquino* (2013) 647 pp. ISBN: 978-84-15027-42-3 [35 €]
- 11 RAFAEL DELGADO ESCOLAR, *La fe profesada y anunciada en el magisterio de Pablo VI. Del "Año de la fe" a los "tiempos nuevos de evangelización"* (2013) 727 pp. ISBN: 978-84-15027-43-0 [35 €]
- 12 ANTONIO JESÚS PÉREZ MARTÍNEZ, *El fiel cristiano en la enseñanza del Concilio Vaticano II y su recepción en la eclesiología española postconciliar* (2014) 409 pp. ISBN: 978-84-15027-49-2 [25 €]
- 13 JOAQUÍN BLAS PASTOR, *Deo Nutriente. Hermenéutica de las imágenes conviviales en la teología de Ireneo de Lyon: de la creación al milenio* (2014) 545 pp. ISBN: 978-84-15027-51-5 [disponible form. electr.]

- 14 ANTONIO FERNÁNDEZ CARRANZA, *Ecce Lignum Crucis. El lenguaje ritual: principio interpretativo de la Teología litúrgica del Oficio Romano de la Pasión del Señor* (2014) 617 pp. ISBN: 978-84-15027-50-8 [disponible form. electr.]
- 15 MARCOS CANTOS APARICIO, *El problema de la revelación de Dios desde una filosofía primera en X. Zubiri* (2014) 770 pp. ISBN: 978-84-15027-63-8 [disponible form. electr.]
- 16 PAUL OUÉDRAOGO, *La problematique du sujet personnel et la logique de réciprocité chez Paul Ricœur* (2015) 489 pp. ISBN: 978-84-15027-44-7 [disponible form. electr.]
- 17 FULGENCIO ESPA FECED, *El papel de la humanidad de Cristo en la causalidad de la gracia: Influencia de san Agustín en santo Tomás* (2015) 489 pp. ISBN: 978-84-15027-88-1 [disponible form. electr.]
- 18 KOFFI MATHIEU KROU, *Initiation chretienne des adultes chez Ambroise de Milan et les perspectives de redynamisation de la pastorale de l'initiation chretienne dans le diocese de Yopougon* (2015) 370 pp ISBN: 978-84-16639-03-8 [25 €]
- 19 GREGORIO ABOÍN MARTÍN, *La causalidad eucarística de la Iglesia* (2016) 442 pp. ISBN: 978-84-16639-04-5 [26 €]
- 20 FERNANDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA, *Venerantes Virginem Mariam. Análisis teológico de los títulos Inmaculada, Asunta y Madre de la Iglesia en la eucología de los misales romanos de 1962 y 2002 (incluida la Colección de Misas de la Virgen María)* (2016) 689 pp. ISBN: 978-84-16639-18-2 [35 €]
- 21 JOSÉ-JUAN FRESNILLO AHIJÓN, *Ad diaconam faciendam seu consecrandam. El diaconado femenino en el occidente medieval. Fuentes litúrgicas* (2016) 504 pp. ISBN: 978-84-16639-21-2 [25 €]
- 22 DELPHIN KIBAMBA MBAYO, *Liturgie romaine du mariage et mariage coutumier luba. Approche d'un rite inculturé et d'une théologie de parenté* (2016) 377 pp. ISBN: 978-84-16639-20-5 [25 €]
- 23 JAIME LÓPEZ PEÑALBA, *El arte del Espíritu. La experiencia espiritual en la teología de Marie-Joseph Le Guillou* (Series Le Guillou 7; 2017) 707 pp. ISBN: 978-84-16639-40-3 [40 €]
- 24 JESÚS-FERNANDO ALTEMIR PARDO, *La recepción del Concilio Vaticano II en la Acción Católica Española* (2017) 624 pp. ISBN: 978-84-16639-50-2 [30 €]
- 25 FÉLIX GONZÁLEZ-MOHÍNO BARTOLOMÉ, *La humanidad de Cristo, causa de la gracia, causa de la Iglesia, en L'Eglise du Verbe Incarné de Charles Journet* (2017) 548 pp. ISBN: 978-84-16639-52-6 [30 €]
- 26 MIGUEL ÁNGEL MORELL PARERA, *Secundum autem dilectionem et virtutem vincet factae naturae substantiam. Una lectura de la historia de la salvación desde la dilectio del Padre* (2017) 514 pp. ISBN: 978-84-16639-53-3 [27 €]
- 27 FRANCISCO JULIÁN ROMERO GALVÁN, *El acompañamiento eclesial en el proceso de la Iniciación Cristiana: el itinerario espiritual del RICA* (2018) 547 pp. ISBN: 978-84-16639-70-0 [30 €]
- 28 JOSÉ RAMÓN GODINO ALARCÓN, *Los memoriales de reforma de san Juan de Ávila: fuentes de inspiración y análisis histórico-teológico* (2018) 534 pp. ISBN: 978-84-16639-74-8 [25 €]
- 29 MICHELE TABA, *Chiesa, tradizione e missione. Una proposta di ecclesiologia dinamica a partire dal pensiero di Marie-Joseph Le Guillou o.p.* (Series Le Guillou 13; 2018) XI +510 pp. ISBN: 978-84-16639-89-2 [25 €]
- 30 JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MORANO, *"Laudemus viros gloriosos et parentes nostros". La conmemoración de los santos del Antiguo Testamento en el Rito Romano: Calendarios y Martirologio* (2019) XVI + 531 pp. ISBN: 978-84-16639-98-4 [25 €]
- 31 JANVIER POLYCARPE LIKOUAI MEDJA, *«Connaître le Père»: Une étude critique de la théologie du Père de Jean Galot (S.J.)* (2019) XV + 517 pp. ISBN: 978-84-16639-99-1 [25 €]

- 32 CRISTINA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ, *La muerte, el acto por excelencia, según Maurice Blondel* (2019) 383 pp. ISBN: 978-84-17561-02-4 [20 €]
- 33 JEAN-MARIE VIANNEY MWENZE KEMUKWA, *La catéchèse inculturée dans les communautés ecclésiales vivantes à la lumière de la "pastorale de la rencontre" de Placide Tempels en RD Congo* (2019) XII + 572 pp. ISBN: 978-84-17561-03-1 [30 €]
- 34 JUAN MIGUEL CORRAL CANO, *Las fuentes en el Tratado del sacerdocio de san Juan de Ávila, a la luz del conjunto de sus escritos de teología y espiritualidad sacerdotal* (2019) VI+588 pp. ISBN: 978-84-17561-07-9 [30 €]
- 35 ÁNGEL GÓMEZ NEGRETE, *La educación desde la perspectiva de las relaciones fe-razón en el pensamiento de John Henry Newman* (2020) 390 pp. ISBN: 978-84-17561-12-3 [20 €]

DISSERTATIONES CANONICAE

- 1 DOMINGO MORENO RAMÍREZ, *Relevancia de la sacramentalidad del matrimonio en relación con la nulidad del consentimiento* (2014) 486 pp. ISBN: 978-84-15027-46-1 [25 €]
- 2 ANTONIO JOSÉ MELLET MÁRQUEZ, *La competencia de la Iglesia en el matrimonio* (c. 1059 CIC 83) (2014) 432 pp. ISBN: 978-84-15027-52-2 [disponible form. electr.]
- 3 FÉLIX MENÉNDEZ DÍAZ, *Dummodo non determinet voluntatem* (2014) 456 pp. ISBN: 978-84-15027-53-9 [disponible form. electr.]
- 4 FABIÁN ANDRÉS RAMOS CASTAÑEDA, *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico* (2014) 459 pp. ISBN: 978-84-15027-57-7 [25 €]
- 5 ALFONSO PUCHE RUBIO, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España. Estudio Histórico-Jurídico* (2015) 513 pp. ISBN: 978-84-15027-84-3 [disponible form. electr.]
- 6 VÍCTOR GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, «*Vita consecrata per consiliorum evangelicorum professionem*» (can. 573 § 1 del CIC 1983). *Los fundamentos teológicos y canónicos de la vida consagrada en los Padres latinos (Tertuliano, San Cipriano y San Ambrosio) y en los concilios de Hispania y del norte de África, del siglo IV* (2016) 714 pp. ISBN: 978-84-16639-19-9 [35 €]
- 7 PÊGD-WËNDÉ WENCESLAS BELEM, *Le principe de conciliation dans les causes matrimoniales. Étude du canon 1446* (2017) 424 pp. ISBN: 978-84-16639-59-5 [20 €]
- 8 EDGAR C. FLORES CALDAS, *Libertad religiosa y enseñanza de la religión católica en el ordenamiento jurídico peruano y en el Acuerdo con la Santa Sede de 1980* (2018) 577 pp. [30 €]
- 9 JAVIER DOMINGO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, *El derecho de libertad religiosa y la defensa de la paz como fundamento de la convivencia social en los ordenamientos jurídicos internacionales y en el Magisterio de Benedicto XVI* (2018) 341 pp. [20 €]
- 10 CATHERINE DECLERCQ, *La enseñanza de la teología en las universidades católicas: contribución a la nueva evangelización* (2018) 580 pp. ISBN: 978-84-16639-82-3 [25 €]
- 11 FRANCISCO JOSÉ CARDONA VIDAL, *Los diecisiete artículos de Richard Kane* (2018) 255 pp. ISBN: 978-84-16639-87-8 [disponible form. electr.]

- 12 FRANCIS-LUDOVIC AHOUANJISSI, *L'exorcisme dans l'Eglise catholique romaine (c. 1172 §1) une necessite pastorale pour la nouvelle evangelisation. Le cas du diocèse d'Abomey en République du Bénin* (2019) XXVII + 591 pp. ISBN: 078-84-16639-95-3 [25 €]

DISSERTATIONES PHILOSOPHICAE

- 1 JEAN-BAPTISTE KAMBALE MIGHERI, A.A., *Langage et interpretation: de l'intériorité du «verbum» chez saint Augustin à l'universalité de l'herméneutique chez H. G. Gadamer* (2015) 610 pp. ISBN: 978-84-15027-89-8 [28 €]

DISSERTATIONES BIBLICAE

- 1 NAPOLEÓN FERRÁNDEZ ZARAGOZA, *Destino de Jesús, destino de los Doce. El ministerio apostólico a la luz del ministerio de Jesús en el segundo discurso de Mateo (Mt 9, 35 - 11, 1)* (2015) 525 pp. ISBN: 978-84-15027-68-3 [disponible form. electr.]

FUERA DE COLECCIÓN

- ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Existencia en libertad. El Escorial 2003* (2004) 318 pp. ISBN: 978-84-74907-23-0 [disponible form. electr.]
- ALFONSO PÉREZ DE LABORDA (ed.), *Jornada de Filosofía cristiana* (2004) 132 pp. ISBN: 84-74907-35-7 [12 €]
- FERMINA ÁLVAREZ – M^a LOURDES AYUSO, *Fuentes conciliares españolas. Inventarios de Quiroga, Morcillo y Conferencia Episcopal Española* (2005) 290 pp. ISBN: 978-84-96318-06-9 [25 €]
- JAVIER PRADES – JUAN JOSÉ PÉREZ SOBA – GABRIEL RICHI (eds.), *Homenaje a Juan Pablo II* (2011) 95 pp. ISBN: 978-84-15027-13-3 [5 €]
- ÁNGEL-R. GARRIDO HERRERO, *Luz en la sombra* (2014) 246 pp. ISBN: 978-84-15027-59-1 [10 €]

COEDICIONES

- ANTONIO M^a ROUCO VARELA, *Estado e Iglesia en la España del siglo XVI* (Facultad de Teología "San Dámaso"-BAC, Madrid 2001) 354 pp. ISBN: 978-84-79145-16-3 [21,60 €]
- IGNACIO CARBAJOSA (ed.), *El rollo de Ester en la Catedral de Madrid* (Cabildo Catedral Metropolitano de Madrid-UESD, Madrid 2012) 48 pp. ISBN: 978-84-15027-31-7 [37 €]
- GABRIEL RICHI, *Karol Wojtyła. Un pastor al servicio del Vaticano II* (BAC-UESD, Madrid 2014) 688 pp. ISBN: 978-84-22017-31-8 [35,58 €]
- MANUEL AROZTEGI ESNAOLA (ed.), *Palabra, Sacramento y Derecho. Homenaje al Cardenal Antonio M^a Rouco Varela* (BAC-UESD, Madrid 2014) 565 pp. ISBN: 978-84-22017-51-6 [35,58 €]
- K. WOJTYŁA, *La renovación de la Iglesia y del mundo* (BAC-UESD-Fundación Juan Pablo II, Madrid 2016) LX + 487 pp. Edición española y estudio preliminar de G. Richi Alberti. ISBN: 978-84-22018-67-4 [33,65 €]

- STEPHEN L. BROCK, *Estudios metafísicos: selección de ensayos sobre Tomás de Aquino* (Universidad Sergio Arboleda-UESD, Bogotá 2017) ISBN: 978-958-8987-39-2
- URBANO NAVARRETE, *Derecho matrimonial canónico. Evolución a la luz del Concilio Vaticano II* (BAC-UESD, Madrid 2018) 1344 pp. ISBN: 978-84-22020-55-4 [55 €]

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso

Ediciones Universidad San Dámaso